



ORGANIZACIÓN
MUNDIAL
DEL COMERCIO

Serie de los Acuerdos de la OMC
Obstáculos Técnicos al Comercio

Tercera edición



Serie de los Acuerdos de la OMC

Los Acuerdos de la OMC constituyen el fundamento jurídico del sistema internacional de comercio para la mayoría de las naciones mercantiles del mundo. Esta serie comprende un conjunto de opúsculos prácticos de referencia sobre diferentes Acuerdos. Cada volumen contiene el texto de un Acuerdo, con explicaciones que facilitan al lector la comprensión de esas disposiciones y, en algunos casos, material adicional. Son referencias autorizadas que ayudan a entender los Acuerdos pero, debido a la complejidad de estos textos desde el punto de vista jurídico, no pueden considerarse interpretaciones jurídicas.

Los Acuerdos constituyen el resultado de la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales mundiales celebrada de 1986 a 1994 bajo los auspicios de lo que era entonces el GATT (Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio). Los Acuerdos pueden consultarse en su totalidad en *Los Acuerdos de la OMC: El Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y sus anexos*. Dicha publicación recoge unos 60 acuerdos, anexos, decisiones y entendimientos, pero no los compromisos contraídos por los distintos Miembros en materia de aranceles y servicios.

Volúmenes de esta serie:

Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio

Agricultura

GATT de 1994 y de 1947

Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Obstáculos Técnicos al Comercio

Índice

Introducción	3
Estructura básica de los Acuerdos de la OMC	5
El Acuerdo OTC	9
Panorama general	9
Principios fundamentales	21
Transparencia	41
Infraestructura de la calidad	52
Diferencias planteadas en el marco del Acuerdo OTC	54
Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (texto legislativo)	57

Decisiones y recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC desde el 1 de enero de 1995	83
Observadores en el Comité OTC	201
Lista de acrónimos	202
Lista de recuadros, gráficos y cuadros	203

Descargo de responsabilidad

La presente obra se publica bajo la responsabilidad de la Secretaría de la OMC. Las opiniones expresadas y los argumentos empleados en ella no reflejan necesariamente los pareceres y opiniones de los Miembros de la OMC.

Introducción

El Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) entró en vigor cuando se estableció la Organización, el 1 de enero de 1995. El objetivo del Acuerdo es velar por que las prescripciones para los productos previstas en los reglamentos y las normas (sobre seguridad, calidad, salud, etc.), así como los procedimientos para evaluar la conformidad de los productos con tales prescripciones (prueba, inspección, acreditación, etc.), no constituyan una discriminación injustificada ni creen obstáculos innecesarios al comercio.

En el presente manual se analiza el texto del Acuerdo OTC que se recoge en el Acta Final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales (Acta Final), firmada en Marrakech el 15 de abril de 1994. Los diferentes acuerdos multilaterales de la OMC (entre ellos, el Acuerdo OTC y el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1994) modificado) y algunos acuerdos plurilaterales figuran, todos ellos, en el Acta Final. A su vez, el Acta Final forma parte del tratado por el que se estableció la OMC: el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo sobre la OMC). La OMC sustituyó al GATT de 1947 como organización coordinadora encargada del comercio multilateral.

La Secretaría de la OMC ha preparado el presente manual para ayudar al público a comprender el Acuerdo OTC. Después de presentar la estructura básica de los Acuerdos de la OMC, se exponen brevemente los antecedentes, la finalidad y el ámbito de aplicación del Acuerdo OTC, así como las distintas medidas consideradas. Se explican los principios fundamentales del Acuerdo OTC y se analizan las decisiones que se han adoptado sobre esa base en importantes diferencias planteadas recientemente al amparo del Acuerdo. En los siguientes apartados se abordan los procedimientos de transparencia, uno de los pilares del Acuerdo OTC. Se describen asimismo el mandato, la función y la labor del Comité OTC y se analiza la introducción de consideraciones sobre obstáculos técnicos al comercio en las negociaciones en el marco de la OMC. Se han incluido en este manual el texto íntegro del Acuerdo OTC, una recopilación de las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Comité OTC a largo de los años y una lista de los observadores en el Comité OTC.



A handwritten signature in black ink, which appears to read "Alan Wm. Wolff". The signature is fluid and cursive.

“Las normas y los reglamentos figuran entre los tipos más importantes de medidas relacionadas con el comercio utilizadas en todo el mundo. Si se elaboran con esmero, en consonancia con las disciplinas del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, pueden ayudar a los Gobiernos a lograr importantes objetivos de política, como la protección de la salud y la seguridad de las personas, así como del medio ambiente sin perturbar innecesariamente el comercio. El presente manual es de lectura obligada para todos aquellos interesados en estas cuestiones, como los encargados de la formulación de políticas, los especialistas, los agentes del sector privado, los consumidores y los miembros del mundo académico.”

Alan Wm. Wolff
Director General Adjunto de la OMC

Estructura básica de los Acuerdos de la OMC

Marco conceptual

En términos generales, los Acuerdos de la OMC que rigen las dos esferas más importantes del comercio - mercancías y servicios - se articulan en un esquema de tres niveles, pero hay algunas diferencias (véase el gráfico 1).

En el primer nivel se establecen las disciplinas generales: el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) (para las mercancías), el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) (para los servicios) y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) (para la propiedad intelectual).

Gráfico 1: Estructura básica de los Acuerdos de la OMC

<i>Marco general</i>	ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA OMC		
	Mercancías	Servicios	Propiedad intelectual
<i>Principios generales</i>	GATT	AGCS	ADPIC
<i>Disposiciones particulares</i>	Otros Acuerdos sobre mercancías y sus anexos	Anexos sobre servicios	
<i>Compromisos de acceso a los mercados</i>	Listas de compromisos de los países	Listas de compromisos de los países (y exenciones del trato NMF)	
<i>Solución de diferencias</i>	SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS		
<i>Transparencia</i>	EXAMEN DE LAS POLÍTICAS COMERCIALES		

El segundo nivel lo constituyen otros Acuerdos y Anexos en los que se establecen prescripciones especiales para sectores o asuntos específicos, a saber:

Por lo que se refiere a las mercancías (en el marco del GATT)
Agricultura
Reglamentos sanitarios y fitosanitarios sobre inocuidad de los alimentos y protección de la salud de los animales y la preservación de los vegetales (MSF)
Textiles y vestido
Reglamentos técnicos y normas para productos (OTC)
Medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio
Medidas antidumping
Métodos de valoración en aduana
Inspección previa a la expedición
Normas de origen
Trámite de licencias de importación
Subvenciones y medidas compensatorias
Salvaguardias
Facilitación del comercio
Por lo que se refiere a los servicios (Anexos del AGCS)
Movimiento de personas físicas
Transporte aéreo
Servicios financieros
Transporte marítimo
Telecomunicaciones

El tercer nivel lo constituyen las listas largas y detalladas de compromisos que los distintos Miembros establecen para autorizar el acceso de determinados productos o proveedores de servicios extranjeros a sus mercados. En el caso del GATT, se trata de compromisos vinculantes en materia de aranceles para las mercancías en general y combinaciones

de aranceles y contingentes para algunos productos agropecuarios. En cuanto al AGCS, los compromisos estipulan el grado de acceso concedido a los proveedores de servicios extranjeros en sectores específicos e incluyen listas de los tipos de servicios que cada Miembro excluye expresamente de la aplicación del principio de no discriminación de la nación más favorecida (NMF).

En la Ronda Uruguay se trataron principalmente las dos primeras partes: disciplinas generales y disciplinas aplicables a sectores específicos. Se abrieron entonces negociaciones para el acceso a los mercados de productos industriales. Una vez establecidos los principios, cabía negociar compromisos para sectores como la agricultura y los servicios. Las negociaciones celebradas después de la Ronda Uruguay y antes de que empezara la Ronda de Doha en 2001 se centraron principalmente en compromisos de acceso a los mercados: servicios financieros, telecomunicaciones básicas, transporte marítimo (en el marco del AGCS) y equipo de tecnología de la información (en el marco del GATT).

El acuerdo correspondiente a la tercera esfera del comercio abarcada por la OMC (propiedad intelectual) establece las disciplinas generales y las distintas disciplinas específicas, como derechos de autor, patentes, marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas. Algunos convenios y acuerdos concertados fuera del marco de la OMC establecen otros pormenores.

El Entendimiento sobre Solución de Diferencias establece disciplinas procesales específicas para estos trámites en el marco de la OMC. Para velar por la transparencia de las políticas y prácticas comerciales de los Miembros de la OMC, se ha establecido un Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales.

Otros acuerdos importantes

El gráfico 1 no incluye otros acuerdos importantes, los dos acuerdos "plurilaterales" que no han firmado todos los Miembros: sobre el comercio leal de aeronaves civiles y sobre contratación pública (inicialmente había cuatro acuerdos, pero los relativos a los productos lácteos y la carne de bovino quedaron sin efecto a finales de 1997).

Marco jurídico

La estructura conceptual se refleja en la forma en que se ordenan los textos jurídicos. El breve Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio fija las bases jurídicas e institucionales. Los cuatro Anexos de este Acuerdo son mucho más densos:

- El Anexo 1 contiene la mayor parte de la normativa detallada y consta de tres secciones:
 - 1A: comprende el GATT revisado, los otros acuerdos que rigen el comercio de mercancías y un protocolo por el que se integran los compromisos específicos de los distintos Miembros en esta esfera.

- 1B: comprende el AGCS, los textos sobre sectores específicos de servicios y los compromisos y exenciones específicos de los distintos Miembros.
- 1C: comprende el Acuerdo sobre los ADPIC.

Los acuerdos del Anexo 1 en su conjunto constituyen los Acuerdos Comerciales Multilaterales, ya que comprenden las obligaciones sustantivas de política comercial aceptadas por todos los Miembros de la OMC:

- El Anexo 2 establece las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.
- El Anexo 3 prevé exámenes regulares de la evolución y las tendencias de las políticas comerciales nacionales e internacionales.
- El Anexo 4 abarca los acuerdos plurilaterales que forman parte del marco de la OMC pero no han sido suscritos por todos los Miembros.

Los textos de Marrakech también incluyen varias decisiones y declaraciones relativas a una gran variedad de temas adoptadas al mismo tiempo que el propio Acuerdo sobre la OMC.

Panorama general

Antecedentes y finalidad

El Acuerdo OTC entró en vigor el 1 de enero de 1995. Es uno de los distintos Acuerdos anexos al Acuerdo sobre la OMC. Como ya se ha indicado, el Acuerdo OTC forma parte del conjunto de acuerdos multilaterales de la OMC relacionados con el comercio de mercancías (el GATT y el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF) son ejemplos de otros acuerdos relacionados con este ámbito).

Ahora bien, el Acuerdo OTC no fue el primero en establecer disciplinas relativas a los obstáculos técnicos al comercio internacional de mercancías (normas y reglamentos). En realidad, el Acuerdo OTC se basó en las disposiciones de un antiguo Acuerdo del GATT que llevaba funcionando 15 años cuando se creó la OMC en 1995: el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Ronda de Tokio (comúnmente conocido como el Código de Normas). No obstante, por ser un acuerdo plurilateral, en el Código de Normas solamente participaba un subgrupo (46) de todas las “partes contratantes” del GATT (128).¹

El Acuerdo OTC es un Acuerdo Comercial Multilateral de la OMC, lo que significa que, a diferencia del Código de Normas de 1979, es vinculante para todos los Miembros de la OMC, no solo para algunos de ellos.² Todos los Acuerdos Comerciales Multilaterales de la OMC - incluido el Acuerdo

OTC - conforman un “todo único” coherente, administrado en el marco de la OMC. Por esta razón, el Acuerdo OTC y los demás acuerdos multilaterales tienen en común los mismos principios fundamentales, a saber, la no discriminación, el establecimiento de condiciones previsibles para acceder a los mercados, y la asistencia técnica y el trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros.

No obstante, al tratarse de un acuerdo especializado sobre “mercancías”, el Acuerdo OTC también incluye disposiciones específicas relativas a la elaboración, adopción y aplicación de medidas de reglamentación que afectan al comercio de mercancías. Por ejemplo, el Acuerdo promueve firmemente la armonización de la reglamentación exigiendo, en la medida de lo posible, el uso de normas internacionales. En virtud del Acuerdo, los Miembros también deben evitar la adopción de reglamentos que restrinjan el comercio más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo de política declarado (en materia de salud, medio ambiente, etc.). Esta obligación se aplica independientemente de que el reglamento sea o no discriminatorio. Además, el Acuerdo contiene disposiciones detalladas para dotar de claridad y mayor transparencia a todo el proceso de elaboración, adopción y aplicación de medidas que pueden constituir obstáculos técnicos al comercio (ciclo de reglamentación). Estas disposiciones y las recomendaciones del Comité OTC que los Miembros han ido elaborando a lo largo de los años han establecido firmemente el Acuerdo OTC como herramienta multilateral

excepcional para encuadrar las medidas de reglamentación relacionadas con el comercio.

El Acuerdo OTC se inscribe en la categoría más amplia de acuerdos de la OMC relativos a medidas no arancelarias. El término “medidas no arancelarias” engloba todas las medidas que afectan (de forma efectiva o potencial) al comercio, distintas de los aranceles. Las medidas no arancelarias - que incluyen los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad (los tres tipos de medidas abarcados por el Acuerdo OTC) - plantean varios problemas al sistema internacional de comercio. Por una parte, los Gobiernos suelen adoptar medidas no arancelarias para alcanzar objetivos de política pública (por ejemplo, la protección de la salud de las personas o el medio ambiente): el hecho de que el comercio se vea afectado es una consecuencia normal y legítima de dichos procedimientos de reglamentación. Por otra parte, a veces las medidas no arancelarias pueden restringir innecesariamente el comercio y/o ser discriminatorias de manera

injustificada. Además, muchas medidas no arancelarias son técnicamente complejas, menos transparentes y más difíciles de cuantificar que los aranceles, y, por tanto, pueden repercutir notablemente en el acceso a los mercados. En consecuencia, los principales desafíos para el comercio no tienen que ver con las razones por las que los Gobiernos elaboran reglamentación, sino con la manera en que lo hacen.

El Acuerdo OTC se redactó cuidadosamente, teniendo en cuenta estos problemas. En sus disciplinas se aborda “la manera” de reglamentar, y se ayuda a los Miembros de la OMC a diferenciar entre las medidas de reglamentación que tienen motivaciones “legítimas” y prescripciones proporcionales, por una parte, y las medidas con efectos “proteccionistas” y arbitrarios sobre el comercio, por la otra. El Acuerdo es de por sí un instrumento importante para que los principios del comercio abierto sean más compatibles con las medidas internas que los países adoptan para alcanzar los objetivos de política pública y hacer que se refuercen mutuamente. En síntesis, el

Gráfico 2: Objetivo del Acuerdo OTC

Evitar obstáculos
innecesarios
discriminatorios al
comercio
internacional



Preservar el derecho
de los Miembros a
reglamentar para
proteger sus
intereses legítimos

objetivo de las disciplinas del Acuerdo OTC es ayudar a los Gobiernos a compaginar la defensa de los objetivos legítimos de política normativa (por ejemplo, protección de la vida y la salud de las personas y los animales y protección del medio ambiente) y el respeto de las disciplinas esenciales previstas en el Acuerdo (por ejemplo, no discriminación, evitar obstáculos innecesarios al comercio y uso de normas internacionales como base de los reglamentos técnicos, cuando sea posible) (véase el gráfico 2).

Ámbito de aplicación del Acuerdo OTC

El Acuerdo OTC establece diversos criterios útiles para definir su ámbito de aplicación. Una serie de criterios tiene que ver con la materia que se *excluye* del Acuerdo. El Acuerdo estipula expresamente que no se aplica a las siguientes medidas:

- las relacionadas con los servicios³;
- las orientadas a la contratación pública⁴; y
- las abarcadas por el Acuerdo MSF (medidas sanitarias y fitosanitarias).⁵

Salvo estas exclusiones, en principio, el Acuerdo OTC abarca una categoría amplia de medidas no arancelarias que afectan al comercio internacional. Rige las medidas internas que regulan los productos, ya sea en lo que atañe a sus “características” (los materiales que se pueden o no emplear en su elaboración, sus envases o etiquetado, etc.) ya sea por lo que se refiere a sus “procesos y métodos de producción” (la manera en que se elaboran o producen). Las medidas relativas a los obstáculos técnicos al comercio pueden perseguir objetivos de política muy diversos, como la salud y la seguridad, y la protección del medio ambiente.

En ocasiones, no se comprende cabalmente el alcance total del Acuerdo OTC. Y, como veremos a continuación, este hecho puede tener importantes consecuencias, sobre todo en lo que se refiere a comprender con precisión los límites entre el Acuerdo OTC y el Acuerdo MSF.

Por ejemplo, un malentendido frecuente es que el Acuerdo OTC solo abarca los reglamentos sobre etiquetado o envase y embalaje (o calidad y desempeño) de los productos industriales y los bienes de consumo duraderos: por ejemplo, automóviles, trenes, ordenadores, bicicletas, electrodomésticos y muebles. Si bien es cierto que, efectivamente, el Acuerdo trata este tipo de medidas, su ámbito de aplicación es mayor. Hay tres razones para ello.

En primer lugar, en cuanto a los productos abarcados, tal como se indica en el artículo 1.3, todos los productos, comprendidos los industriales y los agropecuarios, quedan sometidos a las disposiciones del Acuerdo OTC. Esto supone que una medida no puede quedar fuera del ámbito de aplicación del Acuerdo OTC de manera automática solo por tratarse de un reglamento sobre un determinado tipo de productos, por ejemplo, productos alimenticios o agropecuarios (como maíz, sardinas, naranjas, café, carne de ave o ganado).

En segundo lugar, lo mismo puede decirse del objetivo o los objetivos que se persiguen. Una medida no puede quedar excluida automáticamente del ámbito del Acuerdo OTC solo porque persiga un tipo concreto de objetivo de política (al menos si los objetivos se describen en términos generales, por ejemplo, la protección de la vida de las personas o de la salud de los animales). Al contrario, también en este caso, el ámbito de aplicación del Acuerdo es amplio: abarca medidas de reglamentación orientadas a

lograr “objetivos legítimos” muy diversos. Ningún objetivo queda excluido *a priori* del Acuerdo (excepto, como veremos más adelante, aquellos abarcados explícitamente por el Acuerdo MSF). El Acuerdo OTC menciona de manera expresa algunos tipos de objetivos (como la calidad; la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales; la protección del medio ambiente; la prevención de prácticas que pueden inducir a error), pero se trata de una lista no exhaustiva. Asimismo, se describen tales objetivos en términos muy generales (como veremos a continuación, esta es una diferencia fundamental respecto del Acuerdo MSF, en el cual se describen los objetivos o propósitos de las medidas sanitarias y fitosanitarias de manera muy específica - y estos quedan excluidos del alcance del Acuerdo OTC -).

En tercer lugar, cabe señalar otro elemento, el más importante de hecho: la definición del “tipo” de medida. A este respecto, y a diferencia de los demás criterios mencionados, el Acuerdo OTC es específico y exhaustivo. Únicamente abarca tres tipos de medidas claramente definidas: reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad (estos términos se explican a continuación). Contar con unas definiciones tan precisas tiene una implicación clara: si una medida no se ajusta a ninguna de esas definiciones, no puede constituir un obstáculo técnico al comercio. En tal caso, la medida en cuestión quedará fuera del ámbito del Acuerdo, independientemente de los productos que abarque o del objetivo u objetivos que persiga.

Relación con el Acuerdo MSF

El Acuerdo OTC y el Acuerdo MSF se asemejan en muchos aspectos. Para

empezar, ambos forman parte del conjunto de acuerdos abarcados de la OMC relacionados con el comercio de mercancías (el GATT es un integrante sobradamente conocido de este sistema). Además, en líneas generales, tanto el Acuerdo OTC como el Acuerdo MSF abarcan medidas de reglamentación (no arancelarias) que abordan cuestiones como la salud de las personas o la salud de los animales. Prevén obligaciones similares (por ejemplo, la no discriminación, el uso de normas internacionales o una mayor transparencia). Sin embargo, los Acuerdos se diferencian en muchos otros aspectos importantes y no solo en lo que se refiere a determinadas obligaciones exclusivas previstas en cada uno de ellos, sino también - y ante todo - en la manera en que definen sus ámbitos de aplicación.

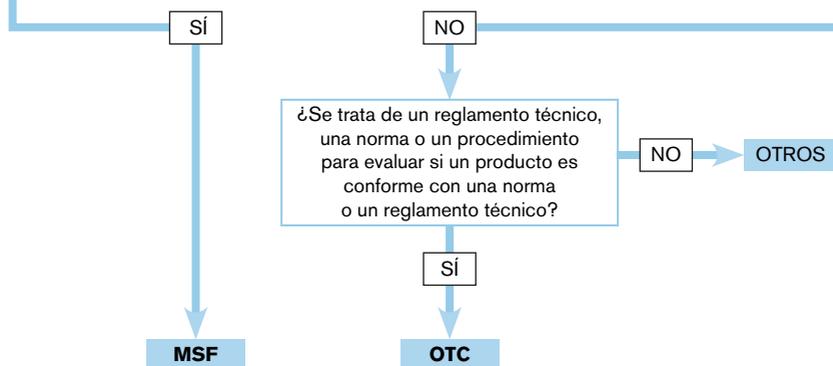
Esta relación única hace que, en ocasiones, pueda resultar difícil trazar los límites entre ambos Acuerdos. Se trata de un aspecto especialmente importante, porque el Acuerdo OTC no se aplica a las medidas sanitarias y fitosanitarias (artículo 1.5 del Acuerdo OTC) ni el Acuerdo MSF puede afectar a los derechos que correspondan a los Miembros en virtud del Acuerdo OTC con respecto a todas las medidas que no son MSF (artículo 1.4 del Acuerdo MSF). Como ilustran los ejemplos que figuran a continuación, los reglamentos que integran al mismo tiempo elementos relativos a los obstáculos técnicos al comercio y las medidas sanitarias y fitosanitarias requieren una atención especial. Por ejemplo, puede ocurrir que los Miembros de la OMC tengan que cumplir las obligaciones en materia de transparencia que les correspondan en virtud de uno o ambos Acuerdos (y puedan también plantear cualquier preocupación comercial en los Comités MSF y/u OTC) en función de los elementos y objetivos específicos de una medida.

Gráfico 3: ¿OTC o MSF?

¿Qué Acuerdo se aplica a cada medida?

¿Se trata de alimentos, bebidas o piensos?, ¿tiene la medida por objeto proteger uno de esos productos de estos riesgos?

vida de las personas	vida de los animales	preservación de los vegetales	país
<ul style="list-style-type: none"> • aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en los alimentos o las bebidas • enfermedades transmitidas por plantas o animales 	<ul style="list-style-type: none"> • aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en los piensos o las bebidas • enfermedades • organismos patógenos u organismos portadores de enfermedades 	<ul style="list-style-type: none"> • plagas • enfermedades • organismos patógenos u organismos portadores de enfermedades 	<ul style="list-style-type: none"> • entrada, radicación o propagación de plagas



En cuanto al análisis de las similitudes y diferencias entre ambos Acuerdos, cabe señalar que el elemento fundamental para definir el ámbito de aplicación del Acuerdo MSF es el objetivo de la medida. Se trata de un aspecto muy importante porque el Acuerdo MSF se aplica solamente a las medidas cuya finalidad es lograr una lista predefinida y cerrada (exhaustiva) de objetivos específicos (o a hacer frente a un conjunto específico de riesgos). La manera en que el Acuerdo MSF describe estos objetivos

(riesgos) es muy precisa. Las medidas MSF se describen en relación con los siguientes elementos: quién está en riesgo (personas, animales o vegetales; el territorio de un Miembro); el tipo de riesgo (riesgo para la vida o la salud); y la causa del riesgo (plagas, organismos portadores de enfermedades, aditivos, toxinas, etc.).

En el Anexo A del Acuerdo MSF se describen en detalle estos objetivos (riesgos) sanitarios y fitosanitarios específicos, con

miras a definir el ámbito de aplicación del Acuerdo (véase el gráfico 3). En resumen, el Acuerdo MSF abarca solamente las medidas que tenga por finalidad:

- proteger la salud de las personas o de los animales de los riesgos que comporten los productos alimenticios;
- proteger la salud de las personas de enfermedades transmitidas por animales o por vegetales;
- proteger a los animales o preservar los vegetales de plagas o enfermedades; o
- proteger el territorio de un Miembro de los daños causados por las plagas.

Sobre esta base, podemos describir así la diferencia fundamental entre los dos Acuerdos: el Acuerdo OTC abarca solamente tres tipos de medidas específicamente definidas, pero esas medidas pueden perseguir objetivos de política muy diversos, entre los que figuran la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales, pero también muchos otros (como la información de los consumidores, la calidad y la protección de los animales). En cambio, el Acuerdo MSF puede abarcar medidas de todo tipo, pero únicamente si la medida se refiere a una lista predefinida y cerrada (exhaustiva) de objetivos (riesgos) específicos. Es decir, el tipo de medida es fundamental para determinar el ámbito de aplicación del Acuerdo OTC, mientras que el objetivo de la medida es esencial para determinar a qué medidas se aplica el Acuerdo MSF.

Si examinamos la relación entre el Acuerdo OTC y el Acuerdo MSF en cuanto a sus objetivos, en la medida en que estos se refieren a productos específicos, los obstáculos técnicos al comercio pueden

referirse a cualquier producto y a una amplia gama de objetivos, desde los sistemas de seguridad de los vehículos automóviles y los dispositivos para ahorrar energía hasta la forma de los embalajes para alimentos. En cuanto a las medidas relativas a la salud o la seguridad de las personas, cabe citar como ejemplos de obstáculos técnicos al comercio los procedimientos de evaluación de la conformidad para autorizar la comercialización de productos farmacéuticos, el etiquetado de los cigarrillos o incluso los requisitos aplicables a los cinturones de seguridad o las sillas infantiles para automóviles. Aunque algunas medidas relacionadas con las enfermedades humanas pueden encuadrarse en el ámbito del Acuerdo OTC (por ejemplo, la exigencia de incluir etiquetas de advertencia en los aparatos de bronceado frente al riesgo de padecer cáncer de piel), si se refieren a enfermedades transmitidas por plantas o animales (como la rabia o la encefalopatía espongiforme bovina) o por los alimentos, lo más probable es que estén sujetas al Acuerdo MSF. En el caso de los alimentos, por regla general no se consideran medidas sanitarias o fitosanitarias la mayoría de las prescripciones de etiquetado, la información sobre nutrición ni los reglamentos sobre calidad y envasado, de modo que se rigen normalmente por el Acuerdo OTC. En cambio, los reglamentos que, por ejemplo, se refieren a la contaminación microbiológica de los alimentos, establecen niveles autorizados de residuos de plaguicidas o medicamentos veterinarios o determinan los aditivos alimentarios autorizados quedan sujetos al Acuerdo MSF. Algunas prescripciones en materia de envasado y etiquetado, cuando están directamente relacionadas con la inocuidad de los alimentos, también están sujetas al Acuerdo MSF. En el cuadro 1 se ofrecen más ejemplos.

Al margen del ámbito de aplicación, en lo que respecta a obligaciones sustantivas, el Acuerdo OTC y el Acuerdo MSF, como ya

Cuadro 1: Ejemplos de medidas OTC o MSF		
Abonos	Reglamento sobre límites de residuos de abonos en productos alimenticios y piensos	MSF
	Especificaciones con fines de eficacia de los abonos	OTC
	Especificaciones con fines de protección de los agricultores de los riesgos que puede entrañar la manipulación de abonos	OTC
Etiquetado de productos alimenticios	Reglamento de inocuidad: indicaciones sanitarias, forma de uso, cantidades adecuadas	MSF
	Reglamento sobre tamaño, forma de fabricación y composición, condiciones adecuadas de manipulación	OTC
Frutas	Reglamento sobre el tratamiento de frutas importadas para evitar la propagación de plagas	MSF
	Reglamento sobre calidad, clasificación y etiquetado de frutas importadas	OTC
Agua embotellada: especificaciones de las botellas	Materiales autorizados, que no presentan riesgos para la salud de las personas	MSF
	Prescripciones relativas a la contaminación del agua: prohibición de residuos de desinfectantes	MSF
	Tamaños autorizados, con fines de normalización de los envases	OTC
	Formas autorizadas, para facilitar el almacenamiento y la presentación en las tiendas	OTC
Paquetes de cigarrillos	Advertencia sanitaria oficial: "Fumar perjudica seriamente la salud". Si bien el objetivo es la salud, no entra en el Acuerdo MSF porque no se trata de un producto alimenticio.	OTC

se ha mencionado antes, tienen elementos comunes: por ejemplo, la obligación fundamental de no discriminación, la obligación de que los Gobiernos notifiquen con antelación las medidas en proyecto, y la obligación de que estos establezcan oficinas de información ("servicios de información"). No obstante, otras normas sustantivas son diferentes. Por ejemplo, ambos Acuerdos alientan a los Gobiernos a que apliquen normas internacionales, pero solo el Acuerdo MSF enumera los tres organismos internacionales competentes que deben considerarse a tal efecto. El Acuerdo OTC, por el contrario, no incluye una lista.

Todos estos factores explican por qué en ocasiones puede resultar difícil decidir si una medida constituye un obstáculo técnico al comercio o una medida sanitaria o fitosanitaria. Conviene, en primer lugar, preguntarse si la medida se encuadra en el Acuerdo MSF, el cual abarca solamente un conjunto limitado de medidas de reglamentación específicas. Para ello, preguntémonos cuál es el propósito (objetivo) de la medida. Ahora bien, esta información debe ser precisa y específica. Por ejemplo, saber únicamente que la medida contiene especificaciones sobre productos alimenticios para proteger la salud humana puede no ser suficiente.

Cuadro 2: Resumen de medidas MSF u OTC	
Las MSF suelen hacer referencia a:	Las medidas OTC suelen hacer referencia a:
<ul style="list-style-type: none"> ▪ los aditivos en los alimentos o en las bebidas 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ el etiquetado de alimentos, bebidas y medicamentos
<ul style="list-style-type: none"> ▪ los contaminantes en los alimentos o en las bebidas 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ las prescripciones de clasificación y calidad de los alimentos
<ul style="list-style-type: none"> ▪ las sustancias venenosas en los alimentos o en las bebidas 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ las prescripciones de envasado de los alimentos
<ul style="list-style-type: none"> ▪ los residuos de medicamentos veterinarios o plaguicidas en los alimentos o en las bebidas 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ el envasado y etiquetado de productos químicos peligrosos y sustancias tóxicas
<ul style="list-style-type: none"> ▪ la certificación: inocuidad de los alimentos, sanidad animal o preservación de los vegetales 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ los reglamentos relativos a los aparatos eléctricos
<ul style="list-style-type: none"> ▪ los métodos de elaboración con implicaciones para la inocuidad de los alimentos 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ los reglamentos relativos a los teléfonos inalámbricos, equipos de radiocomunicación, etc.
<ul style="list-style-type: none"> ▪ las prescripciones de etiquetado directamente relacionadas con la inocuidad de los alimentos 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ el etiquetado de textiles y prendas de vestir
<ul style="list-style-type: none"> ▪ la cuarentena vegetal o animal 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ las pruebas de vehículos y accesorios
<ul style="list-style-type: none"> ▪ la declaración de zonas libres de plagas o enfermedades 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ los reglamentos relativos a los barcos y sus equipamientos
<ul style="list-style-type: none"> ▪ la prevención de la propagación de enfermedades o plagas 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ los reglamentos de seguridad para los juguetes
<ul style="list-style-type: none"> ▪ otras prescripciones sanitarias relativas a las importaciones (por ejemplo: paletas importadas para el transporte de animales) 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ etc.
<ul style="list-style-type: none"> ▪ etc. 	

Sin más información, dicha medida podría ser tanto un OTC como una MSF. Ahora, en cambio, supongamos que la medida describe, de manera más específica, los aditivos no autorizados en un producto alimenticio determinado porque pueden ser dañinos para la salud humana. Este es precisamente uno de los propósitos que se describen de manera específica en el Acuerdo MSF. Puede deducirse que no se trata de un obstáculo técnico al comercio, sino de una medida sanitaria o fitosanitaria (en forma de prescripciones de etiquetado

“directamente relacionadas con la inocuidad de los alimentos”).

El gráfico 3 y los cuadros 1 y 2 ofrecen otros elementos que pueden ser útiles para determinar si una medida está sujeta al Acuerdo OTC o al Acuerdo MSF.

Relación con otros Acuerdos de la OMC

¿Puede una medida estar sujeta al Acuerdo OTC y a otro Acuerdo de la OMC

(además del Acuerdo MSF)? La respuesta breve es que depende.

Como ya hemos indicado, si una medida se refiere a los servicios o la contratación pública, aunque pueda, efectivamente, incluirse dentro del ámbito de aplicación del AGCS o del Acuerdo sobre Contratación Pública (ACP), no constituirá una medida OTC. No obstante, no tiene por qué ser el caso de otros Acuerdos de la OMC en la materia no excluidos de manera expresa por el Acuerdo OTC.

Tomemos el GATT a modo de ejemplo. Tanto el GATT como el Acuerdo OTC pertenecen al conjunto de Acuerdos de la OMC que rigen el comercio de mercancías. Aunque es más conocido por ocuparse de los aranceles, el GATT también abarca las medidas no arancelarias. Algunas de estas medidas son de carácter reglamentario y también pueden estar comprendidas en el ámbito de aplicación del Acuerdo OTC. Por ejemplo, de conformidad con el artículo III.4 del GATT, “cualquier reglamento o prescripción” de los Miembros relativo a los productos no puede discriminar las importaciones en favor de productos nacionales similares. Esta relación entre el Acuerdo OTC y el GATT nace del hecho de que, tal como se indica en su preámbulo, el Acuerdo OTC fue concebido para “promover la realización de los objetivos del GATT”. En consecuencia, a veces, la compatibilidad de un reglamento se podrá examinar tanto respecto del Acuerdo OTC como del GATT. Sin embargo, esto no significa necesariamente que estos dos Acuerdos impongan disciplinas a los reglamentos sobre productos exactamente del mismo modo.

Efectivamente, como se afirmó en la primera decisión adoptada en relación con una diferencia relativa a obstáculos técnicos al comercio, el Acuerdo OTC “impone a los Miembros unas obligaciones que parece que

son diferentes de las obligaciones impuestas a los Miembros por el GATT de 1994 y que se añaden esas obligaciones.” (*CE - Amianto*). También hay otros casos en los que solo se aplican determinadas disciplinas específicamente relacionadas con los OTC. De hecho, aunque tanto el Acuerdo OTC como el GATT prevén obligaciones similares de no discriminación, solo el primero contiene otras obligaciones, como la exigencia de que los Miembros se aseguren de que sus reglamentos técnicos “no restringirán el comercio más de lo necesario” o de que los reglamentos se basen en “normas internacionales pertinentes”.

Algunos acuerdos abarcados hacen referencia expresa al Acuerdo OTC (incluso si este no los menciona). Dichas referencias pueden dar una idea de la relación de esos acuerdos con el Acuerdo OTC. Ejemplo de ello es el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio (AFC), en el que se establece que sus disposiciones no pueden reducir los derechos y las obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud del Acuerdo OTC (artículo 11.8 del AFC). Otro ejemplo es el Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles (plurilateral), en el que se afirma que las disposiciones del Acuerdo OTC “son de aplicación al comercio de aeronaves civiles” y, más concretamente, que “los requisitos de certificación para las aeronaves civiles y las especificaciones en materia de procedimientos para su explotación y mantenimiento se regirán, entre los Signatarios del presente Acuerdo, por las disposiciones del Acuerdo OTC” (artículo 3.1).

También puede ocurrir que ni el Acuerdo OTC ni los otros Acuerdos de la OMC hagan referencia expresa el uno al otro. Tal es el caso, por ejemplo, del Acuerdo sobre los ADPIC, que rige los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (patentes, derecho de autor, marcas de fábrica

Recuadro 1: Medidas relativas a obstáculos técnicos al comercio

Reglamentos técnicos	Normas	Procedimientos de evaluación de la conformidad
Los reglamentos técnicos establecen las características de un producto o de los procesos y métodos de producción conexos. Es obligatorio cumplirlos. En los reglamentos técnicos también se pueden establecer requisitos en materia de terminología, símbolos, envase y embalaje, marcado y etiquetado.	Las normas son documentos aprobados por una institución reconocida responsable de establecer reglas, directrices o características para los productos o los procesos y métodos de producción conexos. No son obligatorias. En las normas también se pueden establecer requisitos en materia de terminología, símbolos, envase y embalaje, marcado o etiquetado.	Los procedimientos de evaluación de la conformidad se utilizan para determinar que se cumplen las prescripciones pertinentes de los reglamentos técnicos o las normas. Incluyen los procedimientos de muestreo, prueba e inspección, de evaluación, verificación y garantía de la conformidad, y de registro, acreditación y aprobación.

o de comercio, etc.). Muchas medidas que constituyen OTC se refieren, entre otras cosas, a reglamentos relativos al etiquetado o envase y embalaje de los productos, por ejemplo, las medidas que regulan - por motivos de salud pública - la apariencia de las etiquetas y los envases, así como la información contenida en estos, de determinados bienes de consumo. Supongamos también que en algunas de estas etiquetas y envases figura la marca de los fabricantes de esos productos afectados por la medida.

Dado que normalmente las marcas se registran y protegen como “marca de fábrica o de comercio”, ¿puede esa medida relativa al etiquetado o envase y embalaje constituir tanto un “reglamento técnico”, en virtud del Acuerdo OTC, como una medida de propiedad intelectual, en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC? Ante una situación parecida, un grupo especial de solución de diferencias de la OMC afirmó que, en principio, sí que era posible. El Grupo no vio “ningún fundamento para suponer que, por principio, las medidas que afectan al uso de la

propiedad intelectual y que, por consiguiente, pueden estar abarcadas por el Acuerdo sobre los ADPIC, no puedan estar abarcadas también por disposiciones pertinentes del Acuerdo OTC, en tanto en cuanto estén comprendidas también en el ámbito de aplicación de esas disposiciones (*Australia - Empaquetado genérico del tabaco*).

Tres categorías de medidas sobre obstáculos técnicos al comercio

El Acuerdo OTC distingue tres tipos de medidas: reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad. Estas medidas se definen con detalle en el Anexo 1 del Acuerdo OTC y se resumen en el recuadro 1.

1. Reglamentos técnicos

Los reglamentos técnicos establecen prescripciones obligatorias relativas a los productos. Por lo general, se trata de instrumentos que adoptan las instituciones del Gobierno central (como el Parlamento, los organismos de

Recuadro 2: “Normas privadas”

El tema de las “normas privadas” ha sido objeto de debate a lo largo de los años en el Comité OTC. Por lo general, estos documentos los elaboran entidades privadas (empresas, organizaciones no gubernamentales (ONG), etc.), por ejemplo, para gestionar las cadenas de suministro o atender las preocupaciones de los consumidores. Pueden incluir especificaciones en materia medioambiental, social, de inocuidad alimentaria o éticas. Pese a su carácter “voluntario”, hay quien sostiene que en la práctica afectan al acceso a los mercados y al comercio. Existe un debate sobre si las “normas privadas” están abarcadas dentro del Acuerdo OTC. Algunos Miembros opinan que no lo están. Quienes consideran que sí, han expresado su preocupación por los efectos de restricción del comercio.

Aquellos que creen que están cubiertos han planteado preocupaciones sobre los efectos restrictivos del comercio de normas de la OMC. Preocupaciones específicas incluir un nivel más alto de rigor de requisitos establecidos en la lista de “normas privadas” en comparación con los que figuran en los reglamentos, proliferación de las “normas privadas”, y falta de recursos de transparencia. En el Comité MSF, los miembros han acordado determinadas medidas intercambiar información sobre la estructura de las “normas privadas”.

reglamentación, los ministerios), pero a veces también las instituciones del Gobierno local. Hay muchos tipos de reglamentos técnicos, y los productos comprendidos pueden ser muy variados. Hay reglamentos específicos, por ejemplo que fijan niveles máximos de plomo autorizados en la pintura utilizada en juguetes, o que prohíben determinados aditivos pueden ser más generales, por ejemplo los que establecen criterios de etiquetado para los productos de agricultura ecológica, o prevén requisitos de emisiones para los motores diésel. No obstante, todas estas

medidas tienen en común lo siguiente: i) todas ellas suponen algún tipo de intervención del Gobierno (una ley, un reglamento, un decreto, etc.) por la que se regulan las características que deben (o no deben) tener los productos o la manera en que deben fabricarse; y ii) dichas prescripciones pueden afectar al comercio y a las oportunidades de acceso al mercado de los productos en cuestión.

En resumen, la jurisprudencia de la OMC hasta la fecha ha establecido tres criterios que deben cumplirse para que una medida se considere un reglamento técnico: i) los requisitos (establecidos en el documento que contenga el reglamento técnico) son aplicables a un determinado producto o grupo de productos (aunque no se especifique expresamente en el documento); ii) los requisitos especifican una o más características del producto (características inherentes al producto o relacionadas con él, que deben darse o no deben darse); y iii) las características establecidas son obligatorias.

2. Normas

Las normas pueden elaborarse un gran número de entidades diversas situadas en los territorios de los Miembros, tanto organismos gubernamentales como no gubernamentales (véase el recuadro 2). Al igual que los reglamentos técnicos, las normas también establecen las especificaciones de los productos (las características que estos deben o no deben tener, los pormenores sobre la forma en que deben fabricarse, etc.). No obstante, a diferencia de los anteriores, las normas no son obligatorias y su cumplimiento es, por tanto, facultativo. En la práctica, las normas suelen servir de base para los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad. En esos casos, los requisitos establecidos en la norma acerca de los productos adquieren carácter obligatorio en virtud de la intervención del Gobierno (en forma de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad).

En el Acuerdo OTC, las disposiciones relativas a las normas figuran de forma específica en el “Código de buena conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas” (el Código), que constituye el Anexo 3 del Acuerdo OTC. El Código, que está abierto a la aceptación por todas las instituciones con actividades de normalización del territorio de un Miembro, estipula con detalle las obligaciones y directrices relativas al procedimiento de normalización. Por ejemplo, el Código incluye diversas obligaciones sobre transparencia en las actividades de normalización (la notificación periódica del “programa de trabajo”, la aceptación de observaciones de las partes interesadas sobre los proyectos de norma, etc.). El Código también prevé diferentes obligaciones sustantivas aplicables a las normas. Tales obligaciones se asemejan a las aplicables a los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad (no discriminación, evitar obstáculos innecesarios al comercio y uso de normas internacionales como base cuando sea posible).

El artículo 4 del Acuerdo OTC establece que los Miembros deben asegurarse de que las instituciones de su Gobierno central con actividades de normalización acepten y cumplan el Código. Esta obligación es un tanto diferente en lo que respecta a las instituciones que no pertenecen al Gobierno central, es decir: i) las instituciones del Gobierno local con actividades de normalización; ii) las instituciones no gubernamentales con actividades de normalización; y iii) las instituciones regionales con actividades de normalización situadas en sus territorios. Únicamente se exige a los Miembros que tomen las “medidas razonables” que “estén” a su alcance para lograr que estas otras instituciones acepten y cumplan el Código. Por lo tanto, el Acuerdo asigna de alguna manera a los Gobiernos el cometido de velar por que estas otras instituciones se ajusten al Código.

A 1 de julio de 2020, 192 instituciones con actividades de normalización (de todos los

tipos) habían notificado la aceptación del Código.

3. Procedimientos de evaluación de la conformidad

Estos procedimientos se utilizan para determinar si los productos cumplen las prescripciones establecidas en los reglamentos técnicos o las normas pertinentes. Precisamente porque dan a los consumidores confianza en la integridad, seguridad y fiabilidad de los productos, los procedimientos de evaluación de la conformidad añaden valor a las declaraciones comerciales de los fabricantes y, en definitiva, a los propios productos.

Normalmente, los procedimientos de evaluación de la conformidad comprenden, entre otros, los de prueba, muestreo, inspección y certificación, así como los de acreditación (de los laboratorios de pruebas, por ejemplo). Como los efectos para el comercio dependen del tipo de procedimiento de evaluación de la conformidad (por ejemplo, según su grado de rigor), la elección del procedimiento apropiado en una determinada situación es una cuestión esencial desde la perspectiva de las disciplinas OTC. En tal caso, el Acuerdo OTC trata de evitar que las decisiones que se adopten den lugar a que los procedimientos de evaluación de la conformidad obstaculicen innecesariamente el comercio. El nivel de riesgo que entrañan los productos no conformes con las especificaciones pertinentes puede ser uno de los factores determinantes: por ejemplo, algunos Miembros pueden elegir la certificación por terceros en situaciones en las que el riesgo de daño es considerable (para la vida y la salud de los niños, por ejemplo). Este tipo de procedimiento suele ser más riguroso (y, en consecuencia, más caro) que la declaración de conformidad del proveedor (DCP), que normalmente se utiliza en situaciones en que el riesgo es menor. El Acuerdo OTC otorga a los Miembros libertad para tomar estas decisiones, siempre y cuando no restrinjan el comercio más de lo necesario.

Principios fundamentales

En este apartado se presentan las disciplinas sustantivas del Acuerdo OTC: no discriminación, evitar obstáculos innecesarios al comercio y uso de normas internacionales, asistencia técnica y trato especial y diferenciado para los países en desarrollo y los países menos adelantados (PMA). La transparencia, otro elemento esencial del Acuerdo OTC, se trata en un apartado diferente (a partir de la página 41).

No discriminación

Los Gobiernos establecen reglamentos por diversas razones, como proteger la salud y la seguridad de las personas, proteger el medio ambiente o informar a los consumidores sobre diversos aspectos de los productos que utilizan. Por ejemplo, pueden exigir que los aparatos de uso doméstico (como los refrigeradores) lleven una etiqueta con información sobre eficiencia energética, o prohibir la venta de juguetes que contengan sustancias peligrosas (por ejemplo, plomo).

Normalmente, los reglamentos afectan a todos los productos, nacionales o importados. Por ello, suelen afectar también al comercio internacional. Y no hay nada de extraordinario en que así sea. Téngase en cuenta, por ejemplo, el reglamento de etiquetado citado. Su objetivo de política puede describirse como la protección del medio ambiente proporcionando mejor información a los consumidores sobre la eficiencia energética de los aparatos que compran. Habida cuenta de este objetivo, ¿tendría sentido, por ejemplo, exigir la colocación de etiquetas únicamente en los refrigeradores de fabricación nacional y excluir los importados? Nuevamente, los reglamentos suelen afectar

al comercio internacional y no hay nada inusual o controvertido en ello. Se adoptan con frecuencia reglamentos basados en pruebas que son proporcionales al riesgo que se pretende abordar. Por tanto, en lo que concierne a las transacciones, lo importante es evitar reglamentos arbitrarios y asegurar que los reglamentos no se utilicen de forma encubierta para proteger a los productores nacionales frente a competidores extranjeros.

El respeto de esta disciplina fundamental es esencial para que los Miembros alcancen sus objetivos de política pública y se beneficien de un comercio abierto.

El Acuerdo OTC establece que los Gobiernos también deben velar por que las medidas relacionadas con obstáculos técnicos al comercio no discriminen los productos extranjeros (frente a los productos nacionales) o entre productos extranjeros (favoreciendo los productos de un Miembro frente a los de otro). Según se indica en el Acuerdo, esto significa que los productos importados del territorio de cualquiera de los Miembros recibirán “un trato no menos favorable” que el otorgado a “productos similares” de origen nacional y a productos similares originarios de cualquier otro país. Estas disciplinas se aplican a las tres categorías de medidas abarcadas por el Acuerdo OTC: reglamentos técnicos (artículo 2.1), normas (anexo 3.D) y procedimientos de evaluación de la conformidad (artículo 5.1.1) (véase un resumen en el recuadro 3).

Sin embargo, no se aplican exactamente de la misma manera a cada tipo de medida OTC. Por ejemplo, como se explica con más detalle *infra*, el contexto en que tiene lugar un procedimiento de evaluación de la conformidad determinado es importante para evaluar la discriminación. Ello se debe a que, a diferencia de los reglamentos técnicos y las normas, el Acuerdo OTC prevé que en el

Recuadro 3: No discriminación*

Reglamentos técnicos (artículo 2.1)

Los Miembros se asegurarán de que, con respecto a los reglamentos técnicos, se dé a los productos importados del territorio de cualquiera de los Miembros un trato no menos favorable que el otorgado a productos similares de origen nacional y a productos similares originarios de cualquier otro país.

Normas (párrafo D del anexo 3, "Disposiciones sustantivas")

En relación con las normas, la institución con actividades de normalización otorgará a los productos originarios del territorio de cualquier otro Miembro de la OMC un trato no menos favorable que el otorgado a los productos similares de origen nacional y a los productos similares originarios de cualquier otro país.

Procedimientos de evaluación de la conformidad (artículos 5.1 y 5.1.1)

5.1 En los casos en que se exija una declaración positiva de conformidad con los reglamentos técnicos o las normas, los Miembros se asegurarán de que las instituciones de su Gobierno central apliquen a los productos originarios de los territorios de otros Miembros las disposiciones siguientes:

5.1.1 los procedimientos de evaluación de la conformidad se elaborarán, adoptarán y aplicarán de manera que se conceda acceso a los proveedores de productos similares originarios de los territorios de otros Miembros en condiciones no menos favorables que las otorgadas a los proveedores de productos similares de origen nacional u originarios de cualquier otro país, en una situación comparable; el acceso implica el derecho de los proveedores a una evaluación de la conformidad según las reglas del procedimiento, incluida, cuando este procedimiento la prevea, la posibilidad de que las actividades de evaluación de la conformidad se realicen en el emplazamiento de las instalaciones y de recibir la marca del sistema.

* Se trata de los textos de las disposiciones sobre no discriminación que se mencionan con más frecuencia. El Acuerdo OTC incorpora muchas más disciplinas de ese tipo, como las que figuran en el artículo 3 (relativas a los reglamentos técnicos de "instituciones públicas locales" e "instituciones no gubernamentales"), los artículos 7 y 8 (relativas a los procedimientos de evaluación de la conformidad) y el artículo 9 (relativas a los "sistemas internacionales y regionales"). Además, el Acuerdo contiene obligaciones de no discriminación en relación con determinadas situaciones descritas específicamente: véanse los artículos 2.9.4, 2.10.3, 5.2.1, 5.2.4, 5.2.5, 5.6.4, 5.7.3, 6.4, 10.4 y los anexos 3.M y 3.P.

marco de los procedimientos de evaluación de la conformidad se conceda acceso a los proveedores (en los territorios de otros Miembros de la OMC) en condiciones no menos favorables que las otorgadas a los proveedores nacionales o extranjeros, en una "situación comparable". En las disposiciones sobre no discriminación no se hace referencia explícita a "situaciones comparables" con respecto a los reglamentos técnicos y las normas.

El principio de no discriminación se ha invocado detalladamente en cuatro diferencias relativas a OTC:

EE.UU. - Cigarrillos de clavo de olor, EE.UU. - Atún II (México) y EE.UU. - EPO, que se refieren a reglamentos técnicos, y *Rusia - Equipo ferroviario*, relativa a procedimientos de evaluación de la conformidad. Hasta la fecha, nunca se ha planteado un asunto relativo a si la "norma" nacional de un Miembro

era discriminatoria. Si bien estas diferencias sobre OTC se refieren a productos de distinta índole (tabaco, pescado, productos cárnicos y equipo ferroviario, respectivamente) y a distintos tipos de medidas, hay puntos comunes del análisis realizado por los Grupos Especiales y el Órgano de Apelación (los órganos encargados de resolver las diferencias entre los Miembros de la OMC) que pueden aclarar el principio de no discriminación establecido en el artículo 2.1 y el artículo 5.1.1 del Acuerdo OTC para los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad.

1. Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor

La diferencia *EE.UU. - Cigarrillos de clavo de olor* se refería a una medida de control del tabaco adoptada por los Estados Unidos que prohibía la producción y la venta de cigarrillos con aromas característicos (como clavo de olor, fresa, uva, naranja y canela), que no fueran el tabaco o el mentol. El fundamento de esa política era el siguiente: i) empezar a fumar puede ser difícil debido a la “aspereza” del tabaco (el ingrediente principal de los cigarrillos ordinarios); ii) los cigarrillos aromatizados pueden atraer a los jóvenes porque sus aromas característicos pueden “enmascarar” la aspereza del tabaco; iii) al enmascarar la aspereza, los aromas pueden facilitar la iniciación y, en última instancia, aumentar el consumo de tabaco entre los jóvenes; y iv) la prohibición de los aromas puede, por tanto, reducir las oportunidades de iniciación y, en última instancia, reducir el consumo de tabaco entre los jóvenes.

Indonesia no cuestionaba la importancia de reducir el consumo de tabaco entre los jóvenes, pero afirmaba que la medida le impedía exportar cigarrillos aromatizados con clavo de olor a los Estados Unidos. Entre otras cosas, alegó que era discriminatorio prohibir los cigarrillos con un aroma (clavo de olor) y no el otro (mentol). Sobre la base de la relación

de competencia entre estos productos, la resolución final estableció que los cigarrillos de clavo de olor (importados sobre todo de Indonesia a los Estados Unidos) y los cigarrillos mentolados (producidos y vendidos principalmente en los Estados Unidos) eran “similares”. En última instancia, como se explicaba con detalle en la página 31, prohibir la venta de cigarrillos aromatizados con clavo de olor (en su mayoría de Indonesia) y no la venta de cigarrillos mentolados (en su mayoría de los Estados Unidos) era una medida discriminatoria (injustificada) que infringía el artículo 2.1 del Acuerdo OTC.

2. Estados Unidos - Atún II (México)

La diferencia *EE.UU. - Atún II (México)* se refería a diversas prescripciones adoptadas por los Estados Unidos en relación con el etiquetado “dolphin safe” (sin peligro para los delfines) de productos de atún (incluido el atún enlatado). La medida impugnada supeditaba el acceso a una etiqueta “dolphin safe” a determinadas pruebas documentales que variaban en función de la zona en que se capturase el atún que contuviera el producto de atún y el tipo de embarcación y método de pesca utilizados para capturarlo. En particular, el atún capturado mediante lances sobre delfines no podía llevar la etiqueta “dolphin safe” en los Estados Unidos. La técnica de pesca mediante lances sobre delfines consiste en perseguir y cercar a los delfines con redes de cerco para capturar los bancos de atún que nadan debajo de ellos. Esta técnica es especialmente adecuada allí donde los delfines suelen nadar debajo del atún como resultado de un fenómeno natural denominado “asociación entre el atún y los delfines”. Los lances sobre delfines se han utilizado, en particular, en el Océano Pacífico Tropical Oriental (PTO), una de las pocas regiones en las que es frecuente esa asociación. Tanto México como los Estados Unidos tienen territorios costeros en la zona del PTO.

De conformidad con la medida, solo el atún capturado en el PTO requería una certificación adicional de un experto a bordo que indicase que no se había dado muerte ni se había herido gravemente a ningún delfín en el lance. México exporta productos elaborados a partir de atún capturado por flotas mediante lances sobre delfines en el PTO. México sostenía que las medidas sobre etiquetado de los Estados Unidos que estaban en litigio impedían a los exportadores de México etiquetar sus productos de atún como “dolphin safe” y que, por lo tanto, eran incompatibles con distintas obligaciones previstas en el Acuerdo OTC, incluido el artículo 2.1 (no discriminación). Los órganos resolutorios de la OMC estuvieron de acuerdo y determinaron que las prescripciones sobre etiquetado “dolphin safe” no eran “imparciales”; es decir, no se “adaptaban” correctamente en función de los diferentes riesgos para los delfines derivados del uso de distintos métodos de pesca en distintas zonas del océano.

En particular, se estableció que la pesca de atún en regiones oceanográficas distintas del PTO (utilizando otras técnicas de pesca) también podía entrañar riesgos para los delfines. Sin embargo, pese a los riesgos, en el marco de las medidas aplicables a los productos de atún capturado en esas otras regiones, no se exigía inicialmente ninguna certificación de que no se había dado muerte ni se había herido gravemente a ningún delfín. Por ello, los órganos resolutorios concluyeron que las medidas iniciales no eran “imparciales”: las prescripciones para poder utilizar la etiqueta “dolphin safe” no se habían “adaptado” para tener en cuenta también los posibles riesgos que se derivaban para los delfines de la pesca de atún en otras regiones y de la utilización de técnicas distintas a los “lances sobre delfines”. Por consiguiente, se estableció que la medida adoptada por los Estados Unidos era discriminatoria con arreglo al artículo 2.1 del Acuerdo OTC.

Posteriormente, los Estados Unidos modificaron dos veces su medida para asegurar que las prescripciones en materia de etiquetado, así como otros aspectos de la medida, se “adaptaban” a los riesgos derivados para los delfines a raíz del atún capturado mediante distintas técnicas de pesca dentro y fuera del PTO. México también impugnó esas modificaciones. En última instancia, los órganos resolutorios constataron que la medida modificada había abordado correctamente los distintos riesgos (es decir, se había “adaptado”). En consecuencia, se estableció que la medida modificada no era discriminatoria y, por tanto, era compatible con el artículo 2.1.

3. Estados Unidos - EPO

La diferencia *EE.UU. - EPO* también trataba sobre discriminación en el marco de reglamentos técnicos y se refería al “etiquetado indicativo del país de origen” (EPO) que los Estados Unidos exigían para determinados productos cárnicos. Más concretamente, estaba en litigio la manera en que las prescripciones afectaban a los cortes de carne (músculo) de bovino y porcino (y al ganado bovino y porcino del que procedían, en las fases iniciales de la cadena de producción). Entre otras cosas, el Canadá y México, los reclamantes, alegaban que la medida era discriminatoria y que, en la práctica, creaba incentivos injustificados para que los minoristas de los Estados Unidos vendieran carne elaborada únicamente en los Estados Unidos.

La medida sobre el EPO incluía criterios detallados para determinar la información sobre el origen que debía figurar en cada etiqueta. A tal fin, establecía cuatro categorías de origen en función del país de nacimiento, cría y/o sacrificio del animal (del que procediera la carne). Con respecto a los cortes de carne (músculo) (incluida la carne de bovino y porcino), el origen debía etiquetarse de acuerdo con una de las cuatro categorías siguientes:

- la categoría A (carne originaria de los Estados Unidos) estaba reservada a la carne procedente de animales respecto de los cuales *todas* las etapas de producción (nacimiento, cría y sacrificio) hubieran tenido lugar en los Estados Unidos;
- categoría B (carne originaria de varios países);
- la categoría C (carne de animales importados para su sacrificio inmediato) se refería a carne de “origen mixto” (es decir, al menos una etapa de producción tenía lugar fuera de los Estados Unidos y al menos otra, dentro de los Estados Unidos); o
- la categoría D (carne originaria de un país extranjero) estaba reservada a la carne procedente de animales sacrificados fuera de los Estados Unidos y posteriormente importados en ese país en forma de carne.

Por último, es importante señalar que la medida sobre el EPO incluía determinadas flexibilidades con respecto a las normas de etiquetado aplicables cuando se elaboraba conjuntamente en el mismo día de producción ganado o carne de “origenes” diferentes (“mezclada”). Cuando se producía una mezcla, la carne resultante podía llevar una etiqueta diferente de la que en principio le correspondería de conformidad con las normas mencionadas.

Por ejemplo, cuando se mezclaban carnes de las categorías A y B, toda la carne resultante podía etiquetarse como carne de la categoría B, aun cuando una determinada pieza de carne procediera de un animal de la categoría A. Esas prescripciones sustantivas se complementaban con otras “prescripciones en materia de información”, de obligado cumplimiento, como mantenimiento de registros, auditoría y verificación, impuestas

a los productores de animales y carne de las fases iniciales del proceso productivo. Concretamente, los productores debían poseer, en cada etapa de la cadena de suministro y distribución, información sobre el origen de cada animal y pieza de carne y transmitir esa información a la etapa de producción siguiente. La medida sobre el EPO exigía que los productores de toda la cadena de producción de carne pudiesen verificar el origen y, para ello, debían mantener los registros necesarios durante un año.

El Canadá y México se sintieron especialmente afectados por la medida sobre el EPO debido a una particularidad importante: el mercado de ganado y carne en el Canadá, México y los Estados Unidos está muy integrado. Como resultado, a menudo, distintas etapas de la producción de ganado y carne tienen lugar en más de uno de esos países. El Canadá y México exportan a los Estados Unidos ganado bovino, y el Canadá exporta a los Estados Unidos también ganado porcino. La gran mayoría de las exportaciones canadienses y mexicanas de ganado se destina a los Estados Unidos para su transformación en carne.

Sin embargo, las exportaciones de ganado bovino y porcino del Canadá y de México representan solo un pequeño porcentaje del ganado total sacrificado en los Estados Unidos. El ganado bovino canadiense exportado a los Estados Unidos es en su mayor parte “ganado cebado”, nacido y criado en el Canadá y exportado a los Estados Unidos para su sacrificio inmediato. En cambio, México exporta generalmente “ganado de engorde” a establecimientos de primer engorde o de engorde de los Estados Unidos, donde se crían para ser sacrificados posteriormente. Los productos en cuestión en la diferencia eran, más específicamente, el ganado bovino y porcino canadiense importado y el ganado bovino mexicano importado, que se utilizaban en los Estados Unidos para producir carne

de bovino y de porcino. Los cortes de carne (músculo) producidos a partir de ese ganado bovino y porcino pueden clasificarse en la categoría B o C, pero nunca en la categoría A (carne originaria de los Estados Unidos exclusivamente) o D (carne importada).

Al evaluar los hechos, los órganos resolutorios de la OMC determinaron que, para cumplir las prescripciones sustantivas y de información impuestas por la medida sobre el EPO, en la práctica, los agentes económicos no tenían más opción que aplicar la separación de la carne y los animales en función de su origen (aunque, formalmente, no se exigiese de manera explícita). La separación era necesaria y costosa, con independencia del origen de la carne que se etiquetara. Sin embargo, resultaba especialmente costosa en el caso de los productos elaborados total o parcialmente con carne importada y significativamente menos costosa en el de los elaborados totalmente con ganado nacional en los Estados Unidos.

Los órganos resolutorios llegaron a la conclusión de que, al imponer costos de separación más altos al ganado importado "similar" (principalmente del Canadá y México), la medida sobre el EPO creaba un incentivo para utilizar ganado nacional en la producción de carne, lo que en última instancia tenía efectos perjudiciales para el ganado canadiense y mexicano. Además, el mercado de la carne de los Estados Unidos presentaba una característica importante: incluso antes de que se introdujera la medida sobre el EPO, la gran mayoría de la carne elaborada en los Estados Unidos ya provenía de ganado totalmente nacional. Esa característica acentuaba el incentivo para que los productores en los Estados Unidos utilizaran únicamente ganado nacional.

A continuación, los órganos resolutorios evaluaron si esos efectos perjudiciales para los productos canadienses y mexicanos podían

estar legítimamente justificados. Sin embargo, constataron que no era así. En su opinión, la medida sobre el EPO no era "imparcial" porque las "prescripciones en materia de información" impuestas a los productores eran desproporcionadas en comparación con el nivel de información que, en última instancia, se comunicaba a los consumidores mediante las etiquetas obligatorias para la venta al por menor. Por estas razones, se estableció que la medida era discriminatoria con arreglo al artículo 2.1 del Acuerdo OTC.

4. Rusia - Equipo ferroviario

Más recientemente, la diferencia *Rusia - Equipo ferroviario* fue la primera en abordar si un procedimiento de evaluación de la conformidad era "discriminatorio" con arreglo al artículo 5.1.1 del Acuerdo (véase el recuadro 3). La diferencia se refería a las medidas adoptadas por la Federación de Rusia (Rusia) con respecto a la aplicación de sus procedimientos de evaluación de la conformidad de los productos ferroviarios a los proveedores de Ucrania. Ucrania alegó, entre otras cosas, que determinadas suspensiones por Rusia de certificados vigentes (14 instrucciones) en posesión de productores ucranianos, así como el rechazo de las solicitudes de nuevos certificados presentadas por productores ucranianos (tres decisiones) eran incompatibles con el artículo 5.1.1.

Con arreglo a algunos programas de procedimientos de evaluación de la conformidad de Rusia, los productores estaban sujetos a: i) inspecciones periódicas de la producción (también *in situ*) realizadas por inspectores rusos para mantener los certificados; y ii) realización de pruebas de muestras de productos para nuevas solicitudes de certificación. Esencialmente, Rusia explicó que los certificados ucranianos se habían suspendido o rechazado (pero no así los de productores rusos y europeos)

porque los inspectores rusos no podían llevar a cabo en Ucrania en condiciones de seguridad los procedimientos de evaluación de la conformidad necesarios para renovar los certificados vigentes o expedir certificados nuevos para el equipo ferroviario ucraniano.

El Grupo Especial de la OMC constató que ese trato significaba que Rusia concedía acceso a los proveedores de productos ferroviarios ucranianos en condiciones en efecto menos favorables que las otorgadas a los proveedores de productos ferroviarios (“similares”) rusos y europeos. Sin embargo, la aplicación por Rusia de los procedimientos de evaluación de la conformidad era, no obstante, compatible con el artículo 5.1.1 porque, en ese caso concreto, los proveedores ucranianos a los que se otorgaba un trato menos favorable no estaban en una “situación comparable” a la de los proveedores rusos o europeos. Según explicó el Grupo Especial, la situación no era comparable debido a los riesgos para la vida y la salud a los que podían estar expuestos los inspectores rusos, durante el periodo en el que tuvieron lugar las suspensiones y los rechazos (entre abril de 2014 y diciembre de 2016), en caso de que viajaran a Ucrania para realizar los procedimientos de evaluación de la conformidad necesarios para la renovación o expedición de certificados. Los inspectores no estaban expuestos a esos riesgos en sus viajes por Rusia o Europa.

El Órgano de Apelación coincidió con la interpretación que hizo el Grupo Especial del artículo 5.1.1 sobre la manera de evaluar si un procedimiento de evaluación de la conformidad otorgaba acceso en condiciones no menos favorables “en una situación comparable”. El Órgano de Apelación destacó que el análisis se centraba en factores que influían en las condiciones en las que se concedía acceso a la evaluación de la conformidad en ese caso

específico y en la capacidad del Miembro regulador para garantizar el cumplimiento de las prescripciones establecidas en el reglamento técnico o la norma subyacente. No obstante, el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial había incurrido en error en su aplicación del criterio jurídico a las circunstancias particulares del caso. Discrepó acerca de la manera en que el Grupo Especial había examinado y atribuido importancia a los diferentes factores pertinentes, en ese caso, para establecer la existencia de un “situación comparable”.

Según el Órgano de Apelación, el Grupo Especial había incurrido en error porque: i) no se “centró suficientemente” en aspectos específicos de los proveedores a los que supuestamente se concedió acceso en condiciones menos favorables o de la ubicación de las instalaciones de los proveedores; y ii) en su lugar, “se basó excesivamente” en información relativa a “la situación en materia de seguridad en Ucrania en general”. Por consiguiente, el Órgano de Apelación revocó la conclusión del Grupo Especial de que las medidas rusas no infringían el artículo 5.1.1.

¿Qué más podemos aprender de las diferencias?

En las diferencias sobre obstáculos técnicos al comercio, los órganos resolutorios empiezan siempre con estas dos preguntas: i) ¿Es la medida en cuestión una medida OTC? En caso negativo, no está comprendida en el ámbito de aplicación del Acuerdo OTC; y ii) si la medida está comprendida en el ámbito de aplicación del Acuerdo, ¿de qué tipo de medida OTC se trata: un reglamento técnico, una norma o un procedimiento de evaluación de la conformidad? Estas preguntas preliminares son esenciales pues cada tipo de medida OTC está sujeta a obligaciones diferentes (aunque a veces sean similares).

A continuación se analizan determinados elementos fundamentales de las obligaciones de no discriminación con respecto a los reglamentos técnicos.

“Distinción reglamentaria legítima”: reglamentos técnicos

Para alegar satisfactoriamente que un reglamento técnico es discriminatorio con arreglo al artículo 2.1 del Acuerdo OTC, los Miembros deben demostrar tres cosas: i) que la medida es, en efecto, un reglamento técnico según la definición que figura en el Acuerdo; ii) que los productos en cuestión son “similares”; y iii) que los productos importados han recibido “un trato menos favorable” que el concedido a los productos “similares” de origen nacional (trato nacional) y/o los productos “similares” de otros países (trato de nación más favorecida (NMF)).

La evaluación de si los productos son “similares” con arreglo al artículo 2.1 básicamente debe seguir los criterios habituales de “similitud” utilizados en disposiciones semejantes de no discriminación en otros Acuerdos de la OMC, es decir, si los productos en cuestión comparten las mismas “características físicas” y en qué medida lo hacen, los “usos finales”, los “gustos y hábitos del consumidor” y la “clasificación arancelaria”. El objetivo es utilizar esta lista no exhaustiva de criterios para evaluar la existencia, naturaleza y alcance de una “relación de competencia” (en el mercado del Miembro importador) entre los productos comparados (importados y nacionales, en caso de trato nacional, o importados de diferentes países, en caso de trato NMF). Si se constata que los productos no mantienen una relación de competencia entre sí, entonces no son productos similares. Si no son similares, puede detenerse el análisis ya que no puede haber discriminación alguna con arreglo al artículo 2.1.

Sin embargo, si se considera que los productos son “similares”, entonces la siguiente pregunta es qué “trato” se otorga a los productos importados y nacionales en el marco de la medida OTC. ¿Reciben un trato diferente? Y, lo que es más importante, ¿produce la medida un efecto perjudicial en las oportunidades de competencia de las importaciones? Un trato diferente puede dar lugar a un trato menos favorable solo si además produce un efecto perjudicial en las oportunidades de competencia de las importaciones.

Por último, un reglamento técnico que cause efectos perjudiciales en los productos importados únicamente se considerará que otorga un “trato menos favorable” en el sentido del artículo 2.1 (es decir, que la medida es, en efecto, discriminatoria e incompatible con esta disposición) si ese efecto perjudicial no se deriva exclusivamente de una “distinción reglamentaria legítima”. Se trata de un concepto importante, elaborado en el contexto de las primeras diferencias en materia de obstáculos técnicos al comercio. Brinda a los Miembros demandados la oportunidad de demostrar que, sean cuales sean los efectos perjudiciales que pueda causar su reglamento técnico a las importaciones, pueden explicarse y justificarse plenamente por razones legítimas de política. Si este fuera el caso, entonces la medida no es discriminatoria en el marco del Acuerdo OTC.

Para entender el concepto de “distinción reglamentaria legítima” hay que dar un paso atrás y tener en cuenta que solo porque los reglamentos puedan causar efectos perjudiciales a las importaciones ese hecho no constituye por sí mismo una infracción de las disposiciones del artículo 2.1 del Acuerdo OTC (no discriminación) puesto que puede haber objetivos de política legítimos que quieran lograr los Miembros de la OMC mediante reglamentos técnicos, incluso en situaciones en las que esos reglamentos

tengan algunos efectos perjudiciales sobre el comercio.

Consideremos esta situación hipotética: El país A y el país B fabrican juguetes de madera. El país A también importa estos productos, principalmente del país B. En el país A, siempre que sean seguros, pueden fabricarse, venderse o importarse juguetes fabricados con cualquier tipo de madera. Entonces, el país A adopta un nuevo reglamento técnico sobre juguetes en el que especifica que, a partir de ese momento, solo se pueden vender o importar juguetes de madera en el territorio del país A si están fabricados exclusivamente con *Betula magnifica*, una especie concreta de abedul (un árbol de madera dura). Sobre el papel, el nuevo reglamento no parece ser discriminatorio: se sigue pudiendo vender cualquier juguete de madera, nacional o importado, si está fabricado con *B. magnifica*. Pero, en la práctica, las cosas son bastante diferentes.

Resulta que, teniendo en cuenta sus condiciones climáticas y geográficas peculiares, el país A es el único lugar del mundo donde crece la *B. magnifica*, y el país A no exporta la *B. magnifica* bajo ninguna circunstancia. Todos los juguetes de madera del país A se fabrican exclusivamente con esta especie de abedul autóctona. Por otra parte, los juguetes de madera del país B se fabrican con todo tipo de maderas. En consecuencia, el país A otorga ahora un trato diferente a los juguetes de madera nacionales e importados (aunque, "sobre el papel" no sea así).

Como no pueden cumplir la nueva prescripción obligatoria de utilizar únicamente *B. magnifica*, los fabricantes extranjeros de juguetes de madera ya no pueden exportar al país A. Mientras tanto, a los fabricantes de juguetes del país A no les afecta; después de todo, siempre han utilizado *B. magnifica*. A su vez, este trato diferente provoca consecuencias comerciales negativas evidentes ("efectos

perjudiciales") para las importaciones: el acceso al mercado de juguetes del país A está ahora cerrado. Sin embargo, por sí sola, la existencia de esos efectos diferentes para las importaciones y los productos nacionales no significa necesariamente que la medida infrinja el Acuerdo OTC.

El reglamento aún puede ser compatible si los efectos perjudiciales mencionados (a consecuencia de exigir que los juguetes de madera se fabriquen solo con una especie de árbol concreta) de alguna manera puedan justificarse totalmente por razones legítimas de política (¿se derivan los "efectos perjudiciales" exclusivamente de una "distinción reglamentaria legítima"?). En otras palabras: ¿existe una política que explique la exigencia de utilizar una especie de árbol concreta, por ejemplo (entre muchas otras razones de política posibles), por motivos de salud, seguridad o ambientales? Si no es así, es probable que el reglamento del país A se considere discriminatorio y, en consecuencia, incompatible con el artículo 2.1 del Acuerdo OTC.

Consideremos ahora otro ejemplo hipotético para ayudar a entender el concepto de "distinción reglamentaria legítima". Supongamos que un país adopta la prescripción de que los productos se etiqueten en el idioma nacional del miembro importador. Una prescripción de este tipo puede conllevar costos diferentes para los exportadores dependiendo de si los productos proceden de miembros que comparten un mismo idioma con el miembro importador. En este caso, el miembro importador puede aducir que cualquier efecto negativo causado por esta prescripción de etiquetado aplicable a determinadas importaciones puede estar plenamente justificado, pues es una consecuencia legítima del hecho de que los países tengan distintos idiomas nacionales. Por lo tanto, si los "efectos

perjudiciales” en las importaciones del requisito de traducción pueden justificarse (es decir, si solo son consecuencia de una “distinción reglamentaria legítima”), entonces la medida no es incompatible con el artículo 2.1 del Acuerdo OTC. A fin de determinar si esas “distinciones reglamentarias” son legítimas, los órganos resolutorios de la OMC establecieron la importancia de tomar en consideración el diseño, la arquitectura, la estructura reveladora, el funcionamiento y la aplicación del reglamento técnico.

Evitar obstáculos innecesarios al comercio

Las medidas relativas a obstáculos técnicos al comercio adoptadas por un Miembro pueden incumplir el Acuerdo OTC si crean “obstáculos innecesarios al comercio internacional”, aunque no sea discriminatorias.

Como en el caso de la no discriminación, la obligación de que las medidas relativas a obstáculos técnicos al comercio no creen obstáculos innecesarios al comercio se aplica a los tres tipos de medidas OTC: reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad. Del mismo modo, las disposiciones contenidas en el Acuerdo varían ligeramente dependiendo del tipo de medida OTC (véase el cuadro 4). Por ejemplo, los reglamentos técnicos crean obstáculos “innecesarios” cuando “restringen el comercio” más de lo necesario para contribuir al objetivo legítimo (salud, medio ambiente, etc.) que se pretendía abordar. Análogamente, las normas no crearán “obstáculos innecesarios al comercio internacional”. Sin embargo, a diferencia de los reglamentos técnicos, en este contexto no se hace referencia explícita a los objetivos legítimos. Por su parte, los procedimientos de evaluación de la conformidad no crearán

obstáculos innecesarios en el sentido de que no serán más “estrictos” de lo necesario para dar al Miembro que los adopte la “devida seguridad” de que los productos “están en conformidad” con las prescripciones (en materia de seguridad, salud, etc.) contenidas en los reglamentos técnicos (o las normas) de ese Miembro.

¿Qué permite afirmar que una medida restringe el comercio innecesariamente? ¿Qué se ha previsto para impedir que un reglamento gubernamental diferente complique innecesariamente las cosas a los productores, los exportadores, incluso a los consumidores?

Según el Acuerdo OTC, si los Miembros preparan, adoptan o aplican una medida OTC (por ejemplo, un reglamento técnico) que restringe el comercio, sus objetivos deben ser “legítimos”. El Acuerdo contiene una lista de este tipo de objetivos, por ejemplo la protección de la salud y seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, y del medio ambiente. Sin embargo, como se ha mencionado (véase la página 35), la lista no es exhaustiva: las medidas relativas a obstáculos técnicos al comercio pueden abordar una amplia variedad de objetivos legítimos. El Acuerdo también establece que los Miembros tienen plena potestad para determinar el “nivel de protección” que consideran adecuado, que será su objetivo legítimo. Al mismo tiempo, este derecho no puede ir en contra de la obligación de no crear “obstáculos innecesarios” al comercio internacional cuando elabore, adopte o aplique una medida. Esto significa que el Acuerdo no prohíbe todos los “obstáculos al comercio internacional”, sino solo aquellos que sean “innecesarios”.

Entonces, ¿cuál es el criterio para determinar la “necesidad” de una medida OTC?

En el caso de los reglamentos técnicos, el artículo 2.2 del Acuerdo aclara el significado de la frase “obstáculos innecesarios al comercio”: los reglamentos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo y se deberá tener en cuenta el riesgo que crearía no alcanzar ese objetivo. Así pues, habría que guardar cierta “proporción” entre el grado de restricción del comercio y el riesgo que se quiere reducir o abordar con una medida. Cabe destacar que el objetivo del Acuerdo no es eliminar todos los obstáculos al comercio, sino solo los obstáculos innecesarios.

Las anteriores diferencias sobre OTC sustanciadas en la OMC ofrecen orientaciones sobre la manera de llevar a cabo la denominada “prueba de necesidad”.

En relación con los reglamentos técnicos, la “prueba de necesidad” se suele realizar en dos partes consecutivas. La primera es el “análisis de la relación”. Supone considerar si la medida es, en principio, “necesaria” en vista de diversos factores, concretamente: i) si contribuye la medida a alcanzar los objetivos legítimos y hasta qué punto; ii) los tipos de riesgos que se tienen en cuenta y las posibles consecuencias y su gravedad de no alcanzarse los objetivos; y iii) la existencia y el grado de restricción del comercio que implica la medida. La segunda es el “análisis comparativo”. Supone considerar medidas alternativas y compararlas con el reglamento en cuestión. El objetivo del análisis comparativo es determinar si hay una medida alternativa menos restrictiva del comercio que haga una contribución equivalente al objetivo de política previsto en el reglamento técnico en cuestión. Si, en la práctica, el Miembro en cuestión dispone de otras medidas “razonablemente al alcance”, sería preferible utilizarlas. En tal caso, aunque en el análisis de la relación se constatará que el reglamento era provisionalmente “necesario”, en última instancia estaría restringiendo

el comercio innecesariamente y, por ello, sería incompatible con el artículo 2.2. Por el contrario, de no existir alternativas viables, el reglamento se confirmaría como “necesario” y sería, por tanto, plenamente compatible con el artículo 2.2.

El artículo 2.5 (segunda frase) del Acuerdo OTC también guarda relación con esta disciplina (evitar obstáculos innecesarios al comercio): incluye disposiciones de “garantía” para los reglamentos técnicos que traten sobre determinados objetivos de política enumerados explícitamente en el artículo 2.2 (salud humana, protección del medio ambiente, etc.). Establece que cuando un reglamento técnico está “en conformidad con” las normas internacionales pertinentes, se “presume” que no crea un obstáculo innecesario al comercio internacional. Sin embargo, esa presunción no es absoluta y puede impugnarse. Por lo tanto, la aplicación de normas internacionales puede representar el primer argumento a favor si se alega que un reglamento técnico es incompatible con el artículo 2.2. Cabe señalar que no existen “garantías” equivalentes para los otros tipos de medidas OTC: normas y procedimientos de evaluación de la conformidad. Hasta la fecha, la diferencia *Australia - Empaquetado genérico del tabaco* ha sido la única en la que la parte demandada invocó la presunción prevista en el artículo 2.5 (segunda frase).

Las diferencias OTC examinadas que se referían a reglamentos técnicos arrojaban luz sobre este asunto. En la diferencia *EE.UU. - Cigarrillos de clavo de olor* se constató que Indonesia no había demostrado que los Estados Unidos podrían haber adoptado otras medidas menos restrictivas del comercio y que la medida sí podía contribuir de manera significativa a reducir el consumo de tabaco entre los jóvenes (sin duda, los datos disponibles en ese sentido eran claros). En la diferencia *EE.UU. - Atún II (México)*, se

estableció que las disposiciones de etiquetado “dolphin safe” de los Estados Unidos no restringían el comercio más de lo necesario para alcanzar sus objetivos legítimos: informar a los consumidores si los productos contienen atún capturado en condiciones que son perjudiciales para los delfines y combatir la utilización de técnicas de pesca que causen efectos perjudiciales a los delfines.

Por su parte, en la diferencia *EE.UU. - EPO*, los órganos resolutorios no disponían de constataciones cifradas ni de hechos demostrados y no pudieron establecer si la medida de los Estados Unidos restringía el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo. Por último, en la diferencia *Australia - Empaquetado genérico del tabaco* se constató que las medidas no solo eran adecuadas, sino que de hecho contribuían significativamente al objetivo de mejorar la salud pública reduciendo el consumo de productos de tabaco y la exposición a estos productos.

Así pues, en la etapa de apelación nunca se ha establecido que los reglamentos técnicos de un Miembro hayan infringido el artículo 2.2 del Acuerdo OTC.

En el caso de los procedimientos de evaluación de la conformidad, el artículo 5.1.2 del Acuerdo OTC (véase el texto completo de esta disposición en el recuadro 4) establece que un “obstáculo innecesario al comercio” significa, en ese contexto, que los procedimientos de evaluación de la conformidad no serán más estrictos ni se aplicarán de forma más rigurosa de lo necesario para dar al Miembro importador la “debida seguridad” de que los productos están en conformidad con los reglamentos técnicos o las normas aplicables, habida cuenta de los riesgos que provocaría el hecho de que no estuvieran en conformidad con ellos.

Esta obligación se examinó en la diferencia *Rusia - Equipo ferroviario*. En esta diferencia, Ucrania alegó que Rusia había aplicado medidas relativas a sus procedimientos de evaluación de la conformidad de manera incompatible con el artículo 5.1.2 al suspender determinados certificados vigentes y rechazar las solicitudes de nuevos certificados de productores ucranianos que suministraban equipos ferroviarios a Rusia. Ucrania adujo que Rusia aplicaba sus procedimientos de evaluación de la conformidad “de forma más rigurosa de lo necesario” para obtener la “debida seguridad” de que los productos ferroviarios ucranianos estaban en conformidad con los reglamentos técnicos aplicables, a la luz de los riesgos que provocaría el hecho de que no estuvieran en conformidad con ellos.

En esa diferencia, el Órgano de Apelación enumeró los factores pertinentes para evaluar si un procedimiento de evaluación de la conformidad constituía un “obstáculo[] innecesario[] al comercio internacional” con arreglo al artículo 5.1.2: i) si el procedimiento de evaluación de la conformidad da la “debida seguridad” respecto de la conformidad con el reglamento técnico o la norma subyacente; ii) la rigurosidad del procedimiento de evaluación de la conformidad o de la manera de aplicarlo; y iii) la naturaleza de los riesgos y la gravedad de las consecuencias que generaría una falta de conformidad con el reglamento técnico o la norma.

El Órgano de Apelación añadió que el objetivo legítimo del reglamento o norma en litigio también sería pertinente para determinar la naturaleza de los riesgos y la gravedad de las consecuencias que generaría una falta de conformidad. Además, el Órgano de Apelación indicó que, al igual que en el análisis en el marco del artículo 2.2 del Acuerdo OTC, el procedimiento de evaluación de la conformidad puede

Recuadro 4: Necesidad*

Reglamentos técnicos (artículo 2.2)

Los Miembros se asegurarán de que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. A tal fin, los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente. Al evaluar esos riesgos, los elementos que es pertinente tomar en consideración son, entre otros: la información disponible científica y técnica, la tecnología de elaboración conexa o los usos finales a que se destinen los productos.

Normas (párrafo E del anexo 3, “Disposiciones sustantivas”)

La institución con actividades de normalización se asegurará de que no se preparen, adopten o apliquen normas que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional.

Procedimientos de evaluación de la conformidad (artículos 5.1 y 5.1.2)

5.1 En los casos en que se exija una declaración positiva de conformidad con los reglamentos técnicos o las normas, los Miembros se asegurarán de que las instituciones de su Gobierno central apliquen a los productos originarios de los territorios de otros Miembros las disposiciones siguientes:
[...]

5.1.2 no se elaborarán, adoptarán o aplicarán procedimientos de evaluación de la conformidad que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. Ello significa, entre otras cosas, que los procedimientos de evaluación de la conformidad no serán más estrictos ni se aplicarán de forma más rigurosa de lo necesario para dar al Miembro importador la debida seguridad de que los productos están en conformidad con los reglamentos técnicos o las normas aplicables, habida cuenta de los riesgos que provocaría el hecho de que no estuvieran en conformidad con ellos.

* Se trata de los textos de las disposiciones sobre “necesidad” que se mencionan con más frecuencia. El Acuerdo OTC incorpora muchas más disciplinas de ese tipo, como las que figuran en el artículo 3 (relativas a los reglamentos técnicos de “instituciones públicas locales” e “instituciones no gubernamentales”), los artículos 7 y 8 (relativas a los procedimientos de evaluación de la conformidad) y el artículo 9 (relativas a los “sistemas internacionales y regionales”). Además, el Acuerdo también contiene “obligaciones básicas” en relación con determinadas situaciones descritas específicamente: véanse los artículos 2.5, 2.10, 5.2.2, 5.2.3, 5.2.6, 5.2.7, 5.7, 12.3 y 12.7.

compararse con posibles procedimientos alternativos que estén “razonablemente al alcance”, sean “menos estrictos” o se apliquen “de manera menos rigurosa” y contribuyan “de forma equivalente” a dar al Miembro importador la debida seguridad. En definitiva, según señaló el Órgano de Apelación, este análisis implica sopesar y

confrontar mediante un proceso “holístico” todos los factores pertinentes.

El Grupo Especial constató que Ucrania no había establecido sus alegaciones de que Rusia había actuado de manera incompatible con el artículo 5.1.2. El Órgano de Apelación discrepó y revocó esta constatación.

Sin embargo, al no haber suficientes constataciones fácticas del Grupo Especial ni hechos no controvertidos obrantes en el expediente, el Órgano de Apelación no pudo completar el análisis jurídico de la alegación formulada por Ucrania. Por tanto, no se adoptó ninguna decisión definitiva sobre si la medida de Rusia era o no compatible con esa disposición del Acuerdo OTC.

Normas internacionales

El Acuerdo OTC recomienda firmemente que se utilicen las normas, directrices o recomendaciones internacionales “pertinentes” y exige a los Miembros que las utilicen “como base” de sus reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad (artículo 2.4; párrafo F del anexo 3 y artículo 5.4 del Acuerdo OTC). Como se mencionó anteriormente, esta disciplina se ve fortalecida por la presunción de que un reglamento técnico no crea un obstáculo innecesario al comercio internacional si se elabora de conformidad con “normas internacionales pertinentes” (artículo 2.5, segunda frase).

Al mismo tiempo, el Acuerdo OTC también reconoce que puede que la armonización basada en normas internacionales no siempre sea conveniente, o posible, para todos los Miembros. Por ello, el Acuerdo permite que los Miembros justifiquen por qué no utilizar una norma internacional pertinente en vigor (o por qué sus disposiciones difieren significativamente de esta). No establece la obligación de que los Miembros utilicen una norma internacional en el caso de que esa norma sea un medio “ineficaz” o “inapropiado” para el logro del objetivo o los objetivos de política declarados que se proponen con esa medida. En el Acuerdo se enumeran algunas de las circunstancias que podrían hacer que una norma internacional no sea adecuada para un Miembro, como factores climáticos o geográficos fundamentales o problemas tecnológicos fundamentales

(véase el recuadro 5). El Acuerdo reconoce también que no debe esperarse que los países en desarrollo Miembros utilicen normas internacionales inadecuadas a sus necesidades en materia de desarrollo, finanzas y comercio (artículo 12.4).

Cabe indicar que, a diferencia del Acuerdo MSF, que hace referencia a las normas internacionales elaboradas por tres organismos de normalización (Comisión del Codex Alimentarius (Codex Alimentarius), organismo administrado por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y la Organización Mundial de la Salud (OMS); Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF)), el Acuerdo OTC no se refiere a ningún organismo internacional específico encargado de la normalización. No obstante, el Comité OTC ha acordado un conjunto de principios para la elaboración de normas, guías y recomendaciones internacionales (véanse las páginas 167 a 170, el apartado sobre decisiones y recomendaciones del Comité OTC), un texto de orientación sobre los conceptos de “transparencia”, “apertura”, “imparcialidad y consenso”, “eficacia y pertinencia”, “coherencia” y “dimensión del desarrollo”. Los seis principios (véase el gráfico 4) fueron establecidos por el Comité OTC en 2000 para orientar a los Miembros en la elaboración de normas internacionales y han sido evocados como una ayuda para comprender determinados términos y conceptos que figuran en el Acuerdo OTC, o que están relacionados con él (como “abierto” y “actividades reconocidas en el ámbito de la normalización”).

¿Por qué fomentar el uso de normas internacionales?

Cuando las prescripciones técnicas cambian de un mercado a otro, las empresas tienen

Recuadro 5: Normas internacionales

Reglamentos técnicos (artículo 2.4)

Cuando sean necesarios reglamentos técnicos y existan normas internacionales pertinentes o sea inminente su formulación definitiva, los Miembros utilizarán esas normas internacionales, o sus elementos pertinentes, como base de sus reglamentos técnicos, salvo en el caso de que esas normas internacionales o esos elementos pertinentes sean un medio ineficaz o inapropiado para el logro de los objetivos legítimos perseguidos, por ejemplo a causa de factores climáticos o geográficos fundamentales o problemas tecnológicos fundamentales.

Normas (párrafo F del anexo 3, “Disposiciones sustantivas”)

Cuando existan normas internacionales o sea inminente su formulación definitiva, la institución con actividades de normalización utilizará esas normas, o sus elementos pertinentes, como base de las normas que elabore salvo en el caso de que esas normas internacionales o esos elementos no sean eficaces o apropiados, por ejemplo, por ofrecer un nivel insuficiente de protección o por factores climáticos u otros factores geográficos fundamentales, o por problemas tecnológicos fundamentales.

Procedimientos de evaluación de la conformidad (artículo 5.4)

En los casos en que se exija una declaración positiva de que los productos están en conformidad con los reglamentos técnicos o las normas, y existan o estén a punto de publicarse orientaciones o recomendaciones pertinentes de instituciones internacionales con actividades de normalización, los Miembros se asegurarán de que las instituciones del Gobierno central utilicen esas orientaciones o recomendaciones, o las partes pertinentes de ellas, como base de sus procedimientos de evaluación de la conformidad, excepto en el caso de que, según debe explicarse debidamente previa petición, esas orientaciones o recomendaciones o las partes pertinentes de ellas no resulten apropiadas para los Miembros interesados por razones tales como imperativos de seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error, protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o salud animal o vegetal o del medio ambiente, factores climáticos u otros factores geográficos fundamentales o problemas tecnológicos o de infraestructura fundamentales.

que asumir costos y retrasos relacionados con el acceso a la información sobre prescripciones específicas, la adaptación (o nuevo diseño) del producto y la evaluación de la conformidad en cada mercado al que quieren acceder. Estos costos pueden obstaculizar el acceso a los mercados y reducir oportunidades de comercio internacional. Una manera de resolver estos problemas es armonizar los reglamentos con las prescripciones para los productos que ya figuran en las normas internacionales. Así se asegura que diferentes países adopten las

mismas especificaciones y prescripciones para los mismos productos con los que comercian entre sí.

Las normas internacionales pueden generar economías de escala y aumentar la eficiencia de la producción, reducir los costos de las transacciones y facilitar el comercio internacional, puesto que constituyen un mecanismo de garantía de compatibilidad entre países y de información a los consumidores sobre las mercancías fabricadas en el extranjero o los procesos

comercialización de “conservas de sardinas” en la Unión Europea y se ocupaba de especificar que solo los productos elaborados a partir de la especie *Sardina pilchardus*, que se encuentra sobre todo en Europa, se podían comercializar como “conserva de sardinas” en la Unión Europea. El Perú alegó que ello impedía a sus exportadores comercializar *Sardinops sagax*, una especie que se encuentra sobre todo en América del Sur, como “conserva de sardinas” en la Unión Europea.

Los órganos resolutorios de la OMC aceptaron la alegación del Perú de que la medida de la UE era incompatible con el Acuerdo OTC porque la Norma CODEX STAN 94 (adoptada por la Comisión FAO/OMS del Codex Alimentarius y respecto a la cual las Partes habían convenido en que era una “norma internacional pertinente”) no se usaba “como base de” las especificaciones de comercialización de la medida. La Norma CODEX STAN 94 era una norma internacional relativa a sardinas y productos análogos en conserva que autorizaba, en determinadas condiciones, que 21 especies de pescado, incluidas las especies *Sardinops sagax* y *Sardina pilchardus*, se comercializaran con la denominación “sardinas”. Los órganos resolutorios de la OMC también concluyeron que la Unión Europea no podía justificar por qué no había utilizado esa norma internacional. En su opinión, la Unión Europea no explicó convincentemente por qué la Norma CODEX STAN 94 era “ineficaz” o “inapropiada” para abordar los objetivos legítimos de la medida en litigio: transparencia del mercado, protección del consumidor y competencia leal. Esta diferencia es un claro ejemplo de la importancia de que los reglamentos técnicos se basen en normas internacionales pertinentes.

En la diferencia *CE - Sardinas*, el Órgano de Apelación hizo dos aclaraciones generales importantes sobre el significado jurídico y la aplicación de la obligación contenida en el artículo 2.4 del Acuerdo OTC:

- corresponde a la parte reclamante, no a la parte demandada, demostrar que la norma internacional pertinente en litigio es “apropiada” y “eficaz”; y
- una norma internacional es “ineficaz” cuando no cumple la función necesaria para alcanzar el objetivo legítimo de la medida, en tanto que es “inapropiada” cuando no es especialmente idónea para el logro del objetivo legítimo perseguido por la medida.

La diferencia *EE.UU. - EPO* (descrita con más detalle *supra*, en la página 24) también se refería a una alegación de incompatibilidad con el artículo 2.4 del Acuerdo OTC porque no se había utilizado una norma del Codex Alimentarius “como base de” la medida en litigio. En este caso particular, México alegó que una medida sobre el EPO adoptada por los Estados Unidos no se basaba en la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985). México alegó que la Norma CODEX STAN 1-1985 era una “norma internacional” y que representaba un medio “eficaz y apropiado” para el logro del objetivo legítimo perseguido por la medida sobre el EPO.

La cuestión fundamental sometida al Grupo Especial era si México había satisfecho ciertamente la carga de probar que la Norma del Codex era “eficaz” y “apropiada”. El Grupo Especial observó que, debido a que la Norma del Codex se basaba en el “principio de la transformación sustancial”, confería origen exclusivamente al país en el que había tenido lugar la elaboración pertinente. Por consiguiente, con arreglo a esta Norma, solo un país podía reclamar origen: incluso cuando un animal hubiera nacido y se hubiera criado en un tercer país, y después hubiera sido sacrificado en los Estados Unidos, el origen sería exclusivamente de los Estados Unidos. Según el Grupo Especial, ello significaba que la información precisa sobre el origen que los

Estados Unidos querían proporcionar a los consumidores (información exacta sobre los países en los que ha nacido, se ha criado y ha sido sacrificado el animal del que procede la carne) no podía transmitirse mediante la Norma CODEX STAN 1-1985. Así pues, el Grupo Especial concluyó que esa Norma del Codex era tanto “ineficaz” (porque no tenía la función de alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO) como “inapropiada” (porque no era especialmente idónea para proporcionar el tipo de información exacta a los consumidores que se pretendía con la medida sobre el EPO). En consecuencia, el Grupo Especial constató que México no había demostrado que la medida sobre el EPO infringiera el artículo 2.4.

La situación fue distinta en la diferencia *EE.UU. - Atún II (México)*, en la que la cuestión fundamental fue si un instrumento (la definición y la certificación “Dolphin safe” establecidas en el Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD)) se consideraba una “norma internacional” con arreglo al Acuerdo OTC. Según explicaron los órganos resolutorios de la OMC, las normas internacionales se consideran “internacionales” por el hecho de ser adoptadas por “instituciones internacionales de normalización”, es decir, instituciones con “actividades de normalización reconocidas” y que estén “abierta[s] a las instituciones competentes de por lo menos todos los Miembros de la OMC”.

Por tanto, se trataba de dirimir si el APICD cumplía esas condiciones. Así pues, los órganos resolutorios de la OMC se centraron más en el carácter del APICD y en los procedimientos previstos en él. Entre otras cosas, constataron que, en el marco de los procedimientos previstos en el APICD, las nuevas partes (incluidas las “instituciones competentes” de los Miembros de la OMC) podían adherirse a él solo por invitación y no incondicionalmente. Por tanto, concluyeron que, puesto

que el APICD no estaba “abierto” a las instituciones de todos los Miembros, no podía ser una “institución internacional de normalización” y, en definitiva, no era una norma internacional pertinente con arreglo al artículo 2.4 del Acuerdo OTC. Por ello, los Estados Unidos no tenían la obligación de utilizarlo como la base de su medida sobre el etiquetado “dolphin safe”. Cabe destacar que, en esta diferencia, se aludió a los seis principios para la elaboración de normas internacionales adoptados por el Comité OTC (véase la página 36).

La diferencia *Australia - Empaquetado genérico del tabaco* se refería a alegaciones formuladas por Honduras, la República Dominicana, Cuba e Indonesia de que determinadas medidas de control del tabaco adoptadas por Australia que establecían prescripciones sobre empaquetado genérico (normalizado) para productos del tabaco restringían el comercio más de lo necesario y, por tanto, eran incompatibles con el artículo 2.2 del Acuerdo OTC. Como parte de su defensa ante esta alegación, Australia invocó el artículo 2.5 (segunda frase) del Acuerdo y pidió que se presumiera que esas medidas, a reserva de impugnación, no creaban obstáculos innecesarios al comercio internacional (y que, por lo tanto, se declarasen compatibles con el artículo 2.2).

Australia adujo que sus medidas cumplían todas las condiciones para beneficiarse de esa presunción, entre las que incluían las siguientes: i) determinadas Directrices adoptadas por las Partes del Convenio Marco para el Control del Tabaco (CMCT) (un convenio adoptado bajo los auspicios de la OMS) constituían “normas internacionales pertinentes” para las prescripciones sobre empaquetado genérico del tabaco; y ii) las medidas estaban “en conformidad con” esas Directrices del CMCT. Sin embargo, basándose en los hechos que tenía ante sí, el Grupo Especial concluyó que las Directrices

del CMCT en cuestión no podían considerarse normas internacionales porque no cumplían algunos de los elementos necesarios de la definición de “norma” establecida en el Anexo 1.2 del Acuerdo OTC, por ejemplo, que se trate de un “documento” que proporcione prescripciones sobre productos “para un uso común y repetido”.

Asistencia técnica y trato especial y diferenciado

En el preámbulo del Acuerdo OTC (noveno considerando), se reconocen las dificultades y problemas que pueden encontrar los países en desarrollo Miembros y, en particular, los países menos adelantados (PMA), al aplicar las obligaciones dimanantes del Acuerdo. Para resolver esos problemas, el Acuerdo incluye un total de 25 disposiciones relativas a la “asistencia técnica” y/o el “trato especial y diferenciado”, la mayoría de las cuales figura en los artículos 11 y 12. Estas disposiciones otorgan a los países en desarrollo y, en particular, a los PMA, determinados derechos y flexibilidades especiales. Brindan la posibilidad de dar un trato más favorable a los países en desarrollo que a otros Miembros de la OMC, en determinados casos y en determinadas circunstancias.

Asistencia técnica

En el artículo 11 del Acuerdo OTC se establece una obligación de asesoramiento y asistencia técnica, en particular a los países en desarrollo Miembros. Debe darse prioridad a los PMA con respecto a las actividades de asistencia técnica.

La asistencia técnica relacionada con los obstáculos técnicos al comercio incluye, por ejemplo, asistencia en el establecimiento de organismos nacionales de normalización o de evaluación de la conformidad y el establecimiento de instituciones y marcos jurídicos para cumplir las obligaciones

que entrañan la adhesión a la OMC y la participación en sistemas, internacionales o regionales, de evaluación de la conformidad. Si lo solicitan otros Miembros, también se exige a los Miembros que informen de la elaboración de reglamentos técnicos, de los métodos idóneos para cumplir sus requisitos y de las medidas que deben adoptar los productores interesados en participar en los sistemas de evaluación de la conformidad.

Trato especial y diferenciado

El artículo 12 del Acuerdo OTC contiene la disposición que se refiere más específicamente al trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros. La aplicación del artículo 12 se ha examinado y ha sido objeto de intercambio de experiencias en el Comité OTC desde 1995 (véase [sección 8 de la parte 1] de la recopilación de las decisiones y recomendaciones del Comité, casi al final de esta publicación).

En los artículos 12.1 y 12.2 se describe en general el trato especial y diferenciado. En el artículo 12.1 se establece que los Miembros otorgarán este trato a los países en desarrollo Miembros, tanto en virtud de las disposiciones del propio artículo 12 como de las demás disposiciones pertinentes contenidas en otros artículos del Acuerdo (enumeradas *infra*). De conformidad con el artículo 12.2, los Miembros prestarán especial atención a las disposiciones del Acuerdo que afecten a los derechos y obligaciones de los países en desarrollo Miembros y tendrán en cuenta las necesidades especiales de estos en materia de desarrollo, finanzas y comercio al aplicar el Acuerdo.

Mientras que en los párrafos 1 y 2 del artículo 12.2 se describe en general el trato especial y diferenciado, en los párrafos siguientes del artículo se detalla más

específicamente la relación entre el trato especial y diferenciado y:

- la preparación y la aplicación de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad (artículo 12.3);
- la asistencia técnica (artículo 12.7) y la armonización (artículos 12.4, 12.5 y 12.6); y
- las excepciones limitadas en el tiempo (artículo 12.8), consultas (artículo 12.9) y exámenes periódicos (artículo 12.10).

Otras disposiciones del Acuerdo que contienen aspectos del trato especial y diferenciado son las que figuran en los artículos 2.12 y 5.9 (establecimiento de un “plazo prudencial” para la entrada en vigor de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad) y el artículo 11.8 (prioridad de la asistencia técnica prestada a los PMA). Véanse también los artículos 10.5 y 10.6.

¿Qué mecanismos de ayuda se han previsto para los países en desarrollo?

Una gran variedad de instituciones nacionales, internacionales y regionales ofrece asistencia técnica relacionada con la aplicación del Acuerdo OTC. Los Miembros y las organizaciones con la condición de observador ponen de relieve algunas de esas instituciones (véase la sección “Observadores en el Comité OTC”) durante las reuniones ordinarias del Comité OTC así como en las sesiones temáticas.

Los Miembros de la OMC han señalado cuestiones prioritarias para la asistencia técnica. Se ha destacado, por ejemplo, la importancia de contar con infraestructuras de la calidad (o “infraestructuras técnicas”).

Este tipo de infraestructuras, tanto la normativa como las propias instalaciones, son un requisito previo para que los países puedan elaborar, adoptar y aplicar correctamente reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad. La falta de una infraestructura de la calidad adecuada limita la capacidad de los exportadores de los países en desarrollo para acceder a los mercados extranjeros. En efecto, en muchos casos cumplir las prescripciones no es suficiente: también hay que demostrar el cumplimiento para generar confianza en la calidad y la inocuidad de los productos exportados. Es fundamental contar con infraestructuras de la calidad, incluidos organismos de evaluación de la conformidad acreditados, para que las empresas nacionales puedan participar en las cadenas de valor. El Acuerdo alienta a los Miembros a ofrecer programas de cooperación técnica en los ámbitos de metrología, pruebas, certificación y acreditación para mejorar la infraestructura técnica.

La Secretaría de la OMC tiene actividades de asistencia técnica en las que se explican a los países en desarrollo las disposiciones del Acuerdo OTC y su aplicación, el funcionamiento de los procedimientos de transparencia y la labor del Comité OTC. La Secretaría organiza seminarios regionales, subregionales y nacionales, actividades en Ginebra, cursos especializados, cursos sobre política comercial y talleres sobre cuestiones específicas. Además, la Secretaría de la OMC ayuda a los Miembros a aprovechar las oportunidades que ofrece el Acuerdo OTC para defender sus intereses comerciales, en particular a través de la participación en el Comité OTC, en el que los Miembros pueden rebatir medidas de sus interlocutores y se examina la aplicación de las disposiciones del Acuerdo (véase la página 46).

Transparencia

La transparencia es uno de los pilares del Acuerdo OTC. El objetivo es promover el intercambio de información, la cooperación y la previsibilidad en materia de reglamentación, y reducir posibles fricciones comerciales. Estos son los elementos de transparencia esenciales:

- obligaciones de notificación, entre ellas: i) la notificación de proyectos de reglamentos técnicos (artículos 2.9, 2.10 y 3.2) y proyectos de procedimientos de evaluación de la conformidad (artículos 5.6, 5.7 y 7.2), y ii) la notificación única de las medidas adoptadas por cada Miembro para aplicar el Acuerdo (artículo 15.2);
- el establecimiento de servicios de información (artículos 10.1 y 10.3) y de un organismo encargado de la notificación (artículo 10.10); y
- requisitos de publicación de reglamentos técnicos (artículos 2.9.1 y 2.11), normas (párrafos J y O del Anexo 3) y procedimientos de evaluación de la conformidad (artículos 5.6.1 y 5.8).

Estos elementos se han detallado en decisiones y recomendaciones del Comité OTC (véase la página 83).

La *Guía para los servicios de información OTC - OMC* (disponible en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/tbt_s/tbt_enquiry_point_guide_s.pdf) ofrece más información y ejemplos en relación con las disposiciones y los procedimientos de transparencia.

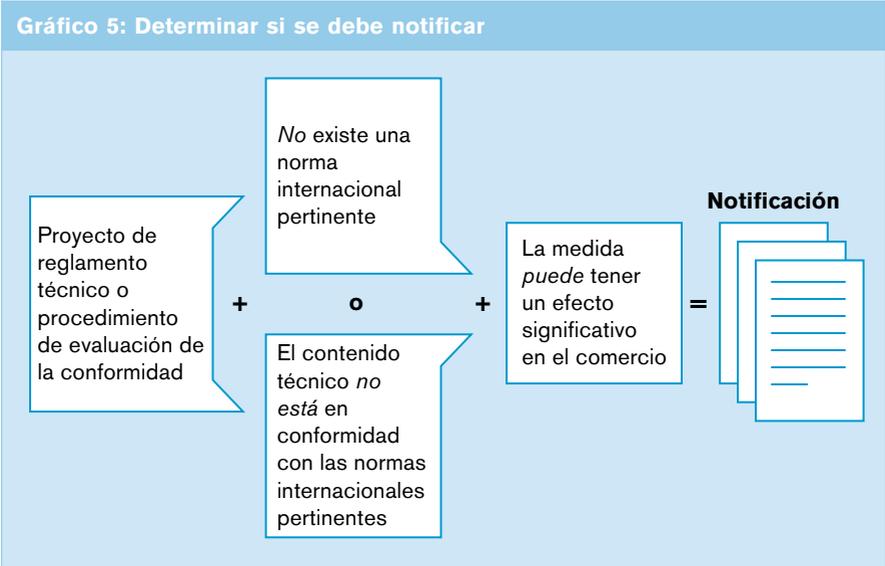
Notificaciones

Las disposiciones sobre la notificación que figuran en el Acuerdo OTC y las decisiones

y recomendaciones pertinentes del Comité OTC son el núcleo de las disciplinas sobre transparencia del Acuerdo. Las notificaciones dan a conocer las medidas que los Miembros piensan adoptar para alcanzar objetivos de política concretos, y permiten hacer una primera valoración de las posibles repercusiones comerciales de sus reglamentos. Si los interlocutores comerciales reciben información temprana sobre nuevos reglamentos o normas, antes de que se hayan finalizado y adoptado, se podrán presentar observaciones, de manera bilateral o en el Comité OTC, y se podrán tomar en consideración las opiniones del sector de actividad u otras partes interesadas. Si un Miembro adopta medidas de reglamentación, las observaciones pueden ayudar a mejorar la calidad de los proyectos de reglamento y evitar posibles problemas comerciales. Una notificación temprana ayuda también a los productores y exportadores a adaptarse a nuevos requisitos.

Básicamente, los Gobiernos deberán “notificar” a los demás Miembros, a través de la Secretaría de la OMC, todo proyecto de reglamentación que pueda tener un efecto significativo en el comercio de los demás Miembros y que no esté en conformidad con las normas internacionales pertinentes (véase el gráfico 5). Las notificaciones se deben presentar en una etapa temprana, cuando aún sea posible modificar el texto y tomar en consideración las observaciones. La información sobre nuevos requisitos es fundamental para los productores y exportadores: las entidades del sector afectado y otras partes interesadas pueden plantear preocupaciones y observaciones a su Gobierno para que se remitan a los interlocutores comerciales de manera bilateral. Los interlocutores comerciales tienen la obligación de tomar en cuenta dichas observaciones (artículo 2.9.4 del Acuerdo OTC). Si las preocupaciones no se pueden

Gráfico 5: Determinar si se debe notificar

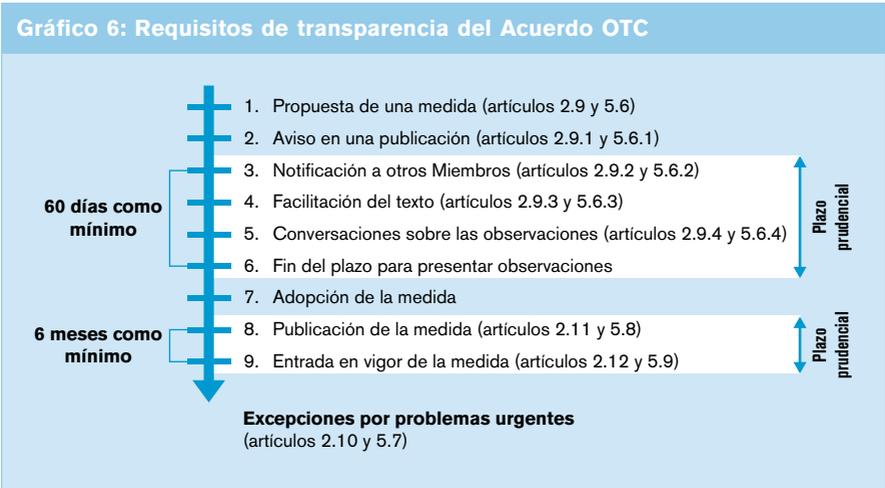


resolver en procesos bilaterales informales, los Miembros pueden plantearlas como preocupaciones comerciales específicas (PCE) en el Comité OTC (véase la página 46).

Cuando se presenta una notificación, se abre un plazo para presentar observaciones

en el que los Miembros pueden solicitar copias del proyecto de medida y presentar observaciones por escrito al Miembro que notifica. Supone, por tanto, una oportunidad para que los Miembros se consulten y cooperen entre ellos (véanse las etapas 3 a 6 del gráfico 6). El plazo recomendado

Gráfico 6: Requisitos de transparencia del Acuerdo OTC



para la presentación de observaciones es, como mínimo, de 60 días.

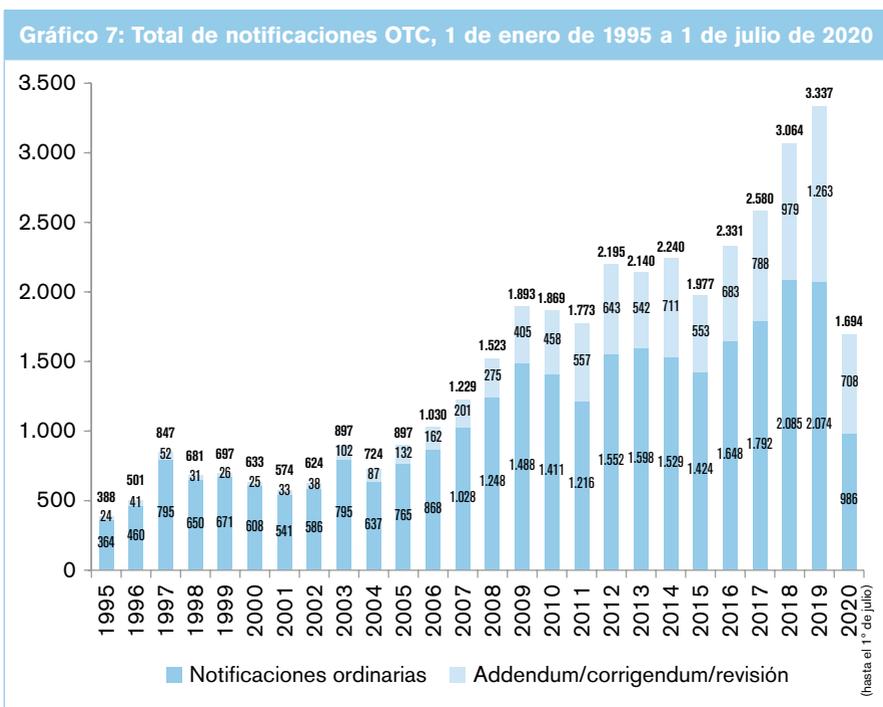
Como ya se ha indicado, el Comité OTC ha adoptado una serie de recomendaciones relacionadas con la transparencia. En una de ellas, se recomienda a los Miembros ir más allá de la obligación mínima de notificar todos los proyectos de reglamentos ordinarios y notificar también los textos definitivos de esas medidas una vez sean adoptados.

Presentación de notificaciones a la OMC

Los Miembros deben designar un “solo organismo del Gobierno central” para

presentar estas notificaciones (artículo 10.10), aunque otros organismos pueden intervenir en la preparación de la notificación. Hasta la fecha, 142 Miembros de la OMC han presentado al menos una notificación sobre reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad, que suman en total casi 40.000 notificaciones OTC (véase el gráfico 7). Las notificaciones se deben presentar en uno de los tres idiomas oficiales de la OMC (inglés, francés y español).

Normalmente, una notificación no suele ser muy extensa y puede contener hipervínculos al texto completo de la medida que se notifica. En estos documentos se



describen los productos abarcados por la medida, indicando preferentemente los códigos del Sistema Armonizado (SA) o de la Clasificación Internacional de Normas (ICS). Además, los Miembros deben indicar en pocas palabras el objetivo y la razón de ser de la medida.

Una vez finalizada, la notificación debe presentarse en línea a la Secretaría de la OMC a través del Sistema de Presentación de Notificaciones OTC de la OMC (<https://nss.wto.org/tbtmembers>). Las notificaciones también se pueden enviar por correo electrónico (crn@wto.org), pero la tramitación tardará más. Acto seguido, la notificación se distribuye a través del sistema de aviso de notificaciones MSF y OTC, ePing, a todas las partes interesadas de los sectores público y privado (en la página 46 puede consultarse más información sobre este sistema). La notificación también se introduce en las bases de datos Documentos en Línea y TBT IMS (véase la página 46).

La *Guía para los servicios de información OTC - OMC* contiene información detallada sobre las medidas que se deben notificar y la manera y los plazos para hacerlo, y se puede consultar en línea en el portal sobre los OTC: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/tbt_s/tbt_enquiry_point_guide_s.pdf.

Declaraciones sobre la aplicación: notificación única

Además de las notificaciones ordinarias ya descritas, el artículo 15.2 del Acuerdo OTC prevé la presentación de una notificación “única”. Se trata de una “declaración sobre la aplicación” relativa a las medidas vigentes o adoptadas para velar por la aplicación y administración del Acuerdo. La declaración debe incluir el contenido de las leyes, reglamentos y órdenes

administrativas pertinentes; el plazo para la presentación de observaciones sobre las notificaciones; los datos de contacto de los servicios de información y otros organismos pertinentes; los títulos de las publicaciones sobre medidas OTC; e información sobre las medidas adoptadas para que los organismos nacionales y subnacionales den a conocer en una etapa temprana sus proyectos de reglamentación. Aunque coloquialmente se conocen como notificaciones “únicas”, deben actualizarse siempre que sea necesario. Estas notificaciones constituyen la serie de documentos G/TBT/2/Add.(número) de la OMC y se pueden consultar en el Sistema de Gestión de la Información OTC (TBT IMS), en la sección “Declaraciones sobre la aplicación” (artículo 15.2).

Servicios de información

Para facilitar el intercambio de información, el Acuerdo OTC, dispone que cada Miembro debe establecer uno o varios “servicios de información” que puedan responder a todas las “peticiones razonables” de información formuladas por otros Miembros y por “partes interesadas” de los demás Miembros acerca de sus reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad. Un servicio de información es una oficina o un organismo encargado de tramitar las observaciones que se reciban sobre las medidas notificadas, responder a las consultas y facilitar información y documentos pertinentes. En esencia, los servicios de información coordinan el contacto entre los Miembros y las “partes interesadas” (a saber, el sector privado, los funcionarios encargados de cuestiones comerciales, los funcionarios del ámbito de la normalización, los organismos de reglamentación y cualquier otra parte interesada, nacional o internacional) en todo lo referente a la aplicación de las

disposiciones sobre transparencia previstas en el Acuerdo OTC. La mayor parte de los Miembros ha comunicado la información de contacto de sus servicios de información OTC.

La información de contacto de los organismos encargados de la notificación y de los servicios de información se puede encontrar en la plataforma ePing y en el Sistema de Gestión de la Información OTC (TBT IMS) (véase la página 46).

Publicación

Los requisitos de publicación previstos en el Acuerdo OTC establecen que los Miembros deben informar de su intención de reglamentar y dar acceso a los textos definitivos de los reglamentos. En relación con los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad, los Miembros deben publicar un aviso, incluso antes de la notificación, normalmente en un diario oficial (etapa 2 del gráfico 6), sobre su intención de introducir una determinada medida: esta etapa a veces se denomina “aviso temprano”. Estos avisos deben realizarse en una “etapa convenientemente temprana” y de modo que las partes interesadas puedan enterarse. Una vez adoptada, la medida definitiva se debe publicar sin demora o dar a conocer de otro modo (etapa 8 del gráfico 6). Además, los Miembros deberán prever un “plazo prudencial” (normalmente un mínimo de seis meses) entre la publicación de una medida y su entrada en vigor (etapas 8 y 9 del gráfico 6) con el fin de que los productores, tanto nacionales como extranjeros, dispongan de tiempo suficiente para adaptar sus productos y métodos de producción a las nuevas prescripciones (la decisión al respecto se puede consultar en la página 127). También se recomienda que

los Miembros notifiquen, en una adición a la notificación original, la disponibilidad del texto definitivo adoptado.

Normas y transparencia

Las disposiciones de transparencia relacionadas específicamente con las normas se establecen en el Anexo 3 del Acuerdo OTC (Código de Buena Conducta). Hay algunas similitudes con las disposiciones aplicables a los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad, pero también algunas diferencias importantes. Las instituciones con actividades de normalización que hayan aceptado el Código de Buena Conducta deben publicar cada seis meses un “programa de trabajo” (en el que especifiquen las normas que estén preparando y las que hayan adoptado recientemente) y notificar su existencia para que se publique en el Portal de Información OMC - ISO sobre Normas <https://tbcode.iso.org/es/sites/wto-tbt/home.html>. No es necesario que notifiquen cada una de las normas, pero sí deben facilitar un plazo para la presentación de observaciones de al menos 60 días antes de que se adopten proyectos de norma. Además, deberán publicar sin demora las normas adoptadas y facilitar ejemplares a quienes lo soliciten.

En el Portal de Información OMC-ISO sobre Normas (<https://tbcode.iso.org/sites/wto-tbt/home.html>) figura una lista completa de las instituciones con actividades de normalización que han aceptado el Código de Buena Conducta, así como información sobre sus programas de trabajo. Las notificaciones de aceptación y denuncia son distribuidas posteriormente por la Secretaría de la OMC. Esas notificaciones también pueden consultarse en el Sistema de Gestión de la Información OTC (TBT IMS), en la sección “Notificaciones sobre normas”.

Cómo acceder a la información sobre las medidas relativas a los obstáculos técnicos al comercio en línea

Se han desarrollado varias herramientas en línea para facilitar el acceso a la información sobre OTC y su intercambio, las cuales están a disposición del público.

- El Sistema de Presentación en Línea de las Notificaciones OTC (TBT NSS) es una plataforma en línea que permite a los Miembros elaborar y presentar notificaciones OTC a la OMC. Este sistema permite a los Miembros organizar y rastrear las notificaciones presentadas, y facilita la coordinación entre los ministerios y otros organismos gubernamentales competentes. Además, gracias a este sistema, la Secretaría de la OMC puede tramitar de forma más rápida y precisa las notificaciones presentadas.

<https://nss.wto.org/tbtmembers> (accesible solo a los Miembros).

- El Sistema de Gestión de la Información OTC (TBT IMS) es una base de datos en línea dotada de una función de búsqueda que ha desarrollado la Secretaría de la OMC, la cual contiene todas las notificaciones OTC presentadas por los Miembros y todas las preocupaciones comerciales específicas planteadas en el Comité OTC. Los usuarios también encontrarán en esta base los datos de los servicios de información OTC, las declaraciones sobre la aplicación, los acuerdos entre Miembros y otros documentos en la esfera de los OTC. Toda la información se puede extraer en hojas de cálculo utilizando la función "Informe personalizado"; también se facilitan varios informes predefinidos. <http://tbtims.wto.org>.

- ePing es un sistema de aviso que permite al público en general y a los interesados del sector privado mantenerse informados de las notificaciones MSF y OTC pertinentes. Los usuarios registrados en este sistema de acceso público pueden recibir avisos por correo electrónico diarios o semanales sobre aquellas notificaciones que afecten a los productos o mercados de su interés. La herramienta también incluye una base de datos sobre notificaciones MSF y OTC. Asimismo, ePing facilita la coordinación y el intercambio de información a escala nacional e internacional sobre las notificaciones distribuidas. Ofrece una función específica que permite a los servicios de información administrar una base de suscriptores nacionales y ponerse en contacto con ellos. Los servicios de información también pueden comunicarse directamente entre sí mediante una función de chat. El sistema ePing ha sido puesto en marcha por la Secretaría de la OMC en colaboración con el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales (DAES) de las Naciones Unidas y con el Centro de Comercio Internacional (ITC). <https://www.epingalert.org/es>.

- El Portal de Información OMC-ISO sobre Normas, de cuyo mantenimiento se ocupa la Secretaría de la ISO, ofrece información sobre las instituciones con actividades de normalización que han aceptado el Código de Buena Conducta del Acuerdo OTC de la OMC y sus programas de trabajo. <https://tbtcode.iso.org/es/sites/wto-tbt/home.html>.

Comité OTC

Las disciplinas de transparencia descritas en los apartados anteriores están estrechamente relacionadas con la labor del Comité OTC. El Comité sirve de foro para debatir cualquier tema de interés para los Miembros de la OMC relacionado con la aplicación del Acuerdo.

El mandato del Comité es amplio; su objetivo es dar a los Miembros:

... la oportunidad de consultarse sobre cualquier cuestión relativa al funcionamiento del presente Acuerdo o la consecución de sus objetivos (artículo 13.1 del Acuerdo OTC).

En las reuniones pueden participar todos los Miembros de la OMC, y los países que desean adherirse a la OMC pueden asistir como observadores. Los Gobiernos designan a sus representantes para las reuniones del Comité OTC, normalmente se trata de delegados destinados en Ginebra, así como de funcionarios encargados de cuestiones comerciales en la capital o funcionarios de instituciones nacionales con actividades de reglamentación y de normalización. Por lo general, se celebran tres reuniones ordinarias al año, pero las delegaciones también pueden organizar encuentros informales en los intervalos entre dichas reuniones. Además, hay reuniones y talleres especiales para tratar cuestiones específicas. Las organizaciones intergubernamentales regionales e internacionales (de los ámbitos de la normalización y la metrología, por ejemplo) participan en el Comité en calidad de observadores.

La labor del Comité OTC abarca dos grandes esferas:

1. Examen de medidas específicas. Los países utilizan el Comité OTC para debatir “preocupaciones comerciales específicas” (PCE) relativas a medidas OTC propuestas o adoptadas por otros Miembros, que pueden afectar a las relaciones comerciales entre ellos.
2. Refuerzo de la aplicación. Los Miembros ponen en común experiencias sobre la aplicación del Acuerdo con miras a mejorar la

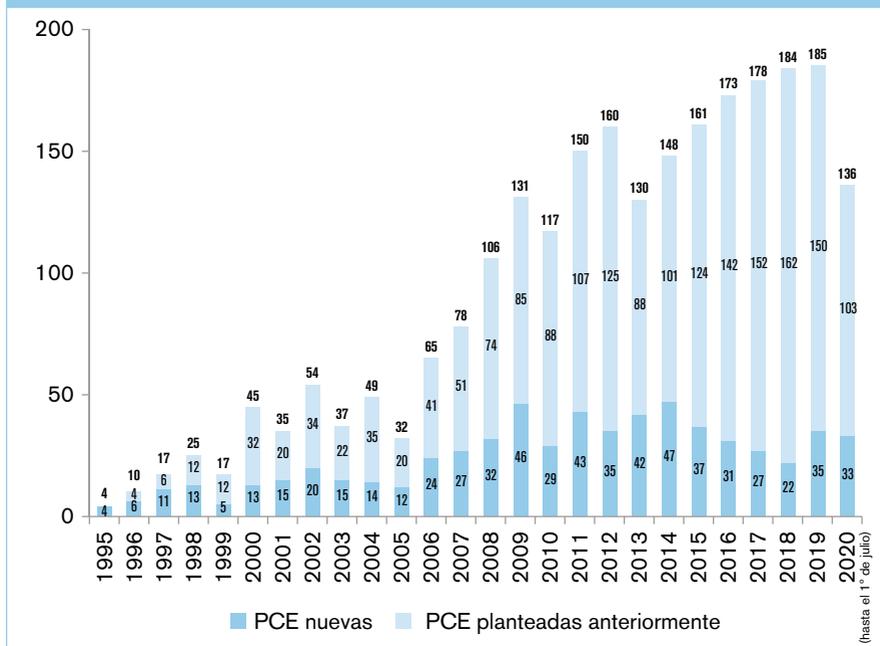
eficiencia y eficacia de esta aplicación. Estos debates se articulan en torno a cuestiones interdisciplinarias, como la transparencia, la observancia de normas, la evaluación de la conformidad o las buenas prácticas de reglamentación.

Examen de medidas específicas

Una parte importante de la labor del Comité OTC se dedica al examen de “preocupaciones comerciales específicas” (PCE), es decir, preocupaciones planteadas por uno o varios Miembros respecto de medidas específicas en curso de elaboración (redacción) o ya adoptadas por otros Miembros. Antes de cada reunión ordinaria del Comité, los Miembros tienen la posibilidad de incluir en el orden del día PCE nuevas o planteadas anteriormente para que se examinen durante la reunión. El número de preocupaciones comerciales específicas debatidas en el Comité OTC no ha dejado de aumentar desde la creación de la OMC en 1995; a mediados de 2020 ascendían a cerca de 640 (véase el gráfico 8). En torno al 70% de dichas preocupaciones tiene que ver con una medida notificada.

La posibilidad de plantear preocupaciones comerciales específicas en una plataforma multilateral abierta integrada principalmente por expertos técnicos es una manera eficaz de evitar posibles tensiones comerciales. Debatir estas preocupaciones ayuda a los Miembros de la OMC a entender la razón de ser de los reglamentos de otros Miembros, despeja dudas y permite a las delegaciones señalar posibles problemas. Por lo tanto, las reuniones del Comité promueven las oportunidades de cooperación internacional en materia de reglamentación entre los miembros (véase la página 46) en un marco transparente y multilateral. En algunos casos, este mecanismo ha facilitado eficazmente la resolución de problemas comerciales entre los

Gráfico 8: Preocupaciones comerciales específicas planteadas, 1 de enero de 1995 a 1 de julio de 2020



Nota: Una PCE se cuenta cada vez que se ha planteado en una reunión del Comité OTC. Si se plantea por primera vez el tiempo se cuenta como una nueva PCE. Si se vuelve a plantear, se cuenta como PCE planteada anteriormente.

Miembros. No obstante, si las preocupaciones comerciales no se pueden resolver en el Comité, las delegaciones pueden utilizar los procedimientos formales de solución de diferencias de la OMC (véase el gráfico 9).

Refuerzo de la aplicación

A lo largo de los años, el Comité OTC ha adoptado una serie de decisiones y recomendaciones para facilitar la aplicación del Acuerdo OTC (véase la página 88). Las decisiones y recomendaciones del Comité incluyen principios, directrices y procedimientos recomendados.

La mayor parte de esta labor se lleva a cabo durante los exámenes trienales (exámenes que tiene lugar cada tres años de acuerdo con lo

establecido en el artículo 15.4 del Acuerdo). Los informes resultantes de estos exámenes orientan la labor del Comité. Una gran parte de las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Comité tiene que ver con la transparencia.

Por ejemplo, el Comité ha adoptado modelos para los diferentes tipos de notificaciones, se ha puesto de acuerdo sobre el uso coherente de estos (véase el documento G/TBT/35/Rev.1) y ha recomendado la notificación de las versiones definitivas de los reglamentos. Las labores del Comité también han abarcado otros ámbitos. Por ejemplo, en 2000 el Comité formuló orientaciones sobre las normas internacionales (véase la página 106) y, posteriormente, sobre la evaluación de la conformidad (véase la página 97).

Gráfico 9: Labor ordinaria de la OMC, 1995-2020

La labor ordinaria de la OMC ayuda a los Miembros a atenuar las tensiones comerciales

1995-2020*

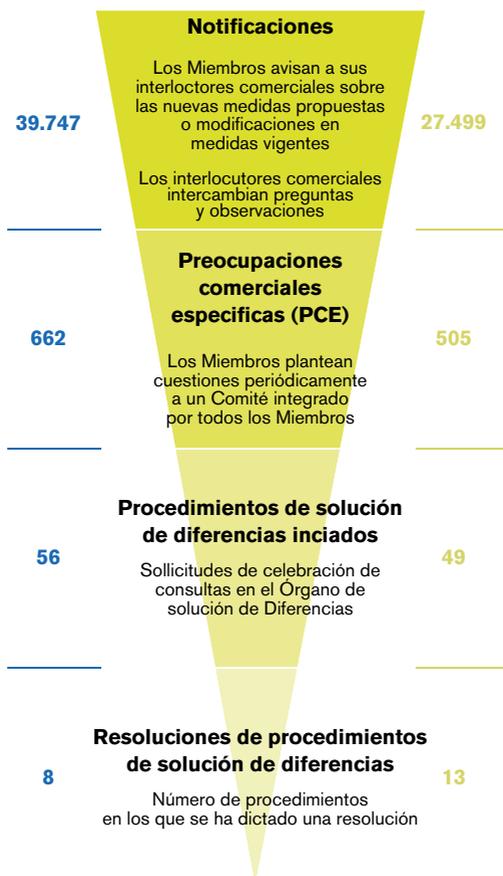
*hasta el 6 de noviembre

OTC

Requisitos técnicos que afectan al comercio de todas los productos (tanto industriales como agropecuarios)

MSF

Medidas relativas a la inocuidad de los alimentos, y la salud de los animales y la preservación de los vegetales



En el examen de 2018, el Comité abordó cuestiones como los procedimientos de evaluación de la conformidad, las buenas prácticas de reglamentación, las normas y la asistencia técnica.

Las orientaciones que se formulan en los exámenes trienales contribuyen a fortalecer la aplicación del Acuerdo OTC mejorando la elaboración, aplicación y adopción de los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad (los cuales, a su vez, ayudan a evitar la creación de obstáculos innecesarios al comercio). En otra sección de la presente publicación, se recogen todas las decisiones y recomendaciones del Comité OTC. Esta recopilación también se puede consultar en la base de datos Documentos en Línea de la OMC (la versión más reciente se puede consultar en la última versión del documento G/TBT/1/Rev.14).

Debates del Comité sobre la manera de mejorar los reglamentos

La noción de “buenas prácticas de reglamentación” (BPR) se emplea para designar un plan óptimo de prácticas y procedimientos elaborados por los Gobiernos y las organizaciones para mejorar la calidad de sus reglamentos. La coordinación interna (participación de todas las instancias del Gobierno), la transparencia y las consultas públicas, y la evaluación del impacto de la reglamentación son algunos ejemplos de BPR. La OMC y organismos como el Foro de Cooperación Económica de Asia y el Pacífico (APEC), la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) o el Banco Mundial han realizado una labor importante en este ámbito. La observancia de buenas prácticas de reglamentación es una condición importante para diseñar reglamentos de buena calidad que sean rentables y coherentes con el objetivo de un comercio abierto. Además,

si estas prácticas se extienden, el marco de intervención normativa será cada vez más común y previsible, y esto facilitará la cooperación y una armonización internacional en materia de reglamentación.

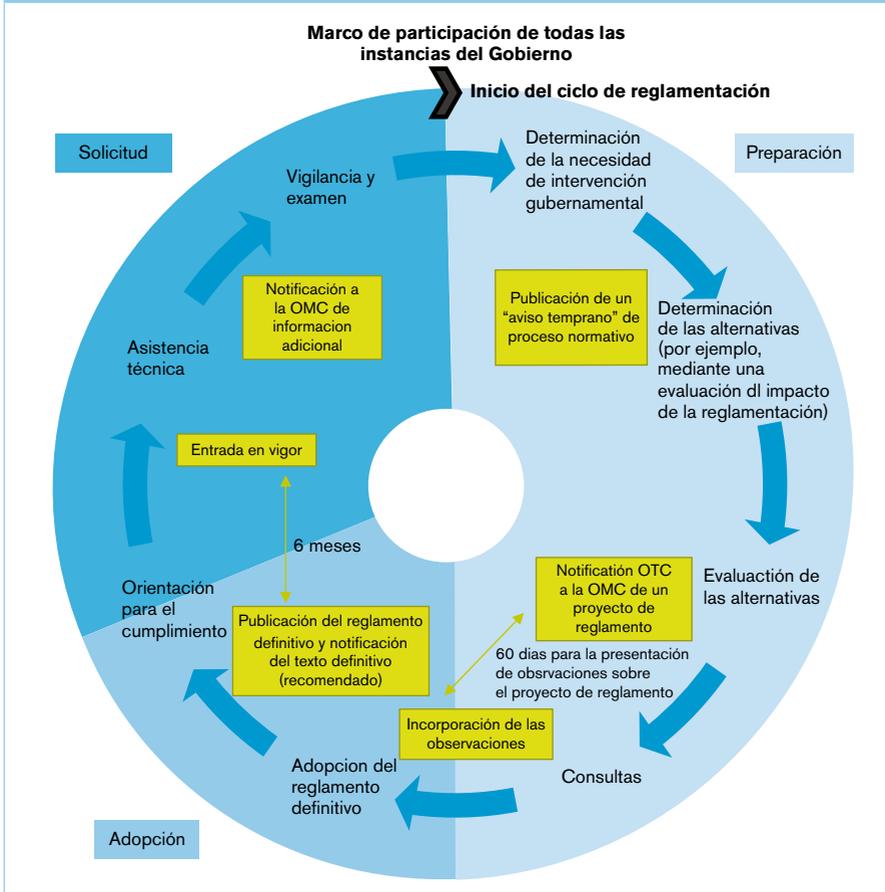
El Comité OTC ha observado lo siguiente:

La adopción de buenas prácticas de reglamentación puede contribuir a mejorar la aplicación de las obligaciones sustantivas en el marco del Acuerdo OTC y a hacer efectivas estas disposiciones (documento G/TBT/1/Rev.14, párrafo 1.1).

En los debates sobre las BPR en el Comité OTC se ha insistido en la importancia de la transparencia y la responsabilidad de los procesos de reglamentación, dos condiciones que pueden evitar que la reglamentación restrinja el comercio innecesariamente. El Comité OTC también reflexiona sobre otros aspectos de las BPR, como el examen de alternativas (incluida la posibilidad de no reglamentar) o el diseño de reglamentos (incluidas las ventajas de adoptar reglamentos sencillos y flexibles, que se adapten a las necesidades).

Las disposiciones del Acuerdo OTC en materia de transparencia y los debates sobre BPR están muy relacionados. Por ejemplo, el “aviso temprano”, la notificación, la presentación de observaciones, la publicación y la entrada en vigor son procesos orientados a mejorar la reglamentación. La incorporación de estos procedimientos de transparencia del Acuerdo OTC en el ciclo de reglamentación de una medida específica es una forma muy eficaz de fomentar las buenas prácticas de reglamentación, que se basan fundamentalmente en la transparencia y las consultas. El gráfico 10 ofrece una representación del ciclo de reglamentación de una medida específica. El círculo central afirma la importancia de la participación de todas las instancias del Gobierno

Gráfico 10: Buenas prácticas en el ciclo de reglamentación de una medida OTC: ejemplo



en las buenas prácticas de reglamentación; el siguiente nivel del gráfico 9 representa las obligaciones de procedimiento previstas en el Acuerdo OTC (rectángulos verdes) en materia de transparencia y coordinación; en el círculo exterior se han reunido diversos elementos de buenas prácticas a lo largo del ciclo de reglamentación: estudio para determinar si es necesario reglamentar, evaluación de las opciones (incluida la evaluación del impacto de la reglamentación), publicación, aplicación, control de observancia y examen.

Necesidad de mejorar la cooperación internacional en materia de reglamentación

Incluso si persiguen el mismo objetivo de política, los reglamentos adoptados por los Miembros de la OMC pueden diferir debido a los distintos valores, preferencias y condiciones locales. Dichas diferencias acarrearán costos para el comercio. La cooperación entre los Miembros en materia de reglamentación (denominada también cooperación internacional en materia

de reglamentación) tiene por objeto reducir esos costos y evitar obstáculos innecesarios al comercio, sin poner en peligro los objetivos legítimos de política pública. La cooperación en materia de reglamentación comprende una amplia variedad de sistemas y mecanismos, desde intercambios informales a acuerdos formales, de diferente alcance y con objetivos más o menos ambiciosos, en el plano bilateral, regional o multilateral. Por ejemplo, entre interlocutores comerciales importantes con fuertes vínculos económicos es posible alcanzar un alto grado de convergencia, incluso una armonización.

Si las tradiciones de reglamentación y las estructuras institucionales son comunes, será más fácil incrementar la convergencia. Por el contrario, el objetivo de la cooperación en materia de reglamentación entre dos economías con menores flujos comerciales y/o distintos niveles de desarrollo puede ser mejorar el entendimiento y crear confianza para facilitar el comercio, y no promover una convergencia total de la reglamentación. Los planteamientos más adecuados en una situación dada dependerán de varios factores, por ejemplo, la compatibilidad de los entornos y sistemas de reglamentación, el sector, el tipo y el grado de reglamentación ya existente o el nivel de capacidad técnica e institucional de los Miembros de que se trate.

Las disciplinas previstas en el Acuerdo OTC y las prácticas del Comité OTC favorecen las oportunidades de cooperación entre los Miembros en materia de reglamentación. Por ejemplo, las obligaciones de transparencia y notificación, y el intercambio de observaciones sobre un proyecto de medida, pueden ser el comienzo de un proceso de cooperación. Las decisiones y recomendaciones del Comité OTC, que ofrecen orientación para mejorar la aplicación, también contribuyen a una cooperación más estrecha; y algunas de ellas se han incorporado en las disposiciones sobre obstáculos técnicos al comercio de acuerdos comerciales regionales.

Una característica común de todas las formas y grados de cooperación entre los Miembros en materia de reglamentación es que se trata de un proceso prospectivo. Un aspecto fundamental de esta cooperación consiste en determinar a tiempo las posibles fricciones entre reglamentaciones y las oportunidades para lograr una mayor armonización, a fin de evitar que se instauren en la legislación nacional planteamientos divergentes. Una vez que una medida específica ha entrado en vigor, suele ser más difícil modificarla. La cooperación será eficaz si funciona como un medio para prevenir la expresión de preocupaciones comerciales entre los Miembros, ya sea de manera informal a nivel bilateral, de manera formal en el Comité OTC o en el marco de la solución de diferencias.

Infraestructura de la calidad

La confianza es fundamental para el comercio internacional. Es necesario que los consumidores (o los compradores en el mercado) estén convencidos de que los productos que adquieren son seguros y de una calidad suficiente. Por ejemplo, un casco para ciclista debe garantizar la seguridad del usuario en caso de accidente o impacto. No obstante, nada de esto es evidente para el consumidor, pues no siempre se pueden apreciar las propiedades de calidad o seguridad en un producto.

La confianza no se genera de forma espontánea, sino que se sustenta en una cadena "invisible" de instituciones que trabajan de forma sincronizada para proporcionar lo que se conoce como la infraestructura nacional de la calidad.

La infraestructura nacional de la calidad puede definirse así:

El sistema que conforman las organizaciones (públicas y privadas) junto con las políticas, el marco jurídico y reglamentario pertinente y las prácticas necesarias para respaldar y mejorar la calidad, la seguridad y la racionalidad ecológica de productos, servicios y procesos.

Está basada en la metrología, la normalización, la acreditación, la evaluación de la conformidad y la vigilancia de los mercados (en esferas sujetas a reglamentación).

La infraestructura de la calidad es necesaria para el buen funcionamiento de los mercados nacionales, y su reconocimiento internacional es importante para posibilitar el acceso a los mercados extranjeros. Se trata de un elemento imprescindible para promover y sostener tanto el desarrollo económico como el bienestar ambiental y social.⁶

Básicamente, se trata de un sistema que garantiza la fiabilidad de los pesos y medidas (por ejemplo, que un litro de gasolina adquirido en una gasolinera es realmente un litro), que la manera en que se prueban e inspeccionan los productos garantiza su seguridad y debida calidad, y que las organizaciones competentes realizan todas estas actividades de un modo coherente. Comprende la gobernanza (infraestructura no física) y las instituciones (infraestructura física) que, en conjunto, impulsan firmemente la productividad y competitividad de las empresas, al tiempo que ayudan a proteger la salud y seguridad de los consumidores, y el medio ambiente.

La infraestructura nacional de la calidad es fundamental para la elaboración, adopción y aplicación eficientes y eficaces de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad. Una infraestructura de la

Recuadro 6: Procedimientos de evaluación de la conformidad: tratar el origen de las preocupaciones específicas⁷

La labor del Comité OTC pone de manifiesto que los procedimientos de evaluación de la conformidad, uno de los pilares de la infraestructura de la calidad, son una fuente habitual de fricciones comerciales. Entre 2010 y 2019, los Miembros presentaron más de 16.000 notificaciones de nuevas medidas OTC, la gran mayoría (más del 85%) sobre reglamentos técnicos. Aunque la mayor parte de las notificaciones no suscitan alarma, las que tienen que ver con procedimientos de evaluación de la conformidad suelen dar lugar más frecuentemente a preocupaciones comerciales específicas (PCE). Durante ese mismo período, cerca del 50% de las PCE guardaron relación, ya sea parcial o totalmente, con dichos procedimientos. Esto significa que la concentración de preocupaciones comerciales relacionadas con procedimientos de evaluación de la conformidad es más elevada que en el caso de los reglamentos técnicos.

A lo largo de los años, en el Comité OTC se han analizado las dificultades que plantean estos procedimientos y la manera de superarlas. Por ejemplo, el Comité elaboró una Lista indicativa de enfoques que pueden facilitar la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad (véase el anexo 1, páginas 166 y 167), la cual ofrece diversos enfoques que los Gobiernos pueden aplicar, si lo desean, en los diferentes sectores, a fin de aliviar la carga que supone la duplicación de pruebas y certificaciones. En su Octavo Examen Trienal, el Comité acordó iniciar una labor de redacción de directrices prácticas no prescriptivas para ayudar a los organismos de reglamentación a elegir y establecer procedimientos de evaluación de la conformidad adecuados y proporcionados.

calidad inadecuada limita la capacidad de los exportadores de los países en desarrollo para acceder a los mercados extranjeros. En estos países, la falta de reconocimiento internacional de su infraestructura nacional de la calidad multiplica los costos y merma la confianza en la calidad y seguridad de las exportaciones.

Esta cuestión nunca había revestido tanta importancia. La confianza en la calidad y seguridad de los productos - y de sus partes - es un requisito fundamental para participar en las cadenas de valor. Si no hay seguridad de que el producto (o uno de sus componentes) cumple los requisitos necesarios, el comercio puede verse afectado negativamente: ¿es el casco *realmente* seguro? La confianza entre compradores y vendedores es tan importante que, si se debilita, puede acarrear consecuencias graves y, a veces, desproporcionadas para el comercio.

Aunque la infraestructura de la calidad es esencial para acceder a oportunidades de mercado por medio del comercio internacional, los encargados de la formulación de políticas no siempre la consideran una prioridad, debido en parte a que las ventajas no son evidentes. Es importante pensar con anticipación en la función que desempeña la infraestructura de la calidad como motor de la productividad y la competitividad.

Diferencias planteadas en el marco del Acuerdo OTC

Una diferencia sustanciada en la OMC se inicia de manera formal cuando un Miembro solicita la celebración de “consultas” con otro Miembro para examinar preocupaciones relativas a medidas aprobadas por este último

que podrían no estar en consonancia con determinadas obligaciones en el marco de la OMC. Muchas veces, en esta etapa de consultas “no contenciosa” ya se alcanza una solución amistosa que pone fin a la diferencia. No obstante, esto no es siempre posible y las partes entran, por tanto, en la etapa de litigio propiamente dicha: se eligen los órganos resolutorios (el grupo especial), se plantean los argumentos jurídicos y fácticos, se celebran audiencias y se dictan resoluciones (el informe o los informes del grupo especial o del Órgano de Apelación).

Desde la creación de la OMC en 1995, 55 solicitudes de celebración de consultas han incluido alegaciones de que la medida de un Miembro no era compatible con una o varias obligaciones previstas en el Acuerdo OTC (y, con frecuencia, también en otros Acuerdos de la OMC). No obstante, la gran mayoría de esas 55 solicitudes nunca llegó a convertirse en una diferencia sobre obstáculos técnicos al comercio propiamente dicha (es decir, se sometieron a todo el procedimiento de solución de diferencias, la “etapa de litigio”: se presentaron comunicaciones escritas, se celebraron audiencias y el procedimiento concluyó con la publicación de los informes definitivos del grupo especial o del Órgano de Apelación). Hay al menos dos razones que lo explican.

En primer lugar, muchas de estas solicitudes nunca llegaron a la “etapa de litigio” porque las partes ya habían alcanzado una solución durante la “etapa de consultas” no contenciosa inicial.

En segundo lugar, otros asuntos llegaron más adelante en el procedimiento, pero no se dictaron resoluciones definitivas sobre las alegaciones relativas a los obstáculos técnicos al comercio. Esos casos se debieron a que o bien i) la parte reclamante decidió en última instancia no mantener más tiempo esas alegaciones en el procedimiento

Recuadro 7: Diferencias con constataciones basadas en el Acuerdo OTC

Título de la diferencia	Reclamante(s)	Referencia de la diferencia
<i>CE - Amianto</i>	Canadá	DS135
<i>CE - Sardinias</i>	Perú	DS231
<i>Estados Unidos - Atún II (México)</i>	México	DS381
<i>Estados Unidos - EPO</i>	México, Canadá	DS384, DS386
<i>CE - Productos derivados de las focas</i>	Canadá, Noruega	DS400, DS401
<i>Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor</i>	Indonesia	DS406
<i>Australia - Empaquetado genérico del tabaco</i>	Honduras, República Dominicana, Cuba e Indonesia	DS435, DS441, DS458, DS467
<i>Rusia - Equipo ferroviario</i>	Ucrania	DS499

(y, en su lugar, llevar adelante solamente las alegaciones planteadas al amparo de otros Acuerdos de la OMC, como el GATT de 1994 o el Acuerdo MSF); o bien ii) el grupo especial, tras haberse pronunciado sobre alegaciones planteadas en virtud de otros Acuerdos, consideró que no era necesario hacerlo también respecto de las alegaciones relativas a los obstáculos técnicos al comercio contra la misma medida (sobre la base del principio de “economía procesal”).

A lo largo de los años, el Acuerdo OTC se ha mencionado, con mayor o menor detalle, en muchos informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación de la OMC, tanto en el marco de diferencias que incluían alegaciones relativas a OTC como diferencias planteadas en el marco de otros Acuerdos. Ahora bien, en sentido estricto, en la OMC solo se han

planteado ocho diferencias (enumeradas en el recuadro 7) en las que una parte considerable de las constataciones del grupo especial o del Órgano de Apelación trataran específicamente del Acuerdo OTC. Algunas de estas diferencias se han mencionado en diferentes secciones de la presente publicación.

En el sitio Web de la OMC se puede consultar toda la información sobre las 55 diferencias que incluyen al menos una alegación relativa a obstáculos técnicos al comercio (en la página https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/dispu_s.htm, haga clic en la sección “Búsqueda de diferencias”, situada en el menú de la izquierda, a continuación haga clic en “por Acuerdo de la OMC” y, entonces, seleccione “Obstáculos técnicos al comercio (OTC)”.

Notas

- 1 En diciembre de 1994, justo antes de que la OMC sustituyera al sistema del GATT.
- 2 En julio de 2020, la OMC contaba con 164 Miembros.
- 3 Acuerdo OTC, Anexo 1 (párrafo inicial); y artículo 1.3 (que se refiere únicamente a los “productos”, no a los “servicios”). Véase también el Acuerdo sobre la OMC, Anexo 1A (donde el Acuerdo OTC figura como uno de los acuerdos comerciales multilaterales relacionados con el “comercio de mercancías”).
- 4 Acuerdo OTC, artículo 1.4 (que dispone que “las especificaciones de compra establecidas por instituciones gubernamentales para las necesidades de producción o de consumo de instituciones gubernamentales” se regirán por el Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC (de carácter plurilateral), en función del alcance de este).
- 5 Acuerdo OTC, artículo 1.5 y gráfico 3. Véase también el Acuerdo MSF, artículo 1.4.
- 6 Esta definición, elaborada por la Red Internacional sobre la Infraestructura de la Calidad (INetQI), puede consultarse en la siguiente dirección: https://www.wto.org/english/tratop_e/tbt_e/02_a_p2a_bipm.pdf.
- 7 Véase el documento JOB/TBT/224/Rev.1.

Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (texto legislativo)

Los Miembros,

Habida cuenta de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales;

Deseando promover la realización de los objetivos del GATT de 1994;

Reconociendo la importancia de la contribución que las normas internacionales y los sistemas internacionales de evaluación de la conformidad pueden hacer a ese respecto al aumentar la eficacia de la producción y facilitar el comercio internacional;

Deseando, por consiguiente, alentar la elaboración de normas internacionales y de sistemas internacionales de evaluación de la conformidad;

Deseando, sin embargo, asegurar que los reglamentos técnicos y normas, incluidos los requisitos de envase y embalaje, marcado y etiquetado, y los procedimientos de evaluación de la conformidad con los reglamentos técnicos y las normas, no creen obstáculos innecesarios al comercio internacional;

Reconociendo que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, o para la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales, para la protección del medio ambiente, o para la prevención de prácticas que puedan inducir a error, a los niveles que considere apropiados, a condición de que no las aplique en forma tal que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificado entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta del comercio internacional, y de que en lo demás sean conformes a las disposiciones del presente Acuerdo;

Reconociendo que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para la protección de sus intereses esenciales en materia de seguridad;

Reconociendo la contribución que la normalización internacional puede hacer a la transferencia de tecnología de los países desarrollados hacia los países en desarrollo;

Reconociendo que los países en desarrollo pueden encontrar dificultades especiales en la elaboración y la aplicación de reglamentos técnicos y de normas, así como de procedimientos de evaluación de la conformidad con los reglamentos técnicos y las normas, y deseando ayudar a esos países en los esfuerzos que realicen en esta esfera;

*Conviene*n en lo siguiente:

Artículo 1

Disposiciones generales

- 1.1 Los términos generales relativos a normalización y procedimientos de evaluación de la conformidad tendrán generalmente el sentido que les dan las definiciones adoptadas dentro del sistema de las Naciones Unidas y por las instituciones internacionales con actividades de normalización, teniendo en cuenta su contexto y el objeto y fin del presente Acuerdo.
- 1.2 Sin embargo, a los efectos del presente Acuerdo el sentido de los términos definidos en el Anexo 1 será el que allí se precisa.
- 1.3 Todos los productos, comprendidos los industriales y los agropecuarios, quedarán sometidos a las disposiciones del presente Acuerdo.
- 1.4 Las especificaciones de compra establecidas por instituciones gubernamentales para las necesidades de producción o de consumo de instituciones gubernamentales no estarán sometidas a las disposiciones del presente Acuerdo, sino que se registrarán por el Acuerdo sobre Contratación Pública, en función del alcance de este.
- 1.5 Las disposiciones del presente Acuerdo no son aplicables a las medidas sanitarias y fitosanitarias definidas en el Anexo A del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.
- 1.6 Se considerará que todas las referencias hechas en el presente Acuerdo a los reglamentos técnicos, a las normas y a los procedimientos de evaluación de la conformidad se aplican igualmente a cualquier enmienda a los mismos, así como a cualquier adición a sus reglas o a la lista de los productos a que se refieran, con excepción de las enmiendas y adiciones de poca importancia.

Reglamentos técnicos y normas

Artículo 2

Elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del Gobierno central

Por lo que se refiere a las instituciones de su Gobierno central:

- 2.1 Los Miembros se asegurarán de que, con respecto a los reglamentos técnicos, se dé a los productos importados del territorio de cualquiera de los Miembros un trato no menos favorable que el otorgado a productos similares de origen nacional y a productos similares originarios de cualquier otro país.

- 2.2 Los Miembros se asegurarán de que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. A tal fin, los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente. Al evaluar esos riesgos, los elementos que es pertinente tomar en consideración son, entre otros: la información disponible científica y técnica, la tecnología de elaboración conexas o los usos finales a que se destinen los productos.
- 2.3 Los reglamentos técnicos no se mantendrán si las circunstancias u objetivos que dieron lugar a su adopción ya no existen o si las circunstancias u objetivos modificados pueden atenderse de una manera menos restrictiva del comercio.
- 2.4 Cuando sean necesarios reglamentos técnicos y existan normas internacionales pertinentes o sea inminente su formulación definitiva, los Miembros utilizarán esas normas internacionales, o sus elementos pertinentes, como base de sus reglamentos técnicos, salvo en el caso de que esas normas internacionales o esos elementos pertinentes sean un medio ineficaz o inapropiado para el logro de los objetivos legítimos perseguidos, por ejemplo a causa de factores climáticos o geográficos fundamentales o problemas tecnológicos fundamentales.
- 2.5 Todo Miembro que elabore, adopte o aplique un reglamento técnico que pueda tener un efecto significativo en el comercio de otros Miembros explicará, a petición de otro Miembro, la justificación del mismo a tenor de las disposiciones de los párrafos 2 a 4 del presente artículo. Siempre que un reglamento técnico se elabore, adopte o aplique para alcanzar uno de los objetivos legítimos mencionados expresamente en el párrafo 2, y esté en conformidad con las normas internacionales pertinentes, se presumirá, a reserva de impugnación, que no crea un obstáculo innecesario al comercio internacional.
- 2.6 Con el fin de armonizar sus reglamentos técnicos en el mayor grado posible, los Miembros participarán plenamente, dentro de los límites de sus recursos, en la elaboración, por las instituciones internacionales competentes con actividades de normalización, de normas internacionales referentes a los productos para los que hayan adoptado, o prevean adoptar, reglamentos técnicos.
- 2.7 Los Miembros considerarán favorablemente la posibilidad de aceptar como equivalentes reglamentos técnicos de otros Miembros aun cuando difieran de los suyos, siempre que tengan la convicción de que esos reglamentos cumplen adecuadamente los objetivos de sus propios reglamentos.
- 2.8 En todos los casos en que sea procedente, los reglamentos técnicos basados en prescripciones para los productos serán definidos por los Miembros en función de las propiedades de uso y empleo de los productos más bien que en función de su diseño o de sus características descriptivas.

- 2.9 En todos los casos en que no exista una norma internacional pertinente o en que el contenido técnico de un reglamento técnico en proyecto no esté en conformidad con el contenido técnico de las normas internacionales pertinentes, y siempre que dicho reglamento técnico pueda tener un efecto significativo en el comercio de otros Miembros, los Miembros:
- 2.9.1 anunciarán mediante un aviso en una publicación, en una etapa convenientemente temprana, de modo que pueda llegar a conocimiento de las partes interesadas de los demás Miembros, que proyectan introducir un determinado reglamento técnico;
 - 2.9.2 notificarán a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, cuáles serán los productos abarcados por el reglamento técnico en proyecto, indicando brevemente su objetivo y razón de ser. Tales notificaciones se harán en una etapa convenientemente temprana, cuando puedan aún introducirse modificaciones y tenerse en cuenta las observaciones que se formulen;
 - 2.9.3 previa solicitud, facilitarán a los demás Miembros detalles sobre el reglamento técnico en proyecto o el texto del mismo y señalarán, siempre que sea posible, las partes que en sustancia difieran de las normas internacionales pertinentes;
 - 2.9.4 sin discriminación alguna, preverán un plazo prudencial para que los demás Miembros puedan formular observaciones por escrito, mantendrán conversaciones sobre esas observaciones si así se les solicita y tomarán en cuenta dichas observaciones escritas y los resultados de dichas conversaciones.
- 2.10 Sin perjuicio de lo dispuesto en la introducción del párrafo 9, si a algún Miembro se le planteasen o amenazaran plantearsele problemas urgentes de seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o seguridad nacional, dicho Miembro podrá omitir los trámites enumerados en el párrafo 9 según considere necesario, a condición de que al adoptar el reglamento técnico cumpla con lo siguiente:
- 2.10.1 notificar inmediatamente a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, el reglamento técnico y los productos de que se trate, indicando brevemente el objetivo y la razón de ser del reglamento técnico, así como la naturaleza de los problemas urgentes;
 - 2.10.2 previa solicitud, facilitar a los demás Miembros el texto del reglamento técnico;
 - 2.10.3 dar sin discriminación a los demás Miembros la posibilidad de formular observaciones por escrito, mantener conversaciones sobre esas observaciones si así se le solicita y tomar en cuenta dichas observaciones escritas y los resultados de dichas conversaciones.

- 2.11 Los Miembros se asegurarán de que todos los reglamentos técnicos que hayan sido adoptados se publiquen prontamente o se pongan de otra manera a disposición de las partes interesadas de los demás Miembros para que estas puedan conocer su contenido.
- 2.12 Salvo en las circunstancias urgentes mencionadas en el párrafo 10, los Miembros preverán un plazo prudencial entre la publicación de los reglamentos técnicos y su entrada en vigor, con el fin de dar tiempo a los productores de los Miembros exportadores, y en especial de los países en desarrollo Miembros, para adaptar sus productos o sus métodos de producción a las prescripciones del Miembro importador.

Artículo 3

Elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones públicas locales y por instituciones no gubernamentales

En lo que se refiere a sus instituciones públicas locales y a las instituciones no gubernamentales existentes en su territorio:

- 3.1 Los Miembros tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que dichas instituciones cumplan las disposiciones del artículo 2, a excepción de la obligación de notificar estipulada en los apartados 9.2 y 10.1 del artículo 2.
- 3.2 Los Miembros se asegurarán de que los reglamentos técnicos de los Gobiernos locales del nivel inmediatamente inferior al del Gobierno central de los Miembros se notifiquen de conformidad con las disposiciones de los apartados 9.2 y 10.1 del artículo 2, quedando entendido que no se exigirá notificar los reglamentos técnicos cuyo contenido técnico sea en sustancia el mismo que el de los reglamentos técnicos ya notificados de instituciones del Gobierno central del Miembro interesado.
- 3.3 Los Miembros podrán exigir que los contactos con otros Miembros, incluidas las notificaciones, el suministro de información, la formulación de observaciones y la celebración de discusiones objeto de los párrafos 9 y 10 del artículo 2, se realicen por conducto del Gobierno central.
- 3.4 Los Miembros no adoptarán medidas que obliguen o alienten a las instituciones públicas locales o a las instituciones no gubernamentales existentes en su territorio a actuar de manera incompatible con las disposiciones del artículo 2.
- 3.5 En virtud del presente Acuerdo, los Miembros son plenamente responsables de la observancia de todas las disposiciones del artículo 2. Los Miembros elaborarán y aplicarán medidas y mecanismos positivos que favorezcan la observancia de las disposiciones del artículo 2 por las instituciones que no sean del Gobierno central.

Artículo 4

Elaboración, adopción y aplicación de normas

- 4.1 Los Miembros se asegurarán de que las instituciones de su Gobierno central con actividades de normalización acepten y cumplan el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas (denominado en el presente Acuerdo “Código de Buena Conducta”) que figura en el Anexo 3 del presente Acuerdo. También tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que las instituciones públicas locales y las instituciones no gubernamentales con actividades de normalización existentes en su territorio, así como las instituciones regionales con actividades de normalización de las que sean miembros ellos mismos o una o varias instituciones de su territorio, acepten y cumplan el Código de Buena Conducta. Además, los Miembros no adoptarán medidas que tengan por efecto obligar o alentar directa o indirectamente a dichas instituciones con actividades de normalización a actuar de manera incompatible con el Código de Buena Conducta. Las obligaciones de los Miembros con respecto al cumplimiento de las disposiciones del Código de Buena Conducta por las instituciones con actividades de normalización se aplicarán con independencia de que una institución con actividades de normalización haya aceptado o no el Código de Buena Conducta.
- 4.2 Los Miembros reconocerán que las instituciones con actividades de normalización que hayan aceptado y cumplan el Código de Buena Conducta cumplen los principios del presente Acuerdo.

Conformidad con los reglamentos técnicos y las normas

Artículo 5

Procedimientos de evaluación de la conformidad aplicados por las instituciones del Gobierno central

- 5.1 En los casos en que se exija una declaración positiva de conformidad con los reglamentos técnicos o las normas, los Miembros se asegurarán de que las instituciones de su Gobierno central apliquen a los productos originarios de los territorios de otros Miembros las disposiciones siguientes:
- 5.1.1 los procedimientos de evaluación de la conformidad se elaborarán, adoptarán y aplicarán de manera que se conceda acceso a los proveedores de productos similares originarios de los territorios de otros Miembros en condiciones no menos favorables que las otorgadas a los proveedores de productos similares de origen nacional u originarios de cualquier otro país, en una situación comparable; el acceso implicará el derecho de los proveedores a una evaluación

de la conformidad según las reglas del procedimiento, incluida, cuando este procedimiento la prevea, la posibilidad de que las actividades de evaluación de la conformidad se realicen en el emplazamiento de las instalaciones y de recibir la marca del sistema;

5.1.2 no se elaborarán, adoptarán o aplicarán procedimientos de evaluación de la conformidad que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. Ello significa, entre otras cosas, que los procedimientos de evaluación de la conformidad no serán más estrictos ni se aplicarán de forma más rigurosa de lo necesario para dar al Miembro importador la debida seguridad de que los productos están en conformidad con los reglamentos técnicos o las normas aplicables, habida cuenta de los riesgos que provocaría el hecho de que no estuvieran en conformidad con ellos.

5.2 Al aplicar las disposiciones del párrafo 1, los Miembros se asegurarán de que:

5.2.1 los procedimientos de evaluación de la conformidad se inicien y ultimen con la mayor rapidez posible y en un orden no menos favorable para los productos originarios de los territorios de otros Miembros que para los productos nacionales similares;

5.2.2 se publique el período normal de tramitación de cada procedimiento de evaluación de la conformidad o se comunique al solicitante, previa petición, el período de tramitación previsto; de que, cuando reciba una solicitud, la institución competente examine prontamente si la documentación está completa y comunique al solicitante todas las deficiencias de manera precisa y completa; de que la institución competente transmita al solicitante lo antes posible los resultados de la evaluación de una manera precisa y completa, de modo que puedan tomarse medidas correctivas si fuera necesario; de que, incluso cuando la solicitud presente deficiencias, la institución competente siga adelante con la evaluación de la conformidad hasta donde sea viable, si así lo pide el solicitante; y de que, previa petición, se informe al solicitante de la fase en que se encuentra el procedimiento, explicándole los eventuales retrasos;

5.2.3 no se exija más información de la necesaria para evaluar la conformidad y calcular los derechos;

5.2.4 el carácter confidencial de las informaciones referentes a los productos originarios de los territorios de otros Miembros, que resulten de tales procedimientos de evaluación de la conformidad o hayan sido facilitadas con motivo de ellos, se respete de la misma manera que en el caso de los productos nacionales y de manera que se protejan los intereses comerciales legítimos;

5.2.5 los derechos que puedan imponerse por evaluar la conformidad de los productos originarios de los territorios de otros Miembros sean equitativos en comparación con los que se percibirían por evaluar la conformidad de productos similares de origen nacional u originarios de cualquier otro país, teniendo en cuenta los gastos de las comunicaciones, el transporte y otros gastos derivados de las diferencias

de emplazamiento de las instalaciones del solicitante y las de la institución de evaluación de la conformidad;

5.2.6 el emplazamiento de las instalaciones utilizadas en los procedimientos de evaluación de la conformidad y los procedimientos de selección de muestras no causen molestias innecesarias a los solicitantes, o sus agentes;

5.2.7 cuando se modifiquen las especificaciones de un producto tras haberse declarado su conformidad con los reglamentos técnicos o las normas aplicables, el procedimiento de evaluación de la conformidad del producto modificado se circunscriba a lo necesario para determinar si existe la debida seguridad de que el producto sigue ajustándose a los reglamentos técnicos o a las normas aplicables;

5.2.8 exista un procedimiento para examinar las reclamaciones relativas al funcionamiento de un procedimiento de evaluación de la conformidad y tomar medidas correctivas cuando la reclamación esté justificada.

5.3 Ninguna disposición de los párrafos 1 y 2 impedirá a los Miembros la realización en su territorio de controles razonables por muestreo.

5.4 En los casos en que se exija una declaración positiva de que los productos están en conformidad con los reglamentos técnicos o las normas, y existan o estén a punto de publicarse orientaciones o recomendaciones pertinentes de instituciones internacionales con actividades de normalización, los Miembros se asegurarán de que las instituciones del Gobierno central utilicen esas orientaciones o recomendaciones, o las partes pertinentes de ellas, como base de sus procedimientos de evaluación de la conformidad, excepto en el caso de que, según debe explicarse debidamente previa petición, esas orientaciones o recomendaciones o las partes pertinentes de ellas no resulten apropiadas para los Miembros interesados por razones tales como imperativos de seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error, protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o salud animal o vegetal o del medio ambiente, factores climáticos u otros factores geográficos fundamentales o problemas tecnológicos o de infraestructura fundamentales.

5.5 Con el fin de armonizar sus procedimientos de evaluación de la conformidad en el mayor grado posible, los Miembros participarán plenamente, dentro de los límites de sus recursos, en la elaboración por las instituciones internacionales competentes con actividades de normalización de orientaciones o recomendaciones referentes a los procedimientos de evaluación de la conformidad.

5.6 En todos los casos en que no exista una orientación o recomendación pertinente de una institución internacional con actividades de normalización o en que el contenido técnico de un procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto no esté en conformidad con las orientaciones o recomendaciones pertinentes de instituciones internacionales con actividades de normalización, y siempre que el procedimiento de evaluación de la conformidad pueda tener un efecto significativo en el comercio de otros Miembros, los Miembros:

- 5.6.1 anunciarán mediante un aviso en una publicación, en una etapa convenientemente temprana, de modo que pueda llegar a conocimiento de las partes interesadas de los demás Miembros, que proyectan introducir un determinado procedimiento de evaluación de la conformidad;
 - 5.6.2 notificarán a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, cuáles serán los productos abarcados por el procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto, indicando brevemente su objetivo y razón de ser. Tales notificaciones se harán en una etapa convenientemente temprana, cuando puedan aún introducirse modificaciones y tenerse en cuenta las observaciones que se formulen;
 - 5.6.3 previa solicitud, facilitarán a los demás Miembros detalles sobre el procedimiento en proyecto o el texto del mismo y señalarán, siempre que sea posible, las partes que en sustancia difieran de las orientaciones o recomendaciones pertinentes de instituciones internacionales con actividades de normalización;
 - 5.6.4 sin discriminación alguna, preverán un plazo prudencial para que los demás Miembros puedan formular observaciones por escrito, mantendrán conversaciones sobre esas observaciones si así se les solicita y tomarán en cuenta dichas observaciones escritas y los resultados de dichas conversaciones.
- 5.7 Sin perjuicio de lo dispuesto en la introducción del párrafo 6, si a algún Miembro se le planteasen o amenazaran plantearse problemas urgentes de seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o seguridad nacional, dicho Miembro podrá omitir los trámites enumerados en el párrafo 6 según considere necesario, a condición de que al adoptar el procedimiento cumpla con lo siguiente:
- 5.7.1 notificar inmediatamente a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, el procedimiento y los productos de que se trate, indicando brevemente el objetivo y la razón de ser del procedimiento, así como la naturaleza de los problemas urgentes;
 - 5.7.2 previa solicitud, facilitar a los demás Miembros el texto de las reglas del procedimiento;
 - 5.7.3 dar sin discriminación a los demás Miembros la posibilidad de formular observaciones por escrito, mantener conversaciones sobre esas observaciones si así se le solicita y tomar en cuenta dichas observaciones escritas y los resultados de dichas conversaciones.
- 5.8 Los Miembros se asegurarán de que todos los procedimientos de evaluación de la conformidad que se hayan adoptado se publiquen prontamente o se pongan de otra manera a disposición de las partes interesadas de los demás Miembros para que estas puedan conocer su contenido.
- 5.9 Salvo en las circunstancias urgentes mencionadas en el párrafo 7, los Miembros preverán un plazo prudencial entre la publicación de las prescripciones relativas a los procedimientos de evaluación de la conformidad y su entrada en vigor, con el

fin de dar tiempo a los productores de los Miembros exportadores, y en especial de los países en desarrollo Miembros, para adaptar sus productos o sus métodos de producción a las prescripciones del Miembro importador.

Artículo 6

Reconocimiento de la evaluación de la conformidad por las instituciones del Gobierno central

Por lo que se refiere a las instituciones de su Gobierno central:

- 6.1 Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 3 y 4, los Miembros se asegurarán de que, cada vez que sea posible, se acepten los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad de los demás Miembros, aun cuando esos procedimientos difieran de los suyos, siempre que tengan el convencimiento de que se trata de procedimientos que ofrecen un grado de conformidad con los reglamentos técnicos o normas pertinentes equivalente al de sus propios procedimientos. Se reconoce que podrá ser necesario proceder previamente a consultas para llegar a un entendimiento mutuamente satisfactorio por lo que respecta, en particular, a:
 - 6.1.1 la competencia técnica suficiente y continuada de las instituciones pertinentes de evaluación de la conformidad del Miembro exportador, con el fin de que pueda confiarse en la sostenida fiabilidad de los resultados de su evaluación de la conformidad; a este respecto, se tendrá en cuenta como exponente de una competencia técnica suficiente el hecho de que se haya verificado, por ejemplo mediante acreditación, que esas instituciones se atienen a las orientaciones o recomendaciones pertinentes de instituciones internacionales con actividades de normalización;
 - 6.1.2 la limitación de la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad a los obtenidos por las instituciones designadas del Miembro exportador.
- 6.2 Los Miembros se asegurarán de que sus procedimientos de evaluación de la conformidad permitan, en la medida de lo posible, la aplicación de las disposiciones del párrafo 1.
- 6.3 Se insta a los Miembros a que acepten, a petición de otros Miembros, entablar negociaciones encaminadas a la conclusión de acuerdos de mutuo reconocimiento de los resultados de sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad. Los Miembros podrán exigir que esos acuerdos cumplan los criterios enunciados en el párrafo 1 y sean mutuamente satisfactorios desde el punto de vista de las posibilidades que entrañen de facilitar el comercio de los productos de que se trate.
- 6.4 Se insta a los Miembros a que autoricen la participación de las instituciones de evaluación de la conformidad ubicadas en los territorios de otros Miembros en sus procedimientos de evaluación de la conformidad en condiciones no menos favorables que las otorgadas a las instituciones ubicadas en su territorio o en el de cualquier otro país.

Artículo 7

Procedimientos de evaluación de la conformidad aplicados por las instituciones públicas locales

Por lo que se refiere a las instituciones públicas locales existentes en su territorio:

- 7.1 Los Miembros tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que dichas instituciones cumplan las disposiciones de los artículos 5 y 6, a excepción de la obligación de notificar estipulada en los apartados 6.2 y 7.1 del artículo 5.
- 7.2 Los Miembros se asegurarán de que los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicados por los Gobiernos locales del nivel inmediatamente inferior al del Gobierno central de los Miembros se notifiquen de conformidad con las disposiciones de los apartados 6.2 y 7.1 del artículo 5, quedando entendido que no se exigirá notificar los procedimientos de evaluación de la conformidad cuyo contenido técnico sea en sustancia el mismo que el de los procedimientos ya notificados de evaluación de la conformidad por las instituciones del Gobierno central de los Miembros interesados.
- 7.3 Los Miembros podrán exigir que los contactos con otros Miembros, incluidas las notificaciones, el suministro de información, la formulación de observaciones y la celebración de conversaciones objeto de los párrafos 6 y 7 del artículo 5, se realicen por conducto del Gobierno central.
- 7.4 Los Miembros no adoptarán medidas que obliguen o alienten a las instituciones públicas locales existentes en sus territorios a actuar de manera incompatible con las disposiciones de los artículos 5 y 6.
- 7.5 En virtud del presente Acuerdo, los Miembros son plenamente responsables de la observancia de todas las disposiciones de los artículos 5 y 6. Los Miembros elaborarán y aplicarán medidas y mecanismos positivos que favorezcan la observancia de las disposiciones de los artículos 5 y 6 por las instituciones que no sean del Gobierno central.

Artículo 8

Procedimientos de evaluación de la conformidad aplicados por las instituciones no gubernamentales

- 8.1 Los Miembros tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para asegurarse de que las instituciones no gubernamentales existentes en su territorio que apliquen procedimientos de evaluación de la conformidad cumplan las disposiciones de los artículos 5 y 6, a excepción de la obligación de notificar los procedimientos de evaluación de la conformidad en proyecto. Además, los Miembros no adoptarán medidas que tengan

por efecto obligar o alentar directa o indirectamente a esas instituciones a actuar de manera incompatible con las disposiciones de los artículos 5 y 6.

- 8.2 Los Miembros se asegurarán de que las instituciones de su Gobierno central solo se atengan a los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicados por instituciones no gubernamentales si estas cumplen las disposiciones de los artículos 5 y 6, a excepción de la obligación de notificar los procedimientos de evaluación de la conformidad en proyecto.

Artículo 9

Sistemas internacionales y regionales

- 9.1 Cuando se exija una declaración positiva de conformidad con un reglamento técnico o una norma, los Miembros elaborarán y adoptarán, siempre que sea posible, sistemas internacionales de evaluación de la conformidad y se harán miembros de esos sistemas o participarán en ellos.
- 9.2 Los Miembros tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que los sistemas internacionales y regionales de evaluación de la conformidad de los que las instituciones competentes de su territorio sean miembros o participantes cumplan las disposiciones de los artículos 5 y 6. Además, los Miembros no adoptarán medidas que tengan por efecto obligar o alentar directa o indirectamente a esos sistemas a actuar de manera incompatible con alguna de las disposiciones de los artículos 5 y 6.
- 9.3 Los Miembros se asegurarán de que las instituciones de su Gobierno central solo se atengan a los sistemas internacionales o regionales de evaluación de la conformidad en la medida en que estos cumplan las disposiciones de los artículos 5 y 6, según proceda.

Información y asistencia

Artículo 10

Información sobre los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad

- 10.1 Cada Miembro se asegurará de que exista un servicio que pueda responder a todas las peticiones razonables de información formuladas por otros Miembros y por partes interesadas de los demás Miembros y facilitar los documentos pertinentes referentes a:

- 10.1.1 los reglamentos técnicos que hayan adoptado o proyecten adoptar dentro de su territorio las instituciones del Gobierno central, las instituciones públicas locales, las instituciones no gubernamentales legalmente habilitadas para hacer aplicar un reglamento técnico o las instituciones regionales con actividades de normalización de las que aquellas instituciones sean miembros o participantes;
 - 10.1.2 las normas que hayan adoptado o proyecten adoptar dentro de su territorio las instituciones del Gobierno central, las instituciones públicas locales o las instituciones regionales con actividades de normalización de las que aquellas instituciones sean miembros o participantes;
 - 10.1.3 los procedimientos de evaluación de la conformidad existentes o en proyecto que sean aplicados dentro de su territorio por instituciones del Gobierno central, instituciones públicas locales o instituciones no gubernamentales legalmente habilitadas para hacer aplicar un reglamento técnico, o por instituciones regionales de las que aquellas instituciones sean miembros o participantes;
 - 10.1.4 la condición de integrante o participante del Miembro, o de las instituciones del Gobierno central o las instituciones públicas locales competentes dentro de su territorio, en instituciones internacionales y regionales con actividades de normalización y en sistemas de evaluación de la conformidad, así como en acuerdos bilaterales y multilaterales dentro del alcance del presente Acuerdo; dicho servicio también habrá de poder facilitar la información que razonablemente pueda esperarse sobre las disposiciones de esos sistemas y acuerdos;
 - 10.1.5 los lugares donde se encuentren los avisos publicados de conformidad con el presente Acuerdo, o la indicación de dónde se pueden obtener esas informaciones; y
 - 10.1.6 los lugares donde se encuentren los servicios a que se refiere el párrafo 3.
- 10.2 No obstante, si por razones jurídicas o administrativas un Miembro establece más de un servicio de información, ese Miembro suministrará a los demás Miembros información completa y precisa sobre la esfera de competencia asignada a cada uno de esos servicios. Además, ese Miembro velará por que toda petición dirigida por error a un servicio se transmita prontamente al servicio que corresponda.
- 10.3 Cada Miembro tomará las medidas razonables que estén a su alcance para asegurarse de que existan uno o varios servicios que puedan responder a todas las peticiones razonables de información formuladas por otros Miembros y por partes interesadas de los demás Miembros así como facilitar o indicar dónde pueden obtenerse los documentos pertinentes referentes a:

- 10.3.1 las normas que hayan adoptado o proyecten adoptar dentro de su territorio las instituciones no gubernamentales con actividades de normalización o las instituciones regionales con actividades de normalización de las que aquellas instituciones sean miembros o participantes; y
- 10.3.2 los procedimientos de evaluación de la conformidad existentes o en proyecto que sean aplicados dentro de su territorio por instituciones no gubernamentales, o por instituciones regionales de las que aquellas instituciones sean miembros o participantes;
- 10.3.3 la condición de integrante o participante de las instituciones no gubernamentales pertinentes dentro de su territorio en instituciones internacionales y regionales con actividades de normalización y en sistemas de evaluación de la conformidad, así como en acuerdos bilaterales y multilaterales dentro del alcance del presente Acuerdo; dichos servicios también habrán de poder facilitar la información que razonablemente pueda esperarse sobre las disposiciones de esos sistemas y acuerdos.
- 10.4 Los Miembros tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para asegurarse de que, cuando otros Miembros o partes interesadas de otros Miembros pidan ejemplares de documentos con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, se faciliten esos ejemplares a un precio equitativo (cuando no sean gratuitos) que, aparte del costo real de su envío, será el mismo para los nacionales¹ del Miembro interesado o de cualquier otro Miembro.
- 10.5 A petición de otros Miembros, los países desarrollados Miembros facilitarán traducciones, en español, francés o inglés, de los documentos a que se refiera una notificación concreta, o de resúmenes de ellos cuando se trate de documentos de gran extensión.
- 10.6 Cuando la Secretaría reciba notificaciones con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, dará traslado de las notificaciones a todos los Miembros y a las instituciones internacionales con actividades de normalización o de evaluación de la conformidad interesadas, y señalará a la atención de los países en desarrollo Miembros cualquier notificación relativa a productos que ofrezcan un interés particular para ellos.
- 10.7 En cada caso en que un Miembro llegue con algún otro país o países a un acuerdo acerca de cuestiones relacionadas con reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad que puedan tener un efecto significativo en el comercio, por lo menos uno de los Miembros parte en el acuerdo notificará por conducto de la Secretaría a los demás Miembros los productos abarcados por el acuerdo y acompañará a esa notificación una breve descripción

1 Por "nacionales" se entiende a tal efecto, en el caso de un territorio aduanero distinto Miembro de la OMC, las personas físicas o jurídicas que tengan domicilio o un establecimiento industrial o comercial, real y efectivo, en ese territorio aduanero.

de este. Se insta a los Miembros de que se trate a que entablen consultas con otros Miembros, previa petición, para concluir acuerdos similares o prever su participación en esos acuerdos.

10.8 Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de imponer:

10.8.1 la publicación de textos en un idioma distinto del idioma del Miembro;

10.8.2 la comunicación de detalles o del texto de proyectos en un idioma distinto del idioma del Miembro, excepto en el caso previsto en el párrafo 5; o

10.8.3 la comunicación por los Miembros de cualquier información cuya divulgación consideren contraria a los intereses esenciales de su seguridad.

10.9 Las notificaciones dirigidas a la Secretaría se harán en español, francés o inglés.

10.10 Los Miembros designarán un solo organismo del Gobierno central que será el responsable de la aplicación a nivel nacional de las disposiciones relativas a los procedimientos de notificación que se establecen en el presente Acuerdo, a excepción de las contenidas en el Anexo 3.

10.11 No obstante, si por razones jurídicas o administrativas la responsabilidad en materia de procedimientos de notificación está dividida entre dos o más autoridades del Gobierno central, el Miembro de que se trate suministrará a los otros Miembros información completa y precisa sobre la esfera de competencia de cada una de esas autoridades.

Artículo 11

Asistencia técnica a los demás Miembros

11.1 De recibir una petición a tal efecto, los Miembros asesorarán a los demás Miembros, en particular a los países en desarrollo Miembros, sobre la elaboración de reglamentos técnicos.

11.2 De recibir una petición a tal efecto, los Miembros asesorarán a los demás Miembros, en particular a los países en desarrollo Miembros, y les prestarán asistencia técnica según las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo, en lo referente a la creación de instituciones nacionales con actividades de normalización y su participación en la labor de las instituciones internacionales con actividades de normalización. Asimismo, alentarán a sus instituciones nacionales con actividades de normalización a hacer lo mismo.

11.3 De recibir una petición a tal efecto, los Miembros tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para que las instituciones de reglamentación existentes

en su territorio asesoren a los demás Miembros, en particular a los países en desarrollo Miembros, y les prestarán asistencia técnica según las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo, en lo referente a:

11.3.1 la creación de instituciones de reglamentación, o de instituciones de evaluación de la conformidad con los reglamentos técnicos, y

11.3.2 los métodos que mejor permitan cumplir con sus reglamentos técnicos.

- 11.4 De recibir una petición a tal efecto, los Miembros tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para que se preste asesoramiento a los demás Miembros, en particular a los países en desarrollo Miembros, y les prestarán asistencia técnica, según las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo, en lo referente a la creación de instituciones de evaluación de la conformidad con las normas adoptadas en el territorio del Miembro peticionario.
- 11.5 De recibir una petición a tal efecto, los Miembros asesorarán a los demás Miembros, en particular a los países en desarrollo Miembros, y les prestarán asistencia técnica, según las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo, en lo referente a las medidas que sus productores tengan que adoptar si quieren tener acceso a los sistemas de evaluación de la conformidad aplicados por instituciones gubernamentales o no gubernamentales existentes en el territorio del Miembro al que se dirija la petición.
- 11.6 De recibir una petición a tal efecto, los Miembros que sean miembros o participantes en sistemas internacionales o regionales de evaluación de la conformidad asesorarán a los demás Miembros, en particular a los países en desarrollo Miembros, y les prestarán asistencia técnica, según las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo, en lo referente a la creación de las instituciones y del marco jurídico que les permitan cumplir las obligaciones dimanantes de la condición de miembro o de participante en esos sistemas.
- 11.7 De recibir una petición a tal efecto, los Miembros alentarán a las instituciones existentes en su territorio, que sean miembros o participantes en sistemas internacionales o regionales de evaluación de la conformidad, a asesorar a los demás Miembros, en particular a los países en desarrollo Miembros, y deberán examinar sus peticiones de asistencia técnica en lo referente a la creación de los medios institucionales que permitan a las instituciones competentes existentes en su territorio el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de la condición de miembro o de participante en esos sistemas.
- 11.8 Al prestar asesoramiento y asistencia técnica a otros Miembros, según lo estipulado en los párrafos 1 a 7, los Miembros concederán prioridad a las necesidades de los países menos adelantados Miembros.

Artículo 12

Trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros

- 12.1 Los Miembros otorgarán a los países en desarrollo Miembros del presente Acuerdo un trato diferenciado y más favorable, tanto en virtud de las disposiciones siguientes como de las demás disposiciones pertinentes contenidas en otros artículos del presente Acuerdo.
- 12.2 Los Miembros prestarán especial atención a las disposiciones del presente Acuerdo que afecten a los derechos y obligaciones de los países en desarrollo Miembros y tendrán en cuenta las necesidades especiales de estos en materia de desarrollo, finanzas y comercio al aplicar el presente Acuerdo, tanto en el plano nacional como en la aplicación de las disposiciones institucionales en él previstas.
- 12.3 Los Miembros, cuando preparen o apliquen reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la evaluación de la conformidad, tendrán en cuenta las necesidades especiales que en materia de desarrollo, finanzas y comercio tengan los países en desarrollo Miembros, con el fin de asegurarse de que dichos reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la determinación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios para las exportaciones de los países en desarrollo Miembros.
- 12.4 Los Miembros admiten que, aunque puedan existir normas, guías o recomendaciones internacionales, los países en desarrollo Miembros, dadas sus condiciones tecnológicas y socioeconómicas particulares, adopten determinados reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad encaminados a preservar la tecnología y los métodos y procesos de producción autóctonos y compatibles con sus necesidades de desarrollo. Los Miembros reconocen por tanto que no debe esperarse de los países en desarrollo Miembros que utilicen como base de sus reglamentos técnicos o normas, incluidos los métodos de prueba, normas internacionales inadecuadas a sus necesidades en materia de desarrollo, finanzas y comercio.
- 12.5 Los Miembros tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para asegurarse de que las instituciones internacionales con actividades de normalización y los sistemas internacionales de evaluación de la conformidad estén organizados y funcionen de modo que faciliten la participación activa y representativa de las instituciones competentes de todos los Miembros, teniendo en cuenta los problemas especiales de los países en desarrollo Miembros.
- 12.6 Los Miembros tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para asegurarse de que las instituciones internacionales con actividades de normalización, cuando así lo pidan los países en desarrollo Miembros, examinen la posibilidad de

elaborar normas internacionales referentes a los productos que presenten especial interés para estos Miembros y, de ser factible, las elaboren.

- 12.7 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, los Miembros proporcionarán asistencia técnica a los países en desarrollo Miembros a fin de asegurarse de que la elaboración y aplicación de los reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la evaluación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios a la expansión y diversificación de las exportaciones de estos Miembros. En la determinación de las modalidades y condiciones de esta asistencia técnica se tendrá en cuenta la etapa de desarrollo en que se halle el Miembro solicitante, especialmente en el caso de los países menos adelantados Miembros.
- 12.8 Se reconoce que los países en desarrollo Miembros pueden tener problemas especiales, en particular de orden institucional y de infraestructura, en lo relativo a la elaboración y a la aplicación de reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la evaluación de la conformidad. Se reconoce, además, que las necesidades especiales de estos Miembros en materia de desarrollo y comercio, así como la etapa de desarrollo tecnológico en que se encuentren, pueden disminuir su capacidad para cumplir íntegramente las obligaciones dimanantes del presente Acuerdo. Los Miembros tendrán pues plenamente en cuenta esa circunstancia. Por consiguiente, con objeto de que los países en desarrollo Miembros puedan cumplir el presente Acuerdo, se faculta al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio previsto en el artículo 13 (denominado en el presente Acuerdo el "Comité") para que conceda, previa solicitud, excepciones especificadas y limitadas en el tiempo, totales o parciales, al cumplimiento de obligaciones dimanantes del presente Acuerdo. Al examinar dichas solicitudes, el Comité tomará en cuenta los problemas especiales que existan en la esfera de la elaboración y la aplicación de reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la evaluación de la conformidad, y las necesidades especiales del país en desarrollo Miembro en materia de desarrollo y de comercio, así como la etapa de adelanto tecnológico en que se encuentre, que puedan disminuir su capacidad de cumplir íntegramente las obligaciones dimanantes del presente Acuerdo. En particular, el Comité tomará en cuenta los problemas especiales de los países menos adelantados Miembros.
- 12.9 Durante las consultas, los países desarrollados Miembros tendrán presentes las dificultades especiales de los países en desarrollo Miembros para la elaboración y aplicación de las normas, reglamentos técnicos y los procedimientos para la evaluación de la conformidad, y cuando se propongan ayudar a los países en desarrollo Miembros en los esfuerzos que realicen en esta esfera, los países desarrollados Miembros tomarán en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo Miembros en materia de finanzas, comercio y desarrollo.
- 12.10 El Comité examinará periódicamente el trato especial y diferenciado que, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, se otorgue a los países en desarrollo Miembros tanto en el plano nacional como en el internacional.

Instituciones, consultas y solución de diferencias

Artículo 13

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

- 13.1 En virtud del presente Acuerdo se establece un Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, que estará compuesto de representantes de cada uno de los Miembros. El Comité elegirá a su Presidente y se reunirá cuando proceda, pero al menos una vez al año, para dar a los Miembros la oportunidad de consultarse sobre cualquier cuestión relativa al funcionamiento del presente Acuerdo o la consecución de sus objetivos, y desempeñará las funciones que le sean asignadas en virtud del presente Acuerdo o por los Miembros.
- 13.2 El Comité establecerá grupos de trabajo u otros órganos apropiados que desempeñarán las funciones que el Comité les encomiende de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo.
- 13.3 Queda entendido que deberá evitarse toda duplicación innecesaria de la labor que se realice en virtud del presente Acuerdo y la que lleven a cabo los Gobiernos en otros organismos técnicos. El Comité examinará este problema con el fin de reducir al mínimo esa duplicación.

Artículo 14

Consultas y solución de diferencias

- 14.1 Las consultas y la solución de diferencias con respecto a cualquier cuestión relativa al funcionamiento del presente Acuerdo se llevarán a cabo bajo los auspicios del Órgano de Solución de Diferencias y se ajustarán *mutatis mutandis* a las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.
- 14.2 A petición de una parte en una diferencia, o por iniciativa propia, un grupo especial podrá establecer un grupo de expertos técnicos que preste asesoramiento en cuestiones de naturaleza técnica que exijan una detallada consideración por expertos.
- 14.3 Los grupos de expertos técnicos se regirán por el procedimiento del Anexo 2.

- 14.4 Todo Miembro podrá invocar las disposiciones de solución de diferencias previstas en los párrafos anteriores cuando considere insatisfactorios los resultados obtenidos por otro Miembro en aplicación de las disposiciones de los artículos 3, 4, 7, 8 y 9 y que sus intereses comerciales se ven significativamente afectados. A este respecto, dichos resultados tendrán que ser equivalentes a los previstos, como si la institución de que se trate fuese un Miembro.

Disposiciones finales

Artículo 15

Disposiciones finales

Reservas

- 15.1 No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo sin el consentimiento de los demás Miembros.

Examen

- 15.2 Cada Miembro informará al Comité con prontitud, después de la fecha en que entre en vigor para él el Acuerdo sobre la OMC, de las medidas que ya existan o que se adopten para la aplicación y administración del presente Acuerdo. Notificará igualmente al Comité cualquier modificación ulterior de tales medidas.
- 15.3 El Comité examinará anualmente la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos.
- 15.4 A más tardar al final del tercer año de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, y posteriormente con periodicidad trienal, el Comité examinará el funcionamiento y aplicación del presente Acuerdo, con inclusión de las disposiciones relativas a la transparencia, con objeto de recomendar que se ajusten los derechos y las obligaciones dimanantes del mismo cuando ello sea menester para la consecución de ventajas económicas mutuas y del equilibrio de derechos y obligaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12. Teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia adquirida en la aplicación del presente Acuerdo, el Comité, cuando corresponda, presentará propuestas de enmiendas del texto del Acuerdo al Consejo del Comercio de Mercancías.
- 15.5 Los Anexos del presente Acuerdo constituyen parte integrante del mismo.

Anexo 1

TÉRMINOS Y SU DEFINICIÓN A LOS EFECTOS DEL PRESENTE ACUERDO

Cuando se utilicen en el presente Acuerdo, los términos presentados en la sexta edición de la Guía 2 de la ISO/CEI, de 1991, sobre términos generales y sus definiciones en relación con la normalización y las actividades conexas tendrán el mismo significado que se les da en las definiciones recogidas en la mencionada Guía teniendo en cuenta que los servicios están excluidos del alcance del presente Acuerdo.

Sin embargo, a los efectos del presente Acuerdo serán de aplicación las definiciones siguientes:

1. Reglamento técnico

Documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.

Nota explicativa

La definición que figura en la Guía 2 de la ISO/CEI no es independiente, pues está basada en el sistema denominado de los “bloques de construcción”.

2. Norma

Documento aprobado por una institución reconocida, que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para los productos o los procesos y métodos de producción conexos, y cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.

Nota explicativa

Los términos definidos en la Guía 2 de la ISO/CEI abarcan los productos, procesos y servicios. El presente Acuerdo solo trata de los reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la evaluación de la conformidad relacionados con los productos o los procesos y métodos de producción. Las normas definidas en la Guía 2 de la ISO/CEI pueden ser obligatorias o de aplicación voluntaria. A los efectos del presente Acuerdo, las normas se definen como documentos de aplicación voluntaria, y los reglamentos técnicos, como documentos obligatorios. Las normas elaboradas por la comunidad internacional de normalización se basan en el consenso. El presente Acuerdo abarca asimismo documentos que no están basados en un consenso.

3. Procedimientos de evaluación de la conformidad

Todo procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar que se cumplen las prescripciones pertinentes de los reglamentos técnicos o normas.

Nota explicativa

Los procedimientos para la evaluación de la conformidad comprenden, entre otros, los de muestreo, prueba e inspección; evaluación, verificación y garantía de la conformidad; registro, acreditación y aprobación, separadamente o en distintas combinaciones.

4. Institución o sistema internacional

Institución o sistema abierto a las instituciones competentes de por lo menos todos los Miembros.

5. Institución o sistema regional

Institución o sistema abierto solo a las instituciones competentes de algunos de los Miembros.

6. Institución del Gobierno central

El Gobierno central, sus ministerios o departamentos y cualquier otra institución sometida al control del Gobierno central en lo que atañe a la actividad de que se trata.

Nota explicativa

En el caso de las Comunidades Europeas son aplicables las disposiciones que regulan las instituciones de los Gobiernos centrales. Sin embargo, podrán establecerse en las Comunidades Europeas instituciones regionales o sistemas regionales de evaluación de la conformidad, en cuyo caso quedarían sujetos a las disposiciones del presente Acuerdo en materia de instituciones regionales o sistemas regionales de evaluación de la conformidad.

7. Institución pública local

Poderes públicos distintos del Gobierno central (por ejemplo, de los Estados, provincias, Länder, cantones, municipios, etc.), sus ministerios o departamentos, o cualquier otra institución sometida al control de tales poderes en lo que atañe a la actividad de que se trata.

8. Institución no gubernamental

Institución que no sea del Gobierno central ni institución pública local, con inclusión de cualquier institución no gubernamental legalmente habilitada para hacer respetar un reglamento técnico.

Anexo 2

GRUPOS DE EXPERTOS TÉCNICOS

El siguiente procedimiento será de aplicación a los grupos de expertos técnicos que se establezcan de conformidad con las disposiciones del artículo 14.

- 1.** Los grupos de expertos técnicos están bajo la autoridad del grupo especial. Este establecerá el mandato y los detalles del procedimiento de trabajo de los grupos de expertos técnicos, que le rendirán informe.
- 2.** Solamente podrán formar parte de los grupos de expertos técnicos personas profesionalmente acreditadas y con experiencia en la esfera de que se trate.
- 3.** Los nacionales de los países que sean partes en la diferencia no podrán ser miembros de un grupo de expertos técnicos sin el asentimiento conjunto de las partes en la diferencia, salvo en circunstancias excepcionales en que el grupo especial considere imposible satisfacer de otro modo la necesidad de conocimientos científicos especializados. No podrán formar parte de un grupo de expertos técnicos los funcionarios gubernamentales de las partes en la diferencia. Los miembros de un grupo de expertos técnicos actuarán a título personal y no como representantes de un Gobierno o de una organización. Por tanto, ni los Gobiernos ni las organizaciones podrán darles instrucciones con respecto a los asuntos sometidos al grupo de expertos técnicos.
- 4.** Los grupos de expertos técnicos podrán dirigirse a cualquier fuente que estimen conveniente para hacer consultas y recabar información y asesoramiento técnico. Antes de recabar dicha información o asesoramiento de una fuente sometida a la jurisdicción de un Miembro, el grupo de expertos lo notificará al Gobierno de ese Miembro. Los Miembros darán una respuesta pronta y completa a toda solicitud que les dirija un grupo de expertos técnicos para obtener la información que considere necesaria y pertinente.
- 5.** Las partes en la diferencia tendrán acceso a toda la información pertinente que se haya facilitado al grupo de expertos técnicos, a menos que sea de carácter confidencial. La información confidencial que se proporcione al grupo de expertos técnicos no será revelada sin la autorización formal del Gobierno, organización o persona que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo de expertos técnicos y este no sea autorizado a comunicarla, el Gobierno, organización o persona que haya facilitado la información suministrará un resumen no confidencial de ella.
- 6.** El grupo de expertos técnicos presentará un proyecto de informe a los Miembros interesados para que hagan sus observaciones, y las tendrá en cuenta, según proceda, en el informe final, que también se distribuirá a dichos Miembros cuando sea sometido al grupo especial.

Anexo 3

CÓDIGO DE BUENA CONDUCTA PARA LA ELABORACIÓN, ADOPCIÓN Y APLICACIÓN DE NORMAS

Disposiciones generales

A. A los efectos del presente Código, se aplicarán las definiciones del Anexo 1 del presente Acuerdo.

B. El presente Código está abierto a la aceptación por todas las instituciones con actividades de normalización del territorio de los Miembros de la OMC, tanto si se trata de instituciones del Gobierno central como de instituciones públicas locales o instituciones no gubernamentales; por todas las instituciones regionales gubernamentales con actividades de normalización, de las que uno o más miembros sean Miembros de la OMC; y por todas las instituciones regionales no gubernamentales con actividades de normalización, de las que uno o más miembros estén situados en el territorio de un Miembro de la OMC (denominadas en el presente Código colectivamente “instituciones con actividades de normalización” e individualmente “la institución con actividades de normalización”).

C. Las instituciones con actividades de normalización que hayan aceptado o denunciado el presente Código notificarán este hecho al Centro de Información de la ISO/CEI en Ginebra. En la notificación se incluirá el nombre y dirección de la institución en cuestión y el ámbito de sus actividades actuales y previstas de normalización. La notificación podrá enviarse bien directamente al Centro de Información de la ISO/CEI, bien por conducto de la institución nacional miembro de la ISO/CEI o bien, preferentemente, por conducto del miembro nacional pertinente o de una filial internacional de la ISONET, según proceda.

Disposiciones sustantivas

D. En relación con las normas, la institución con actividades de normalización otorgará a los productos originarios del territorio de cualquier otro Miembro de la OMC un trato no menos favorable que el otorgado a los productos similares de origen nacional y a los productos similares originarios de cualquier otro país.

E. La institución con actividades de normalización se asegurará de que no se preparen, adopten o apliquen normas que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional.

F. Cuando existan normas internacionales o sea inminente su formulación definitiva, la institución con actividades de normalización utilizará esas normas, o sus elementos pertinentes, como base de las normas que elabore salvo en el caso de que esas normas internacionales o esos elementos no sean eficaces o apropiados, por ejemplo, por ofrecer un nivel insuficiente de protección o por factores climáticos u otros factores geográficos fundamentales, o por problemas tecnológicos fundamentales.

G. Con el fin de armonizar las normas en el mayor grado posible, la institución con actividades de normalización participará plena y adecuadamente, dentro de los límites de sus recursos, en la elaboración, por las instituciones internacionales con actividades de normalización competentes, de normas internacionales referentes a la materia para la que haya adoptado, o prevea adoptar, normas. La participación de las instituciones con actividades de normalización existentes en el territorio de un Miembro en una actividad internacional de normalización determinada deberá tener lugar, siempre que sea posible, a través de una delegación que represente a todas las instituciones con actividades de normalización en el territorio que hayan adoptado, o prevean adoptar, normas para la materia a la que se refiere la actividad internacional de normalización.

H. La institución con actividades de normalización existente en el territorio de un Miembro procurará por todos los medios evitar la duplicación o repetición del trabajo realizado por otras instituciones con actividades de normalización dentro del territorio nacional o del trabajo de las instituciones internacionales o regionales de normalización competentes. Esas instituciones harán también todo lo posible por lograr un consenso nacional sobre las normas que elaboren. Asimismo, la institución regional con actividades de normalización procurará por todos los medios evitar la duplicación o repetición del trabajo de las instituciones internacionales con actividades de normalización competentes.

I. En todos los casos en que sea procedente, las normas basadas en prescripciones para los productos serán definidas por la institución con actividades de normalización en función de las propiedades de uso y empleo de los productos más que en función de su diseño o de sus características descriptivas.

J. La institución con actividades de normalización dará a conocer al menos una vez cada seis meses un programa de trabajo que contenga su nombre y dirección, las normas que esté preparando en ese momento y las normas que haya adoptado durante el período precedente. Se entiende que una norma está en proceso de preparación desde el momento en que se ha adoptado la decisión de elaborarla hasta que ha sido adoptada. Los títulos de los proyectos específicos de normas se facilitarán, previa solicitud, en español, francés o inglés. Se dará a conocer la existencia del programa de trabajo en una publicación nacional o, en su caso, regional, de actividades de normalización.

Respecto a cada una de las normas, el programa de trabajo indicará, de conformidad con cualquier regla aplicable de la ISONET, la clasificación correspondiente a la materia, la etapa en que se encuentra la elaboración de la norma y las referencias a las normas internacionales que se hayan podido utilizar como base de la misma. A más tardar en la fecha en que dé a conocer su programa de trabajo, la institución con actividades de normalización notificará al Centro de Información de la ISO/CEI en Ginebra la existencia del mismo.

En la notificación figurarán el nombre y la dirección de la institución con actividades de normalización, el título y número de la publicación en que se ha dado a conocer el programa de trabajo, el período al que este corresponde y su precio (de haberlo), y se indicará cómo y dónde se puede obtener. La notificación podrá enviarse directamente

al Centro de Información de la ISO/CEI o, preferentemente, por conducto del miembro nacional pertinente o de una filial internacional de la ISONET, según proceda.

K. El miembro nacional de la ISO/CEI procurará por todos los medios pasar a ser miembro de la ISONET o designar a otra institución para que pase a ser miembro y adquiera la categoría más avanzada posible como miembro de la ISONET. Las demás instituciones con actividades de normalización procurarán por todos los medios asociarse con el miembro de la ISONET.

L. Antes de adoptar una norma, la institución con actividades de normalización concederá, como mínimo, un plazo de 60 días para que las partes interesadas dentro del territorio de un Miembro de la OMC puedan presentar observaciones sobre el proyecto de norma. No obstante, ese plazo podrá reducirse en los casos en que surjan o amenacen surgir problemas urgentes de seguridad, sanidad o medio ambiente. A más tardar en la fecha en que comience el período de presentación de observaciones, la institución con actividades de normalización dará a conocer mediante un aviso en la publicación a que se hace referencia en el párrafo J el plazo para la presentación de observaciones. En dicho aviso se indicará, en la medida de lo posible, si el proyecto de norma difiere de las normas internacionales pertinentes.

M. A petición de cualquier parte interesada dentro del territorio de un Miembro de la OMC, la institución con actividades de normalización facilitará o hará que se facilite sin demora el texto del proyecto de norma que ha sometido a la formulación de observaciones. Podrá cobrarse por este servicio un derecho que será, independientemente de los gastos reales de envío, el mismo para las partes extranjeras que para las partes nacionales.

N. En la elaboración ulterior de la norma, la institución con actividades de normalización tendrá en cuenta las observaciones que se hayan recibido durante el período de presentación de observaciones. Previa solicitud, se responderá lo antes posible a las observaciones recibidas por conducto de las instituciones con actividades de normalización que hayan aceptado el presente Código de Buena Conducta. En la respuesta se explicará por qué la norma debe diferir de las normas internacionales pertinentes.

O. Una vez adoptada, la norma será publicada sin demora.

P. A petición de cualquier parte interesada dentro del territorio de un Miembro de la OMC, la institución con actividades de normalización facilitará o hará que se facilite sin demora un ejemplar de su programa de trabajo más reciente o de una norma que haya elaborado. Podrá cobrarse por este servicio un derecho que será, independientemente de los gastos reales de envío, el mismo para las partes extranjeras que para las partes nacionales.

Q. La institución con actividades de normalización examinará con comprensión las representaciones que le hagan las instituciones con actividades de normalización que hayan aceptado el presente Código de Buena Conducta en relación con el funcionamiento del mismo, y se prestará a la celebración de consultas sobre dichas representaciones. Dicha institución hará un esfuerzo objetivo por atender cualquier queja.

DECISIONES Y RECOMENDACIONES ADOPTADAS POR EL COMITÉ DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO DE LA OMC DESDE EL 1 DE ENERO DE 1995

NOTA DE LA SECRETARÍA¹

Revisión

En el presente documento figura la decimocuarta revisión de la recopilación de las decisiones y recomendaciones del Comité OTC. Esta revisión, que sustituirá a todos los documentos G/TBT/1 anteriores, está dividida en dos partes. En la parte 1 figuran las decisiones y las recomendaciones adoptadas por el Comité desde el 1 de enero de 1995. En la parte 2 figura el Reglamento del Comité con inclusión de las Directrices para el reconocimiento a los Gobiernos y a las organizaciones internacionales intergubernamentales de la condición de observador.

1 El presente documento ha sido elaborado bajo la responsabilidad de la Secretaría y se entiende sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC.

Índice

PARTE 1: DECISIONES Y RECOMENDACIONES ADOPTADAS POR EL COMITÉ DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO . . . 88

1 BUENAS PRÁCTICAS DE REGLAMENTACIÓN 88

- 1.1 Decisiones y recomendaciones 88
- 1.2 Actividades 93

2 COOPERACIÓN EN MATERIA DE REGLAMENTACIÓN ENTRE LOS MIEMBROS 94

- 2.1 Decisiones y recomendaciones 94
- 2.2 Actividades 96

3 REGLAMENTOS TÉCNICOS 96

- 3.1 Decisiones y recomendaciones 96

4 EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD 97

- 4.1 Decisiones y recomendaciones 97
- 4.2 Actividades 105

5 NORMAS 106

- 5.1 Decisiones y recomendaciones 107
- 5.2 Actividades 113

6 TRANSPARENCIA 114

- 6.1 Aspectos generales 114
 - 6.1.1 Decisiones y recomendaciones 114
- 6.2 Declaración sobre la aplicación y administración del Acuerdo OTC (artículo 15.2) 114
 - 6.2.1 Decisiones y recomendaciones 115
 - 6.2.2 Documentos 117
 - 6.2.3 Actividades 117
- 6.3 Notificaciones de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad 117
 - 6.3.1 Decisiones y recomendaciones 118
 - 6.3.1.1 Aspectos generales 118
 - 6.3.1.2 “Efecto significativo en el comercio de otros Miembros” 118
 - 6.3.1.3 Momento en que se han de hacer las notificaciones 119
 - 6.3.1.4 Presentación de las notificaciones (modelo y directrices) 119
 - 6.3.1.5 Notificación de prescripciones relativas al etiquetado 122
 - 6.3.1.6 Notificaciones de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en proyecto por los Gobiernos locales del nivel inmediatamente inferior al del Gobierno central . . . 123
 - 6.3.1.7 Enfoques regionales para la notificación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad 123

6.3.1.8	Plazo para la presentación de observaciones	124
6.3.1.9	Tramitación de las observaciones.....	124
6.3.1.10	Momento de la entrada en vigor de los reglamentos técnicos e interpretación del "plazo prudencial" previsto en el artículo 2.12... 127	127
6.3.1.11	Seguimiento	127
6.3.1.12	Elaboración mensual por la Secretaría de la OMC de una lista de las notificaciones emitidas.....	128
6.3.2	Documentos.....	129
6.3.3	Actividades.....	129
6.4	Notificaciones relativas a normas	130
6.4.1	Decisiones y recomendaciones.....	130
6.4.1.1	Notificación de la aceptación o la denuncia del Código de Buena Conducta (párrafo C).....	130
6.4.1.2	Notificación de la existencia de un programa de trabajo (párrafo J)	131
6.4.1.3	Publicación de un aviso (párrafo L)	132
6.4.2	Documentos.....	133
6.4.3	Actividades.....	134
6.5	Notificaciones presentadas de conformidad con el artículo 10.7 del Acuerdo OTC.....	135
6.5.1	Decisiones y recomendaciones.....	135
6.5.2	Documentos.....	135
6.6	Difusión de la información	135
6.6.1	Publicación.....	135
6.6.1.1	Decisiones y recomendaciones.....	135
6.6.1.2	Documentos	136
6.6.1.3	Actividades.....	136
6.6.2	Textos de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad notificados	136
6.6.2.1	Decisiones y recomendaciones.....	136
6.6.3	Suministro de traducciones.....	138
6.6.3.1	Decisiones y recomendaciones.....	139
6.6.3.2	Documentos.....	141
6.6.3.3	Actividades.....	141
6.6.4	Herramientas en línea.....	141
6.6.4.1	Decisiones y recomendaciones.....	142
6.6.4.2	Actividades.....	143
6.7	Servicios de información.....	144
6.7.1	Establecimiento de servicios de información	144
6.7.1.1	Decisiones y recomendaciones	144
6.7.1.2	Documentos	145
6.7.2	Funcionamiento de los servicios de información	145
6.7.2.1	Decisiones y recomendaciones.....	145
6.7.2.2	Actividades.....	148
6.7.3	Folletos sobre los servicios de información	149
6.7.3.1	Decisiones y recomendaciones.....	149
6.7.3.2	Actividades.....	149

6.8 Reuniones extraordinarias sobre procedimientos de intercambio de información	149
6.8.1 Decisiones y recomendaciones	149
6.8.2 Actividades	150
7 ASISTENCIA TÉCNICA	151
7.1 Decisiones y recomendaciones	151
7.2 Documentos	158
7.3 Actividades	158
8 TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO	158
8.1 Decisiones y recomendaciones	159
8.2 Actividades	160
9 FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ	161
9.1 Examen de preocupaciones comerciales específicas	161
9.1.1 Decisiones y recomendaciones	161
9.1.2 Documentos	165
ANEXOS DE LA PARTE 1	166
1 LISTA INDICATIVA DE ENFOQUES QUE PUEDEN FACILITAR LA ACEPTACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD	166
2 DECISIÓN DEL COMITÉ RELATIVA A LOS PRINCIPIOS PARA LA ELABORACIÓN DE NORMAS, GUÍAS Y RECOMENDACIONES INTERNACIONALES CON ARREGLO A LOS ARTÍCULOS 2 Y 5 Y AL ANEXO 3 DEL ACUERDO	167
3 PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD: MODELO Y DIRECTRICES	171
3.1 Recomendaciones del Comité sobre el uso coherente de los modelos de notificaciones	171
3.2 Nueva notificación (de un proyecto de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad): modelo y directrices	173
3.3 Modelo de adendum	177
3.4 Modelo de corrigendum	178
3.5 Modelo de revisión	179
3.6 Modelo de suplemento (traducciones no oficiales)	180
4 MODELO DE LA NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10.7	182

5 FOLLETOS SOBRE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN	183
5.1 Finalidad, nombre, dirección, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico y de Internet si se dispone de estos medios, del servicio o servicios de información sobre los OTC en el marco de la OMC	183
5.2 Quiénes pueden recurrir al servicio (o servicios) de información:	183
5.3 Información que puede obtenerse del servicio (o servicios) de información	183
5.4 Prestaciones ofrecidas (con inclusión de los precios, cuando no sean gratuitas)	184
6 MODELO DE NOTIFICACIÓN VOLUNTARIA DE LAS NECESIDADES ESPECÍFICAS DE ASISTENCIA TÉCNICA Y DE LAS RESPUESTAS A ESAS NECESIDADES	185
7 MODELO DE NOTIFICACIONES RELATIVAS AL CÓDIGO DE BUENA CONDUCTA PARA LA ELABORACIÓN, ADOPCIÓN Y APLICACIÓN DE NORMAS QUE FIGURA EN EL ANEXO 3 DEL ACUERDO OTC DE LA OMC	187
7.1 Notificación presentada a la Secretaría de la OMC para señalar la aceptación del Código de Buena Conducta (párrafo C)	187
7.2 Notificaciones presentadas al Centro de Información de la ISO/CEI para señalar la aceptación del Código de Buena Conducta o la existencia de un programa de trabajo (párrafos C y J) del Anexo al Acuerdo OTC de la OMC . . .	188
PARTE 2: REGLAMENTO DE LAS REUNIONES DEL COMITÉ DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO DE LA OMC Y DIRECTRICES PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE OBSERVADOR A LOS GOBIERNOS Y A LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES INTERGUBERNAMENTALES	191
Anexo A	197
Anexo B	198

PARTE 1: DECISIONES Y RECOMENDACIONES ADOPTADAS POR EL COMITÉ DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

1 BUENAS PRÁCTICAS DE REGLAMENTACIÓN

1.1. La adopción de buenas prácticas de reglamentación puede contribuir a mejorar la aplicación de las obligaciones sustantivas en el marco del Acuerdo OTC y a hacer efectivas estas disposiciones. Se considera que la utilización de prácticas óptimas que permitan una aplicación efectiva del Acuerdo es un importante medio de evitar obstáculos innecesarios al comercio. Para hacer efectivas las buenas prácticas de reglamentación también es importante institucionalizar los mecanismos, procesos y procedimientos correspondientes, dictando leyes, reglamentos y directrices, y creando o designando instituciones que supervisen el proceso de reglamentación en los Gobiernos de los Miembros. No es menos importante que exista una coordinación interna efectiva para definir las políticas, que incluya la coordinación entre las autoridades de reglamentación, los organismos de normalización y los funcionarios de comercio que aplican el Acuerdo OTC. Además, la cooperación entre los Miembros en materia de reglamentación es un medio eficaz de difundir buenas prácticas.²

1.1 Decisiones y recomendaciones

1.2. Desde la entrada en vigor del Acuerdo, el Comité ha multiplicado iniciativas para la difusión de experiencias sobre diversos aspectos de las buenas prácticas de reglamentación con el fin de promover un entendimiento común de las cuestiones pertinentes.³

- a. En 1997, con el fin de contribuir a la aplicación de las disposiciones pertinentes del Acuerdo, el Comité acordó lo siguiente⁴:

2 G/TBT/26, 13 de noviembre de 2009, párrafos 8 y 9 y párrafo 14.

3 G/TBT/5, 19 de noviembre de 1997, párrafos 23 y 24; G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, párrafo 37; G/TBT/13, 11 de noviembre de 2003, párrafo 14; G/TBT/19, 14 de noviembre de 2006, párrafos 19 y 20; G/TBT/26, 13 de noviembre de 2009, párrafo 11; G/TBT/32, 29 de noviembre de 2012, párrafos 3 y 4; G/TBT/37, 3 de diciembre de 2015, párrafos 1.1 a 1.7.

4 G/TBT/5, 19 de noviembre de 1997, párrafos 24 a) y b).

- i. cuando se considere la elaboración de reglamentos técnicos, es importante que los Miembros identifiquen, en primer lugar, el problema conexo, incluidos su magnitud y el objetivo legítimo, y, en segundo lugar, que tengan en cuenta todas las opciones disponibles compatibles con el Acuerdo, teniendo presente que, de conformidad con los artículos 2.2 y 2.3, los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, ni se mantendrán si las circunstancias u objetivos que dieron lugar a su adopción ya no existen o si las circunstancias u objetivos modificados pueden atenderse de una manera menos restrictiva del comercio. Cuando sea necesario un reglamento técnico, este se ajustará a las disposiciones pertinentes del Acuerdo, incluidos los artículos 12.3 y 12.7;
 - ii. para evitar la duplicación de tareas y garantizar la aplicación efectiva del Acuerdo es imprescindible la coordinación entre las autoridades gubernamentales reglamentadoras, los funcionarios encargados de los asuntos comerciales y las instituciones nacionales con actividades de normalización;
 - iii. invitar a los Miembros a que, de forma voluntaria, presentaran descripciones de su enfoque de los reglamentos técnicos; y
 - iv. examinar los diversos enfoques en cuanto a la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y sus consecuencias para el acceso a los mercados, con el fin de ayudar a las autoridades reglamentadoras, fomentando un mayor conocimiento de los derechos y obligaciones que les incumben en virtud del Acuerdo.
- b. En 2000, con el fin de contribuir a la aplicación de las disposiciones pertinentes del Acuerdo, el Comité acordó reiterar lo indicado en los incisos iii. y iv. del apartado a. del párrafo 1.2 *supra*.⁵
- c. En 2003, al observar que la cuestión de las buenas prácticas de reglamentación era importante, estaba evolucionando y merecía mayor debate en el Comité OTC, y para proseguir su labor sobre las buenas prácticas de reglamentación, dicho Comité acordó⁶:
- i. invitar a los Miembros a intercambiar sus experiencias en relación con la identificación de los elementos de las buenas prácticas de reglamentación en el plano nacional;
 - ii. continuar con los intercambios de opiniones sobre las experiencias de los Miembros y centrar su debate, entre otras cosas, en la elección de instrumentos de política, la cuestión de las medidas obligatorias o voluntarias y la utilización

5 G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, párrafo 37.

6 G/TBT/13, 11 de noviembre de 2003, párrafo 14.

de las evaluaciones del impacto de la reglamentación para facilitar la adopción de buenas prácticas de reglamentación; e

- iii. iniciar, en el seno del Comité, un proceso de intercambio de experiencias sobre la equivalencia, en particular en lo que respecta a la manera en que ese concepto se aplica en la práctica.
- d. En 2006, con miras a lograr que se conozca mejor el modo en que las buenas prácticas de reglamentación pueden contribuir a la aplicación del Acuerdo OTC, el Comité acordó intercambiar experiencias sobre⁷:
- i. los factores utilizados por las instituciones de reglamentación para determinar si existe la necesidad de reglamentar en una situación determinada o si hay otros instrumentos más adecuados para alcanzar el objetivo legítimo perseguido;
 - ii. el uso de herramientas, tales como las evaluaciones del impacto de la reglamentación, para facilitar la adopción de decisiones en materia de reglamentación (incluso en lo que respecta al apartado i. *supra*);
 - iii. la utilización por los Miembros de reglamentos basados en las propiedades de uso y empleo de los productos;
 - iv. la medida en que las buenas prácticas de reglamentación se han integrado en las estructuras de reglamentación de los Miembros, incluido el empleo de mecanismos para garantizar la apertura, la transparencia y la rendición de cuentas en los procesos de reglamentación;
 - v. el establecimiento de mecanismos administrativos nacionales para facilitar la cooperación y la coordinación entre las autoridades competentes y la coordinación con otras partes interesadas;
 - vi. la contribución de la cooperación entre los Miembros en materia de reglamentación, como herramienta para evitar diferencias innecesarias entre reglamentaciones;
 - vii. las medidas adoptadas y los criterios utilizados para lograr una decisión sobre la equivalencia de reglamentos técnicos entre los Miembros (artículo 2.7) o la armonización basándose en normas internacionales (artículo 2.6); y
 - viii. la organización de un taller sobre buenas prácticas de reglamentación, en el que se aborde, entre otros temas, la evaluación del impacto de la reglamentación.
- e. En 2009, con el fin de dar a los Miembros una base más completa para cumplir las obligaciones establecidas en el Acuerdo OTC, cuando elaboran reglamentos

7 G/TBT/19, 14 de noviembre de 2006, párrafo 19.

técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad, el Comité convino en⁸:

- i. recopilar una lista de directrices sobre buenas prácticas de reglamentación teniendo en cuenta las experiencias de los Miembros y la labor pertinente ya existente de otras organizaciones;
 - ii. preparar una lista ilustrativa de los mecanismos utilizados para la aplicación de las buenas prácticas de reglamentación sobre la base de las contribuciones de los Miembros, incluidos, por ejemplo, mecanismos para la consulta pública; el uso de herramientas para: la evaluación del impacto de la reglamentación (EIR); el uso de reglamentos basados en resultados; el uso de las normas, orientaciones o recomendaciones internacionales pertinentes como base para los reglamentos técnicos y los procesos de evaluación de la conformidad; y métodos de referenciación de las normas en los reglamentos; y
 - iii. seguir compartiendo opiniones y experiencias sobre aspectos de la coordinación en materia de reglamentación y de los mecanismos administrativos destinados a facilitar la coordinación interna entre las autoridades competentes, incluidas las autoridades encargadas de las políticas comerciales y la reglamentación, y las partes interesadas.
- f. En 2012, con miras a hacer avanzar su labor en la esfera de las buenas prácticas de reglamentación, el Comité acordó⁹:
- i. identificar una lista no exhaustiva de mecanismos voluntarios y principios conexos relativos a las buenas prácticas de reglamentación, que servirá de guía a los Miembros para la aplicación eficiente y efectiva del Acuerdo OTC en todo el ciclo de la reglamentación y abarcará, entre otros, los siguientes aspectos:
 - mecanismos de transparencia y de consultas públicas;
 - mecanismos para evaluar opciones de política, incluida la necesidad de reglamentos (por ejemplo, métodos para evaluar las consecuencias de las alternativas a partir de hechos demostrados, con inclusión de los métodos de evaluación del impacto de la reglamentación -EIR-);
 - mecanismos de coordinación interna (nacional);
 - opciones que reduzcan al mínimo la carga de los agentes económicos (por ejemplo, la adopción de mecanismos que garanticen la observancia de las obligaciones sustantivas del Acuerdo OTC al diseñar y elaborar reglamentos);

8 G/TBT/26, 13 de noviembre de 2009, párrafo 11.

9 G/TBT/32, 29 de noviembre de 2012, párrafo 4.

- mecanismos de aplicación y cumplimiento (por ejemplo, soluciones para facilitar directrices prácticas, oportunas e informativas, que son necesarias para el cumplimiento);
 - mecanismos de examen de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en curso actualmente (por ejemplo, para evaluar si las medidas actuales son eficaces y siguen siendo adecuadas, también para determinar si es necesario modificarlas, simplificarlas o incluso derogarlas); y
 - mecanismos para tener en cuenta, en la elaboración y aplicación de medidas, las necesidades especiales de los países en desarrollo Miembros en materia de desarrollo, finanzas y comercio, para evitar obstáculos innecesarios a las exportaciones de esos Miembros.
- g. En 2015, con miras a hacer avanzar su labor en la esfera de las buenas prácticas de reglamentación, el Comité acordó¹⁰:
- i. seguir intercambiando información sobre los mecanismos de buenas prácticas de reglamentación adoptados por los Miembros de la OMC, que facilitan la aplicación del Acuerdo OTC, y
 - ii. celebrar en marzo de 2016 una sesión temática sobre las EIR en la que se debatan las siguientes cuestiones:
 - en qué medida podrían las EIR facilitar la aplicación del Acuerdo OTC, teniendo en cuenta que los países en desarrollo tienen dificultades para llevar cabo una EIR; y
 - cómo se podrían tener en cuenta en una EIR los efectos para el comercio y las obligaciones establecidas en el Acuerdo OTC.
- h. En 2018, con miras a hacer avanzar su labor en la esfera de las buenas prácticas de reglamentación, el Comité acordó¹¹:
- i. seguir intercambiando información sobre los mecanismos de buenas prácticas de reglamentación adoptados por los Miembros de la OMC, que facilitan la aplicación del Acuerdo OTC, y en este sentido:
 - dedicar la primera sesión temática del Comité OTC de cada año al tema de las buenas prácticas de reglamentación, si no se decide otra cosa;

¹⁰ G/TBT/37, 3 de diciembre de 2015, párrafo 1.8.

¹¹ G/TBT/41, 19 de noviembre de 2018, párrafo 1.7.

- celebrar una sesión temática sobre la función que pueden desempeñar los comités nacionales y otros mecanismos administrativos que facilitan la coordinación interna en materia de OTC;
- ii. alentar a los Miembros que ya realizan una EIR o llevan a cabo iniciativas similares como parte de su proceso reglamentario a que proporcionen, en la medida en que sea factible, un hipervínculo a los estudios (*ex ante*) en la correspondiente notificación al Comité OTC y notifiquen periódicamente o publiquen en un sitio web de acceso público las evaluaciones ulteriores (*a posteriori*) en la lengua nacional.¹²

1.2 Actividades

- a. Los días 18 y 19 de marzo de 2008, con el fin de avanzar en su labor sobre las buenas prácticas de reglamentación, el Comité celebró un Taller sobre Buenas Prácticas de Reglamentación, en el que se abordó, entre otros temas, la evaluación del impacto de la reglamentación.¹³
- b. El 5 de marzo de 2013 el Comité celebró una sesión temática sobre las buenas prácticas de reglamentación.¹⁴
- c. El 17 de junio de 2013 el Comité celebró una segunda sesión temática sobre las buenas prácticas de reglamentación.¹⁵
- d. El 18 de marzo de 2014 el Comité celebró una tercera sesión temática sobre las buenas prácticas de reglamentación.¹⁶
- e. El 17 de marzo de 2015 el Comité celebró una primera sesión temática sobre el Séptimo Examen Trienal, que abarcó, entre otras cosas, las buenas prácticas de reglamentación.¹⁷

12 De conformidad con una recomendación previa del Comité OTC, en el caso de las EIR *ex ante*, los Miembros podrían incluir un hipervínculo a la evaluación en la casilla 8 del modelo de notificación o incluir la evaluación en el proyecto de medida propiamente dicho (G/TBT/1/Rev.13, sección 5.6.2.1.d, página 38).

13 El informe resumido del taller figura en el documento G/TBT/W/287, de 6 de junio de 2008. El informe del Presidente sobre el taller para el Comité OTC figura en el anexo 1 del documento G/TBT/M/44, de 10 de junio de 2008. El taller se celebró en respuesta a la recomendación que figura en el párrafo 20 del documento G/TBT/19, de 14 de noviembre de 2006.

14 El resumen del moderador y el programa definitivo figuran en el documento G/TBT/GEN/143, de 11 de marzo de 2013.

15 El informe del Presidente figura en el documento G/TBT/GEN/143/Add.1, de 25 de junio de 2013.

16 En el documento G/TBT/GEN/143/Add.2, de 26 de marzo de 2014, figuran el informe del Presidente y el programa definitivo.

17 El informe del Presidente figura en el documento JOB/TBT/125, de 25 de marzo de 2015 (véanse los párrafos 1.1 y 1.2).

- f. El 16 de junio de 2015 el Comité celebró una segunda sesión temática sobre el Séptimo Examen Trienal, que abarcó, entre otras cosas, las buenas prácticas de reglamentación.¹⁸
- g. El 8 de marzo de 2016 el Comité celebró una sesión temática sobre las buenas prácticas de reglamentación.¹⁹
- h. El 28 de marzo de 2017 el Comité celebró una sesión temática sobre las buenas prácticas de reglamentación.^{20, 21}
- i. El 5 de marzo de 2019 el Comité celebró una sesión temática sobre las buenas prácticas de reglamentación.^{22, 23}

2 COOPERACIÓN EN MATERIA DE REGLAMENTACIÓN ENTRE LOS MIEMBROS

2.1. El Comité señala que la cooperación entre Miembros en materia de reglamentación es un medio eficaz de difundir buenas prácticas de reglamentación. También puede fomentar la confianza entre los interlocutores comerciales mediante un mayor conocimiento mutuo de los sistemas de reglamentación, apoyando así los esfuerzos destinados a eliminar obstáculos innecesarios al comercio. Un componente fundamental de la cooperación en materia de reglamentación es la promoción del diálogo entre Miembros, inclusive a nivel de altos funcionarios. Las instituciones de reglamentación pueden utilizar una amplia variedad de métodos para colaborar entre sí, desde el intercambio de información hasta la negociación de acuerdos específicos.²⁴

2.1 Decisiones y recomendaciones

- a. En 2006, a fin de comprender mejor el modo en que las buenas prácticas de reglamentación podían contribuir a la aplicación del Acuerdo OTC, el Comité acordó, entre otras cosas, intercambiar experiencias sobre²⁵:
 - i. la contribución de la cooperación entre los Miembros en materia de reglamentación, como herramienta para evitar diferencias reguladoras superfluas.

18 El informe del Presidente figura en el documento JOB/TBT/134, de 26 de junio de 2015 (véase el párrafo 1.1).

19 El informe de la Presidenta figura en el documento G/TBT/GEN/191, de 17 de marzo de 2016.

20 El informe de la moderadora figura en el documento G/TBT/GEN/214, de 5 de abril de 2017.

21 https://www.wto.org/spanish/tratop_s/tbt_s/th_sess_gpr_280317_s.htm.

22 El informe del moderador figura en el documento G/TBT/GEN/256, de 14 de marzo de 2019.

23 https://www.wto.org/spanish/tratop_s/tbt_s/thematicsession5319_s.htm.

24 G/TBT/26, 13 de noviembre de 2009, párrafos 14 y 15.

25 G/TBT/19, 14 de noviembre de 2006, párrafo 19.

- b. En 2009, para mejorar la información sobre la cooperación entre los Miembros en materia de reglamentación, el Comité convino en²⁶:
- ii. intercambiar información sobre los distintos enfoques de la cooperación en materia de reglamentación entre los Miembros, entre otras cosas, para mejorar el conocimiento mutuo de los sistemas de reglamentación e identificar, en la medida de lo posible, vías para lograr una mayor convergencia de la reglamentación; y
 - iii. organizar un taller sobre cooperación en materia de reglamentación.
- c. En 2015, con el fin de avanzar en su labor y concienciar sobre la importancia de la cooperación en materia de reglamentación entre los Miembros, el Comité acordó²⁷:
- i. intensificar y ampliar el intercambio de información en la esfera de la cooperación en materia de reglamentación entre los Miembros, sobre la base de los temas identificados por ellos mismos. El propósito de dicho intercambio de información es el siguiente:
 - permitir a los Miembros intercambiar información fáctica y experiencias sobre cuestiones de reglamentación ya presentes, nuevas o incipientes, incluida la reglamentación específica de un sector, sin duplicar la labor de cooperación en materia de reglamentación que se lleva a cabo en otros organismos técnicos²⁸;
 - reflexionar sobre posibles elementos que pueden hacer más efectivas las iniciativas de cooperación en materia de reglamentación entre los Miembros; y
 - ii. celebrar sesiones temáticas sobre la cooperación en materia de reglamentación entre Miembros en junio y noviembre de 2016. El Comité organizará estas sesiones sobre la base de las propuestas de los Miembros.
- d. En 2018, sobre la base de esos debates y de las anteriores decisiones y recomendaciones del Comité, y con miras a hacer avanzar su labor y concienciar sobre la importancia de la cooperación en materia de reglamentación entre los Miembros, el Comité acordó lo siguiente²⁹:
- i. seguir manteniendo un intercambio de información en la esfera de la cooperación en materia de reglamentación entre los Miembros, sobre la base de los temas identificados por ellos.

26 G/TBT/26, 13 de noviembre de 2009, párrafo 16.

27 G/TBT/37, 3 de diciembre de 2015, párrafo 23 b).

28 De conformidad con el párrafo 3 del artículo 13 del Acuerdo OTC.

29 G/TBT/41, 19 de noviembre de 2018, párrafo 2.18.

2.2 Actividades

- a. Los días 8 y 9 de noviembre de 2011, reconociendo los beneficios de la cooperación en materia de reglamentación para la difusión de las buenas prácticas de reglamentación, el Comité celebró un taller sobre la cooperación entre los Miembros en materia de reglamentación.³⁰
- b. El 17 de marzo de 2015 el Comité celebró una primera sesión temática sobre el Séptimo Examen Trienal, que abarcó, entre otras cosas, la cooperación entre los Miembros en materia de reglamentación.³¹
- c. El 16 de junio de 2015 el Comité celebró una segunda sesión temática sobre el Séptimo Examen Trienal, que abarcó, entre otras cosas, la cooperación entre los Miembros en materia de reglamentación.³²
- d. El 14 de junio de 2016 el Comité dedicó una sesión temática sobre la cooperación entre los Miembros en materia de reglamentación al tema de la eficiencia energética.^{33, 34}
- e. El 9 de noviembre de 2016 el Comité dedicó una sesión temática sobre la cooperación entre los Miembros en materia de reglamentación al tema del etiquetado de los alimentos.^{35, 36}

3 REGLAMENTOS TÉCNICOS

3.1 Decisiones y recomendaciones

- a. En 2018, con miras a llevar adelante su labor en la esfera de las prescripciones obligatorias de marcado y etiquetado, el Comité acordó lo siguiente³⁷:
 - i. *celebrar* un debate sobre la forma de facilitar el cumplimiento de las prescripciones obligatorias de marcado y etiquetado en los productos, y examinar la necesidad de seguir trabajando a ese respecto en el marco del Comité, incluso por sectores, según proceda.

30 El informe resumido del taller figura en el documento G/TBT/W/348, de 14 de febrero de 2012. En el documento G/TBT/W/340, de 7 de septiembre de 2011, figura una nota de antecedentes preparada por la Secretaría, que se distribuyó antes del taller.

31 El informe del Presidente figura en el documento JOB/TBT/125, de 25 de marzo de 2015 (véanse los párrafos 2.1, 2.2 y 4.1).

32 El informe del Presidente figura en el documento JOB/TBT/134, de 26 de junio de 2015 (véanse los párrafos 1.1, 5.1 y 5.2).

33 El informe de los moderadores figura en el documento G/TBT/GEN/198, de 23 de junio de 2016.

34 https://www.wto.org/spanish/tratop_s/tbt_s/tbtcomjune16_s.htm.

35 El informe de los moderadores figura en el documento G/TBT/GEN/205, de 22 de noviembre de 2016.

36 https://www.wto.org/spanish/tratop_s/tbt_s/tbtnov16_s.htm.

37 G/TBT/41, 19 de noviembre de 2018, párrafo 3.2.

4 EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

4.1. Cinco artículos del Acuerdo OTC tratan de los procedimientos de evaluación de la conformidad y establecen obligaciones sustantivas y de procedimiento. En los artículos 5 y 6 figuran las disciplinas aplicables a las instituciones del Gobierno central. Los artículos 7, 8 y 9 se refieren a los procedimientos de evaluación de la conformidad de las instituciones públicas locales, las instituciones no gubernamentales y los sistemas internacionales y regionales. En el párrafo 3 del Anexo 1 del Acuerdo figura la definición de un procedimiento para la evaluación de la conformidad.

4.1 Decisiones y recomendaciones

4.2. En el Comité ha habido periódicamente intercambios de información sobre el uso de los procedimientos de evaluación de la conformidad con el fin de mejorar la comprensión y la aplicación por los Miembros de los artículos 5 a 9.³⁸

- a. En 1997, para promover los objetivos de los artículos 5 y 6, teniendo en cuenta especialmente la necesidad de evitar la creación de obstáculos innecesarios al comercio internacional debidos a procedimientos de evaluación de la conformidad, y con objeto de hacer recomendaciones encaminadas a eliminar cualquier duplicación innecesaria de la evaluación de la conformidad, el Comité acordó lo siguiente³⁹:
 - i. el Comité continuará manteniendo debates sobre las Guías ISO/CEI. Se invita a los Miembros a que, de forma voluntaria, sigan facilitando información sobre su experiencia en la utilización de orientaciones y recomendaciones internacionales pertinentes sobre la evaluación de la conformidad y sobre la medida en que esas orientaciones y recomendaciones han servido de base para el reconocimiento de los procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados por las instituciones que desarrollan sus actividades en sus territorios y por los sistemas regionales e internacionales de evaluación de la conformidad, o como enfoque armonizado de la evaluación de la conformidad. A la luz de esa información, el Comité examinará la forma de conseguir una mejor aplicación de los artículos 5 y 6;
 - ii. con fines de transparencia y para apoyar la labor del Comité, la Secretaría elaborará, distribuirá y actualizará periódicamente una lista refundida de las orientaciones y recomendaciones internacionales pertinentes a los

38 G/TBT/5, 19 de noviembre de 1997, párrafo 29 c.; G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, párrafos 28 y 33; G/TBT/13, 11 de noviembre de 2003, párrafo 40; G/TBT/19, 14 de noviembre de 2006, párrafo 46; G/TBT/26, 13 de noviembre de 2009, párrafo 19; G/TBT/32, 29 de noviembre de 2012, párrafo 5; G/TBT/37, 3 de diciembre de 2015, párrafos 3.1 a 3.8. En 1996, el Comité estableció un Grupo de Trabajo Técnico para examinar determinadas Guías ISO/CEI sobre procedimientos de evaluación de la conformidad (G/TBT/M/6, 6 de diciembre de 1996, párrafo 14). El Grupo de Trabajo se reunió en tres ocasiones y los informes figuran en los documentos G/TBT/M/7, G/TBT/M/8 y G/TBT/M/10 (1997).

39 G/TBT/5, 19 de noviembre de 1997, párrafos 29 a., b., d. y e.

procedimientos de evaluación de la conformidad, para información de los Miembros;

- iii. el Comité examinará la función de los sistemas internacionales y regionales de evaluación de la conformidad a que se refiere el artículo 9 y la forma en que esos sistemas podrían contribuir a resolver los problemas que plantea la multiplicidad de pruebas y certificados/registros a los comerciantes y las ramas de producción, incluidas especialmente las empresas pequeñas y medianas. En este examen se analizará también el grado en que las orientaciones y recomendaciones internacionales contribuyen al establecimiento de esos sistemas, y la asistencia técnica que pueden necesitar los países en desarrollo para elaborar procedimientos operativos de evaluación de la conformidad en el contexto de los artículos 11.6, 11.7 y 12.5; y
 - iv. el Comité examinará el funcionamiento de los artículos 6 y 10.7 y de las demás disposiciones pertinentes que contienen disciplinas relativas al reconocimiento de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad. A este respecto, se invita a los Miembros a intercambiar información de forma voluntaria. En el examen se analizarán también las posibles dificultades y problemas asociados a los acuerdos de reconocimiento mutuo. A la luz de este examen, el Comité podría analizar la conveniencia de redactar directrices, en relación, entre otros aspectos, con los acuerdos de reconocimiento mutuo.
- b. En 1997, para promover los objetivos de los artículos 5 y 6, teniendo en cuenta especialmente la necesidad de evitar la creación de obstáculos innecesarios al comercio internacional debidos a procedimientos de evaluación de la conformidad, y con objeto de hacer recomendaciones encaminadas a eliminar cualquier duplicación innecesaria de la evaluación de la conformidad, el Comité acordó invitar a los Miembros a que, de forma voluntaria:
- i. intercambien información sobre su experiencia en los diversos tipos de procedimientos de evaluación de la conformidad y sus condiciones de aplicación. A la luz de ese intercambio de información, el Comité examinará la conveniencia de formular recomendaciones destinadas a garantizar que los procedimientos de evaluación de la conformidad eviten la creación de obstáculos innecesarios al comercio internacional⁴⁰; e
 - ii. intercambien información sobre el funcionamiento de los artículos 6 y 10.7 (apartado 4.2. a. iv) y de las demás disposiciones pertinentes que contienen disciplinas relativas al reconocimiento de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad.⁴¹

40 G/TBT/5, 19 de noviembre de 1997, párrafo 29 c.

41 G/TBT/5, 19 de noviembre de 1997, párrafo 29 e.

- c. En 2000, el Comité elaboró una lista indicativa de los diferentes enfoques para facilitar la aceptación de los resultados de evaluación de la conformidad. Dicha lista figura en el anexo 1 (página 166 del presente documento). El Comité observó lo siguiente con respecto a esa lista⁴²:
- i. el objetivo de la lista no era prescribir determinados enfoques que los Miembros podrían decidirse a adoptar, porque se reconocía que la aplicación de los diferentes enfoques dependería de la situación de los Miembros y de los sectores concretos; y
 - ii. las instituciones gubernamentales y no gubernamentales podían optar por aplicar diferentes enfoques a diferentes sectores o aplicar más de un procedimiento dentro de sectores concretos, teniendo en cuenta las diferencias de procedimiento entre los Miembros y los niveles de riesgo previstos en la aceptación de resultados de los diferentes sectores.
- d. En 2000, el Comité convino en invitar a los Miembros:
- i. a presentar información adicional voluntariamente sobre los diferentes mecanismos utilizados en su jurisdicción para la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad y seguir debatiendo los diferentes enfoques con la idea de analizarlos a la luz de los artículos 5 y 6⁴³; y
 - ii. a seguir compartiendo, de forma voluntaria, información sobre sus experiencias en la utilización de la declaración de conformidad del proveedor (DCP). Estas experiencias podrían incluir los elementos siguientes: una indicación de los sectores o categorías de productos en los que se utiliza la declaración de conformidad del proveedor respecto a reglamentos técnicos y normas; una definición más detallada de las condiciones que contribuían a un uso eficaz de este enfoque y los costos de tales condiciones; las consideraciones que podían hacer que este método fuera inapropiado desde una perspectiva de reglamentación, y una determinación de la infraestructura técnica necesaria para afianzar la confianza en este enfoque.⁴⁴
- e. En 2003, con miras a mejorar la aplicación por los Miembros de los artículos 5 a 9 del Acuerdo y promover un mayor conocimiento de los sistemas de evaluación de la conformidad de los Miembros, el Comité acordó un programa de trabajo para⁴⁵:
- i. intercambiar información y experiencias sobre los procedimientos y prácticas de evaluación de la conformidad existentes, la utilización de las normas, orientaciones y recomendaciones internacionales pertinentes y la participación

42 G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, párrafo 27 y anexo 5.

43 G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, párrafo 28.

44 G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, párrafo 33.

45 G/TBT/13, 11 de noviembre de 2003, párrafos 40 y 41.

de los Miembros en sistemas nacionales, regionales e internacionales de acreditación;

- ii. intercambiar información y experiencias y celebrar un taller sobre la DCP que abarque cuestiones como las siguientes: las autoridades normativas, los sectores y proveedores que utilizan la DCP; el mecanismo de vigilancia, la legislación sobre responsabilidad y las sanciones aplicadas para velar por que los productos cumplan las prescripciones; los incentivos para que los proveedores cumplan las prescripciones; y la legislación en que se basa la relación entre compradores y vendedores;
 - iii. invitar a representantes de los foros de acreditación internacionales y regionales competentes a que faciliten información sobre su funcionamiento y la participación de los Miembros, en particular los países en desarrollo Miembros, en sus sistemas. Además, debería invitarse a los usuarios, entre ellos los organismos de acreditación, a comunicar sus experiencias a este respecto;
 - iv. celebrar un taller sobre los distintos enfoques con respecto a la evaluación de la conformidad, incluida la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad; y
 - v. hacer un balance de los progresos realizados en este programa de trabajo y reflejarlos en su informe anual al Consejo del Comercio de Mercancías.
- f. En 2006, a fin de que se comprenda mejor la aplicación de los artículos 5 a 9 del Acuerdo, el Comité acordó seguir intercambiando experiencias sobre lo siguiente⁴⁶:
- i. enfoques de la evaluación de la conformidad, en particular sobre:
 - las consideraciones que sean pertinentes para decidir si es necesario contar con un procedimiento de evaluación de la conformidad y determinar el tipo de procedimiento en cuestión, incluido el nivel de riesgo asociado a los productos;
 - el empleo de distintos tipos de procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - la concepción y ejecución de la DCP y las situaciones en las que la DCP puede ser un procedimiento apropiado de evaluación de la conformidad; y
 - el empleo de la acreditación para calificar la competencia técnica de las instituciones de evaluación de la conformidad;

46 G/TBT/19, 14 de noviembre de 2006, párrafo 46.

- ii. la aplicación de normas, orientaciones o recomendaciones internacionales por los Miembros en sus procedimientos nacionales de evaluación de la conformidad;
- iii. el reconocimiento de los resultados de la evaluación de la conformidad, en particular sobre:
 - el reconocimiento unilateral de los resultados de evaluaciones de la conformidad por instituciones extranjeras, incluidos los sistemas de designación gubernamental existentes, en relación con el artículo 6.1.2;
 - la participación de instituciones de evaluación de la conformidad extranjeras en los procedimientos nacionales de evaluación de la conformidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.4;
 - el funcionamiento de los ARM existentes, incluidos los casos en que la aplicación no se ha considerado satisfactoria, y su eficacia en función del costo; y
 - los arreglos voluntarios de reconocimiento mutuo y la medida en que las instituciones de reglamentación aceptan los resultados de la evaluación de la conformidad.
- g. En 2009, con vistas a facilitar el comercio, el Comité convino en⁴⁷:
 - i. seguir intercambiando información sobre diferentes enfoques para facilitar la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad;
 - ii. seguir intercambiando información sobre los criterios, métodos de análisis y conceptos empleados por los Miembros para realizar su evaluación de la gama de opciones en los procedimientos de evaluación de la conformidad, en particular en el contexto de un marco de gestión de riesgos;
 - iii. sobre la base de esos intercambios y los mencionados en la página 94 del presente documento (apartado 2.1 b *supra*), iniciar trabajos para elaborar directrices prácticas sobre cómo elegir y diseñar mecanismos eficaces y efectivos destinados a reforzar la aplicación del el Acuerdo OTC, que incluyen iniciativas para facilitar la aceptación de los resultados de evaluaciones de la conformidad (como son los acuerdos de reconocimiento mutuo, los acuerdos de equivalencia y el mecanismo de declaración de conformidad del proveedor); y
 - iv. considerar, a la luz de la labor expuesta, la necesidad de basarse en la actual “Lista indicativa de enfoques que pueden facilitar la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad”.

47 G/TBT/26, 13 de noviembre de 2009, párrafo 19.

- h. En 2012, a fin de acometer la elaboración de orientaciones prácticas para elegir y establecer mecanismos destinados a reforzar la aplicación del Acuerdo OTC, que incluyen iniciativas para facilitar la aceptación de los resultados de las evaluaciones de la conformidad, el Comité acordó estructurar su labor sobre tres temas principales⁴⁸:
- i. enfoques de la evaluación de la conformidad. En lo que respecta a la elección y el establecimiento de procedimientos de evaluación de la conformidad, los Miembros iniciarán un intercambio de información sobre los criterios y los métodos de análisis que utilizan para determinar las ventajas comparativas de las distintas opciones disponibles. Los Miembros pueden informar, por ejemplo, sobre la estimación y la gestión de los riesgos o sobre su enfoque de la vigilancia del mercado, como criterios para determinar los procedimientos de evaluación de la conformidad. Esta labor podría dar como resultado una lista ilustrativa de principios para orientar la selección de los procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - ii. uso de las normas, las directrices y las recomendaciones internacionales pertinentes. Los Miembros iniciarán un intercambio de información acerca del uso que hacen de las normas, directrices y recomendaciones internacionales o las partes pertinentes de las mismas como base para sus procedimientos de evaluación de la conformidad. A tal fin, podrá invitarse a las instituciones pertinentes que intervienen en la elaboración de esos instrumentos a que informen al Comité acerca de la situación de sus trabajos; y
 - iii. medidas para facilitar el reconocimiento de los resultados de las evaluaciones de la conformidad. Basándose en la “Lista indicativa” (Segundo Examen Trienal), los Miembros proseguirán su intercambio de información acerca de las soluciones que pueden facilitar la aceptación de los resultados. Es así que podrían estudiar si los sistemas regionales e internacionales de evaluación de la conformidad (por ejemplo, las iniciativas regionales e intergubernamentales, los acuerdos de cooperación voluntarios entre organismos de acreditación y los acuerdos de cooperación voluntarios entre organismos de evaluación de la conformidad) pueden ser una base para crear sistemas mundiales fiables y que faciliten el comercio (según está previsto en el artículo 9 del Acuerdo OTC). A tal fin, se podrá invitar a los órganos competentes que intervienen en la elaboración de esos instrumentos a que informen al Comité acerca de sus actividades.
- i. En 2015, con miras a hacer avanzar su labor en la esfera de los procedimientos de evaluación de la conformidad y, en particular, en relación con la recomendación formulada en el Quinto Examen Trienal de que se elaboraran directrices prácticas sobre cómo elegir y diseñar mecanismos destinados a reforzar la aplicación del

48 G/TBT/32, 29 de noviembre de 2012, párrafo 5.

Acuerdo OTC, que incluyen iniciativas para facilitar la aceptación de los resultados de evaluaciones de la conformidad⁴⁹, el Comité acordó⁵⁰:

- i. seguir intercambiando información relativa a las tres esferas de trabajo identificadas en el Sexto Examen Trienal (a saber: enfoques de la evaluación de la conformidad; uso de las normas, las directrices y las recomendaciones internacionales pertinentes; y medidas para facilitar el reconocimiento de los resultados de las evaluaciones de la conformidad⁵¹;
 - ii. intercambiar información sobre las iniciativas que han adoptado los Miembros para que los organismos de reglamentación tengan más confianza en los sistemas internacionales y/o regionales de evaluación de la conformidad, incluidos los planes sectoriales, con miras a facilitar el reconocimiento de los resultados de las evaluaciones de la conformidad;
 - iii. analizar distintos enfoques del uso de la infraestructura de la calidad, tanto nacional como regional, para facilitar el comercio, en lo que respecta a normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - iv. analizar los criterios que son pertinentes para los Miembros al decidir si aceptan los resultados de ensayos y de otras evaluaciones de la conformidad realizados por otros Miembros. Pueden considerarse pertinentes los siguientes criterios, por ejemplo: que existan sistemas internacionales o acuerdos de reconocimiento mutuo para la aceptación de resultados de ensayos y de otras evaluaciones de la conformidad, o un sistema de acreditación fiable para demostrar la competencia técnica de los órganos de evaluación de la conformidad; y
 - v. celebrar en marzo de 2016 una sesión temática sobre la evolución de los sistemas internacionales y regionales, y los acuerdos comerciales regionales (ACR), respecto del reconocimiento y la aceptación de los resultados de las evaluaciones de la conformidad.
- j. En 2018, sobre la base de esos debates y de las anteriores decisiones y recomendaciones del Comité, en particular el mandato del Quinto Examen Trienal⁵², y con miras a hacer avanzar su labor en la esfera de los procedimientos de evaluación de la conformidad, el Comité acordó lo siguiente⁵³:
- i. *seguir intercambiando información* en las tres esferas de trabajo identificadas en los exámenes anteriores (a saber: enfoques de la evaluación de la

49 G/TBT/26, párrafo 19 c).

50 G/TBT/37, párrafo 3.9.

51 G/TBT/32, párrafo 5.

52 G/TBT/26, párrafo 19 c).

53 G/TBT/41, 19 de noviembre de 2018, párrafo 4.17.

conformidad; uso de las normas, las directrices y las recomendaciones internacionales pertinentes; y medidas para facilitar el reconocimiento de los resultados de las evaluaciones de la conformidad);

vi. en lo que se refiere a los “enfoques de evaluación de la conformidad”, *iniciar una labor* de redacción de directrices prácticas no prescriptivas para ayudar a los organismos de reglamentación a elegir y establecer procedimientos de evaluación de la conformidad adecuados y proporcionados, que aborden, entre otras, las siguientes cuestiones:

- los criterios relativos a la evaluación del riesgo y otros factores pertinentes, también para distinguir productos de riesgo bajo y alto;
- los distintos enfoques de evaluación de la conformidad de que disponen los organismos de reglamentación en los diferentes marcos normativos;
- los elementos de evaluación de la conformidad que los organismos de reglamentación pueden utilizar para establecer procedimientos adecuados;
- los marcos jurídico y administrativo que permiten a los organismos de reglamentación confiar en un régimen determinado de evaluación de la conformidad (por ejemplo, puede que sea necesario que la declaración de conformidad del proveedor esté respaldada por legislación adecuada sobre la retirada de productos, la responsabilidad por los productos y la protección del consumidor);

vii. en paralelo a la labor indicada *supra*, *celebrar* sesiones temáticas sobre:

- la evaluación del riesgo, con inclusión de las siguientes cuestiones: la categorización de los riesgos y los métodos de evaluación del riesgo;
- las inspecciones posteriores a la comercialización (por ejemplo, la vigilancia del mercado) y otras inspecciones anteriores a la comercialización;
- los “certificados de venta libre”, sin prejuzgar su utilización por los Miembros y con inclusión de las siguientes cuestiones: las alternativas adecuadas y menos restrictivas del comercio que pueda haber; las dificultades que plantean esos certificados a los organismos de reglamentación y los exportadores, por ejemplo, la presentación de certificados que no se utilizan en el mercado exportador; y la aplicación de esos certificados a las reexportaciones;
- el desarrollo de la infraestructura nacional de la calidad, incluidas la metrología, la normalización, la evaluación de la conformidad y la acreditación, y su utilización por los organismos de reglamentación;

- la utilización de sistemas de evaluación de la conformidad internacionales y/o regionales por los organismos de reglamentación en los regímenes reglamentarios tanto nacionales como regionales; y
- estudios de ejemplos prácticos de cómo los Miembros logran la aceptación de los resultados de evaluación de la conformidad (por ejemplo, utilizando los enfoques mencionados en la “Lista indicativa” del Comité⁵⁴).

4.2 Actividades

- a. Los días 8 y 9 de junio de 1999 se celebró un Simposio sobre Procedimientos para la Evaluación de la Conformidad.⁵⁵
- b. El 29 de junio de 2004 se celebró una reunión extraordinaria dedicada a los procedimientos de evaluación de la conformidad.⁵⁶
- c. El 21 de marzo de 2005 se celebró un Taller sobre la Declaración de Conformidad del Proveedor (DCP).⁵⁷
- d. Los días 16 y 17 de marzo de 2006 se celebró un Taller sobre los Distintos Enfoques de la Evaluación de la Conformidad, incluida la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad.⁵⁸
- e. El 29 de octubre de 2013 se celebró una sesión temática sobre procedimientos de evaluación de la conformidad.⁵⁹
- f. El 4 de noviembre de 2014 se celebró una sesión temática sobre procedimientos de evaluación de la conformidad.⁶⁰
- g. El 16 de junio de 2015 el Comité celebró una segunda sesión temática sobre el Séptimo Examen Trienal que abarcó, entre otras cosas, los procedimientos de evaluación de la conformidad.⁶¹

54 Se trata de la Lista indicativa de enfoques que pueden facilitar la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad: anexo 1 del documento G/TBT/1/Rev.13 (página 56).

55 G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, anexo 1.

56 El informe de la reunión extraordinaria figura en el documento G/TBT/M/33/Add.1, de 21 de octubre de 2004.

57 El informe del taller figura en el anexo 1 del documento G/TBT/M/35, de 24 de mayo de 2005.

58 El informe del taller figura en el documento G/TBT/M/38/Add.1, de 6 de junio de 2006.

59 El informe del Presidente y el programa definitivo de la sesión figuran en el documento G/TBT/GEN/155, de 4 de noviembre de 2013.

60 El informe del Presidente y el programa definitivo figuran en el documento G/TBT/GEN/174, de 11 de noviembre de 2014.

61 El informe del Presidente figura en el documento JOB/TBT/134, de 26 de junio de 2015 (véanse los párrafos 2.1 a 2.5).

- h. El 8 de marzo de 2016 se celebró una sesión temática sobre procedimientos de evaluación de la conformidad.⁶²
- i. El 28 de marzo de 2017 se celebró una sesión temática sobre procedimientos de evaluación de la conformidad.^{63, 64}
- j. El 13 de junio de 2017 se celebró una sesión temática sobre evaluación del riesgo.^{65, 66}
- k. El 5 de marzo de 2019 se celebró una sesión temática sobre procedimientos de evaluación de la conformidad.^{67, 68}
- l. El 18 de junio de 2019 se celebró una reunión informal específica sobre directrices para los procedimientos de evaluación de la conformidad.

5 NORMAS

- 5.1. Las disposiciones que rigen la elaboración, adopción y aplicación de normas están contenidas en el artículo 4 del Acuerdo OTC y en el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas (el "Código de Buena Conducta"). Además, los artículos 2.4, 2.5 y 5.4 y el párrafo F del Anexo 3 del Acuerdo fomentan el uso de normas, orientaciones y recomendaciones internacionales pertinentes como base de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad. Los artículos 2.6 y 5.5 y el párrafo G del Anexo 3 resaltan la importancia de la participación de los Miembros en actividades internacionales de normalización referentes a los productos para los que hayan adoptado, o prevean adoptar, reglamentos técnicos.⁶⁹
- 5.2. En 2000, en el Segundo Examen Trienal del Acuerdo, el Comité observó que, para que las normas internacionales contribuyesen lo más posible al logro de los objetivos de facilitación del comercio que tiene el Acuerdo, era importante que todos los Miembros tuviesen la posibilidad de participar en la elaboración y la adopción de las normas internacionales. Podrían producirse consecuencias negativas para el comercio si hubiese normas emanadas de instituciones internacionales como las definidas en el Acuerdo que no dispusieran de procedimientos para solicitar aportaciones de un amplio abanico de partes interesadas. Se consideró que era más probable que elaborasen normas que fuesen eficaces y pertinentes en el

62 El informe de la Presidenta figura en el documento G/TBT/GEN/190, de 17 de marzo de 2016.

63 El informe del moderador figura en el documento G/TBT/GEN/213, de 5 de abril de 2017.

64 https://www.wto.org/spanish/tratop_s/tbt_esth_sess_280317_s.htm.

65 El informe del moderador figura en el documento G/TBT/GEN/226, de 19 de junio de 2017.

66 https://www.wto.org/spanish/tratop_s/tbt_s/tbtrisk13617_s.htm.

67 El informe de la moderadora y el programa definitivo figuran en el documento G/TBT/GEN/257, de 14 de marzo de 2019.

68 https://www.wto.org/spanish/tratop_s/tbt_s/thematicsessioncap5319_s.htm.

69 G/TBT/26, 13 de noviembre de 2009, párrafo 20.

ámbito mundial y que, por consiguiente, contribuyesen al objetivo del Acuerdo de evitar obstáculos innecesarios al comercio las instituciones que actúan aplicando procedimientos abiertos, imparciales y transparentes, que den la oportunidad de llegar a un consenso entre todas las partes interesadas de los territorios de por lo menos todos los Miembros. Para mejorar la calidad de las normas internacionales y alcanzar una aplicación eficaz del Acuerdo, el Comité convino en que era necesario elaborar principios sobre transparencia, apertura, imparcialidad y consenso, pertinencia y eficacia, coherencia e intereses de los países en desarrollo que aclarasen y reforzasen el concepto de normas internacionales a que se refiere el Acuerdo y contribuyesen al progreso de sus objetivos. En este sentido, el Comité adoptó una decisión en la que se recogen un conjunto de principios que consideró importantes para la elaboración de las normas internacionales.⁷⁰ Se consideró que esos principios eran igualmente pertinentes para la preparación de normas, guías y recomendaciones internacionales sobre los procedimientos de evaluación de la conformidad. La difusión de esos principios por los Miembros y las instituciones con actividades de normalización en sus territorios alentaría a los diversos órganos internacionales a aclarar y fortalecer sus reglas y procedimientos sobre elaboración de normas, contribuyendo así a promover los objetivos del Acuerdo.⁷¹

5.1 Decisiones y recomendaciones

- a. En 1995, el Comité observó que el Acuerdo contiene una serie de disposiciones sobre los organismos de normalización y los sistemas de evaluación de la conformidad regionales. A fin de mantenerse al corriente de las actividades de esos organismos y sistemas, el Comité decidió lo siguiente⁷²:
 - i. la posibilidad de invitar a representantes de los organismos de normalización y sistemas de evaluación de la conformidad regionales a que se dirijan al Comité para darle a conocer los propios procedimientos que siguen y su relación con los que figuran en el Acuerdo, con arreglo a listas convenidas de cuestiones.
- b. En 1997, con el fin de llegar a un mejor entendimiento de las normas internacionales en el marco del Acuerdo, el Comité acordó lo siguiente⁷³:
 - i. estudiar la forma de mejorar la aplicación de los artículos 2.6, 5.5, 11.2 y 12.5 del Acuerdo y del párrafo G del Código con el fin de incrementar el conocimiento de la labor de las instituciones internacionales con actividades de normalización por los Miembros y su participación en esa labor. En su caso, el Comité estudiará la conveniencia de hacer llegar sus opiniones a las instituciones internacionales competentes con actividades de normalización para que las tengan en cuenta.

70 Dicha decisión figura en el anexo 2 (página 167 del presente documento).

71 G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, párrafo 20.

72 G/TBT/M/3, 5 de enero de 1996, párrafo 15; G/TBT/W/14, 29 de septiembre de 1995, página 4.

73 G/TBT/5, 19 de noviembre de 1997, apartado a) del párrafo 22.

- c. En 1997, el Comité acordó recabar de las instituciones internacionales con actividades de normalización información acerca de los procedimientos que seguían para garantizar la cooperación con sus miembros nacionales y con las instituciones regionales con actividades de normalización y examinar la conveniencia de hacer llegar las opiniones del Comité a las instituciones internacionales con actividades de normalización competentes.⁷⁴ Además, con el fin de llegar a un mejor entendimiento de las normas internacionales en el marco del Acuerdo, el Comité acordó lo siguiente⁷⁵:
- i. invitar a los Miembros a que, de forma voluntaria, presenten al Comité ejemplos concretos de las dificultades y problemas con que se encuentran en relación con las normas internacionales, incluidos los mencionados en el párrafo 18 (del documento G/TBT/5), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12.4. Este proceso de intercambio de información y las indicaciones obtenidas de las notificaciones de los proyectos de reglamentos y procedimientos de evaluación de la conformidad facilitarían información pertinente sobre las prácticas nacionales de los Miembros y sobre la forma en que elaboran normas las instituciones internacionales con actividades de normalización. A la luz de este intercambio de experiencias, el Comité podría examinar la conveniencia de hacer llegar sus opiniones a las instituciones internacionales competentes con actividades de normalización para que las tuvieran en cuenta;
 - ii. examinar la forma apropiada para que el Comité manifieste sus opiniones a las instituciones internacionales competentes con actividades de normalización en lo que respecta a la elaboración de normas internacionales, e invitar a las instituciones internacionales con actividades de normalización a seguir los principios pertinentes del Código de Buena Conducta; y
 - iii. de conformidad con el reglamento del Comité se invitará *ad hoc*, conforme a lo convenido, a las instituciones internacionales competentes con actividades de normalización a asistir a las reuniones del Comité, para que puedan tener en cuenta los debates en curso en la OMC y para mejorar el conocimiento por los Miembros de las actividades de esas organizaciones. Se invitará a esas instituciones a facilitar información previa acerca de sus actividades.
- d. En 2000, el Comité adoptó una decisión relativa a los principios para la elaboración de normas, guías y recomendaciones internacionales con arreglo a los artículos 2 y 5 y al Anexo 3 del Acuerdo OTC. Dicha decisión figura en el anexo 2 (página 167 del presente documento).⁷⁶

74 G/TBT/5, 19 de noviembre de 1997, párrafo 13.

75 G/TBT/5, 19 de noviembre de 1997, apartados b) a d) del párrafo 22.

76 G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, párrafo 20 y anexo 4.

- e. En 2006, con respecto a la aceptación del Código de Buena Conducta por las instituciones regionales con actividades de normalización, el Comité acordó⁷⁷:
- i. alentar a las instituciones regionales con actividades de normalización a aceptar el Código de Buena Conducta y a notificar su aceptación al Centro de Información de la ISO/CEI.
- f. En 2009, el Comité reconoció la necesidad de que las normas internacionales sean pertinentes y respondan de modo eficaz a las necesidades de reglamentación y del mercado, así como a la evolución científica y tecnológica, sin crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. A la luz de lo anterior, el Comité⁷⁸:
- i. alentó a los Miembros, las organizaciones con la condición de observador y los organismos pertinentes que participan en la elaboración de normas, a intercambiar experiencias y divulgar estudios de casos u otros tipos de investigación sobre el impacto de las normas en el desarrollo económico y el comercio internacional;
 - ii. destacó la importancia de asegurar la aplicación efectiva del Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas (Anexo 3 del Acuerdo OTC); y
 - iii. alentó la plena aplicación de los seis principios establecidos en la Decisión anteriormente mencionada y la puesta en común de experiencias con respecto a su uso.
- g. En 2009 el Comité observó que algunos Miembros habían planteado preocupaciones en relación con las “normas privadas” y sus repercusiones en el comercio, que incluían la creación o posible creación de obstáculos innecesarios. El Comité observó igualmente que algunos Miembros consideraban que esta expresión no era suficientemente clara y que no se había determinado si el asunto era pertinente en el contexto de la aplicación del Acuerdo OTC. Sin perjuicio de las distintas opiniones expresadas, el Comité recordó que el artículo 4.1 del Acuerdo OTC establece que los Miembros tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que las instituciones con actividades de normalización acepten y cumplan el Código de Buena Conducta. Además, el Comité expresó la necesidad de reforzar la aplicación del artículo 4. En vista de ello, el Comité⁷⁹:
- i. recordó el debate celebrado durante el Tercer Examen Trienal⁸⁰ en relación con las normas elaboradas por instituciones no consideradas habitualmente instituciones con actividades de normalización;

77 G/TBT/19, 14 de noviembre de 2006, párrafos 66 y 67 e inciso i) del apartado g) del párrafo 68. Esta recomendación se reproduce asimismo en el presente documento en la página 130, véase la sección 6.4.1.1.b.

78 G/TBT/26, 13 de noviembre de 2009, párrafo 25.

79 G/TBT/26, 13 de noviembre de 2009, párrafo 26.

80 G/TBT/13, 11 de noviembre de 2003, párrafo 25.

- ii. reiteró la invitación que cursó en 1997 a los Miembros para compartir su experiencia en relación con las medidas adoptadas para cumplir las obligaciones que les imponía el artículo 4 y a intercambiar información sobre las razones por las que algunas de las instituciones con actividades de normalización no habían aceptado aún el Código de Buena Conducta⁸¹; y
- iii. con el fin de facilitar un debate fundamentado sobre la elaboración y el uso de las normas en general, incluidas las normas elaboradas por órganos no gubernamentales, invitó a los Miembros a que informaran de sus experiencias en lo referente a la aplicación del Acuerdo OTC, incluido el Código de Buena Conducta. El asunto se debatiría sin prejuicio del papel del Comité OTC ni del alcance del Acuerdo OTC con respecto a cualquier cuestión que pudiera plantearse.
- h. En 2009 el Comité tomó nota del aumento de la participación efectiva de los países en desarrollo Miembros en las actividades de normalización en esferas que eran de su interés, pero observó que muchos de ellos seguían enfrentándose a desafíos, tanto financieros como técnicos. Con el fin de seguir avanzando, el Comité⁸²:
 - i. alentó a los Miembros, las organizaciones observadoras y los órganos pertinentes que participan en la elaboración de normas a que intercambiaran información sobre las iniciativas emprendidas, los logros obtenidos y los obstáculos encontrados.
- i. En 2012, con miras a hacer avanzar su labor en la esfera de las normas, el Comité acordó iniciar una labor en las siguientes esferas temáticas⁸³:
 - i. El Código de Buena Conducta

El Comité reitera la importancia de velar por la aplicación efectiva del Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas (Anexo 3 del Acuerdo OTC, en adelante, el “Código de Buena Conducta”) y la importancia de que se apliquen realmente las disposiciones del artículo 4 del Acuerdo OTC. Se recuerda que en el contexto del Quinto Examen Trienal, varios Miembros plantearon preocupaciones en relación con las “normas privadas” y sus repercusiones en el comercio, y otros Miembros objetaron que no se había establecido claramente cuáles eran esas normas ni se había determinado si el asunto era pertinente en el contexto de la aplicación del Acuerdo OTC.⁸⁴ Durante el período de examen, el Comité volvió a ocuparse de este asunto. El Comité reitera las recomendaciones formuladas en el Quinto

81 G/TBT/5, 19 de noviembre de 1997, apartado a) del párrafo 12. Esta recomendación se reproduce asimismo en el presente documento en la página 130, véase la sección 6.4.1.1.a.

82 G/TBT/26, 13 de noviembre de 2009, párrafo 27.

83 G/TBT/32, 29 de noviembre de 2012, párrafos 6-9.

84 Estas preocupaciones se reflejan en el informe sobre el Quinto Examen Trienal (G/TBT/26, de 13 de noviembre de 2009, párrafo 26).

Examen Trienal⁸⁵ y, habida cuenta de la necesidad de reforzar la aplicación del artículo 4, acuerda:

- intercambiar información y experiencias sobre medidas razonables que hayan adoptado los Miembros para garantizar la aceptación y el cumplimiento del Código de Buena Conducta por parte de las instituciones normativas de Gobiernos locales y las instituciones normativas no gubernamentales que intervienen en la elaboración de normas en su territorio.

ii. Los “seis principios”

El Comité reitera la importancia de velar por la plena aplicación de los seis principios establecidos en su Decisión de 2000 sobre la elaboración de normas internacionales (los “seis principios”⁸⁶) y del intercambio de experiencias en lo referente a su aplicación. A ese respecto, el Comité acuerda:

- intercambiar información acerca de las iniciativas encaminadas a promover la plena aplicación de los seis principios establecidos en la Decisión del Comité de 2000. El Comité también podrá invitar a las instituciones pertinentes que intervienen en la elaboración de normas, guías o recomendaciones internacionales para que informen de sus experiencias en cuanto a la aplicación de esos principios, y
- en los debates sobre los “seis principios”, prestar especial atención a los enfoques que se adoptan para tomar en consideración la dimensión del desarrollo.

iii. Transparencia y establecimiento de normas⁸⁷

Durante el período de examen, el Comité destacó, en particular, la importancia de la transparencia en la elaboración de normas.⁸⁸ A ese respecto, se recuerda que varios párrafos del Código de Buena Conducta tienen que ver con la

85 Las tres recomendaciones que figuran en el párrafo 26 a), b) y c) del documento G/TBT/26, de 13 de noviembre de 2009.

86 El texto completo de esta Decisión (en adelante la “Decisión del Comité de 2000”) figura en el anexo 2 (página 167) del presente documento.

87 Véanse las decisiones y recomendaciones pertinentes en el documento G/TBT/1/Rev.10 de 9 de junio de 2011, sección IV.C.2. iii), página 31.

88 En la serie de documentos G/TBT/GEN/39/- figura información sobre las publicaciones de los Miembros relativas a los reglamentos técnicos, los procedimientos de evaluación de la conformidad y las normas. También se recuerda, en relación con el contenido de las declaraciones previstas en el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo, que los Miembros han acordado previamente incluir los nombres de las publicaciones en las que se da a conocer la labor relativa a los párrafos J, L y O del Anexo 3 del Acuerdo (G/TBT/1/Rev.10, página 18).

transparencia en el establecimiento de normas, en particular los párrafos J a Q.⁸⁹ En lo referente a la elaboración de normas internacionales, una de las disposiciones del principio de transparencia, de la Decisión del Comité de 2000, es que el procedimiento de transparencia deberá, como mínimo, prever “un plazo prudencial para que las partes interesadas dentro del territorio de todos los miembros del organismo internacional de normalización puedan formular observaciones por escrito y tomar en cuenta dichas observaciones escritas en el examen ulterior de la norma”. Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité acuerda:

- intercambiar información acerca de las disposiciones que adoptan los organismos pertinentes que intervienen en la elaboración de normas, sean nacionales, regionales o internacionales, para que el público pueda presentar observaciones.
- j. En 2015, con miras a hacer avanzar su labor en la esfera de las normas y de la transparencia en la elaboración de normas, el Comité acordó⁹⁰:
- i. en consonancia con el párrafo J del Código, alentar a las instituciones con actividades de normalización de los Gobiernos centrales de los Miembros, así como a las instituciones no gubernamentales que han aceptado el Código, a que publiquen sus programas de trabajo en sitios web y notifiquen al Centro de Información de la ISO y la CEI las direcciones de los sitios web en los que han publicado estos programas de trabajo;
 - ii. en consonancia con el párrafo L del Código, alentar a las instituciones con actividades de normalización de los Gobiernos centrales de los Miembros, así como a las instituciones no gubernamentales que han aceptado el Código, a señalar la publicación de los avisos en los que se invita a presentar observaciones sobre un proyecto de norma (indicando, por ejemplo, el título y el volumen de la publicación o la dirección web);
 - iii. examinar la manera de mejorar el acceso de los Miembros a la información mencionada en los apartados i. y ii. *supra*⁹¹;
 - iv. celebrar una sesión temática en junio de 2016 sobre la forma de remitir a las normas en la reglamentación, incluidas las iniciativas o políticas de los Miembros que tengan por finalidad utilizar normas internacionales en la reglamentación; e

89 Por ejemplo, en el párrafo L del Código de Buena Conducta se dispone, entre otras cosas, que “Antes de adoptar una norma, la institución con actividades de normalización concederá, como mínimo, un plazo de 60 días para que las partes interesadas dentro del territorio de un Miembro de la OMC puedan presentar observaciones sobre el proyecto de norma”.

90 G/TBT/37, 3 de diciembre de 2015, apartados a., b. y c. del párrafo 4.10.

91 En 2016 entró en funcionamiento el “Portal de Información OMC-ISO sobre Normas”, en la dirección <https://tbtcode.iso.org/sites/wto-tbt/home.html>. En este Portal se indican las instituciones con actividades de normalización que han aceptado el Código de Buena Conducta y se publican, si están disponibles, sus programas de trabajo. También se puede obtener en el Portal los modelos de notificación de la aceptación o denuncia del Código de Buena Conducta o de notificación de los programas de trabajo.

- v. intercambiar información y experiencias sobre medidas razonables que hayan adoptado los Miembros para garantizar la aceptación y el cumplimiento del Código por parte de las instituciones normativas de Gobiernos locales y las instituciones normativas no gubernamentales que intervienen en la elaboración de normas en su territorio.
- k. En 2018, sobre la base de esos debates y de las anteriores decisiones y recomendaciones del Comité, y con miras a hacer avanzar su labor en la esfera de las normas, el Comité acordó lo siguiente⁹²:
 - i. *celebrar* una sesión temática sobre la incorporación de normas por referencia en la reglamentación a fin de examinar y quizá recopilar las mejores prácticas, y en la que se tendrían en cuenta las directrices existentes y los aspectos de política en lo relativo a la remisión a normas; y
 - ii. *celebrar* un taller sobre cuestiones de género en la elaboración de normas.

5.2 Actividades

- a. El 19 de noviembre de 1998 se celebró una reunión informativa de los organismos que intervienen en la elaboración de normas internacionales.⁹³
- b. Los días 16 y 17 de marzo de 2009 se organizó un Taller sobre la Función de las Normas Internacionales en el Desarrollo Económico.⁹⁴
- c. El 22 de junio de 2010 se celebró la sexta reunión extraordinaria sobre procedimientos de intercambio de información, que incluyó una sesión sobre la transparencia en el establecimiento de normas.⁹⁵
- d. El 5 de marzo de 2013 se celebró una sesión temática sobre las normas.⁹⁶
- e. El 18 de marzo de 2014 se celebró una sesión temática sobre las normas.⁹⁷
- f. El 17 de junio de 2014 se celebró una sesión temática sobre la transparencia, que incluyó una sesión sobre la transparencia en el establecimiento de normas.⁹⁸

92 G/TBT/41, 19 de noviembre de 2018, párrafo 5.8.

93 G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, anexo 1.

94 G/TBT/M/47, 5 de junio de 2009, páginas 89 a 92.

95 G/TBT/M/51, 1 de octubre de 2010, páginas 89 a 96.

96 El resumen del moderador y el programa definitivo figuran en el documento G/TBT/GEN/144, de 11 de marzo de 2013.

97 El informe del Presidente y el programa definitivo figuran en el documento G/TBT/GEN/144/Add.1, de 26 de marzo de 2014.

98 El informe del moderador y el programa definitivo figuran en el documento G/TBT/GEN/167, de 24 de junio de 2014.

- g. El 16 de junio de 2015 el Comité celebró una segunda sesión temática sobre el Séptimo Examen Trienal que abarcó, entre otras cosas, la cuestión de las normas.⁹⁹
- h. El 14 de junio de 2016 se celebró una sesión temática sobre normas.^{100, 101}

6 TRANSPARENCIA

6.1. El Acuerdo OTC contiene disposiciones en materia de transparencia en: los artículos 2 y 3 (reglamentos técnicos); los artículos 5, 7, 8 y 9 (procedimientos de evaluación de la conformidad); los párrafos J, L, M, N, O y P del Anexo 3 (normas); y los artículos 10 (disposiciones generales en materia de transparencia) y 15 (disposiciones finales). Se han adoptado varias decisiones y recomendaciones para facilitar el acceso a la información y para seguir mejorando la aplicación de los procedimientos previstos en el Acuerdo para asegurar la transparencia.

6.1 Aspectos generales

6.1.1 Decisiones y recomendaciones

- a. En 2009 y 2012 el Comité reiteró la importancia de que los Miembros cumplieran plenamente sus obligaciones de transparencia de conformidad con el Acuerdo OTC y particularmente aquellas relativas a la notificación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, tal como se exige en los artículos 2.9, 2.10, 5.6, 5.7 y 10.7. El Comité insistió en que la transparencia era un pilar fundamental en la aplicación del Acuerdo OTC y un elemento clave de las buenas prácticas de reglamentación.¹⁰² El Comité señaló la importante cantidad de decisiones y recomendaciones que había elaborado desde 1995 y¹⁰³:
 - i. puso de relieve la importancia de la aplicación plena por los Miembros de este cuerpo de decisiones y recomendaciones.

6.2 Declaración sobre la aplicación y administración del Acuerdo OTC (artículo 15.2)

6.2. De conformidad con el artículo 15.2, los Miembros tienen la obligación de presentar una declaración sobre las medidas que ya existan o se adopten para la aplicación y administración del Acuerdo, incluidas las disposiciones sobre transparencia. Tales declaraciones, que los Miembros han de hacer con prontitud después de la fecha en

99 El informe del Presidente figura en el documento JOB/TBT/134, de 26 de junio de 2015 (véase el párrafo 3.1).

100 El informe del moderador figura en el documento G/TBT/GEN/199, de 23 de junio de 2016.

101 https://www.wto.org/spanish/tratop_s/tbt_s/tbtcomjune16_s.htm.

102 G/TBT/26, 13 de noviembre de 2009, párrafo 29.

103 G/TBT/26, 13 de noviembre de 2009, párrafo 32 y G/TBT/32, 29 de noviembre de 2012, párrafo 11.

que entre en vigor para ellos el Acuerdo sobre la OMC, ofrecen una breve visión general de cómo aplican el Acuerdo OTC los distintos Miembros. Desde que se estableció el Comité, los Miembros han subrayado la importancia de cumplir las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo 15.2.¹⁰⁴

6.2.1 Decisiones y recomendaciones

- a. En 1995, en relación con el contenido de las declaraciones presentadas con arreglo al artículo 15.2, el Comité acordó lo siguiente¹⁰⁵:
- i. en la declaración han de figurar las medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas como consecuencia de la negociación del Acuerdo o existentes en la actualidad para garantizar la aplicación de las disposiciones del Acuerdo. Si se ha incorporado el Acuerdo a la legislación nacional, deberá indicarse en la declaración cómo se ha procedido a esa incorporación. En otros casos, en la declaración se expondrá el contenido de las leyes, reglamentos, órdenes administrativas, etc., que sean pertinentes. Habrán de indicarse asimismo todas las referencias necesarias.
 - ii. en la declaración deberán figurar además:
 - los nombres de las publicaciones utilizadas para anunciar que se está procediendo a la elaboración de proyectos de reglamentos técnicos o normas y de procedimientos para la evaluación de la conformidad, así como los nombres de aquellas en que se publiquen los textos de los reglamentos técnicos o normas y de los procedimientos para la evaluación de la conformidad con arreglo a los artículos 2.9.1 y 2.11; el artículo 3.1 (en relación con los artículos 2.9.1 y 2.11); los artículos 5.6.1 y 5.8; los artículos 7.1, 8.1 y 9.2 (en relación con los artículos 5.6.1 y 5.8); y los párrafos J, L y O del Anexo 3 del Acuerdo;
 - el plazo que se prevea para la presentación de observaciones por escrito sobre los reglamentos técnicos, normas o procedimientos para la evaluación de la conformidad con arreglo a los artículos 2.9.4 y 2.10.3; el artículo 3.1 (en relación con los artículos 2.9.4 y 2.10.3); los artículos 5.6.4 y 5.7.3; los artículos 7.1, 8.1 y 9.2 (en relación con los artículos 5.6.4 y 5.7.3); y el párrafo L del Anexo 3 del Acuerdo;
 - el nombre y la dirección del servicio o servicios previstos en los artículos 10.1 y 10.3 del Acuerdo y una indicación de si han entrado totalmente en funcionamiento; cuando, por razones jurídicas o administrativas, se establezca más de uno de esos servicios, información completa e inequívoca sobre el ámbito de competencia de cada uno de ellos;

104 G/TBT/5, 19 de noviembre de 1997, párrafo 7; G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, párrafo 9; G/TBT/13, 11 de noviembre de 2003, párrafo 7; G/TBT/19, 14 de noviembre de 2006, párrafo 6.

105 G/TBT/M/2, 4 de octubre de 1995, párrafo 5; G/TBT/W/2/Rev.1, 21 de junio de 1995, página 2.

- el nombre y la dirección de cualquier otro órgano al que correspondan funciones concretas en virtud del Acuerdo, incluidos los previstos en los artículos 10.10 y 10.11 del Acuerdo; y
 - medidas y disposiciones tendientes a garantizar que las autoridades nacionales y de rango inferior que preparan nuevos reglamentos técnicos o procedimientos para la evaluación de la conformidad, o modificaciones sustanciales de los ya existentes, faciliten información sobre sus propuestas con antelación suficiente para que el Miembro de que se trate pueda cumplir sus obligaciones en materia de notificación previstas en los artículos 2.9, 2.10, 3.2, 5.6, 5.7 y 7.2 del Acuerdo.
- b. En 1997, con el fin de asegurar la presentación de declaraciones de conformidad con el artículo 15.2 y de mejorar la aplicación y administración del Acuerdo, el Comité acordó lo siguiente¹⁰⁶:
- i. teniendo debidamente en cuenta la obligación que impone el artículo 15.2 de informar al Comité de las medidas que ya existan o que se adopten para la aplicación y administración del Acuerdo, se espera que los Miembros que no han presentado esa información lo hagan sin demora. Se invita a esos Miembros a indicar sus dificultades y necesidades al respecto, a fin de que pueda proporcionárseles la asistencia técnica apropiada; y
 - ii. con el fin de hacer posible el intercambio de información, se invita a los Miembros a formular de forma voluntaria presentaciones orales en las que se faciliten más detalles sobre las estructuras existentes para lograr una aplicación y administración eficaces del Acuerdo, incluidas las establecidas de conformidad con el artículo 12. Esas presentaciones orales serían un instrumento útil para el intercambio de información sobre las buenas prácticas y la satisfacción de las necesidades de los Miembros que puedan solicitar asistencia.
- c. En 2000, el Comité acordó lo siguiente¹⁰⁷:
- i. alentar a los Miembros a seguir compartiendo sus experiencias sobre los arreglos que habían establecido para lograr una aplicación y administración efectivas de las disposiciones del Acuerdo.
- d. En 2003, con el fin de ayudar a los Miembros a cumplir sus obligaciones en el marco de los artículos 15.2 y 10.1, el Comité¹⁰⁸:
- i. invitó a los Miembros a que recabaran asistencia de otros Miembros que habían cumplido sus obligaciones en el marco de los artículos 15.2 y 10.1 para intercambiar los conocimientos y experiencias a este respecto.

106 G/TBT/5, 19 de noviembre de 1997, párrafo 7.

107 G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, párrafo 9.

108 G/TBT/13, 11 de noviembre de 2003, párrafo 7.

6.2.2 Documentos

- a. Las declaraciones de los Miembros sobre la aplicación y administración del Acuerdo figuran en la serie G/TBT/2/Add.-.¹⁰⁹
- b. La lista de los Miembros que han presentado sus declaraciones de conformidad con el artículo 15.2 se actualiza en la serie de documentos G/TBT/GEN/1/-.

6.2.3 Actividades

- a. El 8 de noviembre de 2007, la Secretaría de la OMC organizó un Taller sobre las Declaraciones relativas a la Aplicación y Administración del Acuerdo OTC hechas de conformidad con el artículo 15.2.¹¹⁰

6.3 Notificaciones de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad

6.3. En los artículos 2, 3, 5 y 7 del Acuerdo OTC figuran las obligaciones de notificación relacionadas con los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad. Además, el Comité OTC ha establecido procedimientos detallados para la aplicación de estas disposiciones (mencionados *infra*) que se han ido perfeccionando con el paso de los años. El Comité OTC ha reiterado periódicamente la importancia de cumplir las disposiciones en materia de notificación, puesto que las notificaciones pueden contribuir de forma importante a evitar obstáculos innecesarios al comercio y brindan a los Miembros la oportunidad de influir en la elaboración de prescripciones técnicas de otros Miembros.

6.4. El artículo 2.9 del Acuerdo OTC establece que los Miembros tienen la obligación de notificar un reglamento técnico en proyecto en todos los casos en que no exista una norma internacional pertinente o en que el contenido técnico de un reglamento técnico en proyecto no esté en conformidad con el contenido técnico de las normas internacionales pertinentes, y siempre que dicho reglamento técnico pueda tener un efecto significativo en el comercio de otros Miembros. Análogamente, el artículo 5.6 del Acuerdo OTC establece que los Miembros tienen la obligación de notificar un procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto en todos los casos en que no exista una orientación o recomendación pertinente de una institución internacional con actividades de normalización o en que el contenido técnico del procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto no esté en conformidad con las orientaciones o recomendaciones pertinentes de instituciones internacionales con actividades de normalización, y siempre que el procedimiento de evaluación de la conformidad pueda tener un efecto significativo en el comercio de otros Miembros.

109 Esta información se puede descargar del sistema TBT IMS, en la siguiente dirección: <http://tbtime.wto.org/es/>. Más información en el apartado Herramientas en línea.

110 G/TBT/43, 21 de enero de 2008, párrafos 3 a 5.

6.3.1 Decisiones y recomendaciones

6.3.1.1 Aspectos generales

- a. En 2009, sobre la base del intercambio de experiencias mantenido por los Miembros en relación con la aplicación de las obligaciones de notificación, el Comité acordó lo siguiente¹¹¹:
 - i. reiterar la importancia de asegurar que los Miembros cumplan plenamente las prescripciones en materia de notificación establecidas en los artículos 2.9 y 5.6 del Acuerdo OTC;
 - ii. alentar a los Miembros a que procuren presentar esas notificaciones en una fase temprana, cuando las medidas todavía se encuentran en forma de proyecto, con el fin de que haya tiempo y oportunidades adecuadas para formular observaciones, para que estas puedan ser tenidas en cuenta y para que puedan modificarse las medidas propuestas; y
 - iii. reafirmar la importancia de establecer mecanismos destinados a facilitar la coordinación interna para la aplicación efectiva de las obligaciones de notificación previstas en el Acuerdo OTC.

6.3.1.2 “Efecto significativo en el comercio de otros Miembros”

- a. En 1995, a fin de lograr que se adoptara un método coherente de selección de los proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad que han de notificarse, el Comité estableció los siguientes criterios¹¹²:
 - i. para los fines de los artículos 2.9 y 5.6, el concepto de “efecto significativo en el comercio de otros Miembros” puede referirse al efecto:
 - de un solo reglamento técnico o procedimiento para la evaluación de la conformidad o de varios reglamentos técnicos o procedimientos para la evaluación de la conformidad combinados;
 - en el comercio de un producto determinado, de un grupo de productos o de productos en general; y
 - entre dos o más Miembros.
 - ii. al evaluar la importancia del efecto que ejercen sobre el comercio los reglamentos técnicos, el Miembro interesado debe considerar elementos tales como:

111 G/TBT/26, 13 de noviembre de 2009, párrafo 34.

112 G/TBT/M/2, 4 de octubre de 1995, párrafo 5; G/TBT/W/2/Rev.1, 21 de junio de 1995, página 7.

- el valor de las importaciones procedentes de otros Miembros, individualmente o en conjunto, o la importancia que tengan por otros motivos para los Miembros importadores y/o exportadores interesados;
 - el potencial de crecimiento de esas importaciones; y
 - las dificultades que supone para los productores de otros Miembros cumplir el reglamento técnico en proyecto.
- iii. el concepto de efecto significativo en el comercio de otros Miembros debe comprender los efectos tanto de aumento como de disminución de las importaciones en el comercio de otros Miembros, siempre y cuando esos efectos sean significativos.
- b. En 2012, con miras a mejorar la aplicación práctica del concepto de “efecto significativo en el comercio de otros Miembros”, el Comité acordó¹¹³:
- i. alentar a los Miembros, con el fin de mejorar la previsibilidad y la transparencia en situaciones en las que sea difícil determinar o prever si un reglamento técnico o un procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto pueden tener un “efecto significativo en el comercio de otros Miembros”, a que notifiquen dichas medidas.

6.3.1.3 Momento en que se han de hacer las notificaciones

- a. En 1995 el Comité acordó que, para cumplir lo dispuesto en los artículos 2.9.2, 3.2 (en relación con el artículo 2.9.2), 5.6.2 y 7.2 (en relación con el artículo 5.6.2), debía hacerse la notificación cuando se dispusiera del texto completo del reglamento técnico en proyecto o del procedimiento para la evaluación de la conformidad en proyecto o cuando fuera todavía posible introducir modificaciones y tenerlas en cuenta.¹¹⁴

6.3.1.4 Presentación de las notificaciones (modelo y directrices)

- a. Las directrices y los modelos convenidos para la presentación de las notificaciones figuran en el anexo 3.2 (página 173 del presente documento).¹¹⁵
- b. En 1995, el Comité recomendó que las notificaciones se presentaran con la información más completa posible y no se dejara en blanco ninguna sección. Cuando proceda, se utilizarán las expresiones “no se conoce” o “no se indica”.¹¹⁶

113 G/TBT/32, 29 de noviembre de 2012, párrafo 12.

114 G/TBT/M/2, 4 de octubre de 1995, párrafo 5; G/TBT/W/2/Rev.1, 21 de junio de 1995, página 7.

115 G/TBT/M/2, 4 de octubre de 1995, párrafo 5; G/TBT/W/2/Rev.1, 21 de junio de 1995, páginas 3 a 6.

116 G/TBT/M/2, 4 de octubre de 1995, párrafo 5; G/TBT/W/2/Rev.1, 21 de junio de 1995, página 3.

- c. En 2000, el Comité observó que una mayor utilización de Internet podía facilitar a los Miembros el acceso a la información y su intercambio. Esto también permitiría disponer del plazo máximo posible para la recepción de notificaciones, obtención y traducción de documentos y presentación de observaciones. A fin de facilitar a los Miembros la obtención de información y afianzar el proceso de presentación de notificaciones, incluido el plazo necesario para que la Secretaría publique y distribuya sus notificaciones, el Comité¹¹⁷:
- i. acordó que los Miembros deberán presentar las notificaciones, siempre que sea posible, descargando el formulario completo, rellenándolo y devolviéndolo a la Secretaría por correo electrónico. El Comité seguirá estudiando formas de reducir el plazo para la presentación, publicación y distribución de notificaciones, y seguirá examinando las medidas necesarias para facilitar la transmisión electrónica de información entre los Miembros complementando de este modo el intercambio de información impresa en papel.¹¹⁸
 - ii. pidió a los Miembros que enviaran sus notificaciones a la Secretaría por vía electrónica a través del Registro Central de Notificaciones (RCN), cuya dirección es crn@wto.org, para acelerar su procesamiento.¹¹⁹
- d. En 2003, en cuanto a la transmisión electrónica de información sobre normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en proyecto, el Comité acordó¹²⁰:
- i. examinar la viabilidad de crear una depositaria central de notificaciones en el sitio web de la OMC, que permitiría a los Miembros cumplimentar los modelos de las notificaciones en línea. Esto sería complemento, no sustituto, de la presentación de notificaciones al RCN.
- e. En 2009, el Comité señaló que, en la práctica, en aras de una mayor transparencia, algunos Miembros decidían notificar proyectos de medidas cuando están en conformidad con las normas, orientaciones o recomendaciones internacionales pertinentes. Con objeto de aumentar la transparencia en la utilización de las normas internacionales, el Comité acordó¹²¹:
- i. alentar a los Miembros a que, siempre que sea posible y de forma voluntaria, indicaran, en la casilla 8 del modelo de notificación, si consideran que existe

117 G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, párrafos 13 y 15 y anexo 3.

118 El sistema TBT NSS funciona desde octubre de 2013; es un sistema voluntario que los Miembros pueden utilizar para presentar sus notificaciones en línea. Más información en el apartado Herramientas en línea.

119 G/TBT/M/15, 3 de mayo de 1999, párrafos 43 y 45; G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, párrafos 13 y 15 y anexo 3; G/TBT/13, 11 de noviembre de 2003, párrafo 26.

120 G/TBT/13, 11 de noviembre de 2003, párrafo 27.

121 G/TBT/26, 13 de noviembre de 2009, párrafo 36.

- una norma internacional pertinente y, en su caso, facilitaran información sobre las diferencias con ella; y
- ii. señalar las disposiciones contenidas en los artículos 2.9.3 y 5.6.3 del Acuerdo OTC, que establecen que los Miembros, si se les solicita, deberán facilitar a los demás Miembros detalles sobre el reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto o los textos de los mismos y se señalarán, siempre que sea posible, las partes que en sustancia difieran de las normas internacionales pertinentes o de las orientaciones y recomendaciones emitidas por las instituciones internacionales con actividades de normalización.
- f. En 2012, respecto de la presentación en línea de notificaciones, el Comité acordó¹²²:
- i. solicitar la pronta elaboración de un Sistema de Presentación en Línea de las Notificaciones OTC (TBT NSS), una solución más conveniente para la tramitación y distribución de las notificaciones por parte de la Secretaría.¹²³
- g. En 2014, con miras a facilitar el rastro de la información sobre una determinada notificación (por ejemplo, modificaciones, disponibilidad del texto adoptado o fecha de entrada en vigor) y evitar una confusión entre notificaciones nuevas y medidas notificadas previamente, el Comité acordó¹²⁴:
- i. una recomendación sobre el uso coherente de los modelos de notificaciones (nueva notificación, addendum, corrigendum, revisión y suplemento).
- h. En 2015, el Comité acordó lo siguiente¹²⁵:
- i. alentar a los Miembros a que sigan la recomendación sobre el uso coherente de los modelos de notificaciones.¹²⁶
 - i. En 2018, sobre la base de esos debates y de las anteriores decisiones y recomendaciones del Comité, y con miras a hacer avanzar su labor en la esfera de la transparencia, el Comité acordó lo siguiente¹²⁷ en lo relativo a la presentación de notificaciones:

122 G/TBT/32, 29 de noviembre de 2012, párrafo 18.

123 El sistema TBT NSS funciona desde octubre de 2013 y está disponible en: https://nss.wto.org/Index_sp.htm. Los Miembros pueden solicitar el acceso a este sistema por correo electrónico a la Secretaría de la OMC: tbtss@wto.org. Más información en el apartado Herramientas en línea.

124 G/TBT/35, 24 de junio de 2014. La recomendación figura también en el apartado 6.3.1.11 d. "Seguimiento", página 119, y se reproduce íntegramente en el Anexo 3.1 (página 171 del presente documento).

125 G/TBT/37, 3 de diciembre de 2015, apartado b. del párrafo 5.12.

126 G/TBT/35, 24 de junio de 2014.

127 G/TBT/41, 19 de noviembre de 2018, apartado d. del párrafo 6.19.

- i. *intercambiar información*, a efectos de mejorar la previsibilidad y la transparencia, sobre las prácticas empleadas en situaciones en las que un Miembro considere difícil determinar si un reglamento técnico o un procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto corresponde al ámbito del Acuerdo OTC y/o al del Acuerdo MSF. Ese intercambio puede organizarse en forma de reunión informativa en cooperación con el Comité MSF;
- ii. *alentar* a los Miembros a especificar en la mayor medida posible los productos que podrían resultar afectados por las medidas notificadas (en la casilla 4 del modelo de notificación) y, a ese respecto, celebrar un debate inicial sobre las soluciones -y las dificultades- para la identificación de los productos, en particular el uso de códigos de la ICS, códigos del SA o nombres de productos si no corresponden a ningún código;
- iii. *examinar* las dificultades para identificar las diferencias con respecto a las normas, orientaciones o recomendaciones internacionales;
- iv. *alentar* a los Miembros a que, en la medida de lo posible, faciliten la dirección de un sitio web en el que se pueda consultar el texto de los “documentos pertinentes” consignados en la casilla 8 del modelo de notificación; y
- v. *considerar*, a la luz de lo anterior, si es necesario revisar y actualizar el modelo y las directrices del Comité para nuevas notificaciones.¹²⁸ En este punto también podría plantearse la elaboración de una lista de palabras clave para las notificaciones OTC y un mecanismo para asignar las palabras clave pertinentes a esas notificaciones.

6.3.1.5 Notificación de prescripciones relativas al etiquetado

- a. En 1995, con el propósito de aclarar el alcance del Acuerdo en lo concerniente a las prescripciones relativas al etiquetado, el Comité tomó la siguiente decisión¹²⁹:
 - i. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.9 del Acuerdo, las Partes están obligadas a notificar todas las prescripciones obligatorias relativas al etiquetado que no estén basadas sustancialmente en una norma internacional pertinente y que puedan tener un efecto sensible en el comercio de otras Partes. Esa obligación es independiente del tipo de información facilitada en la etiqueta, corresponda o no por su naturaleza esa información a una especificación técnica.

128 G/TBT/1/Rev.13, anexo 3.2, páginas 62 a 64.

129 G/TBT/M/2, 4 de octubre de 1995, párrafo 5; G/TBT/W/2/Rev.1, 21 de junio de 1995, página 9.

6.3.1.6 Notificaciones de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en proyecto por los Gobiernos locales del nivel inmediatamente inferior al del Gobierno central

- a. En 2006, con respecto a la notificación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en proyecto de los Gobiernos locales del nivel inmediatamente inferior al del Gobierno central, el Comité acordó lo siguiente¹³⁰:
 - i. invitar a los Miembros a que indiquen cuáles son los órganos gubernamentales locales de su jurisdicción sujetos a las obligaciones de notificación previstas en los artículos 3.2 y 7.2.
- b. En 2009 el Comité señaló que, a pesar de un aumento del número de medidas notificadas en virtud de los artículos 3.2 y 7.2, este nivel permanece generalmente bajo. A la luz de ello, el Comité acordó¹³¹:
 - i. recomendar que los Miembros continúen examinando posibles maneras de mejorar la coordinación entre las autoridades pertinentes a nivel central y a nivel local del escalón inmediatamente inferior al central, en lo que respecta a las notificaciones previstas en los artículos 3.2 y 7.2, inclusive mediante la difusión de buenas prácticas; y
 - ii. solicitar a la Secretaría que siga dedicándose a proporcionar información estadística con respecto a los artículos 3.2 y 7.2.
- c. En 2012, el Comité acordó lo siguiente¹³²:
 - i. reafirmar la importancia de establecer mecanismos destinados a facilitar la coordinación interna para la aplicación efectiva de las obligaciones de notificación previstas en el Acuerdo OTC, incluida la obligación de notificar las medidas a las que hacen referencia los artículos 3.2 y 7.2.¹³³

6.3.1.7 Enfoques regionales para la notificación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad

- a. En 2015, en relación con las experiencias regionales, con miras a mejorar la transparencia y permitir realmente formular observaciones, el Comité acordó:

130 G/TBT/19, 14 de noviembre de 2006, párrafo 52 e inciso i) del apartado b) del párrafo 68.

131 G/TBT/26, 13 de noviembre de 2009, párrafo 38.

132 G/TBT/32, 29 de noviembre de 2012, párrafo 14.

133 Se señala que el establecimiento de mecanismos de coordinación interna también es un elemento importante de las buenas prácticas de reglamentación. Véase la sección 1.1 (páginas 88 a 93 del presente documento). Véase también: G/TBT/32, 29 de noviembre de 2012, párrafo 14, nota 28 al pie.

- i. examinar la notificación de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad regionales y recomendar las mejores prácticas.¹³⁴

6.3.1.8 Plazo para la presentación de observaciones

- a. En 2000 y en 2003, en relación con los plazos para la presentación de observaciones sobre los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad notificados, el Comité acordó lo siguiente:
 - i. el plazo normal para la presentación de observaciones sobre notificaciones deberá ser de 60 días. Se insta a los Miembros a que, si es posible, establezcan un plazo superior a 60 días, por ejemplo de 90 días, y que así lo indiquen en su notificación¹³⁵; y
 - ii. con el fin de mejorar la capacidad de los países en desarrollo Miembros de formular observaciones sobre las notificaciones, y en consonancia con el principio de trato especial y diferenciado, alentar a los países desarrollados Miembros a que prevean un plazo de más de 60 días para la presentación de observaciones.¹³⁶
- b. En 2009, el Comité acordó lo siguiente¹³⁷:
 - i. recordar su recomendación anterior de que el plazo normal para la presentación de observaciones deberá ser de al menos 60 días, y su estímulo a los Miembros para que concedan, siempre que sea posible, un plazo superior a 60 días, por ejemplo 90 días;
 - ii. recordar que se alienta a los países desarrollados Miembros a prever un plazo de más de 60 días con el fin de mejorar la capacidad de los países en desarrollo Miembros de presentar observaciones sobre las notificaciones, en consonancia con el principio de trato especial y diferenciado; y
 - iii. reiterar que un plazo insuficiente para la presentación de observaciones sobre los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en proyecto puede impedir que los Miembros ejerzan adecuadamente su derecho a presentar observaciones.

6.3.1.9 Tramitación de las observaciones

- a. En 1995, para mejorar la tramitación de las observaciones sobre los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad en proyecto notificados de conformidad con los artículos 2.9.4, 2.10.3, 3.1 (en relación con

134 G/TBT/37, 3 de diciembre de 2015, apartado e) del párrafo 5.12.

135 G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, párrafo 13 y anexo 3, página 23.

136 G/TBT/13, 11 de noviembre de 2003, párrafo 26.

137 G/TBT/26, 13 de noviembre de 2009, párrafos 39 y 40.

los artículos 2.9.4 y 2.10.3), 5.6.4, 5.7.3 y 7.1 (en relación con los artículos 5.6.4 y 5.7.3) del Acuerdo, el Comité aprobó el procedimiento siguiente¹³⁸:

- i. los Miembros deberán notificar a la Secretaría de la OMC la autoridad o el organismo (por ejemplo, su servicio de información) que hayan designado para ocuparse de la tramitación de las observaciones recibidas; y
 - ii. el Miembro que reciba las observaciones por conducto del organismo designado, sin que sea necesaria otra solicitud, deberá:
 - acusar recibo de las observaciones;
 - explicar dentro de un plazo razonable al Miembro del que haya recibido las observaciones cómo procederá para tenerlas en cuenta y, si corresponde, suministrará informaciones suplementarias en relación con los reglamentos técnicos o procedimientos para la evaluación de la conformidad en proyecto de que se trate, y
 - suministrar al Miembro del que haya recibido las observaciones copia de los correspondientes reglamentos técnicos o procedimientos para la evaluación de la conformidad adoptados o bien información según la cual no se adoptarán de momento reglamentos técnicos ni procedimientos para la evaluación de la conformidad.
- b. En 2003, el Comité acordó lo siguiente¹³⁹:
- i. invitar a los Miembros a que formulen sus solicitudes a los servicios de información, sobre los plazos para la presentación de observaciones o sobre cualquier asunto, en uno de los tres idiomas oficiales de la OMC;
 - ii. alentar a los Miembros a que, de forma voluntaria, respondan a las observaciones por escrito cuando así se les haya solicitado, y comuniquen sus respuestas al Comité OTC. También se alienta a los Miembros a redactar sus respuestas en uno de los tres idiomas oficiales de la OMC; e
 - iii. invitar a los Miembros a que, de forma voluntaria, divulguen sus observaciones y respuestas en los sitios web nacionales y señalen dichos sitios a la atención del Comité.
- c. En 2006, con miras a facilitar la aplicación de los procedimientos previstos en el Acuerdo para asegurar la transparencia, el Comité acordó lo siguiente¹⁴⁰:

138 G/TBT/M/2, 4 de octubre de 1995, párrafo 5; G/TBT/W/2/Rev.1, 21 de junio de 1995, página 10.

139 G/TBT/13, 11 de noviembre de 2003, párrafo 26.

140 G/TBT/19, 14 de noviembre de 2006, párrafo 58 e incisos i) a iii) del apartado d) del párrafo 68.

- i. alentar a los Miembros a conceder tiempo suficiente entre el final del plazo para formular observaciones y la adopción de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad notificados para considerar las observaciones formuladas y preparar las consiguientes respuestas;
 - ii. alentar a los Miembros a intercambiar observaciones y a proporcionar información sobre los sitios web en los que se publiquen las observaciones recibidas de los Miembros y las correspondientes respuestas, teniendo en cuenta que algunas comunicaciones bilaterales entre los Miembros podrían ser de carácter confidencial; y
 - iii. pedir a la Secretaría que elabore una lista de esos sitios web sobre la base de la información facilitada por los Miembros.
- d. En 2009, el Comité acordó lo siguiente¹⁴¹:
- i. destacar la importancia de la tramitación eficiente y eficaz de las observaciones acerca de las medidas notificadas y, a ese respecto, reiterar sus recomendaciones anteriores sobre la tramitación de las observaciones, incluida la recomendación a los Miembros de que respondan de forma voluntaria a las observaciones por escrito, cuando así se les haya solicitado, y comuniquen sus respuestas al Comité OTC, y alentar a redactar sus respuestas en uno de los tres idiomas oficiales de la OMC;
 - ii. señalar la importancia de la coordinación nacional para garantizar el seguimiento de las observaciones recibidas y que estas sean tenidas en cuenta al finalizar el proyecto de medida;
 - iii. recordar sus recomendaciones anteriores sobre la puesta en común, de forma voluntaria, de las observaciones sobre los proyectos de medidas notificados y las respuestas a las mismas, inclusive mediante el uso de sitios web; y
 - iv. recomendar que el Comité siga examinando maneras de mejorar la aplicación efectiva de las disposiciones del Acuerdo OTC relativas a la tramitación de las observaciones, incluida la evaluación de la posibilidad de utilizar el Sistema de Gestión de la Información OTC (TBT IMS) como plataforma donde puedan publicarse de forma voluntaria las observaciones sobre las medidas notificadas y las respuestas a las mismas.
- e. En relación con la tramitación de las observaciones, en 2018 el Comité decidió lo siguiente¹⁴²:
- i. *reiterar* las recomendaciones anteriores¹⁴³ en las que se *alentaba* a los Miembros a divulgar voluntariamente las observaciones recibidas sobre los proyectos de medidas notificados y las respuestas sustantivas; y

141 G/TBT/26, 13 de noviembre de 2009, párrafo 42.

142 G/TBT/41, 19 de noviembre de 2018, apartado f. del párrafo 6.19.

143 G/TBT/1/Rev.13, sección 5.3.1.9, página 29.

- ii. *examinar*, en el marco de la novena reunión extraordinaria sobre procedimientos para el intercambio de información, la divulgación voluntaria de las observaciones recibidas sobre los proyectos de medidas notificados y las respuestas sustantivas, posiblemente a través de las herramientas en línea existentes, como ePing.

6.3.1.10 Momento de la entrada en vigor de los reglamentos técnicos e interpretación del “plazo prudencial” previsto en el artículo 2.12

6.5. En la Decisión Ministerial de 2001 sobre cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación, los Ministros indicaron que “[a] reserva de las condiciones especificadas en el párrafo 12 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, se entenderá que la expresión ‘plazo prudencial’ significa normalmente un período no inferior a seis meses, salvo cuando de ese modo no sea factible cumplir los objetivos legítimos perseguidos”.¹⁴⁴

- a. En 2002 el Comité tomó nota de la Decisión Ministerial mencionada *supra* relativa a la aplicación del artículo 2.12 del Acuerdo y decidió lo siguiente¹⁴⁵:
 - i. A reserva de las condiciones especificadas en el párrafo 12 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, se entenderá que la expresión “plazo prudencial” significa normalmente un período no inferior a seis meses, salvo cuando de ese modo no sea factible cumplir los objetivos legítimos perseguidos.
- b. En 2006, con miras a facilitar la aplicación de los procedimientos previstos en el Acuerdo para asegurar la transparencia, el Comité acordó lo siguiente¹⁴⁶:
 - i. alentar a los Miembros a establecer, cuando sea posible, un plazo de más de seis meses entre la publicación de los reglamentos técnicos y su entrada en vigor.

6.3.1.11 Seguimiento

- a. En 2003, con el fin de facilitar el seguimiento de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad de los Miembros que se señalen a la atención del Comité, el Comité acordó lo siguiente¹⁴⁷:
 - i. asignar la misma signatura de la notificación original a todas sus versiones modificadas posteriores para que se pueda seguir su rastro; y
 - ii. alentar a los Miembros a que comuniquen de forma voluntaria al Comité cualquier información complementaria sobre las cuestiones que se hayan señalado anteriormente a su atención.

144 WT/MIN(01)/17, 20 de noviembre de 2001, párrafo 5.2.

145 G/TBT/M/26, 6 de mayo de 2002, párrafo 15; WT/MIN(01)/17, 20 de noviembre de 2001, párrafo 5.2.

146 G/TBT/19, 14 de noviembre de 2006, párrafos 61 a 63 e inciso i) del apartado e) del párrafo 68.

147 G/TBT/13, 11 de noviembre de 2003, párrafo 28.

- b. En 2009, el Comité acordó lo siguiente¹⁴⁸:
- i. recordar su recomendación anterior en la que alienta a los Miembros a notificar la disponibilidad del texto definitivo adoptado como addendum a la notificación original, y a facilitar información sobre el lugar en que se puede obtener el texto definitivo, incluida la dirección del sitio web;
 - ii. destacar la importancia de introducir esos addendum cuando se aprueba, se publica o entra en vigor un reglamento en proyecto, en particular en los casos en que las fechas pertinentes no figuraban en la notificación original o se han modificado; y,
 - iii. recomendar que el Comité establezca procedimientos comunes sobre cómo notificar las modificaciones de las medidas notificadas anteriormente, o cualquier otra información pertinente al respecto, y en qué formato (addendum, corrigendum, revisión).
- c. En 2012, a fin de hacer avanzar la labor relativa al establecimiento de procedimientos comunes para el uso de modelos de notificación el Comité acordó¹⁴⁹:
- i. intercambiar experiencias sobre el uso que hacen los Miembros de los modelos de notificación (addendum, corrigendum, revisión o nueva notificación).¹⁵⁰
- d. En 2014, con miras a facilitar el rastro de la información sobre una determinada notificación (por ejemplo, modificaciones, disponibilidad del texto adoptado o fecha de entrada en vigor) y evitar una confusión entre notificaciones, el Comité acordó¹⁵¹:
- i. una recomendación sobre el uso coherente de los modelos de notificación (nueva notificación, addendum, corrigendum, revisión y suplemento).
- e. En 2015 el Comité acordó¹⁵² alentar a los Miembros a seguir la recomendación sobre el uso coherente de los modelos de notificación.¹⁵³

6.3.1.12 Elaboración mensual por la Secretaría de la OMC de una lista de las notificaciones emitidas

- a. En 2000, a fin de facilitar una breve indicación de las notificaciones presentadas, el Comité acordó el procedimiento siguiente¹⁵⁴:

148 G/TBT/26, 13 de noviembre de 2009, párrafo 43.

149 G/TBT/32, 29 de noviembre de 2012, párrafo 15.

150 Se señaló la posibilidad de partir de las recomendaciones formuladas por el Comité MSF que figuran en la sección F "Adiciones, revisiones y correcciones" del documento G/SPS/7/Rev.3. Véase G/TBT/32, 29 de noviembre de 2012, párrafo 15, nota 30 al pie.

151 G/TBT/35, 24 de junio de 2014, y se reproduce íntegramente en el anexo 3.1 (página 171 del presente documento).

152 G/TBT/37, 3 de diciembre de 2015, apartado b. del párrafo 5.12.

153 G/TBT/35, 24 de junio de 2014.

154 G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, párrafo 13 y anexo 3, página 23.

- i. Se solicita a la Secretaría que prepare un cuadro mensual con las notificaciones presentadas, indicando el número de notificación, los Miembros que han notificado, los artículos en virtud de los cuales se presenta la notificación, los productos abarcados, el objetivo y la fecha límite para la presentación de observaciones.¹⁵⁵

6.3.2 Documentos

- a. Las notificaciones presentadas de conformidad con los artículos 2, 3, 5 y 7 se distribuyen en la serie de documentos G/TBT/N/[Miembro]/[Número].

6.3.3 Actividades

- a. El 14 de septiembre de 1998 se celebraron un Taller y la segunda reunión extraordinaria sobre procedimientos de intercambio de información, que incluyó un debate sobre las prácticas de notificación.¹⁵⁶
- b. El 28 de junio de 2001 se celebró la tercera reunión extraordinaria sobre procedimientos de intercambio de información, que incluyó un debate sobre las prácticas de notificación.¹⁵⁷
- c. Los días 21 y 22 de octubre de 2003, con el objetivo de que los Miembros tuvieran una mejor comprensión de la preparación, adopción y aplicación de las prescripciones en materia de etiquetado en el contexto de la aplicación del Acuerdo, así como de las repercusiones de esas prescripciones en el acceso a los mercados, el Comité celebró una reunión didáctica sobre etiquetado, que se centró en las preocupaciones de los países en desarrollo Miembros.¹⁵⁸
- d. Los días 2 y 3 de noviembre de 2004 se celebró la cuarta reunión extraordinaria sobre procedimientos de intercambio de información, que incluyó un debate sobre las prácticas de notificación.¹⁵⁹
- e. Los días 7 y 8 de noviembre de 2007 se celebró la quinta reunión extraordinaria sobre procedimientos de intercambio de información, que incluyó un debate sobre las prácticas de notificación.¹⁶⁰

155 Esos informes pueden descargarse desde la página del TBT IMS: <http://tbtims.wto.org/es/>. También puede accederse a esa información a través de ePing, el sistema de aviso de notificaciones MSF y OTC: <https://www.epingalert.org/es>. Más información en el apartado Herramientas en línea.

156 G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, anexo 1.

157 El Informe del Presidente figura en el anexo 1 del documento G/TBT/M/24, de fecha 14 de agosto de 2001.

158 G/TBT/13, 11 de noviembre de 2003, párrafo 3.

159 El informe resumido de la reunión figura en el anexo 2 del documento G/TBT/M/34, de fecha 5 de enero de 2005.

160 El informe resumido de la reunión y el informe del Presidente, respectivamente, figuran en los anexos 1 y 2 del documento G/TBT/M/43, de fecha 21 de enero de 2008.

- f. El 22 de junio de 2010 se celebró la sexta reunión extraordinaria sobre procedimientos de intercambio de información, que incluyó un debate sobre las buenas prácticas de notificación.¹⁶¹
- g. El 18 de junio de 2013 se celebró la séptima reunión extraordinaria sobre procedimientos de intercambio de información, que incluyó un debate sobre las buenas prácticas de uso de los modelos de notificación.¹⁶²
- h. El 16 de junio de 2015 el Comité celebró una segunda sesión temática sobre el Séptimo Examen Trienal que abarcó, entre otras cosas, un debate sobre las experiencias regionales.¹⁶³

6.4 Notificaciones relativas a normas

6.6. El artículo 4 del Acuerdo establece un “Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas” (el “Código”). El texto del Código figura en el Anexo 3 del Acuerdo OTC. El Código establece, entre otras cosas, que los Miembros se asegurarán de que las instituciones de su Gobierno central con actividades de normalización acepten y cumplan el Código, y tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que las instituciones públicas locales y las instituciones no gubernamentales con actividades de normalización existentes en su territorio, así como las instituciones regionales con actividades de normalización de las que sean miembros ellos mismos o una o varias instituciones de su territorio, acepten y cumplan el Código. El Código está abierto a la aceptación de cualquiera de las mencionadas instituciones con actividades de normalización (párrafo B). Las instituciones con actividades de normalización que hayan aceptado o denunciado el Código notificarán este hecho (párrafo C), así como la existencia de un programa de trabajo (párrafo J).

6.4.1 Decisiones y recomendaciones

6.4.1.1 Notificación de la aceptación o la denuncia del Código de Buena Conducta (párrafo C)

- a. En 1997, con el fin de incrementar la transparencia y mejorar la aceptación y el cumplimiento del Código, el Comité acordó lo siguiente¹⁶⁴:
 - i. invitar a los Miembros a compartir su experiencia en relación con las medidas adoptadas para cumplir las obligaciones que les impone el artículo 4 y a intercambiar información sobre las razones por las que algunas de las instituciones con actividades de normalización a las que se refiere el artículo 4.1 no han aceptado aún el Código;

¹⁶¹ El informe resumido de la reunión y el informe del Presidente, respectivamente, figuran en los anexos 1 y 2 del documento G/TBT/M/51, de fecha 1 de octubre de 2010.

¹⁶² El informe resumido de la reunión figura en el anexo del documento G/TBT/M/60, de 23 de septiembre de 2013.

¹⁶³ El informe del Presidente figura en el documento JOB/TBT/134, de 26 de junio de 2015 (véanse los párrafos 4.1 a 4.6).

¹⁶⁴ G/TBT/5, 19 de noviembre de 1997, apartados a), b) y d) del párrafo 12.

- ii. los Miembros deberán adoptar medidas apropiadas para informar a las instituciones con actividades de normalización de las disposiciones del Código y de los beneficios que obtendrían de su aceptación; y
 - iii. la Secretaría elaborará una lista de instituciones con actividades de normalización sobre la base de la información facilitada a tal fin por los Miembros.
- b. En 2006, con miras a facilitar la aplicación de los procedimientos previstos en el Acuerdo para asegurar la transparencia, y con respecto a la aceptación del Código de Buena Conducta por las instituciones regionales con actividades de normalización, el Comité acordó lo siguiente¹⁶⁵:
- i. alentar a las instituciones regionales con actividades de normalización a aceptar el Código de Buena Conducta y a notificar su aceptación al Centro de Información de la ISO/CEI.

6.4.1.2 Notificación de la existencia de un programa de trabajo (párrafo J)

- a. En 1997, con el fin de incrementar la transparencia y mejorar la aceptación y el cumplimiento del Código, el Comité acordó lo siguiente¹⁶⁶:
- i. examinar los problemas con que puedan enfrentarse los Miembros en la aplicación de las disposiciones del Código, por ejemplo los problemas con que se hayan encontrado para dar a conocer cada seis meses sus programas de trabajo, conforme a lo previsto en el párrafo J, a fin de que, de ser necesario, pueda facilitarse la asistencia técnica apropiada.
- b. En 1999, el Comité acordó lo siguiente¹⁶⁷:
- i. la comunicación por Internet de los programas de trabajo de las instituciones con actividades de normalización sería otra posibilidad de cumplir las obligaciones del párrafo J en materia de transparencia. No obstante, se enviarán ejemplares impresos de tales programas de trabajo siempre que se soliciten, de conformidad con el párrafo P del Código de Buena Conducta.
- c. En 2006, con miras a facilitar la aplicación de los procedimientos previstos en el Acuerdo para asegurar la transparencia, el Comité acordó lo siguiente¹⁶⁸:

165 G/TBT/19, 14 de noviembre de 2006, párrafos 66 y 67 e inciso i) del apartado g) del párrafo 68.

166 G/TBT/5, 19 de noviembre de 1997, apartado c) del párrafo 12.

167 G/TBT/M/15, 3 de mayo de 1999, párrafos 67 a 69.

168 G/TBT/19, 14 de noviembre de 2006, párrafos 64 y 65 e incisos i) y ii) del apartado f) del párrafo 68.

- i. invitar al Centro de Información de la ISO/CEI a que proporcione al Comité información sobre el estado de las notificaciones relativas a la existencia de un programa de trabajo formuladas de conformidad con el párrafo J una vez publicado el Repertorio del Código de Normas OTC de la OMC; y
 - ii. alentar a las instituciones con actividades de normalización que divulgan sus programas de trabajo a través de Internet a que bajo el epígrafe “Publicación” del modelo de notificación indiquen con precisión en qué páginas web figura la información sobre dichos programas.
- d. En 2015, con miras a hacer avanzar sus trabajos en la esfera de la transparencia en el proceso de normalización, el Comité acordó¹⁶⁹:
- i. en consonancia con el párrafo J del Código, alentar a las instituciones con actividades de normalización de los Gobiernos centrales de los Miembros, así como a las instituciones no gubernamentales que han aceptado el Código, a que publiquen sus programas de trabajo en sitios web y notifiquen al Centro de Información de la ISO/CEI las direcciones de los sitios web en los que han publicado estos programas de trabajo; y
 - ii. examinar la manera de mejorar el acceso de los Miembros a la información mencionada en el apartado i. *supra*.

6.4.1.3 Publicación de un aviso (párrafo L)

- a. En 1997, con el fin de incrementar la transparencia y mejorar la aceptación y el cumplimiento del Código, el Comité acordó lo siguiente¹⁷⁰:
 - i. sin perjuicio de las opiniones de los Miembros acerca del alcance y aplicación del Acuerdo, se considera que la obligación de publicar avisos de los proyectos de norma que incorporen prescripciones relativas al etiquetado voluntario en el marco del párrafo L del Código no depende del tipo de información facilitado en las etiquetas.
- b. En 2003, en cuanto a la transmisión electrónica de información sobre normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en proyecto, el Comité tomó nota del párrafo L del Código de Buena Conducta, que establece que: “[a] más tardar en la fecha en que comience el período de presentación de observaciones, la institución con actividades de normalización dará a conocer mediante un aviso en la publicación a que se hace referencia

169 G/TBT/37, 3 de diciembre de 2015, apartado b. del párrafo 4.10.

170 G/TBT/5, 19 de noviembre de 1997, apartado e) del párrafo 12.

en el párrafo J el plazo para la presentación de observaciones”, y acordó lo siguiente¹⁷¹:

- i. la publicación electrónica de avisos en los que se anuncien los plazos de presentación de observaciones puede ser otra posibilidad de cumplir esta obligación en materia de transparencia.
- c. En 2015, con miras a hacer avanzar su labor en lo que se refiere a la transparencia en la elaboración de normas, el Comité acordó¹⁷²:
 - i. en consonancia con el párrafo L del Código, alentar a las instituciones con actividades de normalización de los Gobiernos centrales de los Miembros, así como a las instituciones no gubernamentales que han aceptado el Código, a señalar la publicación de los avisos en los que se invita a presentar observaciones sobre un proyecto de norma (indicando, por ejemplo, el título y el volumen de la publicación o la dirección web); y
 - ii. examinar la manera de mejorar el acceso de los Miembros a la información mencionada en el apartado i. *supra*.

6.4.2 Documentos

- a. La Secretaría de la OMC distribuye las notificaciones previstas en el Código de Buena Conducta en la serie de documentos G/TBT/CS/N/[Número].¹⁷³ El modelo acordado figura en el anexo 7 (página 187 del presente documento).

171 G/TBT/13, 11 de noviembre de 2003, párrafo 27.

172 G/TBT/37, 3 de diciembre de 2015, apartado b. del párrafo 4.10.

173 Esta información se puede descargar del sistema TBT IMS bajo el epígrafe “Informes”, en la siguiente dirección: <http://tbtims.wto.org/es/>. Más información en el apartado Herramientas en línea. Véase el anexo 7 (página 187 del presente documento) para más información sobre el modelo de notificaciones. De conformidad con la Decisión Ministerial adoptada en Marrakech el 15 de abril de 1994 relativa al “Proyecto de entendimiento sobre un sistema de información OMC-ISO sobre normas”, el Secretario General de la Secretaría Central de la ISO y el Director General de la OMC convinieron en un “Memorándum de Entendimiento sobre el servicio de información de la OMC sobre normas administrado por la ISO”. Este Memorándum de Entendimiento estableció un sistema de información OMC-ISO relativo a las instituciones con actividades de normalización de conformidad con los párrafos C y J del Código de Buena Conducta. En virtud del párrafo 2 del Memorándum de Entendimiento y con el fin de garantizar el funcionamiento uniforme y eficiente de los procedimientos de notificación, las secretarías de la ISO y de la OMC elaboraron modelos de notificación y las instrucciones pertinentes que habrían de utilizar las instituciones con actividades de normalización que aceptaran el Código de Buena Conducta (que figuran en el documento G/TBT/W/4). En 2016 entró en funcionamiento el “Portal de Información OMC-ISO sobre Normas”, en la dirección <https://tbcode.iso.org/es/sites/wto-tbt/home.html>. En este Portal se indican las instituciones con actividades de normalización que han aceptado el Código de Buena Conducta y se publican, si están disponibles, sus programas de trabajo. También se puede obtener en el Portal los modelos de notificación de la aceptación o denuncia del Código de Buena Conducta o de notificación de los programas de trabajo.

- b. El modelo acordado para la notificación de la existencia de un programa de trabajo al Centro de Información de la ISO/CEI figura en el anexo 7 (página 176 del presente documento).

6.4.3 Actividades

- a. Los días 2 y 3 de noviembre de 2004 se celebró la cuarta reunión extraordinaria sobre procedimientos de intercambio de información, que incluyó un debate sobre la transparencia en la elaboración de normas.¹⁷⁴
- b. El 22 de junio de 2010 se celebró la sexta reunión extraordinaria sobre procedimientos de intercambio de información, que incluyó un debate sobre la transparencia en la elaboración de normas.¹⁷⁵
- c. El 17 de junio de 2014 se celebró una sesión temática sobre la transparencia, que incluyó un debate sobre la transparencia en la elaboración de normas.¹⁷⁶
- d. El 16 de junio de 2015 el Comité celebró una segunda sesión temática sobre el Séptimo Examen Trienal, que abarcó, entre otras cosas, un debate sobre la transparencia en la elaboración de normas.¹⁷⁷
- e. El 8 de noviembre de 2016 se celebró la octava reunión extraordinaria sobre procedimientos de intercambio de información, que incluyó un debate sobre la transparencia en la elaboración de normas.¹⁷⁸
- f. Los días 18 y 19 de junio de 2019, el Comité celebró una sesión temática sobre transparencia, que incluyó la novena reunión extraordinaria sobre procedimientos para el intercambio de información.^{179, 180}

174 El informe resumido de la reunión figura en el anexo 2 del documento G/TBT/M/34, de fecha 5 de enero de 2005.

175 El informe resumido de la reunión y el informe del Presidente, respectivamente, figuran en los anexos 1 y 2 del documento G/TBT/M/51, de 1 de octubre de 2010.

176 El resumen del moderador y el programa definitivo figuran en el documento G/TBT/GEN/167, de 24 de junio de 2014.

177 El informe del Presidente figura en el documento JOB/TBT/134, de 26 de junio de 2015 (véanse los párrafos 4.1 a 4.6).

178 El informe resumido de la reunión figura en el anexo del documento G/TBT/M/70, de 17 de febrero de 2017.

179 El informe del moderador figura en el documento G/TBT/GEN/265, de 28 de junio de 2019.

180 https://www.wto.org/spanish/tratop_s/tbt_s/thematicsession1819_06_29_s.htm.

6.5 Notificaciones presentadas de conformidad con el artículo 10.7 del Acuerdo OTC

6.7. El Acuerdo OTC establece la obligación de notificar los acuerdos entre los Miembros acerca de cuestiones relacionadas con reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad que puedan tener un efecto significativo en el comercio (artículo 10.7).

6.5.1 Decisiones y recomendaciones

- a. En 1996, el Comité acordó adoptar para las notificaciones en virtud del artículo 10.7 del Acuerdo el modelo que figura en el anexo 4 (página 182 del presente documento).¹⁸¹

6.5.2 Documentos

- a. Las notificaciones en virtud del artículo 10.7 se distribuyen con la signatura G/TBT/10.7/N/[Número].¹⁸²

6.6 Difusión de la información

6.6.1 Publicación

6.8. Los Miembros deben publicar un aviso de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto siempre que pueda tener un efecto significativo en el comercio de otros Miembros y en todos los casos en que no exista una norma internacional pertinente (o, en el caso de un procedimiento de evaluación de la conformidad, una orientación o recomendación pertinente de una institución internacional con actividades de normalización), o en que la medida en proyecto no esté en conformidad con el contenido técnico de las normas internacionales pertinentes (o, en el caso de un procedimiento de evaluación de la conformidad, con las orientaciones o recomendaciones pertinentes de instituciones internacionales con actividades de normalización) (artículos 2.9.1 y 5.6.1).

6.6.1.1 Decisiones y recomendaciones

- a. En 2006 y en 2009, en lo que respecta a la publicación de un aviso sobre los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en

181 G/TBT/M/5, 19 de septiembre de 1996, párrafo 15; G/TBT/W/25, 3 de mayo de 1996.

182 Esta información se puede descargar del sistema TBT IMS, en la siguiente dirección: <http://tbtims.wto.org/es>. Más información en el apartado Herramientas en línea.

proyecto (con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2.9.1 y 5.6.1), el Comité acordó lo siguiente¹⁸³:

- i. examinar formas de transmitir las publicaciones de esos avisos -y su contenido-, de modo que puedan llegar a conocimiento de todas las partes interesadas.

6.6.1.2 Documentos

- a. La información sobre las publicaciones oficiales relativas a reglamentos técnicos, normas y evaluación de la conformidad en forma de lista, con indicación también de sitios web, figura en la serie de documentos G/TBT/GEN/39/-.¹⁸⁴

6.6.1.3 Actividades

- a. Los días 7 y 8 de noviembre de 2007 se celebró la quinta reunión extraordinaria sobre procedimientos de intercambio de información, que incluyó un debate sobre las prácticas de publicación.¹⁸⁵

6.6.2 Textos de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad notificados

6.9. En los artículos 2.9.3 y 5.6.3 del Acuerdo OTC se declara que los Miembros, previa solicitud, facilitarán a los demás Miembros el texto o detalles sobre el reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto y señalarán, siempre que sea posible, las partes que en sustancia difieran de las normas internacionales pertinentes, o de las orientaciones o recomendaciones pertinentes de instituciones internacionales con actividades de normalización.

6.6.2.1 Decisiones y recomendaciones

- a. En 2006, con miras a facilitar la aplicación de los procedimientos previstos en el Acuerdo para asegurar la transparencia, y en lo que respecta a los textos de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad notificados, el Comité acordó lo siguiente¹⁸⁶:

183 G/TBT/19, 14 de noviembre de 2006, párrafo 51 e inciso i) del apartado a) del párrafo 68; G/TBT/26, 13 de noviembre de 2009, párrafo 46.

184 Esta información se puede descargar del sistema TBT IMS bajo el epígrafe "Informes">"Publicaciones", en la siguiente dirección: <http://tbtims.wto.org/es>

185 El informe resumido de la reunión y el informe del Presidente, respectivamente, figuran en los anexos 1 y 2 del documento G/TBT/M/43, de fecha 21 de enero de 2008.

186 G/TBT/19, 14 de noviembre de 2006, incisos i) a iii) del apartado c) del párrafo 68.

- i. alentar a los Miembros a facilitar:
 - información más detallada de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en proyecto en la sección 6 del formulario de notificación titulada “Descripción del contenido”; y
 - en la sección 11 del formulario de notificación, titulada “Texto disponible en”, la dirección del sitio web en la que los Miembros pueden descargar el texto íntegro de la medida notificada, o cualquier otro medio para acceder con facilidad y rapidez al texto en cuestión;
 - ii. estudiar la forma de adjuntar al formulario de la notificación una copia del texto de la medida notificada; y
 - iii. alentar a los Miembros a notificar la disponibilidad del texto definitivo adoptado como addendum a la notificación original, y a facilitar información sobre el lugar en que se puede obtener el texto definitivo, incluida la dirección del sitio web.
- b. En 2007, con el fin de facilitar el acceso a los proyectos de textos notificados, el Comité decidió lo siguiente¹⁸⁷:
- i. crear un mecanismo mediante el cual los Miembros podrán, de manera voluntaria, proporcionar a la Secretaría de la OMC una versión electrónica del proyecto de texto notificado (anexo) junto con el formulario de notificación. (Los textos se almacenarán en un servidor de la OMC y podrán consultarse a través de un hipervínculo en el formulario de notificación).
- c. En 2009, con miras a mejorar el acceso a los textos de las medidas notificadas, el Comité acordó lo siguiente¹⁸⁸:
- i. reiterar su recomendación anterior de que se facilite la dirección del sitio web en la casilla 11 del formulario de notificación (“Texto disponible en”); y
 - ii. alentar a los Miembros a usar el mecanismo proporcionado por la Secretaría de la OMC y enviar versiones electrónicas de los textos notificados junto al formulario de notificación para establecer un hipervínculo en la misma notificación.
- d. En 2012, a fin de mejorar la transparencia en todo el ciclo de la reglamentación y en lo referente a los métodos empleados por los Miembros para determinar los posibles efectos de una medida en el comercio, el Comité acordó¹⁸⁹:

187 G/TBT/M/43, 21 de enero de 2008, párrafo 129. Las directrices para la utilización de este mecanismo figuran en el documento G/TBT/GEN/65, 14 de diciembre de 2007.

188 G/TBT/26, 13 de noviembre de 2009, párrafo 49.

189 G/TBT/32, 29 de noviembre de 2012, párrafo 13.

- i. alentar a los Miembros a que den a conocer, de manera voluntaria y dependiendo de cuál sea su situación, las evaluaciones que hayan realizado, como sería el caso de un análisis del impacto de la reglamentación, para determinar los posibles efectos de una medida en proyecto (por ejemplo, un análisis de costes-beneficios o de medidas alternativas) para los consumidores, la rama de producción y el comercio, cuando notifiquen esos proyectos de medidas. Por ejemplo, los Miembros podrían incluir un hipervínculo a la evaluación en la casilla 8 del modelo de notificación o incluir la evaluación en el proyecto de medida propiamente dicho.
- e. En 2018, sobre la base de esos debates y de las anteriores decisiones y recomendaciones del Comité, y con miras a hacer avanzar su labor en la esfera de la transparencia, el Comité acordó lo siguiente¹⁹⁰ en lo relativo a los textos definitivos adoptados:
 - i. *recomendar* a los Miembros que notifiquen los textos definitivos adoptados de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad¹⁹¹;
 - ii. *modificar* el modelo actual de addendum a las notificaciones¹⁹² o *crear* un nuevo modelo específico para los textos definitivos adoptados, para que los Miembros puedan indicar cuándo entró o entrará en vigor la medida y dónde puede consultarse el texto definitivo, lo que incluye la dirección del sitio web¹⁹³;
 - iii. *procurar* proporcionar a la Secretaría, de ser posible antes de la reunión del Comité OTC de junio de 2019, información actualizada sobre el sitio web en el que se pueden consultar normalmente los textos definitivos adoptados de los reglamentos técnicos, y los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicables; y
 - iv. *solicitar* a la Secretaría que mantenga una lista actualizada y fácilmente disponible de dichos sitios web, basada en la información que faciliten los Miembros y en la medida de los recursos disponibles, y que publique anualmente dicha lista en el examen anual de la aplicación y el funcionamiento del Acuerdo.

6.6.3 Suministro de traducciones

6.10. El artículo 10.5 del Acuerdo OTC establece que, a petición de otros Miembros, los países desarrollados Miembros facilitarán traducciones, en español, francés o inglés, de los documentos a que se refiera una notificación concreta o de resúmenes de ellos cuando se trate de documentos de gran extensión.

190 G/TBT/41, 19 de noviembre de 2018, apartado e. del párrafo 6.19.

191 Distribuido como addendum a la notificación original en consonancia con el documento G/TBT/35.

192 G/TBT/1/Rev.13, anexo 3.3, página 65; y G/TBT/35.

193 G/TBT/1/Rev.13, sección 5.6.2.1, página 37; y G/TBT/35.

6.6.3.1 Decisiones y recomendaciones

- a. En 1995, a fin de evitar las dificultades que pueden plantearse por no disponerse de la documentación relativa a los reglamentos técnicos o normas y los procedimientos para la evaluación de la conformidad en uno de los idiomas de trabajo de la OMC, y por la posibilidad de que el servicio de información no sea el organismo encargado de los documentos pertinentes, el Comité acordó lo siguiente¹⁹⁴:
- i. cuando exista o esté prevista la traducción de un documento pertinente, ello se indicará en el formulario de notificación a la OMC de obstáculos técnicos al comercio, al lado del título del documento. Si solamente hubiere un resumen traducido, se indicará igualmente la existencia de dicho resumen;
 - ii. cuando se reciba una solicitud de documentos, se enviarán automáticamente, con el texto original de los documentos solicitados, los resúmenes que existan en el idioma del solicitante o, en su caso, en un idioma de trabajo de la OMC;
 - iii. los Miembros deberán indicar en el punto 11 del formulario de notificación a la OMC de obstáculos técnicos al comercio la dirección exacta, la dirección del correo electrónico, y los números de teléfono y de fax del organismo encargado de proporcionar los documentos pertinentes cuando ese organismo no sea el servicio de información; y
 - iv. cuando un Miembro solicite el texto de un documento relativo a una notificación que no exista en el (los) idioma(s) de trabajo de la OMC que utilice ese Miembro, el Miembro notificante le indicará, si así se lo solicita, cuáles son los otros Miembros que han recabado hasta la fecha el texto del documento. El Miembro que solicite dicho texto podrá así ponerse en contacto con esos otros Miembros para ver si están dispuestos a compartir con él, en las condiciones que de mutuo acuerdo establezcan, la traducción al (a los) correspondiente(s) idioma(s) de trabajo de la OMC que dichos Miembros hayan hecho o vayan a hacer.
- b. En 2003, en el contexto de la cuestión de la tramitación de las observaciones, el Comité acordó lo siguiente¹⁹⁵:
- i. alentar a los Miembros, en virtud del artículo 10.5, a facilitar traducciones de los documentos a que se refieran las notificaciones concretas al idioma oficial de la OMC de su elección, sin esperar a recibir una petición.
- c. En 2006, con miras a facilitar la aplicación de los procedimientos previstos en el Acuerdo para asegurar la transparencia, y en lo que respecta a los textos de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad notificados, el Comité acordó lo siguiente¹⁹⁶:

194 G/TBT/M/2, 4 de octubre de 1995, párrafo 5; G/TBT/W/2/Rev.1, 21 de junio de 1995, páginas 7 y 8.

195 G/TBT/13, 11 de noviembre de 2003, párrafo 26.

196 G/TBT/19, 14 de noviembre de 2006, inciso iv) del apartado c) del párrafo 68.

- i. estudiar la forma de mejorar la difusión de las traducciones de los documentos a los que se hace referencia en las notificaciones, por ejemplo, publicándolas en los sitios web de los países o elaborando un formulario para informar a los demás Miembros de la existencia de traducciones de medidas notificadas.
- d. En 2007, con miras a mejorar la difusión de las traducciones de los documentos a los que se hace referencia en las notificaciones y facilitar el intercambio de información entre los Miembros sobre la disponibilidad de traducciones no oficiales en Internet, el Comité acordó lo siguiente¹⁹⁷:
- i. establecer un mecanismo para invitar a los Miembros a facilitar voluntariamente información sobre la disponibilidad de traducciones no oficiales de medidas notificadas;
 - ii. a tal efecto, la Secretaría distribuirá un suplemento a la notificación inicial presentada por el Miembro; y
 - iii. dicha información se podrá hacer llegar al Registro Central de Notificaciones (crn@wto.org) utilizando el modelo que figura en el anexo 3.6 (página 180 del presente documento).¹⁹⁸
- e. En 2009 el Comité señaló que, en ausencia de una traducción, la sección 6 del modelo de notificación, "Descripción del contenido", y las prontas respuestas a preguntas concretas sobre el contenido son fuentes importantes de información para la comprensión de la medida propuesta y la base principal de las observaciones de las partes interesadas. A la luz de lo anterior, el Comité OTC acordó lo siguiente¹⁹⁹:
- i. reafirmar su recomendación de que los Miembros, de forma voluntaria, compartan las traducciones no oficiales de los documentos a que se hace referencia en las notificaciones, por ejemplo, publicándolas en sus sitios web o facilitando dichas traducciones no oficiales a la Secretaría de la OMC para su ulterior difusión a través del mecanismo acordado; y
 - ii. alentar a los Miembros, en los casos en que un documento notificado no esté disponible en uno de los idiomas oficiales de la OMC, a proporcionar una descripción exhaustiva de la medida en la sección 6, "Descripción del contenido", del formulario de notificación.
- f. En 2015, el Comité acordó alentar a los Miembros a traducir los proyectos de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en uno

197 G/TBT/M/43, 21 de enero de 2008, párrafo 131. Las directrices para la utilización del mecanismo figuran en el documento G/TBT/GEN/66, 14 de diciembre de 2007.

198 El sistema TBT NSS funciona desde octubre de 2013; es un sistema voluntario que los Miembros pueden utilizar para presentar en línea notificaciones suplementarias. Más información en el apartado Herramientas en línea.

199 G/TBT/26, 13 de noviembre de 2009, párrafo 52.

de los idiomas oficiales de la OMC, y facilitar esas traducciones a los Miembros y sus exportadores de una manera efectiva, eficiente y transparente, teniendo en cuenta las dificultades especiales de los Miembros en desarrollo.²⁰⁰

6.6.3.2 Documentos

- a. Las traducciones no oficiales de las medidas notificadas se distribuyen en la serie de documentos G/TBT/N/[Miembro]/[Número]/[Suppl.].

6.6.3.3 Actividades

- a. El 16 de junio de 2015 el Comité celebró una segunda sesión temática sobre el Séptimo Examen Trienal, que abarcó, entre otras cosas, un debate sobre el suministro de traducciones.²⁰¹

6.6.4 Herramientas en línea

6.11. A petición de los Miembros, la Secretaría puso en marcha en julio de 2009 el Sistema de Gestión de la Información OTC (TBT IMS)²⁰², una aplicación web. El TBT IMS es una fuente exhaustiva de información sobre notificaciones OTC y otros documentos relacionados con la transparencia. El Sistema contiene información sobre todos los tipos de notificaciones en el marco del Acuerdo OTC, como las notificaciones de reglamentos técnicos y de procedimientos de evaluación de la conformidad, las notificaciones de los acuerdos previstos en el artículo 10.7 y las notificaciones previstas en el párrafo C del Código de Buena Conducta del Acuerdo OTC. El Sistema contiene también las declaraciones de los Miembros sobre la aplicación y administración del Acuerdo OTC hechas de conformidad con el artículo 15.2, la lista de los servicios de información nacionales sobre OTC, así como información sobre las preocupaciones comerciales específicas examinadas en el Comité OTC. El TBT IMS permite la búsqueda avanzada y la presentación de informes sobre notificaciones basados en diversos criterios, como, entre otros, los códigos de producto, las palabras clave de la notificación, los objetivos de las medidas notificadas, la agrupación geográfica y los plazos para la formulación de observaciones.

6.12. Los Miembros consideran que un sistema informático de la OMC que sea eficiente, funcione bien y ofrezca una plataforma común para la información disponible contribuirá significativamente a una mejor aplicación de las disposiciones sobre transparencia del Acuerdo OTC, y en particular las relativas a las notificaciones.²⁰³

200 G/TBT/37, 3 de diciembre de 2015, apartado c. del párrafo 5.12.

201 El informe del Presidente figura en el documento JOB/TBT/134, de 26 de junio de 2015 (véanse los párrafos 4.1 a 4.6).

202 <http://tbtims.wto.org/es>.

203 G/TBT/32, 29 de noviembre de 2012, párrafo 17.

6.6.4.1 Decisiones y recomendaciones

- a. En 2012, con objeto de seguir desarrollando el TBT IMS, a fin de ofrecer un instrumento más eficaz para ayudar a los Miembros a aplicar las disposiciones sobre la transparencia del Acuerdo OTC, el Comité acordó²⁰⁴:
 - i. solicitar la pronta elaboración de un Sistema de Presentación en Línea de las Notificaciones OTC (TBT NSS)²⁰⁵, una solución más conveniente para la tramitación y distribución de las notificaciones por parte de la Secretaría;
 - ii. hacer notar que el TBT NSS y el TBT IMS deberán ser flexibles para tener en cuenta las particularidades del Acuerdo OTC. Por ejemplo, deberá ser posible: utilizar una plantilla PDF normalizada para cargar los formularios de notificación; establecer criterios (por ejemplo, categorías de productos comunes que engloben distintos códigos del SA) para facilitar la indicación de los productos abarcados por las medidas notificadas; elaborar sistemas “uniformes” de alerta (fechas, productos de interés); y crear sistemas que permitan mejorar los enlaces con los sitios web y las bases de datos de los Miembros (por ejemplo, servicios web); y
 - iii. debatir sobre nuevas mejoras del TBT IMS.
- b. En 2015, el Comité acordó lo siguiente²⁰⁶:
 - i. alentar a los Miembros que estén en condiciones de hacerlo a que empiecen a utilizar el TBT NSS para facilitar y acelerar la entrega y la tramitación de las notificaciones;
 - ii. solicitar a la Secretaría que siga mejorando el TBT NSS y el TBT IMS, en consonancia con las necesidades de los Miembros;
 - iii. solicitar a la Secretaría que estudie el desarrollo de un sistema de alerta para las exportaciones, que dé a conocer las notificaciones OTC, en cooperación con otras organizaciones²⁰⁷; y

204 G/TBT/32, 29 de noviembre de 2012, párrafo 18.

205 El sistema TBT NSS funciona desde octubre de 2013 y está disponible en: <https://nss.wto.org/tbtmembers>. Los Miembros pueden solicitar el acceso a este sistema por correo electrónico a la Secretaría de la OMC: tbtcss@wto.org.

206 G/TBT/37, 3 de diciembre de 2015, apartado d. del párrafo 5.12.

207 La OMC, en colaboración con el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales (DAES) de las Naciones Unidas y el ITC, ha creado un sistema de aviso de notificaciones MSF y OTC denominado ePing. Este sistema permite a las instituciones públicas y a los interesados del sector privado, especialmente a las pymes, seguir la pista de las notificaciones de medidas que afectan a mercados exteriores o a productos que les interesan. El Sistema es accesible a nivel mundial, es gratuito y además dispone de una herramienta de gestión de los servicios nacionales de información a fin de que aquellos servicios registrados puedan hacer seguimiento de la actividad nacional y reajustar varios parámetros en función de sus necesidades. Puede accederse al sistema en la dirección <https://www.epingalert.org/es>.

- iv. solicitar a la Secretaría que informe sobre los puntos ii. y iii. *supra* en la octava reunión extraordinaria del Comité sobre procedimientos de intercambio de información (en noviembre de 2016).
- c. En 2018, sobre la base de esos debates y de las anteriores decisiones y recomendaciones del Comité, y con miras a hacer avanzar su labor en la esfera de la transparencia, el Comité acordó lo siguiente en lo relativo al uso de herramientas en línea²⁰⁸:
 - i. *examinar* la manera de mejorar el TBT IMS para reflejar más fielmente la situación de las preocupaciones comerciales específicas planteadas en el Comité OTC, a fin de modificar su formato consiguientemente antes del próximo examen trienal.

6.6.4.2 Actividades

- a. Los días 2 y 3 de noviembre de 2004 se celebró la cuarta reunión extraordinaria sobre procedimientos de intercambio de información, que incluyó un debate sobre herramientas en línea.²⁰⁹
- b. El 17 de junio de 2014 se celebró una sesión temática sobre la transparencia, que incluyó un debate sobre herramientas en línea.²¹⁰
- c. Los días 7 y 8 de noviembre de 2007 se celebró la quinta reunión extraordinaria sobre procedimientos de intercambio de información, que incluyó un debate sobre el uso de herramientas electrónicas.²¹¹
- d. El 22 de junio de 2010 se celebró la sexta reunión extraordinaria sobre procedimientos de intercambio de información, que incluyó un debate sobre bases de datos electrónicas.²¹²
- e. El 18 de junio de 2013 se celebró la séptima reunión extraordinaria sobre procedimientos de intercambio de información, que incluyó un debate sobre herramientas en línea.²¹³
- f. El 17 de marzo de 2015 el Comité celebró una primera sesión temática sobre el Séptimo Examen Trienal, que abarcó, entre otros aspectos, un debate sobre herramientas en línea.²¹⁴

208 G/TBT/41, 19 de noviembre de 2018, apartado c. del párrafo 6.19.

209 El informe resumido de la reunión figura en el anexo 2 del documento G/TBT/M/34, de fecha 5 de enero de 2005.

210 El resumen del moderador y el programa definitivo figuran en el documento G/TBT/GEN/167, de 24 de junio de 2014.

211 El informe resumido de la reunión y el informe del Presidente, respectivamente, figuran en los anexos 1 y 2 del documento G/TBT/M/43, de fecha 21 de enero de 2008.

212 El informe resumido de la reunión y el informe del Presidente, respectivamente, figuran en los anexos 1 y 2 del documento G/TBT/M/51, de fecha 1 de octubre de 2010.

213 El informe resumido de la reunión figura en el anexo del documento G/TBT/M/60, de 23 de septiembre de 2013.

214 El informe del Presidente figura en el documento JOB/TBT/125, de 25 de marzo de 2015 (véanse los párrafos 3.1 a 3.3).

- g. El 16 de junio de 2015 el Comité celebró una segunda sesión temática sobre el Séptimo Examen Trienal, que abarcó, entre otras cosas, un debate sobre herramientas en línea.²¹⁵
- h. El 8 de noviembre de 2016 se celebró la octava reunión extraordinaria sobre procedimientos de intercambio de información, que incluyó un debate sobre herramientas en línea.²¹⁶
- i. El 18 de junio de 2019 se celebró la novena reunión extraordinaria sobre procedimientos de intercambio de información, que incluyó un debate sobre herramientas en línea.²¹⁷

6.7 Servicios de información

6.7.1 Establecimiento de servicios de información

6.13. El Acuerdo OTC contiene dos disposiciones que obligan a los Miembros a crear servicios de información. El artículo 10.1 se refiere a las peticiones de información relativas, entre otras cosas, a los reglamentos técnicos, los procedimientos de evaluación de la conformidad y las normas elaborados por las instituciones del Gobierno central, las instituciones públicas locales, las instituciones no gubernamentales legalmente habilitadas para hacer aplicar un reglamento técnico o las instituciones regionales con actividades de normalización de las que aquellas instituciones sean miembros o participantes. El artículo 10.3 se refiere, entre otras cosas, a las peticiones de información sobre las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad elaborados por las instituciones no gubernamentales y por las instituciones regionales de las que aquellas instituciones sean miembros o participantes.

6.7.1.1 Decisiones y recomendaciones

- a. En 1999, el Comité acordó que debería facilitarse la dirección de correo electrónico de los servicios de información que dispongan de este medio, a fin de incluirla en la serie de documentos G/TBT/ENQ/-.²¹⁸
- b. En 2009, con el fin de mejorar la aplicación de las disposiciones relativas a la labor de los servicios de información, el Comité acordó lo siguiente²¹⁹:

215 El informe del Presidente figura en el documento JOB/TBT/134, de 26 de junio de 2015 (véanse los párrafos 4.1 a 4.6).

216 El informe resumido de la reunión figura en el anexo del documento G/TBT/M/70, de 17 de febrero de 2017.

217 https://www.wto.org/spanish/tratop_s/tbt_s/thematicsession1819_06_29_s.htm.

218 G/TBT/M/15, 3 de mayo de 1999, párrafos 41 y 45 y anexo 1.

219 G/TBT/26, 13 de noviembre de 2009, párrafo 54.

- i. destacar la importancia de la capacidad operativa de los servicios de información, en particular en lo que respecta a la respuesta a las solicitudes de información y la promoción del diálogo; y
- ii. recomendar que los países en desarrollo Miembros identifiquen las dificultades a las que tienen que hacer frente con respecto al establecimiento y funcionamiento sus servicios de información, y que indiquen la naturaleza de la asistencia técnica que precisan para superar dichas dificultades.

6.7.1.2 Documentos

- a. En los documentos de la serie G/TBT/ENQ/- figura una lista de los servicios nacionales de información.²²⁰

6.7.2 Funcionamiento de los servicios de información

6.7.2.1 Decisiones y recomendaciones

6.7.2.1.1 Tramitación de las peticiones de información

- a. En 1995, con el propósito de mejorar la tramitación de las peticiones de información recibidas de otros Miembros en virtud de lo dispuesto en los artículos 10.1 y 10.3, el Comité acordó lo siguiente²²¹:
 - i. todo servicio de información deberá, en cualquier caso, acusar recibo de las peticiones de información que reciba.
- b. En 1995, con respecto a los problemas relativos a la forma de facilitar y obtener la documentación solicitada sobre los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad notificados, el Comité acordó lo siguiente²²²:
 - i. las solicitudes de documentación deberán contener todos los elementos que permitan la identificación de los documentos y, en particular, la signatura con el número de la notificación a la OMC de obstáculos técnicos al comercio a que se refieran las solicitudes. La misma información deberá aparecer en los documentos que se suministren en respuesta a esas solicitudes;

220 Esta información puede ahora consultarse en el sistema TBT IMS. También se puede obtener el correspondiente informe predefinido ("Lista del(de los) servicio(s) de información") en el epígrafe "Informes" de la página <http://tbtims.wto.org/es>.

221 G/TBT/M/2, 4 de octubre de 1995, párrafo 5; G/TBT/W/2/Rev.1, 21 de junio de 1995, página 13.

222 G/TBT/M/2, 4 de octubre de 1995, párrafo 5; G/TBT/W/2/Rev.1, 21 de junio de 1995, página 8; G/TBT/M/15, 3 de mayo de 1999, párrafo 45 y anexo 1.

- ii. se deberá dar trámite a las solicitudes de documentación en un plazo de cinco días laborables, de ser posible. Si se previera un retraso en el suministro de la documentación solicitada, se advertirá de ello al solicitante, indicándole cuándo se estima que podrán suministrársele los documentos;
 - iii. en las solicitudes de documentación cursadas por correo electrónico deberán figurar el nombre, la organización, la dirección, los números de teléfono y de fax y la dirección de correo electrónico; y
 - iv. se aconseja vivamente el envío electrónico de documentación; debiéndose indicar en las solicitudes si se desea la versión electrónica o un ejemplar impreso.
- c. En 2012, señalando que, en algunos casos, los servicios de información tenían dificultades para responder a las observaciones y las peticiones de información, el Comité acordó lo siguiente²²³:
- i. recomendar que los Miembros compartan sus experiencias con respecto a las dificultades que tienen los servicios de información para responder a las observaciones y las peticiones de información, con miras a mejorar su funcionamiento; y
 - ii. examinar el funcionamiento de los servicios de información, incluyendo lo referente a la forma de obtener más apoyo de las partes interesadas del sector privado a las actividades de esos servicios.
- d. En 2015 el Comité aceptó seguir examinando la función de los servicios de información en la facilitación de la coordinación interna y la tramitación de las observaciones, y estudiar el modo de mejorar su funcionamiento, también a través de la utilización de herramientas en línea y de medidas para remediar las necesidades de capacidad de los países en desarrollo Miembros.²²⁴
- e. En 2018, sobre la base de esos debates y de las anteriores decisiones y recomendaciones del Comité, y con miras a hacer avanzar su labor en la esfera de la transparencia, el Comité acordó lo siguiente en lo relativo al funcionamiento de los servicios de información²²⁵:
- i. *alentar* a los Miembros a que confirmen los datos de contacto de sus servicios de información que figuran en el TBT IMS²²⁶ a fin de mejorar la exactitud y la disponibilidad de esa información. Se alienta a los Miembros a que confirmen a la Secretaría que la información actual es correcta o que faciliten los datos actualizados antes de la reunión del Comité de marzo de 2019;

223 G/TBT/32, 29 de noviembre de 2012, párrafo 16.

224 G/TBT/37, 3 de diciembre de 2015, inciso i. del apartado a. del párrafo 5.12.

225 G/TBT/41, 19 de noviembre de 2018, apartado a. del párrafo 6.19.

226 <http://tbtims.wto.org/es/NationalEnquiryPoints/Search>.

- ii. *examinar*, en el marco de la novena reunión extraordinaria sobre procedimientos de intercambio de información: las posibilidades que ofrece el sistema ePing para facilitar la labor de los servicios de información; las relaciones entre ePing y los registros nacionales de proyectos o medidas de reglamentación centrales u otros “sistemas de alerta temprana”; y el uso de ePing en el sector privado.
- f. En 2018, el Comité también acordó lo siguiente²²⁷ en lo relativo a la coordinación interna:
- i. *examinar* las buenas prácticas para la coordinación interna y la colaboración con los organismos de reglamentación, lo que incluye un intercambio de información sobre la forma en que los Miembros se comunican efectivamente con los organismos de reglamentación para asegurar que se presenten todas las notificaciones pertinentes.

6.7.2.1.2 Peticiones de información que los servicios competentes deben estar dispuestos a responder

- a. En 1995, a fin de fomentar la aplicación uniforme de los artículos 10.1 y 10.3 del Acuerdo, el Comité acordó lo siguiente²²⁸:
- i. deberá considerarse que una petición de información es “razonable” cuando se limite a un determinado producto o grupo de productos, pero no cuando abarque toda una rama de actividad o esfera de reglamentos o procedimientos para la evaluación de la conformidad;
 - ii. cuando la petición de información se refiera a un producto compuesto, será conveniente que se definan en la medida de lo posible las partes o componentes sobre los cuales se solicita información. Cuando la petición de información se refiera al uso de un producto, será conveniente que ese uso se relacione con un sector específico; y
 - iii. los servicios de información de cada uno de los Miembros deberán estar dispuestos a responder a las peticiones de información referentes a la condición de Miembro y a la participación de ese Miembro, o de las instituciones competentes dentro de su territorio, en instituciones de normalización y sistemas de evaluación de la conformidad internacionales y regionales, así como en acuerdos bilaterales, con respecto a un determinado producto o grupo de productos. Deberán estar dispuestos, además, a proporcionar una información razonable acerca de las disposiciones de esos sistemas y acuerdos.

227 G/TBT/41, 19 de noviembre de 2018, apartado b. del párrafo 6.19.

228 G/TBT/M/2, 4 de octubre de 1995, párrafo 5; G/TBT/W/2/Rev.1, 21 de junio de 1995, página 12.

6.7.2.2 Actividades

- a. El 14 de septiembre de 1998 se celebraron un taller y la segunda reunión extraordinaria sobre procedimientos de intercambio de información, que incluyeron un debate sobre el funcionamiento de los servicios de información.²²⁹
- b. Los días 2 y 3 de noviembre de 2004 se celebró la cuarta reunión extraordinaria sobre procedimientos de intercambio de información, que incluyó un debate sobre la tramitación de las observaciones y el funcionamiento de los servicios de información.²³⁰
- c. Los días 7 y 8 de noviembre de 2007 se celebró la quinta reunión extraordinaria sobre procedimientos de intercambio de información, que incluyó un debate sobre la cooperación técnica y la labor de los servicios de información.²³¹
- d. El 22 de junio de 2010 se celebró la sexta reunión extraordinaria sobre procedimientos de intercambio de información, que incluyó un debate sobre el funcionamiento de los servicios de información.²³²
- e. El 18 de junio de 2013 se celebró la séptima reunión extraordinaria sobre procedimientos de intercambio de información, que incluyó un debate sobre el funcionamiento de los servicios de información.²³³
- f. El 16 de junio de 2015 el Comité celebró una segunda sesión temática sobre el Séptimo Examen Trienal, en la que se examinó, entre otras cosas, una propuesta de encuesta sobre el funcionamiento de los servicios de información.²³⁴
- g. El 8 de noviembre de 2016 se celebró la octava reunión extraordinaria sobre procedimientos de intercambio de información, que incluyó un debate sobre el funcionamiento de los servicios de información.²³⁵
- h. El 18 de junio de 2019 se celebró la novena reunión extraordinaria sobre procedimientos de intercambio de información, que incluyó un debate sobre el funcionamiento de los servicios de información.²³⁶

229 G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, anexo 1.

230 El informe resumido de la reunión figura en el anexo 2 del documento G/TBT/M/34, de fecha 5 de enero de 2005.

231 El informe resumido de la reunión y el informe del Presidente, respectivamente, figuran en los anexos 1 y 2 del documento G/TBT/M/43, de fecha 21 de enero de 2008.

232 El informe resumido de la reunión y el informe del Presidente, respectivamente, figuran en los anexos 1 y 2 del documento G/TBT/M/51, de fecha 1 de octubre de 2010.

233 El informe resumido de la reunión figura en el anexo del documento G/TBT/M/60, de 23 de septiembre de 2013.

234 El informe del Presidente figura en el documento JOB/TBT/134, de 26 de junio de 2015 (véanse los párrafos 4.1 a 4.6).

235 El informe resumido de la reunión figura en el anexo del documento G/TBT/M/70, de 17 de febrero de 2017.

236 https://www.wto.org/spanish/tratop_s/tbt_s/thematicsession1819_06_29_s.htm.

6.7.3 Folletos sobre los servicios de información

6.7.3.1 Decisiones y recomendaciones

- a. En 1995, a fin de mejorar la publicidad relativa a la función que cumplen los servicios de información de atender las solicitudes de los Miembros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 y 10.3 del Acuerdo, el Comité formuló la siguiente recomendación²³⁷:
 - i. la publicación de folletos sobre los servicios de información sería de utilidad; y
 - ii. todos los folletos que publiquen los Miembros deberán contener los elementos y, en la medida de lo posible, seguir el modelo que figura en el anexo 5 (página 183 del presente documento).
- b. En 2015 el Comité acordó solicitar a la Secretaría que elaborara, sobre la base de las experiencias expuestas por los Miembros y con objetivos de formación y creación de capacidad, una guía de prácticas recomendadas sobre los servicios de información, a fin de que los Miembros la examinaran en la octava reunión extraordinaria sobre procedimientos de intercambio de información (en noviembre de 2016).²³⁸
- c. En la reunión del Comité de los días 14 y 15 de noviembre de 2018, la Secretaría presentó la Guía para los servicios de información OTC-OMC.²³⁹

6.7.3.2 Actividades

- a. El 17 de junio de 2014 el Comité celebró una sesión temática sobre la transparencia, que incluyó un debate sobre el funcionamiento de los servicios de información.²⁴⁰

6.8 Reuniones extraordinarias sobre procedimientos de intercambio de información

6.8.1 Decisiones y recomendaciones

- a. En 1995, a fin de brindar a los Miembros la oportunidad de examinar las actividades y los problemas relativos al intercambio de información y de revisar periódicamente el funcionamiento del procedimiento de notificación, el Comité acordó lo siguiente²⁴¹:

237 G/TBT/M/2, 4 de octubre de 1995, párrafo 5; G/TBT/W/2/Rev.1, 21 de junio de 1995, páginas 10 a 12.

238 G/TBT/37, 3 de diciembre de 2015, inciso ii. del apartado a. del párrafo 5.12.

239 https://www.wto.org/spanish/tratop_s/tbt_s/tbt_enquiry_point_guide_s.pdf.

240 El resumen del moderador y el programa definitivo figuran en el documento G/TBT/GEN/167, de 24 de junio de 2014.

241 G/TBT/M/2, 4 de octubre de 1995, párrafo 5; G/TBT/W/2/Rev.1, 21 de junio de 1995, página 10; G/TBT/M/9, 13 de mayo de 2000, párrafo 13 y anexo 3.

- i. cada dos años se celebrarán reuniones de las personas encargadas del intercambio de información, incluidas las responsables de los servicios de información y de la presentación de las notificaciones. Se invitará a participar en dichas reuniones a representantes de los observadores que estén interesados en ello. En las reuniones se tratará únicamente de cuestiones técnicas; toda cuestión de política general deberá ser examinada por el propio Comité.

6.8.2 Actividades

- a. Los días 6 y 7 de noviembre de 1995 se celebró una reunión extraordinaria conjunta de los Comités de Obstáculos Técnicos al Comercio y de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias sobre procedimientos de intercambio de información.²⁴²
- b. El 14 de septiembre de 1998 se celebraron un taller y la segunda reunión extraordinaria sobre procedimientos de intercambio de información.²⁴³
- c. El 28 de junio de 2001 se celebró la tercera reunión extraordinaria sobre procedimientos de intercambio de información.²⁴⁴
- d. Los días 2 y 3 de noviembre de 2004 se celebró la cuarta reunión extraordinaria sobre procedimientos de intercambio de información.²⁴⁵
- e. Los días 7 y 8 de noviembre de 2007 se celebró la quinta reunión extraordinaria sobre procedimientos de intercambio de información.²⁴⁶
- f. El 22 de junio de 2010 se celebró la sexta reunión extraordinaria sobre procedimientos de intercambio de información.²⁴⁷
- g. El 18 de junio de 2013 se celebró la séptima reunión extraordinaria sobre procedimientos de intercambio de información.²⁴⁸

242 El Informe de la Presidenta figura en el documento G/TBT/W/16, de fecha 22 de noviembre de 1995.

243 G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, anexo 1.

244 El Informe del Presidente figura en el anexo 1 del documento G/TBT/M/24, de fecha 14 de agosto de 2001.

245 El informe resumido de la reunión figura en el anexo 2 del documento G/TBT/M/34, de fecha 5 de enero de 2005.

246 El informe resumido de la reunión y el informe del Presidente, respectivamente, figuran en los anexos 1 y 2 del documento G/TBT/M/43, de 21 de enero de 2008.

247 El informe resumido de la reunión y el informe del Presidente, respectivamente, figuran en los anexos 1 y 2 del documento G/TBT/M/51, de 1 de octubre de 2010.

248 El informe resumido de la reunión figura en el anexo del documento G/TBT/M/60, de 23 de septiembre de 2013. El programa definitivo de la reunión figura en el documento G/TBT/GEN/150, de 17 de junio de 2013.

- h. El 8 de noviembre de 2016 se celebró la octava reunión extraordinaria sobre procedimientos de intercambio de información.²⁴⁹
- i. El 18 de junio de 2019 se celebró la novena reunión extraordinaria sobre procedimientos de intercambio de información.²⁵⁰

7 ASISTENCIA TÉCNICA

7.1. En el artículo 11 del Acuerdo OTC figuran las disposiciones en materia de asistencia técnica. Desde su establecimiento, el Comité ha considerado que la asistencia técnica es una esfera de trabajo prioritaria, y este tema figura en el orden del día del Comité con carácter permanente. Periódicamente, los Miembros han intercambiado, de forma voluntaria, experiencias e información sobre la asistencia técnica a fin de mejorar la aplicación del artículo 11 del Acuerdo OTC.

7.1 Decisiones y recomendaciones

- a. En 1995, al considerar los medios para dar un valor operativo a las disposiciones del artículo 11, el Comité acordó lo siguiente²⁵¹:
 - i. la asistencia técnica seguirá siendo un punto del orden del día del Comité, con carácter permanente, y figurará en el orden del día de una reunión ordinaria del Comité cuando así lo pida un Miembro de conformidad con el procedimiento convenido; y
 - ii. el intercambio de información sobre asistencia técnica se hará con arreglo al procedimiento siguiente²⁵²: las necesidades concretas de asistencia técnica, así como la información que faciliten los posibles Miembros donantes acerca de sus programas de asistencia técnica, podrán comunicarse a los Miembros por conducto de la Secretaría. Los Miembros tendrán en cuenta las disposiciones del artículo 11.8 del Acuerdo OTC al examinar las solicitudes de asistencia técnica presentadas por los países menos adelantados Miembros. Previo acuerdo con los Miembros solicitantes o con los posibles Miembros donantes, según proceda, la Secretaría distribuirá informalmente a todos los Miembros la información relativa a las necesidades concretas y a los programas de asistencia técnica. Si bien la información adquiriría de este modo un carácter multilateral, la asistencia técnica se seguiría prestando de manera bilateral. La Secretaría incluirá las informaciones distribuidas según

249 El informe resumido de la reunión figura en el anexo del documento G/TBT/M/70, de 17 de febrero de 2017. El programa definitivo de la reunión figura en el documento JOB/TBT/207/Rev.1.

250 https://www.wto.org/spanish/tratop_s/tbt_s/thematicsession1819_06_29_s.htm.

251 G/TBT/W/14, 29 de septiembre de 1995, página 3; G/TBT/M/3, 5 de enero de 1996, párrafos 14 y 15.

252 G/TBT/W/14, 29 de septiembre de 1995, página 3; G/TBT/M/3, 5 de enero de 1996, párrafos 14 y 15.

este procedimiento en la documentación que prepare para los exámenes anuales de la aplicación y funcionamiento del Acuerdo, si así lo aceptan los Miembros interesados.

- b. En 1997, con el fin de impulsar la aplicación del artículo 11, el Comité acordó lo siguiente²⁵³:
- i. invitar a los Miembros a que, de forma voluntaria, intercambien información acerca de la aplicación del artículo 11 y, entre otras cosas, comuniquen anualmente al Comité cualquier información relativa a sus programas nacionales y regionales de asistencia técnica; y
 - ii. invitar a los Miembros que necesiten asistencia técnica a informar al Comité de las dificultades que encuentren en la aplicación y puesta en práctica del Acuerdo, y el tipo de asistencia técnica que podrían necesitar. Se invita a los demás Miembros a que contribuyan al proceso de asistencia técnica compartiendo sus experiencias en la aplicación y puesta en práctica del Acuerdo.
- c. En 2000, al considerar la asistencia técnica, el Comité acordó preparar un programa de cooperación técnica sobre el Acuerdo basado en la demanda, teniendo en cuenta las actividades de asistencia técnica existentes y propuestas, y buscar además formas de lograr una cooperación y coordinación más efectiva entre los donantes para satisfacer mejor las necesidades identificadas por los países en desarrollo Miembros. El Comité acordó que el programa debería desarrollarse sobre la base de los elementos siguientes²⁵⁴:
- i. realización de un estudio con la asistencia de las organizaciones internacionales, regionales y bilaterales competentes para ayudar a los países en desarrollo a determinar sus necesidades;
 - ii. identificación y establecimiento de prioridades por los países en desarrollo y los países menos adelantados Miembros sobre sus necesidades específicas en la esfera de los OTC;
 - iii. examen de las actividades de asistencia técnica existentes por organizaciones multilaterales, regionales y bilaterales con objeto de preparar programas de asistencia técnica eficaces y eficientes;
 - iv. aumento de la cooperación entre donantes;

253 G/TBT/5, 19 de noviembre de 1997, párrafo 31.

254 G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, párrafos 45 y 46.

- v. reevaluación de las necesidades a la luz de las prioridades convenidas, la identificación de los participantes en la asistencia técnica y consideraciones financieras; y
 - vi. evaluación por el Comité, en el contexto del Tercer Examen Trienal, del progreso realizado en la aplicación del Acuerdo y el Comité debería además dejar constancia de su labor sobre el programa en su informe anual al Consejo General.²⁵⁵
- d. En 2000 también se invitó a los Miembros a comunicar, de forma voluntaria, información adicional sobre los programas de asistencia técnica que proponían, suministraban o recibían.²⁵⁶
- e. En 2003, a la luz del programa de trabajo²⁵⁷ sobre la asistencia técnica relacionada con los OTC y con el fin de ayudar a los Miembros en la aplicación y puesta en práctica del artículo 11, el Comité acordó lo siguiente²⁵⁸:
- i. señalando la importancia de la transparencia en el suministro de la asistencia técnica y la necesidad de coordinación a nivel nacional, regional e internacional; reconociendo que es necesario introducir mejoras para contribuir a que la oferta corresponda a la demanda de asistencia técnica; y con el fin de avanzar sobre la base de la información recibida, el Comité acuerda:
 - considerar la creación de un mecanismo de coordinación de la información, incluso mediante la posible elaboración de procedimientos de notificación voluntaria para que los Miembros donantes y beneficiarios comuniquen información sobre sus actividades actuales y futuras. A este efecto, y teniendo en cuenta las propuestas presentadas por los Miembros, se pide al Presidente que celebre consultas con los Miembros interesados a fin de:
 1. examinar en qué medida serviría a este propósito una función de Internet;
 2. examinar qué podría constituir un enfoque de gestión adecuado; y
 3. rendir informe al Comité a mediados de 2004 a más tardar;

255 G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, párrafo 46.

256 G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, párrafo 45.

257 Con respecto al “programa de trabajo”, cabe señalar que en 2001 los Ministros confirmaron el enfoque de la asistencia técnica que estaba elaborando el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, en el que se reflejaban los resultados de los trabajos del examen trienal en esta esfera, y dispusieron que prosiguiera esa labor (WT/MIN(01)/17, 20 de noviembre de 2001, párrafo 5.1).

258 G/TBT/13, 11 de noviembre de 2003, párrafos 54 a 56.

- que el cuestionario para la realización de un estudio podría ser una herramienta dinámica para mantener información sobre las necesidades de los países en desarrollo Miembros, y alienta a los Miembros a actualizar de forma voluntaria sus respuestas al cuestionario; e
 - invitar a los Miembros a comunicar al Comité información pertinente relativa a las actividades de asistencia técnica de los órganos regionales e internacionales competentes.
- ii. con respecto a la asistencia técnica prestada por la Secretaría, el Comité acordó:
- estudiar el modo en que podrían reflejarse los resultados de las deliberaciones del Comité (por ejemplo, sobre las necesidades identificadas, las enseñanzas obtenidas, las deficiencias en las actividades de asistencia técnica) en el Plan de Asistencia Técnica y Formación de la OMC; y
 - pedir a la Secretaría, como parte del punto permanente del orden del día del Comité referente a la asistencia técnica, que proporcione periódicamente información sobre los programas que haya concluido recientemente y sobre los planes futuros en materia de asistencia técnica relacionada con los OTC, y que la refleje en los exámenes anuales del Comité. Se debería incluir información sobre la modalidad, el contenido y la participación, así como cualquier información procedente de los Miembros beneficiarios.
- iii. con respecto a la función que debería desempeñar el Comité en relación con la asistencia técnica, el Comité:
- convino en la necesidad de que los Miembros y la Secretaría dieran mayor relieve a las cuestiones relacionadas con los obstáculos técnicos al comercio a nivel internacional y nacional;
 - reafirmó la necesidad de que sus trabajos futuros contribuyeran a potenciar la cooperación y coordinación entre quienes intervenían en las actividades de asistencia técnica;
 - reafirmó la necesidad de continuar facilitando el intercambio de experiencias nacionales;
 - debería servir de foro para la retroinformación y la evaluación de los resultados y la eficacia de la asistencia técnica; y
 - basándose en la experiencia de los Miembros respecto de la asistencia técnica recibida y suministrada, consideró la posibilidad de desarrollar elementos de buenas prácticas en la esfera de la asistencia técnica en el campo de los OTC.

- f. En 2005, con miras a aumentar la transparencia en la identificación de las necesidades de asistencia técnica y la asignación de prioridades en esta materia, el Comité acordó lo siguiente²⁵⁹:
- i. adoptar un modelo de notificación voluntaria de las necesidades específicas de asistencia técnica o de las respuestas a esas necesidades, para su utilización con carácter experimental durante dos años. Véase el modelo en el anexo 6 del presente documento, página 185.
- g. En 2006, con miras a facilitar la aplicación de las disposiciones del Acuerdo OTC relativas a la asistencia técnica, el Comité acordó²⁶⁰:
- i. alentar a los Miembros a hacer uso del modelo de notificación voluntaria de las necesidades específicas de asistencia técnica y de las respuestas a esas necesidades²⁶¹;
 - ii. examinar, en 2007, la utilización del modelo de notificación voluntaria de las necesidades específicas de asistencia técnica y de las respuestas a esas necesidades, incluida la posibilidad de seguir perfeccionando el programa de cooperación técnica basado en la demanda;
 - iii. intercambiar experiencias sobre la prestación y obtención de asistencia técnica a fin de identificar buenas prácticas a este respecto; e
 - iv. invitar a las instituciones internacionales con actividades de normalización que tienen la condición de observador y a las demás instituciones internacionales con actividades de normalización a proporcionar información sobre los pasos dados para garantizar la participación más efectiva de los países en desarrollo Miembros en su labor.
- h. En 2009, el Comité acordó lo siguiente²⁶²:
- i. alentar a los Miembros a hacer uso del modelo de notificación voluntaria de las necesidades específicas de asistencia técnica y de las respuestas a esas necesidades, un mecanismo que puede servir de complemento de otros medios bilaterales y/o regionales de solicitar asistencia técnica.
- i. En 2009, sobre la base de la recomendación anterior de que los Miembros intercambien experiencias con respecto a la prestación y obtención de asistencia técnica a fin de identificar buenas prácticas a este respecto, el Comité acordó lo siguiente²⁶³:

259 G/TBT/16, 8 de noviembre de 2005; G/TBT/M/37, 22 de diciembre de 2005, párrafo 82.

260 G/TBT/19, 14 de noviembre de 2006, apartados a. a c. del párrafo 78 y párrafo 77.

261 G/TBT/16, 8 de noviembre de 2005. Véase también el anexo 6 del presente documento.

262 G/TBT/26, 13 de noviembre de 2009, párrafo 63.

263 G/TBT/26, 13 de noviembre de 2009, párrafo 57.

- i. alentar a los Miembros y organismos pertinentes que participan en la prestación de asistencia técnica a que intercambien información para identificar tales prácticas.
- j. En 2009, en consonancia con el acuerdo del Comité de aplicar un enfoque de la asistencia técnica basado en la demanda, el Comité alentó a los Miembros a examinar sus necesidades y prioridades de creación de capacidad en las siguientes esferas en particular²⁶⁴:
 - i. Buenas prácticas de reglamentación. El Comité considera que debe compartirse la experiencia obtenida en la esfera de las buenas prácticas de reglamentación para la aplicación eficaz del Acuerdo OTC. La asistencia técnica en el ámbito de las buenas prácticas de reglamentación debe considerarse un elemento integral de las actividades de creación de capacidad para reforzar la aplicación del Acuerdo OTC y basarse en los conocimientos técnicos de los Miembros y de otras organizaciones pertinentes;
 - ii. Evaluación de la conformidad. Se alienta a los Miembros a participar en actividades de cooperación técnica en la esfera de la evaluación de la conformidad en consonancia con las prioridades nacionales para sectores específicos. Las actividades tanto de creación de capacidad -a nivel nacional o regional según convenga- para mejorar las infraestructuras técnicas (por ejemplo, metrología, pruebas, certificación y acreditación) como de capacidad para hacer aplicar las disposiciones (inclusive respecto de la vigilancia del mercado y la responsabilidad por los productos), deberán responder a las prioridades nacionales y tener en cuenta el nivel de desarrollo de infraestructuras técnicas existente.
 - iii. Elaboración de las normas. Los Miembros deberán realizar esfuerzos para que se comprenda la importancia estratégica de las actividades de normalización mediante una mayor divulgación en los sectores de interés prioritario. Sería conveniente estudiar incentivos para aumentar el apoyo y el fomento de tales actividades, particularmente en los países en desarrollo Miembros; y
 - iv. Transparencia. Los Miembros resaltan la importancia de reforzar el funcionamiento de los servicios de información.
- k. En 2012, el Comité reiteró la importancia de mejorar la eficacia en la forma en que se llevan a cabo las actividades de asistencia técnica y de creación de capacidad en materia de OTC, y a ese respecto acordó²⁶⁵:
 - i. solicitar a los Miembros que examinen la eficacia de las actividades de asistencia técnica y creación de capacidad relativas a los OTC entre los Miembros, a fin de estudiar formas y medios de adaptar esas actividades a las necesidades y las prioridades de creación de capacidad pertinentes y,

264 G/TBT/26, 13 de noviembre de 2009, párrafo 59.

265 G/TBT/32, 29 de noviembre de 2012, párrafo 21.

por tanto, mejorar su utilidad, en particular para los Miembros en desarrollo beneficiarios.

- I. En 2015, con miras a hacer avanzar su labor en la esfera de la asistencia técnica, el Comité acordó²⁶⁶:
 - i. reafirmar que es necesario determinar si son eficaces las actividades de asistencia técnica y de creación de capacidad decididas por los Miembros en el ámbito de los OTC, y alentar a los Miembros a que sigan intercambiando experiencias en materia de asistencia técnica;
 - ii. destacar la importancia de la participación activa de los países en desarrollo Miembros en las sesiones temáticas organizadas por el Comité y estudiar posibles enfoques para impulsarla; y
 - iii. celebrar en noviembre de 2016 una sesión temática sobre asistencia técnica, en la que se examinen las siguientes cuestiones:
 - los efectos positivos que tienen en el comercio internacional la asistencia técnica y la creación de capacidad en la esfera de los OTC; y
 - posibles métodos para determinar si hay desequilibrios entre la demanda²⁶⁷ y la oferta de asistencia técnica a los países en desarrollo Miembros en el ámbito de los OTC y, en su caso, para tratar de corregir estos desequilibrios, en particular estudiando si es necesario coordinar y ajustar mejor la asistencia técnica relacionada con los OTC.
- m. En 2018, sobre la base de esos debates y de las anteriores decisiones y recomendaciones del Comité, y con miras a hacer avanzar su labor en la esfera de la asistencia técnica, el Comité acordó lo siguiente²⁶⁸:
 - i. *alentar* a los Miembros a que sigan proporcionando e intercambiando experiencias en materia de asistencia técnica, entre otras cosas sobre cómo mejorar la coordinación de los donantes;
 - ii. *solicitar* a la Secretaría que haga una exposición sobre la viabilidad, incluidas las dificultades y las opciones disponibles, de hacer extensivo el STDF actual a las medidas comprendidas en el Acuerdo OTC, o de establecer un mecanismo distinto y específico para el desarrollo en el ámbito OTC; y

266 G/TBT/37, 3 de diciembre de 2015, apartados a. a c. del párrafo 6.7.

267 De conformidad con el acuerdo del Comité de aplicar un enfoque de la asistencia técnica basado en la demanda, documento G/TBT/26, párrafo 59.

268 G/TBT/41, 19 de noviembre de 2018, párrafo 7.12.

- iii. elaborar una guía de buenas prácticas sobre cómo elaborar una observación acerca de un reglamento técnico o un procedimiento de evaluación de la conformidad notificados a la OMC.

7.2 Documentos

- a. Las notificaciones de las necesidades específicas de asistencia técnica y de las respuestas a esas necesidades figuran en la siguiente serie de documentos: G/TBT/TA-[número]/[Miembro].

7.3 Actividades

- a. Los días 19 y 20 de julio de 2000 el Comité celebró un Taller sobre Asistencia Técnica y Trato Diferenciado en el contexto del Acuerdo OTC.²⁶⁹
- b. El 18 de marzo de 2003, con el objetivo de seguir desarrollando el programa de cooperación técnica y de brindar una oportunidad de continuar el intercambio de información sobre asistencia técnica, por parte de quienes la solicitan y de quienes la suministran, se celebró un Taller Especial sobre Asistencia Técnica relacionada con los OTC.²⁷⁰
- c. El 29 de octubre de 2013 el Comité celebró una sesión temática sobre asistencia técnica y trato especial y diferenciado.²⁷¹
- d. El 4 de noviembre de 2014 el Comité celebró una sesión temática sobre asistencia técnica y trato especial y diferenciado.²⁷²
- e. El 9 de noviembre de 2016 el Comité celebró una sesión temática sobre la asistencia técnica.²⁷³

8 TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO

- 8.1. El artículo 12 del Acuerdo OTC se refiere al trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros. En varias ocasiones los Miembros han intercambiado información y puntos de vista sobre el funcionamiento y la aplicación de este artículo, incluso en el contexto de otros puntos del orden del día del Comité OTC.

269 G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, anexo 1.

270 El informe resumido de la Presidenta figura en el anexo A del documento G/TBT/M/29, de 19 de mayo de 2003.

271 El informe del Presidente y el programa definitivo de la sesión figuran en el documento G/TBT/GEN/156, de 4 de noviembre de 2013.

272 El informe del Presidente y el programa definitivo de la sesión figuran en el documento G/TBT/GEN/174, de 11 de noviembre de 2014.

273 El informe del moderador figura en el documento G/TBT/GEN/204, de 22 de noviembre de 2016.

8.1 Decisiones y recomendaciones

- a. En 1997, con el fin de hacer operativas y aplicar las disposiciones del artículo 12, el Comité acordó lo siguiente²⁷⁴:
- i. el Comité examinará la posibilidad de incluir en su programa de trabajo futuro las siguientes cuestiones, que podrían ser abordadas durante los tres próximos años y examinadas en el Segundo Examen Trienal del Acuerdo:
 - la utilización de medidas destinadas a fomentar la capacidad de los países en desarrollo Miembros, incluido el examen de las medidas pertinentes a la transferencia de tecnología a esos países, a los efectos de la elaboración y adopción de reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad, teniendo en cuenta sus necesidades especiales en materia de desarrollo, finanzas y comercio;
 - la preparación por la Secretaría de un estudio destinado a exponer los conocimientos actuales acerca de los obstáculos técnicos al acceso a los mercados de los proveedores de países en desarrollo, especialmente de pequeñas y medianas empresas (pymes), resultantes de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - la invitación a representantes de las instituciones internacionales competentes con actividades de normalización y de los sistemas internacionales de procedimientos de evaluación de la conformidad a que presenten al Comité exposiciones escritas y orales con el fin de evaluar si en esas instituciones y sistemas se tienen en cuenta los problemas especiales de los países en desarrollo y de qué forma. La Secretaría distribuirá un resumen de las contribuciones escritas de las organizaciones competentes; y
 - el fomento de la organización de reuniones internacionales pertinentes a las disposiciones del Acuerdo en los territorios de los países en desarrollo Miembros con el fin de dar a esos Miembros mayor participación representativa en las deliberaciones y recomendaciones de esas reuniones internacionales, así como de la difusión de la información por medios electrónicos;
 - ii. invitar a los Miembros a que, de forma voluntaria, intercambien información sobre la aplicación del artículo 12, incluida información relativa a los artículos 12.2, 12.3, 12.5, 12.6, 12.7 y 12.9; y
 - iii. invitar a los Miembros a que, de forma voluntaria, intercambien información sobre cualesquiera problemas concretos con los que se enfrenten en relación con la aplicación del artículo 12.

274 G/TBT/5, 19 de noviembre de 1997, párrafo 33.

- b. En 2006, para que en el intercambio de opiniones se aborden cuestiones más específicas, el Comité acordó lo siguiente²⁷⁵:
 - i. alentar a los Miembros a que informen al Comité sobre el trato especial y diferenciado que otorgan a los países en desarrollo Miembros, así como la manera en que los Miembros han tenido en cuenta las disposiciones relativas al trato especial y diferenciado al elaborar reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad; y
 - ii. alentar a los países en desarrollo Miembros a realizar sus propias evaluaciones sobre la utilidad del trato especial y diferenciado y los beneficios resultantes.
- c. En 2012, con objeto de propiciar el debate en la esfera del trato especial y diferenciado, el Comité acordó²⁷⁶:
 - i. intercambiar opiniones y estudiar propuestas sobre la aplicación del artículo 12 del Acuerdo OTC, en lo referente a la elaboración de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, y a la aplicación más eficaz de este artículo, en coordinación con el Comité de Comercio y Desarrollo de la OMC.
- d. En 2015, con miras a hacer avanzar su labor en la esfera del trato especial y diferenciado, el Comité acordó:
 - i. instar a los Miembros a seguir presentando sus casos sobre la aplicación del artículo 12 del Acuerdo OTC, con el objetivo de hacer más efectivas estas disposiciones.²⁷⁷

8.2 Actividades

- a. Los días 19 y 20 de julio de 2000 el Comité celebró un Taller sobre Asistencia Técnica y Trato Diferenciado en el contexto del Acuerdo OTC.²⁷⁸
- b. El 29 de octubre de 2013 el Comité celebró una sesión temática sobre asistencia técnica y trato especial y diferenciado.²⁷⁹
- c. El 4 de noviembre de 2014 el Comité celebró una sesión temática sobre asistencia técnica y trato especial y diferenciado.²⁸⁰

275 G/TBT/19, 14 de noviembre de 2006, párrafo 82.

276 G/TBT/32, 29 de noviembre de 2012, párrafo 22.

277 G/TBT/37, 3 de diciembre de 2015, párrafo 7.6.

278 G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, anexo 1.

279 El informe del Presidente y el programa definitivo figuran en el documento G/TBT/GEN/156, de 4 de noviembre de 2013.

280 El informe del Presidente y el programa definitivo figuran en el documento G/TBT/GEN/174, de 11 de noviembre de 2014.

9 FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ

9.1 Examen de preocupaciones comerciales específicas

9.1. Con arreglo al artículo 13 del Acuerdo OTC, el Comité OTC ha sido creado con la finalidad de: “dar a los Miembros la oportunidad de consultarse sobre cualquier cuestión relativa al funcionamiento del presente Acuerdo o la consecución de sus objetivos, y desempeñar las funciones que le sean asignadas en virtud del presente Acuerdo o por los Miembros”. Desde la primera reunión del Comité OTC, los Miembros lo han utilizado como un foro para examinar cuestiones relativas a medidas específicas (reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad) mantenidas por otros Miembros. Estas cuestiones se denominan “preocupaciones comerciales específicas” y se refieren normalmente a medidas en proyecto notificadas al Comité OTC o a la aplicación de medidas ya existentes.

9.1.1 Decisiones y recomendaciones

- a. En 2009, observando el acelerado crecimiento del número de preocupaciones comerciales específicas planteadas en las reuniones del Comité, así como del número de Miembros de la OMC que planteaban preocupaciones o que apoyaban en forma sustantiva las de otros Miembros, el Comité puso de relieve la importancia de hacer el debate más eficiente con el fin de garantizar una respuesta más rápida a las preocupaciones planteadas. Para racionalizar el examen de las preocupaciones comerciales específicas, el Comité OTC convino en aplicar los procedimientos siguientes, en la medida en que fuera factible²⁸¹:
 - i. los Miembros que deseen proponer la inclusión de una preocupación comercial específica en el proyecto de orden del día anotado deberán informar directamente a la Secretaría y al Miembro o los Miembros afectados de su intención, como mínimo 14 días naturales antes de la celebración de la reunión del Comité OTC;
 - ii. el proyecto de orden del día anotado publicado por la Secretaría antes de cada reunión del Comité incluirá todas las preocupaciones comerciales específicas comunicadas por los Miembros a la Secretaría; en él se indicará qué preocupaciones se plantean por primera vez y cuáles ya han sido planteadas anteriormente. Deberá distribuirse lo antes posible, a más tardar 10 días naturales antes de la reunión;
 - iii. las solicitudes de que se incluyan preocupaciones comerciales específicas en el orden del día deberán ir acompañadas de una referencia a la signature de la notificación. En los casos en que la medida no haya sido notificada, la solicitud deberá contener una breve descripción de esta, en la que figuren las referencias pertinentes; y,

281 G/TBT/26, 13 de noviembre de 2009, párrafos 67 y 68.

- iv. podrá haber ocasiones en las que un Miembro desee señalar una preocupación al Comité después de expirar el plazo. En este caso, podrán incluirse igualmente otras preocupaciones comerciales específicas en el punto “Preocupaciones comerciales específicas” del orden del día de la reunión del Comité OTC, a condición de que los Miembros que deseen plantearlas hayan informado previamente al Miembro o los Miembros afectados de su intención de hacerlo. Sin embargo, esas preocupaciones solo se abordarán una vez que se hayan examinado todas las que figuraban en el proyecto del orden del día anotado.
- b. En 2012, teniendo en cuenta el gran número de recomendaciones y decisiones sometidas al Comité, los Miembros reconocieron que era necesario centrar e intensificar su labor. Conscientes de que el seguimiento es un cometido a largo plazo, los Miembros consideraron conveniente dedicar tiempo a análisis temáticos que reflejen determinadas decisiones y recomendaciones del Comité, a fin de lograr mayores progresos en relación con estas cuestiones. Para ello, el Comité acordó:
- i. seguir reflexionando sobre mecanismos para racionalizar el examen por el Comité de las preocupaciones comerciales específicas²⁸²; y
 - ii. celebrar debates temáticos en paralelo con sus reuniones ordinarias de 2013-2015.²⁸³
- c. En 2015, sobre la base de la valiosa experiencia adquirida desde 2012 en las sesiones temáticas y con miras a profundizar en los intercambios de experiencias del Comité sobre temas específicos, el Comité acordó²⁸⁴:
- i. seguir celebrando sesiones temáticas en paralelo con sus reuniones ordinarias; y
 - ii. el siguiente *programa de trabajo* de las sesiones temáticas:
 - marzo de 2016: procedimientos de evaluación de la conformidad y buenas prácticas de reglamentación;
 - junio de 2016: cooperación en materia de reglamentación entre Miembros y normas;
 - noviembre de 2016: transparencia, en particular la octava reunión extraordinaria del Comité sobre Procedimientos para el Intercambio de Información, asistencia técnica y cooperación en materia de reglamentación entre Miembros; y

282 G/TBT/32, 29 de noviembre de 2012, párrafo 24.

283 G/TBT/32, 29 de noviembre de 2012, párrafo 26.

284 G/TBT/37, 3 de diciembre de 2015, párrafo 8.3.

- en 2017 y 2018 los Miembros seguirán sosteniendo debates temáticos según proceda, con arreglo a las decisiones y las recomendaciones sometidas al Comité.
- d. En 2018, sobre la base de esta experiencia y teniendo en cuenta las anteriores decisiones y recomendaciones del Comité, el Comité acordó lo siguiente²⁸⁵:
- i. con respecto a las sesiones temáticas, en vista de la valiosa experiencia adquirida desde 2012 en estas sesiones²⁸⁶:
- *seguir* celebrando sesiones temáticas en paralelo con sus reuniones ordinarias en el período comprendido entre 2019 y 2021, con miras a profundizar aún más en los intercambios de experiencias del Comité sobre temas específicos;
 - *alentar* una representación de oradores más equilibrada en las sesiones temáticas, de todas las regiones del mundo, incluidos los países en desarrollo Miembros y países menos adelantados Miembros. A este respecto, *solicitar* a la Secretaría que considere la posibilidad de utilizar la financiación de la asistencia técnica de la OMC para apoyar la participación de oradores de los PMA, y que estudie otras formas de facilitar la participación (por ejemplo, a través de la difusión en línea);
 - a efectos de planificación, el Comité OTC *confirmará* a más tardar en la última reunión del año, habitualmente en noviembre, las cuestiones específicas que se examinarán en las sesiones temáticas que se celebren durante el año siguiente;
 - *celebrar* las siguientes sesiones temáticas²⁸⁷:
 - marzo de 2019: buenas prácticas de reglamentación²⁸⁸ y procedimientos de evaluación de la conformidad²⁸⁹;

285 G/TBT/41, 19 de noviembre de 2018, párrafo 8.2.

286 En el marco del Sexto Examen Trienal, los Miembros reconocieron que era necesario centrar e intensificar su labor y decidieron dedicar tiempo a sesiones temáticas en respuesta a las decisiones y recomendaciones específicas que figuran en los informes de los exámenes trienales, a fin de lograr mayores progresos en relación con estas cuestiones. Esta recomendación se reiteró en el Séptimo Examen Trienal (G/TBT/1/Rev.13, sección 8.1.1, página 54).

287 Se trata de una enumeración que no es definitiva. Los Miembros podrán acordar otros temas de análisis o un programa de trabajo diferente para reflejar una evolución no prevista. El Comité organizará estas sesiones temáticas a partir de las propuestas de los Miembros.

288 Véase G/TBT/41, inciso ii del apartado a. del párrafo 1.7 (comités nacionales y otros mecanismos administrativos para facilitar la coordinación interna en materia de OTC).

289 Véase G/TBT/41, inciso i del apartado c. del párrafo 4.17 (evaluación del riesgo) e inciso ii del apartado c. del párrafo 4.17 (vigilancia del mercado y otras inspecciones anteriores y posteriores a la comercialización).

- junio de 2019: transparencia²⁹⁰, incluida la novena reunión extraordinaria sobre procedimientos para el intercambio de información²⁹¹;
 - noviembre de 2019: procedimientos de evaluación de la conformidad²⁹² y normas²⁹³;
 - marzo de 2020: buenas prácticas de reglamentación²⁹⁴ y procedimientos de evaluación de la conformidad²⁹⁵;
 - junio de 2020: transparencia²⁹⁶ y reglamentos técnicos²⁹⁷;
 - noviembre de 2020: procedimientos de evaluación de la conformidad²⁹⁸ y una cuestión adicional que se determinará en noviembre de 2019;
 - en 2021, los Miembros seguirán celebrando sesiones temáticas sobre cuestiones que se determinarán en noviembre de 2020;
- ii. con respecto a las preocupaciones comerciales específicas:
- *ajustar*, a título experimental²⁹⁹, los procedimientos³⁰⁰ para la inclusión de preocupaciones comerciales específicas en el proyecto de orden del día anotado del Comité:
 - los Miembros que deseen proponer la inclusión de una preocupación comercial específica en el proyecto de orden del día anotado deberán informar directamente a la Secretaría y al Miembro o los Miembros afectados de su intención, como mínimo 20 días naturales antes de la celebración de la reunión del Comité OTC;

290 Véase G/TBT/41 párrafo 6.19.

291 En virtud de la decisión de 1995 de celebrar reuniones de las personas encargadas del intercambio de información (G/TBT/1/Rev.13, sección 5.8.1, página 46).

292 Véase G/TBT/41, inciso iv del apartado c. del párrafo 4.17 (infraestructura nacional de la calidad).

293 Véase G/TBT/41 apartado a. del párrafo 5.8. (incorporación de normas por referencia en la reglamentación).

294 Véase G/TBT/41 párrafo 1.7.

295 Véase G/TBT/41 párrafo 4.17.

296 Véase G/TBT/41 párrafo 6.19.

297 Véase G/TBT/41 párrafo 3.2.

298 Véase G/TBT/41 párrafo 4.17.

299 Esta modificación será válida para las reuniones del Comité de marzo y junio de 2019. Tras la reunión de junio de 2019, el Comité volverá a retomar los procedimientos originales, a menos que se llegue a un acuerdo para aplicar los procedimientos modificados de forma permanente, o adoptar otra forma de proceder.

300 G/TBT/1/Rev.13, sección 8.1.1.a, apartados i a iv, página 54. Los procedimientos expuestos a título experimental en los dos puntos *infra* sustituyen a los procedimientos que figuran en los apartados i y ii de la sección 8.1.1.a del documento G/TBT/1/Rev.13. Los procedimientos que figuran en los apartados iii y iv de la sección 8.1.1.a del documento G/TBT/1/Rev.13 no se han modificado y se siguen aplicando.

- el proyecto de orden del día anotado publicado por la Secretaría antes de cada reunión del Comité incluirá todas las preocupaciones comerciales específicas comunicadas por los Miembros a la Secretaría; se indicará (en la medida en que esa información se haya notificado a la Secretaría) qué preocupaciones se plantean por primera vez y cuáles ya han sido planteadas anteriormente, y también qué preocupaciones se refieren a reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad *en proyecto*, y cuáles se refieren a reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad *definitivos*. Deberá distribuirse como mínimo 15 días naturales antes de la reunión;
 - *seguir manteniendo debates* con miras a que la consideración por el Comité de las preocupaciones comerciales específicas sea más eficaz y eficiente;
- iii. con respecto a los observadores:
 - *asegurar* que se examinen a su debido tiempo las solicitudes de la condición de observador; y
 - *examinar* las mejores prácticas para la participación de los observadores en las reuniones del Comité OTC.
- e. En 2019, el Comité acordó aplicar de modo permanente los procedimientos modificados que se habían adoptado con carácter experimental en 2018.³⁰¹

9.1.2 Documentos

- a. En 2009 el Comité alentó a la Secretaría a continuar recopilando información sobre la situación de las preocupaciones comerciales específicas y ponerla regularmente a disposición de los Miembros con objeto de proporcionarles una base de datos útil que les permitiera seguir la evolución de las preocupaciones que son importantes para ellos.³⁰² La serie de documentos G/TBT/GEN/74/- contiene una visión general de las preocupaciones comerciales específicas planteadas en el Comité OTC³⁰³; proporciona información estadística sobre las preocupaciones planteadas desde la primera reunión del Comité OTC en 1995; y enumera las preocupaciones comerciales específicas clasificadas por fecha, frecuencia y número de Miembros que han expresado la preocupación.

301 G/TBT/M/78, párrafo 3.331. El conjunto de procedimientos para la inclusión de preocupaciones comerciales específicas en el proyecto de orden del día anotado del Comité figura en su totalidad en el documento G/TBT/43.

302 G/TBT/26, 13 de noviembre de 2009, párrafo 69.

303 Esta información puede ahora consultarse en el sistema TBT IMS en la página <http://tbtims.wto.org/es>.

ANEXOS DE LA PARTE 1

1 LISTA INDICATIVA DE ENFOQUES QUE PUEDEN FACILITAR LA ACEPTACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

1. Acuerdos de reconocimiento mutuo de la evaluación de la conformidad de reglamentos específicos

Los Gobiernos pueden concertar acuerdos que permitan aceptar los resultados de la evaluación de la conformidad originados en el territorio de cada una de las partes.

2. Disposiciones (voluntarias) de cooperación entre instituciones de evaluación de la conformidad nacionales y extranjeras

Estas disposiciones, que pueden concertarse entre instituciones de acreditación, laboratorios individuales, instituciones de certificación y órganos de inspección, han sido habituales desde muchos años y su finalidad es la ventaja comercial de los participantes. En ocasiones, los Gobiernos reconocen algunos de estos acuerdos como la base para aceptar los resultados de las pruebas y las actividades de certificación en el sector obligatorio.

3. Uso de la acreditación para calificar las instituciones de evaluación de la conformidad

Las instituciones de acreditación han procurado armonizar las prácticas internacionales de acreditación de las instituciones de evaluación de la conformidad. Como consecuencia de esos esfuerzos han aparecido redes mundiales para facilitar el reconocimiento y la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad. Estas redes adoptan la forma de acuerdos o disposiciones multilaterales de reconocimiento en los que cada participante se compromete a reconocer que la acreditación otorgada o los certificados emitidos por otra parte en el acuerdo o disposición equivale a los que él mismo otorga y a promover la equivalencia dentro de su territorio de acción. Existen normas internacionales y guías para ese tipo de arreglos.

4. Designación gubernamental

Los Gobiernos pueden designar instituciones específicas responsables de la evaluación de la conformidad, inclusive instituciones ubicadas fuera de sus territorios.

5. Reconocimiento unilateral de los resultados de la evaluación de la conformidad extranjera

Un Gobierno puede reconocer unilateralmente los resultados de los procedimientos extranjeros de evaluación de la conformidad. Para ello puede orientarse por el artículo 6.1 del Acuerdo OTC. La institución de evaluación de la conformidad puede acreditarse en el extranjero en virtud de sistemas de acreditación regionales o internacionales reconocidos. A falta de acreditación, la institución encargada de evaluar la conformidad puede demostrar su competencia por otros medios. Los informes y certificados de pruebas extranjeros se reconocen unilateralmente sobre la base de la competencia equivalente de la institución de evaluación de la conformidad.

6. Declaraciones del fabricante o del proveedor (DCP)

La declaración de la conformidad de un fabricante o proveedor es un procedimiento por el cual un proveedor (según la definición de la Guía ISO/IEC 22:1996, el proveedor es la parte que suministra el producto, proceso o servicio y puede ser un fabricante, distribuidor, importador, montador, una organización de servicio, etc.) presenta una garantía escrita de la conformidad con los requisitos especificados. La declaración identifica la parte encargada de presentar la declaración de la conformidad y responsable de la conformidad del propio producto, proceso o servicio. Por este procedimiento, la responsabilidad de garantizar que los productos que entran en un mercado cumplen los reglamentos técnicos obligatorios es del fabricante o proveedor, y no de la autoridad con actividades de reglamentación. La evaluación puede llevarse a cabo en el servicio de pruebas internas del propio proveedor o en un servicio de pruebas independiente.

Este sistema suele justificarse porque:

- (a) ofrece una adecuada vigilancia del mercado;
- (b) impone multas cuantiosas por declaraciones falsas o engañosas;
- (c) suministra un entorno de reglamentación apropiado; y
- (d) establece un régimen apropiado de responsabilidad por los productos.

2 DECISIÓN DEL COMITÉ RELATIVA A LOS PRINCIPIOS PARA LA ELABORACIÓN DE NORMAS, GUÍAS Y RECOMENDACIONES INTERNACIONALES CON ARREGLO A LOS ARTÍCULOS 2 Y 5 Y AL ANEXO 3 DEL ACUERDO

Decisión¹

A fin de garantizar que la elaboración de normas, guías y recomendaciones internacionales (como figura en los artículos 2 y 5 y en el Anexo 3 del Acuerdo OTC sobre la elaboración de reglamentos técnicos obligatorios, procedimientos de evaluación de la conformidad y normas voluntarias) se realice con un espíritu de transparencia, apertura, imparcialidad, consenso, eficacia, pertinencia y coherencia, y teniendo en cuenta las preocupaciones de los países en desarrollo, deberán observarse los principios y procedimientos que figuran a continuación.

También deberán observarse los mismos principios cuando, en virtud de acuerdos o contratos, las instituciones internacionales de normalización delegan la labor técnica o una parte de la elaboración de normas internacionales en otras organizaciones competentes, incluidas las instituciones regionales.

1 G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, párrafo 20 y anexo 4.

1. Transparencia

Deberán tener fácil acceso a los programas de trabajo en curso, las propuestas de normas, guías y recomendaciones objeto de examen y los resultados finales por lo menos todas las partes interesadas en los territorios de, por lo menos, todos los Miembros de la OMC. Deberán establecerse procedimientos a fin de que los plazos y las oportunidades para presentar observaciones por escrito sean adecuados. La información sobre estos procedimientos deberá divulgarse eficazmente.

Los procedimientos para presentar la información esencial de modo transparente deberán incluir, por lo menos, los siguientes elementos:

- a. la publicación de un aviso, en una etapa convenientemente temprana, de modo que pueda llegar a conocimiento de las partes interesadas dentro del territorio de un Miembro de la OMC que la institución internacional proyecta introducir una norma determinada;
- b. la notificación u otra comunicación, por conducto de los mecanismos establecidos, a sus miembros en la que se indique sucintamente el alcance de la norma propuesta, incluidos su objetivo y razón de ser. Tales comunicaciones se harán en una etapa convenientemente temprana, cuando aún puedan introducirse modificaciones y tenerse en cuenta las observaciones que se formulen;
- c. previa solicitud, el pronto envío a los miembros, del texto de la norma propuesta;
- d. el establecimiento de un plazo prudencial para que las partes interesadas dentro del territorio de todos los miembros del organismo internacional de normalización puedan formular observaciones por escrito y tomar en cuenta dichas observaciones escritas en el examen ulterior de la norma;
- e. la pronta publicación de las normas, una vez adoptadas; y
- f. la publicación periódica de un programa de trabajo que contenga información sobre las normas en preparación en ese momento y las normas adoptadas.

Se considera que la publicación y comunicación electrónica a través de Internet de avisos, notificaciones, proyectos de normas, observaciones, normas adoptadas o programas de trabajo es una forma útil de garantizar la recepción oportuna de información. Se considera también que en algunos casos, especialmente en los países en desarrollo, tal vez no se disponga de los medios técnicos necesarios para ello. Por consiguiente, es importante que haya procedimientos que permitan disponer de ejemplares de los documentos en papel, cuando así se solicite.

2. Apertura

La adhesión a una institución internacional de normalización deberá estar abierta, sobre una base no discriminatoria, a las instituciones competentes de por lo menos todos los Miembros de la OMC. Esto significa apertura sin discriminación para participar en la elaboración de políticas y en las diferentes fases del procedimiento de elaboración de normas, por ejemplo:

- a. propuesta y aceptación de nuevos trabajos;
- b. debate técnico sobre el contenido de las propuestas;
- c. formulación de comentarios acerca de los proyectos para que puedan ser tenidos en cuenta;
- d. examen de las normas existentes;
- e. votación y adopción de normas; y
- f. difusión de las normas adoptadas.

Cualquier miembro interesado de la institución de normalización internacional, incluidos sobre todo los países en desarrollo miembros, que se interese en una actividad de normalización específica deberá tener oportunidades adecuadas de participar en todas las etapas de la elaboración de normas. Cabe señalar, en relación con las instituciones de normalización del territorio de un Miembro de la OMC que haya aceptado el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas por instituciones de normalización (Anexo 3 del Acuerdo OTC), que la participación en una actividad de normalización internacional concreta tiene lugar, de ser posible, por conducto de una delegación que represente a todas las instituciones de normalización del territorio que haya adoptado, o espere adoptar, normas para la cuestión a que se refiere la actividad de normalización internacional. Esto ilustra la importancia de que la participación en el proceso de normalización internacional incluya todos los intereses pertinentes.

3. Imparcialidad y consenso

Todas las instituciones competentes de los Miembros de la OMC deberán tener oportunidades adecuadas de contribuir a la elaboración de una norma internacional, de modo que el proceso de elaboración de normas no favorezca los intereses de uno o más proveedores, países o regiones. Deberán establecerse procedimientos para el consenso que traten de tener en cuenta las opiniones de todas las partes interesadas y de conciliar los argumentos en conflicto.

La imparcialidad debe manifestarse durante todo el proceso de elaboración de normas en relación, entre otros, con los siguientes elementos:

- a. acceso a la participación en los trabajos;
- b. presentación de observaciones sobre proyectos;
- c. examen de las opiniones expresadas y de las observaciones formuladas;
- d. adopción de decisiones por consenso;
- e. obtención de información y de documentos;

- f. divulgación de la norma internacional;
- g. derechos percibidos por concepto de documentación;
- h. derecho a convertir la norma internacional en una norma regional o nacional; y
- i. revisión de la norma internacional.

4. Eficacia y pertinencia

A fin de que respondan al interés de los Miembros de la OMC por facilitar el comercio internacional e impedir obstáculos innecesarios al comercio, las normas internacionales deben ser pertinentes y responder de modo eficaz a las necesidades de reglamentación y del mercado, así como al progreso científico y tecnológico de distintos países. No deberán crear distorsiones en el comercio mundial, tener efectos negativos en la competencia leal ni frenar las innovaciones y la evolución tecnológica. Además, no deberán dar preferencia a las características o requisitos de determinados países o regiones cuando en otros países o regiones existan diferentes necesidades o intereses. Siempre que sea posible, las normas internacionales deberán basarse en los resultados más que en las características descriptivas o de diseño.

Por consiguiente, es importante que las instituciones internacionales de normalización:

- a. al elaborar las normas tengan en cuenta las necesidades de reglamentación o del mercado, cuando sea factible y apropiado, así como la evolución científica y tecnológica;
- b. establezcan procedimientos encaminados a identificar y examinar las normas que se hayan quedado obsoletas, inapropiadas o ineficaces por diferentes motivos; y
- c. establezcan procedimientos encaminados a mejorar la comunicación con la Organización Mundial del Comercio.

5. Coherencia

A fin de evitar que surjan normas internacionales incompatibles, conviene que las instituciones internacionales de normalización eviten la duplicación o solapamiento con la labor de otras instituciones internacionales de normalización. A este respecto, es esencial la cooperación y coordinación con otros órganos competentes.

6. Dimensión del desarrollo

En el proceso de elaboración de normas deberán tenerse en cuenta las dificultades con que se enfrentan los países en desarrollo, especialmente para participar de modo eficaz en la creación de normas. Deberán buscarse métodos tangibles que faciliten la participación de los países en desarrollo en la elaboración de normas internacionales. La imparcialidad y apertura de todo proceso de normalización internacional exige que los países en desarrollo no sean excluidos de facto del proceso. Sería conveniente para aumentar la participación de los países en desarrollo recurrir a la asistencia técnica, de conformidad con el artículo 11 del Acuerdo OTC. Son importantes, en este contexto, las disposiciones en materia de creación de capacidad y asistencia técnica dentro de las instituciones internacionales de normalización.

3 PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD: MODELO Y DIRECTRICES

3.1 Recomendaciones del Comité sobre el uso coherente de los modelos de notificaciones ²

El Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio presenta la siguiente recomendación para fomentar el uso coherente de los modelos de notificaciones:

Tipo	Description
Nueva notificación	Los Miembros deberán utilizar el modelo de nueva notificación ³ para notificar el texto de un reglamento técnico o un procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto (en adelante, la “medida notificada”). Si la medida notificada está relacionada con una medida notificada anteriormente (por ejemplo, si se notifican disposiciones que modifican o completan una medida adoptada, o se notifica una medida que sustituye a otra ya retirada o derogada) ⁴ , la(s) signatura(s) de la(s) medida(s) notificada(s) correspondiente(s) deberá(n) indicarse en el punto 8 de la nueva notificación.
Addendum⁵	Los Miembros deberán utilizar el modelo de addendum para aportar la siguiente información adicional sobre una notificación o el texto de una medida notificada:
	modificación del plazo para presentar observaciones (ampliación o apertura de un nuevo plazo);
	adopción, publicación o entrada en vigor de la medida notificada, en particular si las fechas pertinentes no figuraban en la notificación original o se han modificado. Se alienta a los Miembros a indicar dónde se puede obtener el texto definitivo de la medida, con inclusión de la dirección del sitio web;
	retiro o derogación de la medida notificada. Si se sustituye con una nueva medida, deberá indicarse, cuando sea posible, la signatura de la nueva notificación correspondiente;
	modificación parcial o enmienda del contenido o del ámbito de aplicación de una medida notificada. En este caso, los Miembros deberán considerar la posibilidad de abrir un nuevo plazo para presentar observaciones;

2 G/TBT/35, 24 de junio de 2014.

3 Una “notificación” es un documento oficial de la OMC que forma parte de la serie de documentos que llevan la signatura “G/TBT/N/ [código de tres letras del país]/#”.

4 Nota: La Secretaría de la OMC está estudiando la viabilidad de una solución informática que permita obtener automáticamente, a partir de las búsquedas efectuadas en las bases de datos pertinentes de la OMC (por ejemplo, el Sistema de Gestión de la Información OTC (TBT IMS) o el Portal Integrado de Información Comercial (I-TIP)), las notificaciones conexas (de forma que puedan seguirse todas las etapas de la medida).

5 Nota: Se podría adjuntar a la presente recomendación la opción de un nuevo modelo de addendum con una lista de casillas para marcar.

Tipo	Description
Addendum	publicación de documentos interpretativos; y
	comunicación de otras informaciones útiles o pertinentes directamente relacionadas con una notificación o con la medida notificada, que no respondan a los criterios para presentar un corrigendum, una revisión o un suplemento.
Corrigenda	Los Miembros deberán utilizar el modelo de corrigendum para enmendar errores administrativos y tipográficos de poca importancia (que no entrañan ninguna modificación del sentido del contenido):
	en una notificación o en los addenda o revisiones conexos posteriores; y
	en el texto de la medida notificada.
Revisión	Members should use a revision to indicate that the notified measure has been substantially re-drafted prior to adoption or entry into force. A revision replaces the original notification. A revision should normally open a new comment period.
Suplemento	Los Miembros deberán utilizar el modelo de suplemento para indicar la existencia de traducciones no oficiales de las medidas notificadas. ⁶

6 En 2007, el Comité OTC acordó (G/TBT/M/43, sección II.C.3, 21 de enero de 2008) que los Miembros deberán utilizar el modelo previsto para las traducciones no oficiales, que figura en el documento G/TBT/1/Rev.11, anexo 5 - Traducciones no oficiales. En el documento G/TBT/GEN/66 se dan otras precisiones sobre el uso de este modelo.

3.2 Nueva notificación (de un proyecto de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad): modelo y directrices

3.2.1 Modelo



G/TBT/N/XXX/XXX

Fecha

(00-0000)

Página:

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

NOTIFICACIÓN⁷

Se da traslado de la notificación siguiente de conformidad con el artículo 10.6.

1.	Miembro que notifica: Si procede, nombre del Gobierno local de que se trate (artículos 3.2 y 7.2):
2.	Organismo responsable: Nombre y dirección (incluidos los números de teléfono y de fax, así como las direcciones de correo electrónico y sitios web, en su caso) del organismo o autoridad encargado de la tramitación de observaciones sobre la notificación, en caso de que se trate de un organismo o autoridad diferente:
3.	Notificación hecha en virtud del artículo 2.9.2 [], 2.10.1 [], 5.6.2 [], 5.7.1 [], o en virtud de:
4.	Productos abarcados (partida del SA o de la NCCA cuando corresponda; en otro caso partida del arancel nacional. Podrá indicarse además, cuando proceda, el número de partida de la ICS):
5.	Título, número de páginas e idioma(s) del documento notificado:
6.	Descripción del contenido:
7.	Objetivo y razón de ser, incluida, cuando proceda, la naturaleza de los problemas urgentes:
8.	Documentos pertinentes:
9.	Fecha propuesta de adopción: Fecha propuesta de entrada en vigor:
10.	Fecha límite para la presentación de observaciones:
11.	Textos disponibles en: Servicio nacional de información [], o dirección, números de teléfono y de fax y direcciones de correo electrónico y sitios web, en su caso, de otra institución:

7 En los recuadros que figuran en los puntos 3 y 11, los notificantes deben poner una cruz en el recuadro pertinente o indicar la información que corresponda en el espacio dejado para la misma.

3.2.2 Directrices

Punto	Descripción
1. Miembro que notifica:	Gobierno, con inclusión de las autoridades competentes de la Unión Europea, que se ha adherido al Acuerdo y presenta la notificación. Si procede, nombre del Gobierno local de que se trate (artículos 3.2 y 7.2).
2. Organismo responsable	Institución que elabora un proyecto de reglamento técnico o de procedimiento para la evaluación de la conformidad o que lo promulga. Puede indicarse el organismo o la autoridad encargados de dar trámite a las observaciones sobre la notificación de que se trate, si no coinciden con la institución indicada <i>supra</i> .
3. Notificación hecha en virtud de⁸	<p>Disposición correspondiente del Acuerdo:</p> <p>artículo 2.9.2: reglamento técnico proyectado por una institución del Gobierno central;</p> <p>artículo 2.10.1: reglamento técnico adoptado por problemas urgentes por una institución del Gobierno central;</p> <p>artículo 3.2: reglamento técnico proyectado o adoptado por problemas urgentes por un Gobierno local (del nivel inmediatamente inferior al del Gobierno central);</p> <p>artículo 5.6.2: procedimientos para la evaluación de la conformidad proyectados por una institución del Gobierno central;</p> <p>artículo 5.7.1: procedimiento para la evaluación de la conformidad adoptado por problemas urgentes por una institución del Gobierno central;</p> <p>artículo 7.2: procedimiento para la evaluación de la conformidad proyectado o adoptado por problemas urgentes por un Gobierno local (del nivel inmediatamente inferior al del Gobierno central).</p> <p>Otros artículos que pueden dar lugar a notificación en los casos de urgencia previstos en los artículos antes mencionados:</p> <p>artículo 8.1: procedimientos para la evaluación de la conformidad adoptados por una institución no gubernamental;</p> <p>artículo 9.2: procedimientos para la evaluación de la conformidad adoptados por una organización internacional o regional.</p>

⁸ Los notificantes deben poner una cruz en el recuadro pertinente o indicar la información que corresponda en el espacio dejado para la misma.

Punto	Descripción
4. Productos abarcados	SA o NCCA (Capítulo o partida y número) cuando corresponda. Se indicará la partida del arancel nacional si difiere del SA o de la NCCA. Podrá indicarse además, cuando proceda, el número de partida de la ICS. Conviene hacer una descripción clara para que las delegaciones y los traductores comprendan la notificación. Deben evitarse las abreviaturas.
5. Título y número de páginas del documento modificado	Título del reglamento técnico o procedimiento para la evaluación de la conformidad en proyecto o adoptado que se notifica. Número de páginas del documento notificado. Idioma(s) en que estén disponibles los documentos notificados. Si está prevista la traducción de un documento, así deberá indicarse. Si existiera un resumen traducido también deberá indicarse.
6. Descripción del contenido	Resumen del reglamento técnico o del procedimiento para la evaluación de la conformidad proyectado o adoptado, con una indicación precisa de su contenido. Conviene hacer una descripción clara y comprensible de los rasgos principales del reglamento técnico o del procedimiento para la evaluación de la conformidad propuesto o adoptado para que las delegaciones y los traductores comprendan la notificación. Deben evitarse las abreviaturas.
7. Objetivo y razón de ser, incluida, cuando proceda, la naturaleza de los problemas urgentes	Por ejemplo: salud, seguridad, seguridad nacional, etc.
8. Documentos pertinentes	1) La publicación donde aparece el aviso, con indicación de la fecha y del número de referencia; 2) la propuesta y el documento básico (con indicación concreta del número de referencia o de otro sistema de identificación) al que se refiera la propuesta; 3) la publicación en la que aparecerá la propuesta cuando sea adoptada; 4) cuando sea posible, se hará referencia a la norma internacional correspondiente. Si se percibe un derecho por los documentos facilitados debe señalarse tal circunstancia.
9. Fechas propuestas de adopción y de entrada en vigor	La fecha para la cual está prevista la adopción del reglamento técnico o el procedimiento para la evaluación de la conformidad, así como la fecha propuesta o fijada para la entrada en vigor de los requisitos exigidos por el reglamento técnico o el procedimiento para la evaluación de la conformidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.12.

Punto	Descripción
<p>10. Fecha límite para la presentación de observaciones</p>	<p>La fecha en que termina el plazo para la presentación de observaciones por los Miembros de conformidad con los artículos 2.9.4, 2.10.3, 3.1 (en relación con los artículos 2.9.4 y 2.10.3), 5.6.4, 5.7.3 y 7.1 (en relación con los artículos 5.6.4 y 5.7.3) del Acuerdo. Ha de indicarse una fecha determinada. El Comité ha recomendado un plazo normal para la presentación de observaciones sobre notificaciones de 60 días. Se insta a los Miembros a que, si es posible, establezcan un plazo superior a 60 días. Se exhorta a los Miembros a que comuniquen cualquier prórroga de la fecha límite para la preparación de observaciones.</p>
<p>11. Textos disponibles en⁹</p>	<p>Si pueden obtenerse en el servicio nacional de información, póngase una cruz en el recuadro correspondiente. En caso de que los facilite otra institución, indíquese su dirección, correo electrónico y número de télex y telefax. Si se pueden consultar en un sitio web, indíquese la dirección correspondiente. La indicación de estos datos no exime de ningún modo al servicio nacional de información correspondiente de las responsabilidades que le atribuye el artículo 10 del Acuerdo.</p>

⁹ Los notificantes deben poner una cruz en el recuadro pertinente o indicar la información que corresponda en el espacio dejado para la misma.

3.3 Modelo de adendum



ORGANIZACIÓN
MUNDIAL
DEL COMERCIO

G/TBT/N/XXX/#/Add.#

(00-0000)

Fecha

Página:

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

Original:

Notificación

Addendum

La siguiente comunicación, de fecha _____, se distribuye a petición de la delegación de _____.

3.4 Modelo de corrigendum



ORGANIZACIÓN
MUNDIAL
DEL COMERCIO

G/TBT/N/XXX/#/Corr.#

Fecha

Página:

(00-0000)

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

Original:

Notificación

Corrigendum

La siguiente comunicación, de fecha _____, se distribuye a petición de la delegación de _____.

3.5 Modelo de revisión



ORGANIZACIÓN
MUNDIAL
DEL COMERCIO

G/TBT/N/XXX/#/Rev.#

Fecha

(00-0000)

Página:

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

NOTIFICACIÓN¹⁰

Revisión

Se da traslado de la notificación siguiente de conformidad con el artículo 10.6.

1.	Miembro que notifica: Si procede, nombre del Gobierno local de que se trate (artículos 3.2 y 7.2):
2.	Organismo responsable: Nombre y dirección (incluidos los números de teléfono y de fax, así como las direcciones de correo electrónico y sitios web, en su caso) del organismo o autoridad encargado de la tramitación de observaciones sobre la notificación, en caso de que se trate de un organismo o autoridad diferente:
3.	Notificación hecha en virtud del artículo 2.9.2 [], 2.10.1 [], 5.6.2 [], 5.7.1 [], o en virtud de:
4.	Productos abarcados (partida del SA o de la NCCA cuando corresponda; en otro caso partida del arancel nacional. Podrá indicarse además, cuando proceda, el número de partida de la ICS:
5.	Título, número de páginas e idioma(s) del documento notificado:
6.	Descripción del contenido:
7.	Objetivo y razón de ser, incluida, cuando proceda, la naturaleza de los problemas urgentes:
8.	Documentos pertinentes:
9.	Fecha propuesta de adopción: Fecha propuesta de entrada en vigor:
10.	Fecha límite para la presentación de observaciones:
11.	Textos disponibles en: Servicio nacional de información [], o dirección, números de teléfono y de fax y direcciones de correo electrónico y sitios web, en su caso, de otra institución:

10 En los recuadros que figuran en los puntos 3 y 11, los notificantes deben poner una cruz en el recuadro pertinente o indicar la información que corresponda en el espacio dejado para la misma.

3.6 Modelo de suplemento (traducciones no oficiales)



ORGANIZACIÓN
MUNDIAL
DEL COMERCIO

G/TBT/N/Country/#/Suppl.#

(00-0000)

Date

Page:

Committee on Technical Barriers to Trade

AVAILABILITY OF TRANSLATIONS Note by the Secretariat¹¹

Supplement

The Secretariat has been informed that an unofficial translation into [language] of the document referenced in this notification is available for consultation at:

http://www.

or can be requested from:

Comité des obstacles techniques au commerce

TRADUCTIONS DISPONIBLES Note du Secrétariat¹¹

Supplément

Le Secrétariat a été informé qu'une traduction non officielle en [langue] du document auquel renvoie la présente notification pouvait être consultée à l'adresse suivante:

http://www.

ou peut être obtenue à l'adresse suivante:

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

ACCESO A TRADUCCIONES Nota de la Secretaría¹¹

Suplemento

Se ha comunicado a la Secretaría que en la dirección:

http://www. se puede consultar una traducción no oficial al [idioma] del documento a que se hace referencia en la presente notificación.

o puede solicitarse a:

11 This document has been prepared under the Secretariat's own responsibility and without prejudice to the positions of Members or to their rights or obligations under the WTO./Le présent document a été établi par le Secrétariat sous sa propre responsabilité et est sans préjudice des positions des Membres ni de leurs droits ou obligations dans le cadre de l'OMC./El presente documento ha sido elaborado bajo la responsabilidad de la Secretaría y se entiende sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC.



(00-0000)

Date

Page:

Committee on Technical Barriers to Trade

Original:

AVAILABILITY OF TRANSLATIONS
Note by the Secretariat¹²
Supplement

The delegation of _____ has provided the Secretariat with an unofficial translation into _____ of the document referenced in this notification. The document is available for consultation at:

Comité des obstacles techniques au commerce

TRADUCTIONS DISPONIBLES
Note du Secrétariat¹²
Supplément

La délégation de _____ a communiqué au Secrétariat une traduction non officielle en langue _____ du document auquel renvoie la présente notification. Cette traduction peut être consultée à:

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

ACCESO A TRADUCCIONES
Nota de la Secretaría¹²
Suplemento

La delegación de _____ ha remitido a la Secretaría una traducción no oficial al _____ del documento a que se hace referencia en la presente notificación. La traducción se puede consultar en:

12 This document has been prepared under the Secretariat's own responsibility and without prejudice to the positions of Members or to their rights or obligations under the WTO./Le présent document a été établi par le Secrétariat sous sa propre responsabilité et est sans préjudice des positions des Membres ni de leurs droits ou obligations dans le cadre de l'OMC./El presente documento ha sido elaborado bajo la responsabilidad de la Secretaría y se entiende sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC.

4 MODELO DE LA NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10.7



ORGANIZACIÓN
MUNDIAL
DEL COMERCIO

G/TBT/10.7/N/XX

Fecha

Página:

(00-0000)

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

Original:

ACUERDO ALCANZADO POR UN MIEMBRO CON OTRO PAÍS O PAÍSES ACERCA DE CUESTIONES RELACIONADAS CON REGLAMENTOS TÉCNICOS, NORMAS O PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

NOTIFICACIÓN

El artículo 10.7 del Acuerdo dispone lo siguiente: “En cada caso en que un Miembro llegue con algún otro país o países a un acuerdo acerca de cuestiones relacionadas con reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad que puedan tener un efecto significativo en el comercio, por lo menos uno de los Miembros parte en el acuerdo notificará por conducto de la Secretaría a los demás Miembros los productos abarcados por el acuerdo y acompañará a esa notificación una breve descripción de este”. Se ha recibido la presente notificación presentada de conformidad con el artículo 10.7.

1.	Miembro que notifica:
2.	Título del Acuerdo bilateral o plurilateral:
3.	Partes en el Acuerdo:
4.	Fecha de entrada en vigor del Acuerdo:
5.	Productos abarcados (partida del SA o de la NCCA cuando corresponda; en otro caso partida del arancel nacional):
6.	Materia abarcada por el Acuerdo (reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad):
7.	Breve descripción del Acuerdo:
8.	Puede obtenerse más información en:

5 FOLLETOS SOBRE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN

5.1 Todos los folletos que publiquen los Miembros deberán contener los elementos y, en la medida de lo posible, seguir el modelo que se indica a continuación:

5.1 Finalidad, nombre, dirección, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico y de Internet si se dispone de estos medios, del servicio o servicios de información sobre los OTC en el marco de la OMC

- (a) Hágase referencia a las disposiciones de los artículos 10.1, 10.2 y 10.3 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.
- (b) Fecha de establecimiento y nombre del funcionario encargado.

5.2 Quiénes pueden recurrir al servicio (o servicios) de información:

- (a) Hágase referencia a las disposiciones de los artículos 2.9.3 y 2.10.2; 3.1 (en relación con los artículos 2.9.3 y 2.10.2); 5.6.3 y 5.7.2; 7.1, 8.1 y 9.2 (en relación con los artículos 5.6.3 y 5.7.2); 10.1 y 10.3; párrafos M y P del Anexo 3 del Acuerdo.

5.3 Información que puede obtenerse del servicio (o servicios) de información

- a. Documentación
 - i. Hágase referencia a lo dispuesto en los artículos 2.9.3 y 2.10.2; 3.1 (en relación con los artículos 2.9.3 y 2.10.2); 5.6.3 y 5.7.2; 7.1, 8.1 y 9.2 (en relación con los artículos 5.6.3 y 5.7.2); 10.4, 10.8.1 y 10.8.2; párrafos M y P del Anexo 3 del Acuerdo. Documentación que puede obtenerse del servicio (o servicios) de información: procedimientos para el trámite de la documentación relativa a los reglamentos, normas y procedimientos para la evaluación de la conformidad nacionales en proyecto o adoptados.
- b. Notificaciones: contenido, forma de presentación, plazo para la formulación de observaciones
 - i. Hágase referencia a lo dispuesto en los artículos 2.9.2, 2.10.1, 3.2, 5.6.2, 5.7.1, 7.2, 8.1, 9.2 y en los párrafos C y J del Anexo 3 del Acuerdo, y a las decisiones del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio relativas a la forma de presentación y plazo para la formulación de observaciones.

- ii. Procedimientos para el trámite de las notificaciones publicadas por otros Miembros del Acuerdo, para la publicación de notificaciones procedentes de fuentes nacionales, y para la tramitación de las observaciones relativas a las notificaciones recibidas o publicadas.

c. Publicación

- i. Hágase referencia a lo dispuesto en los artículos 2.9.1 y 2.11; 3.1 (en relación con los artículos 2.9.1 y 2.11); 5.6.1 y 5.8; 7.1, 8.1 y 9.2 (en relación con los artículos 5.6.1 y 5.8); 10.1.5; y en los párrafos J, L y O del Anexo 3 del Acuerdo.
- ii. Procedimientos para asegurar el cumplimiento de estas disposiciones del Acuerdo, con inclusión de todas las publicaciones del servicio (o servicios) de información.

5.4 Prestaciones ofrecidas (con inclusión de los precios, cuando no sean gratuitas)

- a. Banco de datos (contenido y forma de los documentos, por ejemplo, en papel, en microfilm, en hojas de salida de ordenador, etc.).
- b. Acceso a los datos (sistema de recuperación: manual, cinta, en línea; soporte lógico (“software”) utilizado).
- c. Idiomas utilizados.
- d. Servicios de traducción, de haberlos.
- e. Breve descripción del Acuerdo: objetivos, fecha de entrada en vigor, fecha de adhesión, situación respecto de la legislación nacional.
- f. Lista de Miembros del Acuerdo.
- g. Lista de servicios de información de los demás Miembros.

6 MODELO DE NOTIFICACIÓN VOLUNTARIA DE LAS NECESIDADES ESPECÍFICAS DE ASISTENCIA TÉCNICA Y DE LAS RESPUESTAS A ESAS NECESIDADES



ORGANIZACIÓN
MUNDIAL
DEL COMERCIO

G/TBT/TA

(00-0000)

Fecha

Página:

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

Original:

NOTIFICACIÓN VOLUNTARIA DE LAS NECESIDADES ESPECÍFICAS DE ASISTENCIA TÉCNICA O DE LAS RESPUESTAS A ESAS NECESIDADES

1.	Miembro que notifica (con inclusión, cuando proceda, de los nombres de las instituciones competentes):
2.	<p>La actividad de asistencia técnica que se necesita o se ofrece puede enmarcarse en el/los siguiente(s) artículo(s) del Acuerdo OTC¹³:</p> <p>[.....] Artículos 2 y 3, relativos a los reglamentos técnicos</p> <p>[.....] Artículo 4 y Anexo 3, relativos a las normas y el Código de Buena Conducta</p> <p>[.....] Artículos 5, 7 y 8, relativos a la elaboración de procedimientos de evaluación de la conformidad</p> <p>[.....] Artículo 6, relativo al reconocimiento de la evaluación de la conformidad</p> <p>[.....] Artículo 9, relativo a los sistemas internacionales y regionales de evaluación de la conformidad</p> <p>[.....] Artículos 2, 5 y 10, relativos al intercambio de información (por ejemplo, notificaciones, servicio de información)</p> <p>[.....] Artículo 11, relativo a la asistencia técnica a los demás Miembros</p> <p>[.....] Artículo 12, relativo al trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros</p> <p>[.....] Artículo 13, relativo al Comité OTC (participación en los trabajos del Comité OTC)</p> <p>[.....] Otros:</p>

13 Con respecto a las necesidades: si resulta difícil establecer qué artículos del Acuerdo OTC son pertinentes, se recomienda que se marquen con una cruz las casillas "Evaluación de las necesidades" y/o "Sensibilización" que figuran en el punto 4. En ese caso, en el punto 2 puede ser suficiente marcar con una cruz la casilla "Otros" y escribir el término "General".

3.	Breve descripción del objetivo y la razón de ser de la actividad de asistencia técnica, con inclusión, de ser posible, de una estimación de los recursos que se necesitan o se ofrecen (por ejemplo, recursos financieros o número de horashombre) ¹⁴ :
4.	<p>Naturaleza y calendario de la actividad de asistencia técnica que se necesita o se ofrece (palabras clave):</p> <p><i>Tipo de asistencia</i></p> <p>[.....] Sensibilización</p> <p>[.....] Evaluación de las necesidades</p> <p>[.....] Capacitación</p> <p>[.....] Desarrollo de infraestructuras</p> <p>[.....] Otros:</p> <p><i>Ámbito normativo abarcado</i></p> <p>[.....] Reglamentos técnicos</p> <p>[.....] Procedimientos de evaluación de la conformidad</p> <p>[.....] Normalización</p> <p>[.....] Intercambio de información</p> <p>[.....] Otros:</p> <p><i>Modo de realización</i></p> <p>[.....] Taller, seminario u otro acto</p> <p>[.....] Actividad basada en un proyecto</p> <p>[.....] Otros:</p> <p><i>Fechas</i></p> <p>[.....] Fecha prevista para el comienzo de la actividad:</p> <p>[.....] Duración estimada:</p>
5.	<p>Puede obtenerse más información en:</p> <p>[.....] Servicio nacional de información</p> <p>[.....] Otro punto de contacto¹⁵:</p> <p>[.....] Otra referencia¹⁶:</p>

14 Se deberá incluir una explicación de cómo se prevé que la actividad mejore la aplicación de la(s) disposición/disposiciones específica(s) del Acuerdo OTC indicada(s) en el punto 2.

15 Nombre, número de teléfono y dirección de correo electrónico de la persona de contacto.

16 Por ejemplo, una dirección de Internet, o la dirección de una institución distinta del Servicio de información. En el caso de las notificaciones de respuestas, este espacio podrá utilizarse para hacer referencia a comunicaciones o declaraciones pertinentes presentadas con anterioridad al Comité OTC (o a otro órgano).

7 MODELO DE NOTIFICACIONES RELATIVAS AL CÓDIGO DE BUENA CONDUCTA PARA LA ELABORACIÓN, ADOPCIÓN Y APLICACIÓN DE NORMAS QUE FIGURA EN EL ANEXO 3 DEL ACUERDO OTC DE LA OMC

7.1 Notificación presentada a la Secretaría de la OMC para señalar la aceptación del Código de Buena Conducta (párrafo C)



ORGANIZACIÓN
MUNDIAL
DEL COMERCIO

G/TBT/CS/N/

(00-0000)

Fecha

Página:

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

El párrafo C del Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas que figura en el Anexo 3 del Acuerdo de la OMC sobre Obstáculos Técnicos al Comercio dispone lo siguiente: "Las instituciones con actividades de normalización que hayan aceptado o denunciado el presente Código notificarán este hecho al Centro de Información de la ISO/CEI en Ginebra". Se distribuye a los Miembros, para su información, la siguiente notificación, enviada a la Secretaría por el Centro de Información de la ISO/CEI.

NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO C DEL CÓDIGO DE BUENA CONDUCTA ANEXO AL ACUERDO DE LA OMC SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Notificación de Aceptación

País/Territorio Aduanero/Acuerdo regional:		
Nombre de la institución con actividades de normalización:		
Dirección de la institución con actividades de normalización:		
Teléfono:	Fax:	
Correo electrónico:	Internet:	
Tipo de institución con actividades de normalización:		
<input type="checkbox"/> del Gobierno central	<input type="checkbox"/> pública local	<input type="checkbox"/> no gubernamental
Ámbito de las actividades actuales y previstas de normalización: _____		
Fecha:		

7.2 Notificaciones presentadas al Centro de Información de la ISO/CEI para señalar la aceptación del Código de Buena Conducta o la existencia de un programa de trabajo (párrafos C y J) del Anexo al Acuerdo OTC de la OMC¹⁷

Formulario A

Centro de Información ISO/CEI
Organización Internacional de
Normalización
Case postale 56
CH-1211 GINEBRA 20
Suiza

NOTIFICACIÓN
CON ARREGLO AL PÁRRAFO C DEL CÓDIGO DE BUENA CONDUCTA OTC DE LA OMC*
(Notificación de aceptación del Código de Buena Conducta OTC de la OMC)

País (o acuerdo regional):

Nombre de la institución con actividades de normalización:

Dirección de la institución con actividades de normalización:

Teléfono: **Telefax:** **Télex:**

Correo electrónico:

Tipo de institución con actividades de normalización:

del gobierno central pública local no gubernamental

Ámbito de las actividades actuales y previstas de normalización:

La institución con actividades de normalización arriba indicada notifica por la presente que acepta el *Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas* que figura en el Anexo 3 del *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* de la OMC.

.....
(Nombre)

.....
(Firma)

.....
(Fecha)

.....
(Título)

* OMC – Organización Mundial del Comercio
OTC – Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio

¹⁷ Los formularios A, B y C pueden descargarse desde el Portal de Información OMC-ISO sobre Normas <https://tbtcode.iso.org/es/sites/wto-tbt/home.html>.

Centro de Información ISO/CEI
Organización Internacional de
Normalización
Case postale 56
CH-1211 GINEBRA 20
Suiza

NOTIFICACIÓN
CON ARREGLO AL PÁRRAFO C DEL CÓDIGO DE BUENA CONDUCTA OTC DE LA OMC*
(Notificación de denuncia del Código de Buena Conducta OTC de la OMC)

País (o acuerdo regional):

Nombre de la institución con actividades de normalización:
.....

La institución con actividades de normalización arriba indicada notifica por la presente que denuncia el *Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas* que figura en el Anexo 3 del *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* de la OMC.

.....
(Nombre) (Firma) (Fecha)
.....
(Título)

* OMC – Organización Mundial del Comercio
OTC – Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio

Centro de Información ISO/CEI
Organización Internacional de
Normalización
Case postale 56
CH-1211 GINEBRA 20
Suiza

NOTIFICACIÓN
CON ARREGLO AL PÁRRAFO J DEL CÓDIGO DE BUENA CONDUCTA OTC DE LA OMC*
(Notificación de la existencia de un programa de trabajo)

País (o acuerdo regional):

Nombre de la institución con actividades de normalización:
.....
.....

Dirección de la institución con actividades de normalización:
.....
.....

Teléfono: **Telefax:** **Télex:**

Correo electrónico:

- | |
|--|
| <p>1. Nombre y número de la publicación en que aparece el programa de trabajo:</p> <p>2. Período al que se aplica el programa de trabajo:</p> <p>3. Precio, en su caso, del programa de trabajo:</p> <p>4. Cómo y dónde puede obtenerse el programa de trabajo:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> |
|--|

..... (Nombre) (Firma) (Fecha)

..... (Título)

* OMC – Organización Mundial del Comercio
OTC – Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio

PARTE 2: REGLAMENTO DE LAS REUNIONES DEL COMITÉ DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO DE LA OMC Y DIRECTRICES PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE OBSERVADOR A LOS GOBIERNOS Y A LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES INTERGUBERNAMENTALES

Decisión

- a. En 1995, el Comité adoptó el siguiente Reglamento, con inclusión de las directrices para el reconocimiento de la condición de observador a los Gobiernos (anexo A, *infra*) y a las organizaciones internacionales intergubernamentales en la OMC (anexo B, *infra*)¹

CAPÍTULO I - Reuniones

Artículo 1

El Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (denominado en adelante “el Comité”) se reunirá cuando sea necesario, y en todo caso al menos una vez al año.

Artículo 2

Las reuniones del Comité serán convocadas por el Director General mediante un aviso publicado preferiblemente tres semanas antes de la fecha fijada para la reunión, y en todo caso con una antelación mínima de diez días naturales a esa fecha. Cuando el décimo día sea fin de semana o feriado el aviso se publicará, a más tardar, el anterior día laborable para la OMC. A petición de un Miembro y con el asentimiento de la mayoría de los Miembros, podrán convocarse reuniones con un plazo de preaviso más breve para tratar asuntos urgentes o de gran importancia.

1 G/TBT/M/1, 28 de junio de 1995, párrafo 13.

CAPÍTULO II - Orden del día

Artículo 3

Junto con el aviso de convocatoria de la reunión se transmitirá a los Miembros una lista de los puntos propuestos para su inclusión en el orden del día de la reunión. Todo Miembro podrá proponer puntos para su inclusión en el proyecto de orden del día hasta el día en que debe publicarse el aviso de convocatoria de la reunión, no incluido ese día.

Artículo 4

Las solicitudes de inclusión de puntos en el orden del día de una próxima reunión serán transmitidas a la Secretaría por escrito junto con la documentación complementaria que deberá distribuirse en relación con ese punto. La documentación que deberá examinarse en una reunión será distribuida a más tardar el día en que debe publicarse el aviso de convocatoria de la reunión.

Artículo 5

(No aplicable).

Artículo 6

El primer punto del orden del día de cada reunión será el examen y aprobación del orden del día. Los representantes podrán proponer enmiendas al proyecto de orden del día o adiciones al mismo dentro del punto "Otros asuntos". Siempre que sea posible, los representantes señalarán de antemano al Presidente o a la Secretaría y a los demás Miembros directamente interesados las cuestiones que se propongan plantear dentro del punto "Otros asuntos".

Artículo 7

En el curso de la reunión, el Comité podrá modificar el orden del día o conceder la prioridad a ciertos puntos del mismo.

CAPÍTULO III - Representación

Artículo 8

Cada Miembro estará representado por un representante debidamente acreditado.

Artículo 9

Cada representante podrá estar acompañado por los suplentes y los consejeros que juzgue necesarios.

CAPÍTULO IV - Observadores

Artículo 10

Los representantes de Estados o territorios aduaneros distintos podrán asistir a las reuniones en calidad de observadores, previa invitación del Comité, de conformidad con las directrices que figuran en el Anexo 1 del presente Reglamento.

Artículo 11

Los representantes de organizaciones internacionales intergubernamentales podrán asistir a las reuniones en calidad de observadores, previa invitación del Comité, de conformidad con las directrices que figuran en el Anexo 2 del presente Reglamento.

CAPÍTULO V - Mesa

Artículo 12

El Comité elegirá un Presidente² y podrá elegir un Vicepresidente entre los representantes de los Miembros. La elección tendrá lugar en la primera reunión del año y tendrá efecto al término de la reunión. El Presidente y el Vicepresidente permanecerán en funciones hasta el término de la primera reunión del año siguiente.

Artículo 13

Cuando el Presidente no pueda asistir a una reunión o a parte de ella, el Vicepresidente ejercerá las funciones del Presidente. Si no se hubiera elegido un Vicepresidente o si el Vicepresidente tampoco estuviera presente, el Comité elegirá un Presidente interino para la reunión o la parte de ella de que se trate.

Artículo 14

En caso de que el Presidente no pueda seguir ejerciendo sus funciones, el Comité encargará al Vicepresidente a que se hace referencia en el artículo 12 que ejerza dichas funciones hasta que se elija un nuevo Presidente, o, en caso de no haberse elegido un Vicepresidente, elegirá un Presidente interino a tal efecto.

Artículo 15

El Presidente participará normalmente en los debates en calidad de tal y no como representante de un Miembro. Sin embargo, podrá en cualquier momento pedir autorización para actuar en una u otra calidad.

CAPÍTULO VI - Dirección de los debates

Artículo 16

El Presidente podrá tener en cuenta la posibilidad de aplazar una reunión si considera que el aplazamiento redundará en un nivel más representativo de participación de los Miembros de la OMC.

Artículo 17

Además del ejercicio de las facultades que le confieren otras disposiciones del presente Reglamento, el Presidente abrirá y levantará las reuniones, dirigirá los debates, concederá la palabra, someterá las cuestiones a decisión, proclamará las decisiones, resolverá acerca

2 El Comité aplicará las directrices pertinentes recogidas en las "Directrices para el nombramiento de Presidentes de los órganos de la OMC" (documento WT/L/31, de fecha 7 de febrero de 1995).

de las cuestiones de orden y, a reserva de lo dispuesto en el presente Reglamento, regulará enteramente los debates. Podrá también llamar al orden a un orador cuando sus manifestaciones se aparten del punto que se discuta.

Artículo 18

Todo representante podrá plantear una cuestión de orden en el curso de cualquier debate. En dicho caso, el Presidente resolverá inmediatamente. Si su resolución provocara objeciones, la someterá inmediatamente a decisión y se la considerará válida si la mayoría no la rechaza.

Artículo 19

Todo representante podrá pedir, cuando se esté discutiendo cualquier cuestión, que se aplase el debate de la misma, y una moción de esta clase tendrá prioridad. Además del autor de la moción, podrán hacer uso de la palabra tres oradores, uno a favor y dos en contra, y a continuación la moción se someterá inmediatamente a decisión.

Artículo 20

Todo representante podrá, en cualquier momento, pedir que se clausure el debate. Tras la intervención del autor de la moción, solo se podrá conceder la palabra a otro representante para que la defienda y, a lo más, a otros dos para que hablen en contra de ella, después de lo cual se someterá inmediatamente a decisión.

Artículo 21

En el curso de un debate, el Presidente podrá leer la lista de los oradores inscritos y, con el consentimiento de los presentes, declarar cerrada dicha lista. Sin embargo, podrá conceder el derecho de respuesta a cualquier representante cuando un discurso pronunciado después de cerrada la lista de oradores lo haga aconsejable.

Artículo 22

El Presidente podrá, con el consentimiento de los presentes, limitar el uso de la palabra de cada orador.

Artículo 23

Los representantes procurarán, en la medida en que lo permita la situación, que sus intervenciones sean breves. Los representantes que deseen exponer con mayor detalle su opinión sobre una cuestión determinada podrán entregar por escrito una declaración para que sea distribuida a los Miembros y, a petición del representante, podrá incluirse en las actas del Comité un resumen de la misma.

Artículo 24

Con el fin de agilizar el desarrollo de los debates, el Presidente podrá invitar a los representantes que deseen manifestar su apoyo a una propuesta determinada a que lo expresen a mano alzada, con el fin de que en el acta correspondiente del Comité queden reflejadas debidamente como declaraciones de apoyo; en consecuencia, solo se invitará a formular una declaración a los representantes que no estén de acuerdo o que deseen hacer observaciones o formular propuestas concretas. Este procedimiento solo se aplicará

con el fin de evitar la repetición indebida de observaciones ya formuladas, y no impedirá intervenir a ningún representante que desee hacerlo.

Artículo 25

Los representantes deben evitar que dentro del punto “Otros asuntos” se produzcan debates indebidamente largos. Se evitarán los debates sobre cuestiones sustantivas dentro del punto “Otros asuntos” y el Comité se limitará a tomar nota del anuncio de la delegación que plantee la cuestión, así como de las reacciones a dicho anuncio de las demás delegaciones directamente interesadas.

Artículo 26

Aunque no se espera que el Comité adopte medidas con respecto a una cuestión sometida a debate dentro del punto “Otros asuntos”, nada impedirá a este, si así lo decide, adoptar medidas con respecto a una cuestión en una reunión determinada o con respecto a cualquier cuestión sobre la cual no se haya distribuido documentación al menos diez días naturales antes.

Artículo 27

Los representantes deben hacer todo lo posible para evitar la repetición en cada reunión de un debate detallado de las cuestiones que ya hayan sido debatidas detalladamente y respecto de las cuales no parezca que se hayan producido cambios en las posturas de los Miembros recogidas en actas.

Artículo 28

Las propuestas y enmiendas de propuestas se presentarán normalmente por escrito y se distribuirán a todos los representantes a más tardar 12 horas antes de que se abra la reunión en el curso de la cual deban ser examinadas.

Artículo 29

Cuando haya dos o más propuestas relativas a la misma cuestión, se someterá primeramente a decisión la que tenga mayor alcance, después la que le siga en ese orden y así sucesivamente.

Artículo 30

Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se someterá primero dicha enmienda a decisión y, si se adopta, se someterá seguidamente a decisión la propuesta enmendada.

Artículo 31

Cuando haya dos o más enmiendas a una propuesta, se decidirá primeramente aquella que se aleje más del fondo de la propuesta inicial; a continuación, cuando sea procedente, la enmienda que, después de la primera, se aleje más de la propuesta citada y así sucesivamente hasta que se sometan a decisión todas las enmiendas.

Artículo 32

Toda propuesta podrá ser sometida a decisión por partes, cuando un representante solicite su división.

CAPÍTULO VII - Adopción de decisiones

Artículo 33

En caso de que no pueda alcanzarse una decisión por consenso, la cuestión debatida se remitirá al Consejo del Comercio de Mercancías.

Artículo 34

(No aplicable).

CAPÍTULO VIII - Idiomas

Artículo 35

Los idiomas de trabajo serán el español, el francés y el inglés.

CAPÍTULO IX - Actas

Artículo 36

De las deliberaciones del Comité quedará constancia en actas.³

CAPÍTULO X - Publicidad de las reuniones

Artículo 37

Por regla general, las reuniones del Comité serán privadas. Sin embargo, se podrá acordar que una reunión o reuniones determinadas sean públicas.

Artículo 38

Después de una reunión privada, el Presidente podrá publicar un comunicado de prensa.

CAPÍTULO XI - Revisión

Artículo 39

El Comité podrá decidir en cualquier momento proceder a la revisión total o parcial del presente Reglamento.

³ Se mantendrá la práctica habitual seguida en el marco del GATT de 1947 con arreglo a la cual los representantes pueden, previa solicitud, verificar las partes de los proyectos de actas que contengan sus declaraciones antes de la publicación de tales actas.

Anexo A

Directrices para el reconocimiento a los Gobiernos de la condición de observador en la OMC

El reconocimiento de la condición de observador en el Consejo General y sus órganos subsidiarios responde a la finalidad de permitir que los Gobiernos puedan conocer mejor la OMC y sus actividades y preparar e iniciar las negociaciones tendientes a su adhesión al Acuerdo sobre la OMC.

Los Gobiernos que tengan la condición de observador tendrán acceso a las principales series de documentos de la OMC. Podrán solicitar además a la Secretaría asistencia técnica en relación con el funcionamiento del sistema de la OMC en general, así como con las negociaciones sobre la adhesión al Acuerdo sobre la OMC.

Los representantes de los Gobiernos a los que se haya reconocido la calidad de observador podrán ser invitados a hacer uso de la palabra en las reuniones de los órganos en los que sean observadores, normalmente después de que hayan hablado los Miembros de ese órgano. El derecho a hacer uso de la palabra no incluye el derecho a formular propuestas, a menos que se invite específicamente a un Gobierno a hacerlo así, ni a participar en la adopción de decisiones.

Anexo B

Directrices para el reconocimiento a las organizaciones internacionales intergubernamentales de la condición de observador en la OMC¹

El reconocimiento a las organizaciones internacionales intergubernamentales (denominadas en adelante “organizaciones”) de la condición de observador en la OMC responde a la finalidad de que puedan seguir sus deliberaciones sobre cuestiones que revistan interés directo para esas organizaciones.

Por lo tanto, se examinarán las solicitudes de la condición de observador presentadas por organizaciones que tengan competencia y un interés directo en cuestiones de política comercial o que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo V.1 del Acuerdo sobre la OMC, tengan responsabilidades afines a las de la OMC.

Las solicitudes de la condición de observador se presentarán por escrito al órgano de la OMC en el que se desee obtener esa condición, y en ellas se indicarán la naturaleza de la labor de la organización y los motivos por los que le interesa que se le reconozca la condición de observador.

Cada uno de los órganos de la OMC al que se presente una solicitud de la condición de observador examinará caso por caso esa solicitud, teniendo en cuenta factores tales como la naturaleza de la labor de la organización de que se trate, la naturaleza de su composición, el número de Miembros de la OMC en esa organización, la reciprocidad en lo que se refiere a acceso a los debates, documentos y otros aspectos de la condición de observador, y si la organización de que se trate ha estado asociada en el pasado con la labor de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947.

Además de las organizaciones que soliciten y a las que se reconozca la condición de observador, podrán asistir a las reuniones de la Conferencia Ministerial, el Consejo General o sus órganos subsidiarios otras organizaciones, previa invitación específica a tal efecto de la Conferencia Ministerial, el Consejo General o el órgano subsidiario de que se trate, según el caso. También se podrá invitar, según proceda y caso por caso, a organizaciones específicas a seguir en calidad de observador las deliberaciones de un órgano sobre cuestiones determinadas.

Se reconocerá a las organizaciones con las que la OMC haya concertado un acuerdo formal de cooperación y consultas la condición de observador en los órganos estipulados en ese acuerdo.

¹ Estas directrices se aplicarán también a las otras organizaciones mencionadas por su nombre en el Acuerdo sobre la OMC.

Las organizaciones a las que se haya reconocido la condición de observador en un órgano particular de la OMC no tendrán automáticamente esa condición en otros órganos de la OMC.

Se podrá invitar a los representantes de las organizaciones a las que se haya concedido la condición de observador a que hagan uso de la palabra en las reuniones de los órganos a las que asisten como observadores normalmente después de que hayan intervenido los Miembros de ese órgano. El derecho a hacer uso de la palabra no incluye el derecho a distribuir documentos ni a formular propuestas, a menos que se invite específicamente a una organización a hacerlo así, ni a participar en la adopción de decisiones.

Se remitirán a las organizaciones que tengan la condición de observador ejemplares de las principales series de documentos de la OMC, así como de otras series de documentos relativos a la labor de los órganos subsidiarios a cuyas reuniones asistan en calidad de observadores. Podrán recibir los documentos adicionales que se especifiquen en las cláusulas de los acuerdos formales de cooperación concertados entre esas organizaciones y la OMC.

En el caso de que la organización que tenga la condición de observador no haya asistido a las reuniones durante un período de un año después de la fecha en que se le haya concedido la condición de observador, se extinguirá esa condición.

Observadores en el Comité OTC

A 1 de julio de 2020, se había concedido la condición de observador en el Comité OTC a las siguientes organizaciones intergubernamentales:

- Asociación Europea de Libre Comercio (AELC)*
- Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI)*
- Autoridad Intergubernamental para el Desarrollo (IGAD)*
- Banco Mundial
- Centro de Comercio Internacional (ITC)
- Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE)
- Comisión Electrotécnica Internacional (CEI)
- Comisión OMS/FAO del Codex Alimentarius
- Comunidad para el Desarrollo de África Meridional (SADC)*
- Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD)
- Fondo Monetario Internacional (FMI)
- Grupo de Estados de África, el Caribe y el Pacífico (ACP)*
- Oficina Internacional de Pesos y Medidas (OIPM)*
- Organización Africana de Normalización (ORAN)*
- Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUUDI)*
- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO)
- Organización de Normalización del Consejo de Cooperación del Golfo (GSO)*
- Organización Internacional de Metrología Legal (OIML)*
- Organización Internacional de Normalización (ISO)
- Organización Mundial de la Salud (OMS)
- Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE)
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)
- Organización Regional de la CARICOM sobre Normas y Calidad (CROSQ)*
- Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)*

* Condición de observador *ad hoc*.

Lista de acrónimos

ACP	Acuerdo sobre Contratación Pública
Acuerdo MSF	Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
Acuerdo OTC	Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio
Acuerdo sobre la OMC	Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio
ADPIC	aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio
AFC	Acuerdo sobre Facilitación del Comercio
AGCS	Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios
APEC	Foro de Cooperación Económica de Asia y el Pacífico
AT	asistencia técnica
BPR	buenas prácticas de reglamentación
CIPF	Convención Internacional de Protección Fitosanitaria
DAES	Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas
EIR	evaluación del impacto de la reglamentación
EPO	etiquetado indicativo del país de origen
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura
GATT	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio
ICS	Clasificación Internacional de Normas
ITC	Centro de Comercio Internacional
NMF	nación más favorecida
NQI	infraestructura nacional de la calidad
OCDE	Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos
OIE	Organización Mundial de Sanidad Animal
OMC	Organización Mundial del Comercio
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONG	organización no gubernamental
PCE	preocupaciones comerciales específicas
PEC	procedimiento de evaluación de la conformidad
PI	propiedad intelectual
PMA	países menos adelantados
SA	Sistema Armonizado

Lista de recuadros, gráficos y cuadros

Recuadro 1	Medidas relativas a obstáculos técnicos al comercio	18
Recuadro 2	“Normas privadas”	19
Recuadro 3	No discriminación	22
Recuadro 4	Necesidad	33
Recuadro 5	Normas internacionales	35
Recuadro 6	Procedimientos de evaluación de la conformidad: tratar el origen de las preocupaciones específicas	53
Recuadro 7	Diferencias con constataciones basadas en el Acuerdo OTC	55
Gráfico 1	Estructura básica de los Acuerdos de la OMC	5
Gráfico 2	Objetivo del Acuerdo OTC	10
Gráfico 3	¿OTC o MSF?	13
Gráfico 4	Seis principios para la elaboración de normas, guías y recomendaciones internacionales	36
Gráfico 5	Determinar si se debe notificar	42
Gráfico 6	Requisitos de transparencia del Acuerdo OTC	42
Gráfico 7	Total de notificaciones OTC, 1 de enero de 1995 a 1 de julio de 2020	43
Gráfico 8	Preocupaciones comerciales específicas planteadas, 1 de enero de 1995 a 1 de julio de 2020	48
Gráfico 9	Labor ordinaria de la OMC, 1995-2020	49
Gráfico 10	Buenas prácticas en el ciclo de reglamentación de una medida OTC: ejemplo	51
Cuadro 1	Ejemplos de medidas OTC o MSF	15
Cuadro 2	Resumen de medidas MSF u OTC	16

Revisado y actualizado en 2020

Publicado igualmente
en inglés y francés

Publicación impresa: ISBN 978-92-870-5182-0

PDF: ISBN 978-92-870-5183-7

ISSN 2518-9395

© Organización Mundial del Comercio 2021



ORGANIZACIÓN
MUNDIAL
DEL COMERCIO

Organización Mundial del Comercio
Centre William Rappard
Rue de Lausanne 154
1211 Ginebra 2
Suiza

 + 41 (0)22 739 51 11
 enquiries@wto.org
 www.wto.org/sp

